

ALCANCE DIGITAL N° 120

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, jueves 11 de julio del 2013

N° 133

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9154

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37785-RE-COMEX

TOMO I

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA
ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO, Y LA
UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRO,
Y APROBACIÓN POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO XXI
DE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO
INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS
DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, ADOPTADA
EN REUNION EXTRAORDINARIA DE LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES,
EN GABORONE, BOTSWANA,
EL 30 DE ABRIL DE 1983**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9154

EXPEDIENTE N.º 18.563

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA
ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO, Y LA
UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRO,
Y APROBACIÓN POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO XXI
DE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO
INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS
DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, ADOPTADA
EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES,
EN GABORONE, BOTSWANA,
EL 30 DE ABRIL DE 1983**

ARTÍCULO 1.- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, el 29 de junio de 2012. El texto es el siguiente:

ACUERDO
POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN
ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO,
Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRO

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,

en lo sucesivo "Centroamérica",

por un lado, y

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo "los Estados miembros de la Unión Europea", y

LA UNIÓN EUROPEA,

por el otro,

CONSIDERANDO los lazos históricos, culturales, políticos, económicos y sociales que tradicionalmente han existido entre las Partes y el deseo de fortalecer sus relaciones fundamentadas en principios y valores comunes, basándose en los mecanismos existentes que rigen las relaciones entre las Partes, así como el deseo de consolidar, profundizar y diversificar los vínculos birregionales en ámbitos de interés común en un espíritu de respeto mutuo, igualdad, no discriminación, solidaridad y beneficio mutuo;

CONSIDERANDO el desarrollo positivo de ambas regiones durante los dos últimos decenios, que ha posibilitado el fomento de objetivos e intereses comunes para emprender una nueva fase de relaciones, más profundas, modernas y permanentes, con el fin de establecer una asociación birregional que responda a los desafíos internos actuales, así como a las nuevas realidades internacionales;

ENFATIZANDO la importancia que las Partes atribuyen a la consolidación del proceso de diálogo político y de cooperación económica instaurado hasta la fecha entre las Partes en el marco del Diálogo de San José, iniciado en 1984 y renovado en numerosas ocasiones desde entonces;

RECORDANDO las conclusiones de la Cumbre de Viena de 2006, incluidos los compromisos asumidos por Centroamérica en cuanto a la profundización de la integración económica regional;

RECONOCIENDO el progreso alcanzado en el proceso de integración económica centroamericana, como la ratificación del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios, así como la aplicación de un mecanismo jurisdiccional que garantice el cumplimiento de la legislación económica regional a lo largo de la región centroamericana;

REAFIRMANDO su respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECORDANDO su compromiso con los principios del Estado de Derecho y la buena gobernanza;

BASÁNDOSE en el principio de la responsabilidad compartida y convencidos de la importancia de impedir el consumo de drogas ilícitas y de reducir sus efectos perjudiciales, incluyendo la lucha contra el cultivo, la producción, la transformación y el tráfico de drogas y sus precursores, así como contra el lavado de activos;

OBSERVANDO que las disposiciones del presente Acuerdo que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la parte III, título V, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como parte de la Unión Europea, a no ser que la Unión Europea, junto con el Reino Unido, con Irlanda o con ambos notifiquen conjuntamente a las Repúblicas de la Parte CA que el Reino Unido o Irlanda están vinculados como parte de la Unión Europea, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En caso de que el Reino Unido o Irlanda, o ambos, dejen de estar vinculados como parte de la Unión Europea con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Protocolo nº 21, la Unión Europea, junto con el Reino Unido, con Irlanda, o con ambos, informará inmediatamente a las Repúblicas de la Parte CA de cualquier cambio en su posición, en cuyo caso seguirán vinculados por las disposiciones del presente Acuerdo por derecho propio. Lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo anexo a dichos Tratados sobre la posición de Dinamarca;

SUBRAYANDO su compromiso de trabajar conjuntamente en pro de la erradicación de la pobreza, la creación de empleo, el desarrollo equitativo y sostenible, incluyendo aspectos como la vulnerabilidad frente a los desastres naturales, la conservación y protección del medio ambiente y la biodiversidad, así como la integración progresiva de las Repúblicas de la Parte CA en la economía mundial;

REAFIRMANDO la importancia que las Partes atribuyen a los principios y las normas por los que se rige el comercio internacional, en particular las que figuran en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994 (en lo sucesivo "el Acuerdo sobre la OMC"), y los acuerdos multilaterales adjuntos al Acuerdo sobre la OMC, así como la necesidad de aplicarlos de manera transparente y no discriminatoria;

CONSIDERANDO la diferencia en el desarrollo económico y social que existe entre las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE, y el objetivo común de fortalecer el proceso de desarrollo económico y social en Centroamérica;

DESEANDO fortalecer sus relaciones económicas, en particular el comercio y la inversión, fortaleciendo y mejorando el nivel actual de acceso de las Repúblicas de la Parte CA al mercado de la Unión Europea, contribuyendo así al crecimiento económico en Centroamérica y a la reducción de las asimetrías entre ambas regiones;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo creará un clima propicio para el crecimiento de relaciones económicas sostenibles entre estas, en particular en los sectores del comercio y la inversión, que son esenciales para lograr el desarrollo económico y social y la modernización e innovación tecnológica;

SUBRAYANDO la necesidad de construir sobre la base de los principios, objetivos y mecanismos que rigen las relaciones entre ambas regiones, en particular el Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, firmado en 2003 (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación de 2003"), así como el Acuerdo Marco de Cooperación de 1993 firmado entre esas mismas partes;

CONSCIENTES de la necesidad de fomentar el desarrollo sostenible en ambas regiones mediante una asociación de desarrollo en la que participen todas las partes interesadas, incluidos la sociedad civil y el sector privado, con arreglo a los principios enunciados en el Consenso de Monterrey y en la Declaración de Johannesburgo, así como en su plan de aplicación;

REAFIRMANDO que los Estados, en el ejercicio de su poder soberano de explotar sus recursos naturales, de acuerdo con sus propias políticas medioambientales y de desarrollo, deben promover el desarrollo sostenible;

CONSCIENTES de la necesidad de establecer un diálogo integral sobre la migración para fortalecer la cooperación birregional en esta materia en el marco de las partes del presente Acuerdo relativas al Diálogo Político y la Cooperación, y asegurar una efectiva promoción y protección de los derechos humanos de todos los migrantes;

RECONOCIENDO que ninguna disposición del presente Acuerdo se invocará ni se interpretará o entenderá de ningún modo como la definición de la posición de las Partes en las negociaciones comerciales bilaterales o multilaterales en curso o futuras;

ENFATIZANDO la voluntad de cooperar en foros internacionales sobre cuestiones de interés mutuo;

TENIENDO PRESENTES la asociación estratégica desarrollada entre la Unión Europea y América Latina y el Caribe en el marco de la Cumbre de Río de 1999, reafirmada en la Cumbre de Madrid de 2002, la Cumbre de Guadalajara de 2004, la Cumbre de Viena de 2006, la Cumbre de Lima de 2008 y la Cumbre de Madrid de 2010;

TOMANDO EN CUENTA la Declaración de Madrid de mayo de 2010;

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

ARTÍCULO 1

Principios

1. El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al Estado de Derecho sustenta las políticas internas e internacionales de ambas Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.
2. Las Partes confirman su compromiso con la promoción del desarrollo sostenible, que es un principio rector para la aplicación del presente Acuerdo, teniendo especialmente en cuenta los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Las Partes velarán por que se logre un equilibrio adecuado entre los componentes económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible.

3. Las Partes reafirman su adhesión a la buena gobernanza y al Estado de Derecho, lo que supone, en particular, el imperio de la ley, la separación de los Poderes, la independencia del Poder Judicial, procedimientos claros de toma de decisiones por parte de las autoridades públicas, instituciones transparentes y responsables, la administración eficiente y transparente de los asuntos públicos a nivel local, regional y nacional, y la aplicación de medidas destinadas a prevenir y combatir la corrupción.

ARTÍCULO 2

Objetivos

Las Partes acuerdan que los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) fortalecer y consolidar las relaciones entre las Partes a través de una asociación basada en tres partes interdependientes y fundamentales: el diálogo político, la cooperación y el comercio, sobre la base del respeto mutuo, la reciprocidad y el interés común. Para aplicar el presente Acuerdo se aprovecharán plenamente los acuerdos y mecanismos institucionales acordados por las Partes;
- b) desarrollar una asociación política privilegiada basada en valores, principios y objetivos comunes, en particular el respeto y la promoción de la democracia y los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la buena gobernanza y el Estado de Derecho, con el compromiso de promover y proteger estos valores y principios a nivel mundial, de forma que contribuya a fortalecer el multilateralismo;

- c) mejorar la cooperación birregional en todos los ámbitos de interés común a fin de lograr un desarrollo social y económico más sostenible y equitativo en ambas regiones;
- d) ampliar y diversificar la relación comercial birregional de las Partes de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y los objetivos específicos y las disposiciones que figuran en la parte IV del presente Acuerdo, lo cual debería contribuir a un mayor crecimiento económico, a la mejora gradual de la calidad de vida en ambas regiones y a una mejor integración de las mismas en la economía mundial;
- e) fortalecer y profundizar el proceso progresivo de la integración regional en ámbitos de interés común, como una forma de facilitar la aplicación del presente Acuerdo;
- f) fortalecer las relaciones de buena vecindad y el principio de resolución pacífica de conflictos;
- g) mantener al menos, y preferentemente mejorar, el nivel de buena gobernanza, así como los niveles alcanzados en materia social, laboral y medio ambiental mediante la aplicación efectiva de los convenios internacionales de los cuales las Partes sean parte en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo; y
- h) fomentar el incremento del comercio y la inversión entre las Partes, tomando en consideración el trato especial y diferenciado para reducir las asimetrías estructurales existentes entre ambas regiones.

ARTÍCULO 3

Ámbito de aplicación

Las Partes se tratarán como iguales. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de tal forma que menoscabe la soberanía de alguna República de la Parte CA.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4

Consejo de Asociación

1. Se establece un Consejo de Asociación que supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y la aplicación del mismo. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel ministerial con intervalos regulares que no superen un período de dos años, y de forma extraordinaria cuando lo requieran las circunstancias y si las Partes así lo acuerdan. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, cuando proceda y así lo hayan acordado las Partes. Además, para fortalecer el diálogo político y hacerlo más eficiente, se promoverán reuniones de trabajo *ad hoc* específicas.

2. El Consejo de Asociación examinará cualquier cuestión importante que surja en el marco del presente Acuerdo, así como cualquier otra cuestión bilateral, multilateral o internacional de interés común.

3. El Consejo de Asociación también examinará las propuestas y recomendaciones de las Partes destinadas a mejorar las relaciones establecidas en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Composición y reglamento interno

1. El Consejo de Asociación estará compuesto por representantes de la Parte UE y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA a nivel ministerial, de conformidad con las disposiciones internas respectivas de las Partes y tomando en consideración las cuestiones específicas (Diálogo Político, Cooperación y/o Comercio) que deban abordarse en cada sesión concreta.

2. El Consejo de Asociación establecerá su propio reglamento interno.

3. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones establecidas en su reglamento interno.

4. La presidencia del Consejo de Asociación se ejercerá alternadamente por un representante de la Parte UE, por un lado, y por un representante de una República de la Parte CA, por el otro, conforme a lo dispuesto en su reglamento interno.

ARTÍCULO 6

Poder de decisión

1. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo.
2. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que tomarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas de conformidad con las normas internas y los procedimientos jurídicos de cada Parte.
3. El Consejo de Asociación podrá también formular las recomendaciones que considere oportunas.
4. El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes. En el caso de las Repúblicas de la Parte CA, la adopción de las decisiones y las recomendaciones requerirá su consenso.
5. El procedimiento establecido en el apartado 4 se aplicará a todos los demás órganos creados mediante el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Comité de Asociación

1. El Consejo de Asociación estará asistido en el cumplimiento de sus deberes por un Comité de Asociación que estará compuesto por representantes de la Parte UE y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, a nivel de altos funcionarios, y tomando en consideración las cuestiones específicas (Diálogo Político, Cooperación y/o Comercio) que deban abordarse en cada sesión concreta.
2. El Comité de Asociación será responsable de la aplicación general del presente Acuerdo.
3. El Consejo de Asociación establecerá el reglamento interno del Comité de Asociación.
4. El Comité de Asociación estará facultado para adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo o cuando el Consejo de Asociación haya delegado en él tal facultad. En tal caso, el Comité de Asociación adoptará sus decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 4 al 6.

5. El Comité de Asociación se reunirá generalmente una vez al año para realizar una revisión global de la aplicación del presente Acuerdo, en una fecha y con un orden del día acordado previamente por las Partes, un año en Bruselas y el siguiente en Centroamérica. Podrán convocarse reuniones extraordinarias, de común acuerdo y a petición de cualquiera de las Partes. El Comité de Asociación será presidido alternadamente por un representante de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 8

Subcomités

1. El Comité de Asociación estará asistido en el cumplimiento de sus funciones por los Subcomités establecidos en el presente Acuerdo.
2. El Comité de Asociación podrá decidir crear cualquier Subcomité adicional. Podrá decidir modificar las tareas asignadas o disolver cualquier Subcomité.
3. Los Subcomités se reunirán una vez al año o a petición de cualquiera de las Partes o del Comité de Asociación, a un nivel apropiado. Cuando las reuniones sean presenciales, se celebrarán alternadamente en Bruselas o en Centroamérica. Las reuniones también se llevarán a cabo por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes.

4. Los Subcomités serán presididos alternadamente por un representante de la Parte UE, por un lado, y por un representante de una República de la Parte CA, por el otro, durante un período de un año.
5. La creación o existencia de un Subcomité no impedirá a las Partes plantear un asunto directamente al Comité de Asociación.
6. El Consejo de Asociación adoptará los reglamentos internos que determinarán la composición y las funciones de dichos Subcomités, así como su modo de funcionamiento, siempre que ello no esté previsto en el presente Acuerdo.
7. Se establece un Subcomité de Cooperación. Asistirá al Comité de Asociación en el desempeño de sus funciones relativas a la parte III del presente Acuerdo. Tendrá también las siguientes tareas:
 - a) atender cualquier asunto de cooperación que le haya encomendado el Comité de Asociación;
 - b) dar seguimiento a la aplicación general de la parte III del presente Acuerdo;
 - c) debatir sobre cualquier cuestión relacionada con la cooperación que pueda incidir en el funcionamiento de la parte III del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Comité de Asociación Parlamentario

1. Se establece un Comité de Asociación Parlamentario. Estará constituido por miembros del Parlamento Europeo, por un lado, y por miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y en el caso de las Repúblicas de la Parte CA que no sean miembros del Parlacen, por representantes designados por sus respectivos Congresos Nacionales, por el otro, quienes se reunirán e intercambiarán puntos de vista. Determinará la frecuencia de sus reuniones y será presidido alternadamente por uno de los dos lados.
2. El Comité de Asociación Parlamentario establecerá su reglamento interno.
3. El Comité de Asociación Parlamentario podrá solicitar al Consejo de Asociación la información pertinente sobre la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación proporcionará al Comité la información solicitada.
4. Se informará al Comité de Asociación Parlamentario sobre las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación.
5. El Comité de Asociación Parlamentario podrá formular recomendaciones al Consejo de Asociación.

ARTÍCULO 10

Comité Consultivo Conjunto

1. Se establece un Comité Consultivo Conjunto como órgano consultivo del Consejo de Asociación. Su labor consistirá en presentar a dicho Consejo las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo sin perjuicio de otros procesos con arreglo al artículo 11. Además, el Comité Consultivo Conjunto contribuirá a la promoción del diálogo y la cooperación entre las organizaciones de la sociedad civil de la Unión Europea y las de Centroamérica.
2. El Comité Consultivo Conjunto estará compuesto por un número igual de representantes del Comité Económico y Social Europeo, por un lado, y por representantes del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (CC-SICA) y del Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE), por el otro.
3. El Comité Consultivo Conjunto adoptará su reglamento interno.

ARTÍCULO 11

Sociedad civil

1. Las Partes promoverán reuniones de representantes de las sociedades civiles de la Unión Europea y de Centroamérica, incluidos la comunidad académica, los interlocutores sociales y económicos y las organizaciones no gubernamentales.
2. Las Partes solicitarán reuniones periódicas con dichos representantes para informarles sobre la aplicación del presente Acuerdo y recibir sus propuestas al respecto.

PARTE II

DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 12

Objetivos

Las Partes acuerdan que los objetivos del diálogo político entre las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE son:

- a) establecer una asociación política privilegiada basada principalmente en el respeto y la promoción de la democracia, la paz, los derechos humanos, el Estado de Derecho, la buena gobernanza y el desarrollo sostenible;
- b) defender valores, principios y objetivos comunes mediante su promoción a nivel internacional, en particular en las Naciones Unidas;
- c) fortalecer la Organización de las Naciones Unidas como el centro del sistema multilateral para permitirle enfrentar los desafíos globales efectivamente;
- d) intensificar el diálogo político para permitir un amplio intercambio de opiniones, posiciones e información que dé lugar a iniciativas conjuntas a nivel internacional;

- e) cooperar en los ámbitos de la política exterior y de seguridad, con el objetivo de coordinar sus posiciones y tomar iniciativas conjuntas de interés mutuo en los foros internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 13

Ámbitos

1. Las Partes acuerdan que el diálogo político abarcará todos los aspectos de interés mutuo tanto a nivel regional como internacional.
2. El diálogo político entre las Partes preparará el camino para nuevas iniciativas destinadas a conseguir objetivos comunes y establecer una base común en ámbitos como: la integración regional; el Estado de Derecho; la buena gobernanza; la democracia; los derechos humanos; la promoción y protección de los derechos y las libertades fundamentales de los pueblos y las personas indígenas, tal y como se reconocen en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la igualdad de oportunidades y la igualdad de género; la estructura y orientación de la cooperación internacional; la migración; la reducción de la pobreza y la cohesión social; las normas laborales fundamentales; la protección del medio ambiente y la gestión sostenible de los recursos naturales; la seguridad y la estabilidad regionales, incluida la lucha contra la inseguridad ciudadana; la corrupción; las drogas; el crimen organizado transnacional; el tráfico de armas pequeñas y ligeras, así como de sus municiones; la lucha contra el terrorismo; la prevención y la solución pacífica de conflictos.

3. El diálogo en virtud de la parte II abarcará también los tratados internacionales sobre los derechos humanos, la buena gobernanza, las normas laborales fundamentales y el medio ambiente, con arreglo a los compromisos internacionales de las Partes, y planteará, en particular, la cuestión de su aplicación efectiva.

4. Las Partes podrán acordar en cualquier momento añadir cualquier otro tema como ámbito de diálogo político.

ARTÍCULO 14

Desarme

1. Las Partes acuerdan cooperar y contribuir a fortalecer el sistema multilateral en el ámbito del desarme de armas convencionales, mediante el pleno cumplimiento y la aplicación nacional de sus obligaciones vigentes en virtud de los tratados y acuerdos internacionales, y otros instrumentos internacionales relevantes en el ámbito del desarme de armas convencionales.

2. En particular, las Partes promoverán la plena aplicación y la universalización de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, así como la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCAC) y sus protocolos.

3. Las Partes reconocen además que la producción, transferencia, y circulación ilícitas de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones, así como su acumulación excesiva y propagación incontrolada, siguen planteando una grave amenaza para la paz y la seguridad internacional. Por tanto, acuerdan cooperar en la lucha contra el comercio ilícito y la acumulación excesiva de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones, y acuerdan también trabajar conjuntamente para regular el comercio lícito de armas convencionales.

4. Por tanto, las Partes acuerdan respetar y aplicar plenamente sus obligaciones para abordar el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones, en el marco de los acuerdos internacionales vigentes y de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como sus compromisos en el marco de otros instrumentos internacionales aplicables en este ámbito, como el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Ligeras.

ARTÍCULO 15

Armas de destrucción masiva

1. Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva nucleares, químicas y biológicas y sus vectores, para agentes tanto estatales como no estatales, representa una de las amenazas más graves para la estabilidad y la seguridad internacional.

2. Por tanto, las Partes acuerdan cooperar y contribuir en la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores, mediante el pleno cumplimiento y la aplicación nacional de sus obligaciones vigentes en virtud de tratados y acuerdos internacionales de desarme y no proliferación, y otras obligaciones internacionales pertinentes.
3. Las Partes acuerdan que esta disposición constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.
4. Las Partes acuerdan asimismo cooperar y contribuir al objetivo de no proliferación:
 - a) tomando los pasos necesarios para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, y aplicar y cumplir plenamente todos los demás instrumentos internacionales pertinentes;
 - b) estableciendo un sistema efectivo de controles nacionales de exportación que verifique la exportación y el tránsito de mercancías relacionadas con las armas de destrucción masiva, incluido el control de las tecnologías de doble aplicación en su uso final para armas de destrucción masiva, y que comprenda sanciones efectivas contra las infracciones en los controles de exportación.
5. Las Partes acuerdan establecer un diálogo político periódico que acompañe y consolide su cooperación en este ámbito.

ARTÍCULO 16

Lucha contra el terrorismo

1. Las Partes reafirman la importancia de la lucha contra el terrorismo y, de conformidad con los derechos humanos, el Derecho humanitario y el Derecho de los refugiados reconocidos internacionalmente, los convenios y demás instrumentos internacionales pertinentes, las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la materia y su legislación y normativa respectivas, así como con la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo que figura en la Resolución A/RES/60/288 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 8 de septiembre de 2006, acuerdan cooperar en la prevención y la eliminación de los actos de terrorismo.

2. Esta colaboración se llevará a cabo principalmente:
 - a) en el marco de la plena aplicación de los convenios e instrumentos internacionales, incluidas todas las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pertinentes;

 - b) mediante el intercambio de información sobre grupos terroristas y sus redes de apoyo, de conformidad con el Derecho internacional y nacional;

 - c) mediante la cooperación sobre los medios y métodos utilizados para combatir al terrorismo, incluidos los ámbitos técnicos y la formación y el intercambio de experiencias en materia de prevención del terrorismo y en el ámbito de la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo;

- d) mediante el intercambio de puntos de vista sobre los marcos jurídicos y las mejores prácticas, así como asistencia técnica y administrativa;
- e) mediante el intercambio de información de conformidad con su legislación respectiva;
- f) mediante asistencia técnica y formación sobre métodos de investigación, tecnología de la información, y formulación de protocolos sobre prevención, alertas y respuesta efectiva a las amenazas o los actos terroristas; y
- g) mediante el intercambio de puntos de vista sobre modelos de prevención relacionados con otras actividades ilícitas ligadas al terrorismo, como el lavado de activos, el tráfico de armas de fuego, la falsificación de documentos de identidad y la trata de seres humanos, entre otras cosas.

ARTÍCULO 17

Crímenes graves de trascendencia internacional

1. Las Partes reafirman que los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar impunes y que debe garantizarse su proceso judicial mediante medidas, ya sean de nivel nacional o internacional, según proceda, incluyendo a la Corte Penal Internacional.

2. Las Partes consideran que el establecimiento y el funcionamiento efectivo de la Corte Penal Internacional constituye un avance importante para la paz y la justicia internacionales y que la Corte representa un instrumento efectivo para investigar y enjuiciar a los autores de los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto cuando los tribunales nacionales no están dispuestos a hacerlo o no tengan la capacidad para hacerlo, dado el carácter complementario de la Corte Penal Internacional con las jurisdicciones penales nacionales.
3. Las Partes acuerdan cooperar para promover la adhesión universal al Estatuto de Roma mediante:
 - a) continuar realizando acciones para aplicar el Estatuto de Roma y ratificar y aplicar los instrumentos relacionados (como el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional);
 - b) compartir experiencias con interlocutores regionales en la adopción de los ajustes jurídicos necesarios que permitan la ratificación y la aplicación del Estatuto de Roma; y
 - c) adoptar medidas para salvaguardar la integridad del Estatuto de Roma.
4. Es decisión soberana de cada Estado decidir cuál es el momento más apropiado para adherirse al Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 18

Financiamiento para el desarrollo

1. Las Partes acuerdan apoyar los esfuerzos internacionales para promover políticas y normativas destinadas a financiar el desarrollo y a fortalecer la cooperación para alcanzar los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio, así como los compromisos del Consenso de Monterrey y otros foros relacionados.
2. Para ello, y con el objetivo de promover unas sociedades más inclusivas, las Partes reconocen la necesidad de desarrollar mecanismos financieros nuevos e innovadores.

ARTÍCULO 19

Migración

1. Las Partes reafirman la importancia que conceden a la gestión conjunta de los flujos migratorios entre sus territorios. Reconociendo que la pobreza es una de las causas fundamentales de la migración y con el objetivo de fortalecer la cooperación entre estas, entablarán un diálogo integral sobre todas las cuestiones referentes a la migración, como la migración irregular, los flujos de refugiados, el tráfico y la trata de seres humanos, e incluirán cuestiones conexas como la fuga de cerebros, en las estrategias nacionales para el desarrollo económico y social de las zonas de las que proceden los migrantes, teniendo en cuenta también los vínculos históricos y culturales existentes entre ambas regiones.

2. Las Partes acuerdan garantizar el goce efectivo, la protección y la promoción de los derechos humanos de todos los migrantes y los principios de equidad y transparencia en la igualdad de trato de los migrantes, y subrayan la importancia de luchar contra el racismo, la discriminación, la xenofobia y otras formas de intolerancia.

ARTÍCULO 20

Medio ambiente

1. Las Partes promoverán un diálogo en los ámbitos del medio ambiente y el desarrollo sostenible mediante el intercambio de información y estimulando iniciativas sobre cuestiones medioambientales a nivel local y mundial, reconociendo el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, como se establece en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

2. Este diálogo estará destinado, entre otras cosas, a combatir la amenaza del cambio climático, la conservación de la biodiversidad, la protección y la gestión sostenible de los bosques para, entre otras cosas, reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques, la protección de los recursos hídricos y marinos, las cuencas y los humedales, la investigación y el desarrollo de combustibles alternativos y tecnologías de energías renovables, y la reforma de la gobernanza medioambiental con miras a aumentar su eficiencia.

ARTÍCULO 21

Seguridad ciudadana

Las Partes dialogarán sobre la seguridad ciudadana, la cual es fundamental para promover el desarrollo humano, la democracia, la buena gobernanza y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Reconocen que la seguridad ciudadana trasciende las fronteras nacionales y regionales y, por consiguiente, requiere el impulso de un diálogo y una cooperación más amplios en esta materia.

ARTÍCULO 22

Buena gobernanza en materia fiscal

Con miras a fortalecer y a desarrollar actividades económicas, y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar un marco normativo adecuado, las Partes reconocen y se comprometen a cumplir los principios comunes acordados internacionalmente relativos a la buena gobernanza en materia fiscal.

ARTÍCULO 23

Fondo Común de Crédito Económico y Financiero

1. Las Partes están de acuerdo en la importancia de redoblar esfuerzos para reducir la pobreza y apoyar el desarrollo de Centroamérica, en particular de sus zonas y poblaciones más pobres.
2. Por tanto, las Partes acuerdan negociar la creación de un mecanismo común económico y financiero, que incluya, entre otras cosas, la intervención del Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Mecanismo de Inversión para América Latina (LAIF) y la asistencia técnica a través del programa de cooperación regional para Centroamérica. Dicho mecanismo contribuirá a la reducción de la pobreza, promoverá el desarrollo y el bienestar integral de Centroamérica e impulsará el crecimiento socioeconómico y la promoción de una relación equilibrada entre ambas regiones.
3. Para ello, se ha establecido un grupo de trabajo birregional. El mandato de este grupo será examinar la creación de dicho mecanismo, así como sus modalidades de funcionamiento.

PARTE III

COOPERACIÓN

ARTÍCULO 24

Objetivos

1. El objetivo general de la cooperación es apoyar la aplicación del presente Acuerdo con el fin de alcanzar una asociación efectiva entre ambas regiones mediante la aportación de recursos, mecanismos, herramientas y procedimientos.
2. Se dará prioridad a los objetivos siguientes, que se exponen con más detalle en los títulos I al IX de la presente parte:
 - a) fortalecer la paz y la seguridad;
 - b) contribuir a fortalecer las instituciones democráticas, la buena gobernanza y la plena aplicación del Estado de Derecho, la igualdad y equidad de género, todas las formas de no discriminación, la diversidad cultural, el pluralismo, la promoción y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la transparencia y la participación ciudadana;

- c) contribuir a la cohesión social mediante la disminución de la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y todas las formas de discriminación para mejorar la calidad de vida de los pueblos de Centroamérica y la Unión Europea;
- d) promover el crecimiento económico para favorecer el desarrollo sostenible, reducir los desequilibrios entre las Partes y dentro de estas, y desarrollar sinergias entre ambas regiones;
- e) profundizar en el proceso de integración regional en Centroamérica mediante el fortalecimiento de la capacidad de aplicar y aprovechar los beneficios del presente Acuerdo, contribuyendo así al desarrollo económico, social y político de la región centroamericana en su conjunto;
- f) fortalecer las capacidades de producción y gestión y mejorar la competitividad, creando oportunidades para el comercio y la inversión para todos los agentes económicos y sociales en ambas regiones.

3. Las Partes emprenderán políticas y medidas destinadas a cumplir los objetivos mencionados anteriormente. Estas medidas podrán incluir mecanismos financieros innovadores con el objetivo de contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y otros objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, de conformidad con los compromisos del Consenso de Monterrey y de foros subsiguientes.

ARTÍCULO 25

Principios

La cooperación entre las Partes se regirá por los principios siguientes:

- a) la cooperación apoyará y complementará los esfuerzos de los países y regiones asociados para implementar las prioridades fijadas en sus propias políticas y estrategias de desarrollo, sin perjuicio de las actividades que se lleven a cabo con su sociedad civil;
- b) la cooperación será el resultado de un diálogo entre los países y regiones asociados;
- c) las Partes promoverán la participación de la sociedad civil y de las autoridades locales en sus políticas de desarrollo y en su cooperación;
- d) se establecerán actividades de cooperación tanto a nivel nacional como a nivel regional, que se complementarán para apoyar los objetivos generales y específicos establecidos en el presente Acuerdo;
- e) la cooperación tendrá en cuenta cuestiones transversales, como la democracia y los derechos humanos, la buena gobernanza, los pueblos indígenas, la igualdad de género, el medio ambiente, incluidos los desastres naturales, y la integración regional;

- f) las Partes aumentarán la eficacia de su cooperación actuando dentro de los marcos mutuamente acordados; promoverán la armonización, el alineamiento y la coordinación entre los donantes, así como el cumplimiento de las obligaciones mutuas relacionadas con la realización de las actividades de cooperación;
- g) la cooperación incluye asistencia técnica y financiera como medio para contribuir al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo;
- h) las Partes están de acuerdo en la importancia de tener en cuenta sus diferentes niveles de desarrollo en el diseño de las actividades de cooperación;
- i) las Partes están de acuerdo en la importancia de seguir apoyando políticas y estrategias para la reducción de la pobreza de los países de renta media, prestando especial atención a los países de renta media-baja;
- j) la cooperación en el marco del presente Acuerdo no afectará la participación de las Repúblicas de la Parte CA, como países en desarrollo, en las actividades de la Parte UE en el ámbito de la investigación para el desarrollo u otros programas de cooperación para el desarrollo de la Unión Europea dirigidos a terceros países, sujeta a las normas y los procedimientos de estos programas.

ARTÍCULO 26

Modalidades y metodología

1. Para ejecutar las actividades de cooperación, las Partes acuerdan que:
 - a) los instrumentos pueden cubrir una amplia gama de actividades bilaterales, horizontales o regionales, como programas y proyectos, incluidos los de infraestructura, apoyo presupuestario, diálogo de política sectorial, intercambio y transferencia de equipos, estudios, evaluaciones de impacto, estadísticas y bases de datos, intercambios de experiencias y de expertos, formación, campañas de comunicación y sensibilización, seminarios y publicaciones;
 - b) entre los agentes ejecutores puede haber autoridades locales, nacionales y regionales, así como organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales;
 - c) proporcionarán los recursos administrativos y financieros adecuados y necesarios para garantizar la ejecución de las actividades de cooperación que hayan acordado con arreglo a sus propias leyes, reglamentos y procedimientos;
 - d) todas las entidades involucradas en la cooperación estarán sujetas a una gestión de los recursos transparente y a la rendición de cuentas;

- e) promoverán modalidades e instrumentos de cooperación y financiación innovadores, con el fin de mejorar la eficacia de la cooperación y aprovechar al máximo el presente Acuerdo;
- f) la cooperación entre las Partes identificará y desarrollará programas de cooperación innovadores para las Repúblicas de la Parte CA;
- g) fomentarán y facilitarán el financiamiento privado y la inversión extranjera directa, en particular a través de la financiación del Banco Europeo de Inversiones en Centroamérica, en consonancia con sus propios procedimientos y criterios financieros;
- h) se promoverá la participación de cada Parte como socio en programas marco, programas específicos y otras actividades de la otra Parte, con arreglo a sus propias reglas y procedimientos;
- i) se promoverá la participación de las Repúblicas de la Parte CA en los programas de cooperación temáticos y horizontales de la Parte UE para América Latina, incluso por medio de posibles ventanas específicas;
- j) las Partes, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, promoverán la cooperación triangular en ámbitos de interés común entre las dos regiones y con terceros países;
- k) las Partes deben estudiar conjuntamente todas las posibilidades prácticas de cooperación de interés mutuo.

2. Las Partes acuerdan fomentar la cooperación entre instituciones financieras, de acuerdo con sus necesidades y en el marco de sus programas y su legislación respectivos.

ARTÍCULO 27

Cláusula evolutiva

1. El hecho de que no se haya incluido en el presente Acuerdo un ámbito o una actividad de cooperación no se interpretará como un impedimento para que las Partes decidan, de conformidad con sus legislaciones respectivas, cooperar en dicho ámbito o dicha actividad.
2. No se excluirá de antemano ninguna posibilidad de cooperación. Las Partes podrán recurrir al Comité de Asociación para estudiar las posibilidades prácticas de cooperación de interés mutuo.
3. Respecto a la aplicación del presente Acuerdo, las Partes podrán hacer propuestas para ampliar la cooperación en todos los ámbitos, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la aplicación del Acuerdo.

ARTÍCULO 28

Cooperación estadística

1. Las Partes acuerdan cooperar para elaborar mejores métodos y programas estadísticos con arreglo a las normas aceptadas internacionalmente, incluyendo la recopilación, el tratamiento, el control de calidad y la difusión de estadísticas, con el objetivo de generar indicadores comparables entre las Partes, que les permita utilizar las estadísticas de la otra Parte sobre comercio de mercancías y servicios, inversión extranjera directa y, de forma más general, sobre cualquier ámbito cubierto por el presente Acuerdo para el que puedan elaborarse estadísticas. Las Partes reconocen la utilidad de la cooperación bilateral para apoyar estos objetivos.

2. La cooperación en este ámbito también tendrá por objetivo:

- a) la elaboración de un sistema estadístico regional en apoyo de las prioridades de integración regional acordadas entre las Partes;
- b) la cooperación en el ámbito de las estadísticas en materia de ciencia, tecnología e innovación.

3. Esta cooperación podría incluir, entre otras cosas: intercambios técnicos entre los institutos de estadística de las Repúblicas de la Parte CA y de los Estados miembros de la Unión Europea y Eurostat, incluidos los intercambios de científicos; el desarrollo de métodos mejorados y, cuando proceda, coherentes para la recopilación, la desagregación, el análisis y la interpretación de los datos; y la organización de seminarios, grupos de trabajo o programas de formación estadística.

TÍTULO I

DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y BUENA GOBERNANZA

ARTÍCULO 29

Democracia y derechos humanos

1. Las Partes cooperarán para alcanzar el pleno cumplimiento de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que son universales, indivisibles e interdependientes y están interrelacionados, así como para la construcción y el fortalecimiento de la democracia.
2. Esta cooperación puede incluir, entre otras cosas:
 - a) la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de las recomendaciones emanadas de los Órganos de los Tratados y de los procedimientos especiales;
 - b) la integración de la promoción y la protección de los derechos humanos en las políticas nacionales y los planes de desarrollo;
 - c) el refuerzo de las capacidades para aplicar los principios y prácticas democráticos;

- d) la elaboración y la aplicación de planes de acción sobre democracia y derechos humanos;
- e) la sensibilización y la educación sobre derechos humanos, democracia y cultura de paz;
- f) el fortalecimiento de las instituciones democráticas y las relacionadas con el ámbito de los derechos humanos, así como de los marcos jurídicos e institucionales para la promoción y la protección de los derechos humanos;
- g) el desarrollo de iniciativas conjuntas de interés mutuo en el marco de los foros multilaterales pertinentes.

ARTÍCULO 30

Buena gobernanza

Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito apoyará activamente a los gobiernos mediante acciones destinadas, en particular, a:

- a) respetar el Estado de Derecho;
- b) garantizar la separación de los Poderes;

- c) garantizar la independencia y la eficiencia del sistema judicial;
- d) promover instituciones transparentes, que rindan cuentas, eficaces, estables y democráticas;
- e) promover políticas que garanticen la rendición de cuentas y la gestión transparente;
- f) luchar contra la corrupción;
- g) fortalecer la gobernanza buena y transparente a nivel nacional, regional y local;
- h) establecer y mantener, a todos los niveles, procedimientos claros para la toma de decisiones por parte de las autoridades públicas;
- i) apoyar la participación de la sociedad civil.

ARTÍCULO 31

Modernización del Estado y de la administración pública, incluida la descentralización

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito tendrá por objetivo mejorar sus marcos jurídicos e institucionales, basándose principalmente en las mejores prácticas. Esto comprende la reforma y la modernización de la gestión pública, incluyendo el desarrollo de las capacidades, para apoyar y fortalecer los procesos de descentralización y respaldar los cambios organizativos resultantes de la integración, prestando especial atención a la eficiencia organizativa y a la prestación de servicios para los ciudadanos, así como la transparente y buena gestión de los recursos públicos, y la rendición de cuentas.
2. Esta cooperación podrá incluir programas y proyectos nacionales y regionales destinados a desarrollar capacidades para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas. Asimismo, se fortalecerá el sistema judicial y se promoverá la participación de la sociedad civil.

ARTÍCULO 32

Prevención y solución de conflictos

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito promoverá y apoyará una política integral de paz que incluya la prevención y la solución de conflictos. Esta política se basará en el principio de compromiso y participación de la sociedad y se centrará principalmente en el desarrollo de las capacidades regionales, subregionales y nacionales. Garantizará la igualdad de oportunidades políticas, económicas, sociales y culturales para todos los segmentos de la sociedad, fortalecerá la legitimidad democrática, promoverá la cohesión social y un mecanismo efectivo para la conciliación pacífica de los intereses de distintos grupos, y fomentará una sociedad civil organizada y activa, en particular recurriendo a las instituciones regionales existentes.

2. La cooperación fortalecerá las capacidades para la solución de conflictos y podrá incluir, entre otras cosas, medidas de apoyo a procesos de mediación, negociación y reconciliación, estrategias que promuevan la paz, esfuerzos para mejorar los niveles de confianza y seguridad a nivel regional, esfuerzos realizados en favor de la infancia, las mujeres y la población adulta mayor, así como acciones de lucha contra las minas antipersonal.

ARTÍCULO 33

Fortalecimiento de las instituciones y Estado de Derecho

Las Partes concederán especial importancia a la consolidación del Estado de Derecho y al fortalecimiento de las instituciones a todos los niveles, en particular al cumplimiento de la ley y la administración de la justicia. La cooperación estará destinada principalmente a fortalecer la independencia del Poder Judicial y a aumentar su eficiencia.

TÍTULO II

JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 34

Protección de datos personales

1. Las Partes acuerdan cooperar para mejorar el nivel de protección de los datos personales hacia los más altos estándares internacionales, tales como las Directrices para la Regulación de los Archivos de Datos Personales Informatizados, modificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, y trabajar en aras de la libre circulación de datos personales entre las Partes, teniendo en cuenta sus legislaciones internas.

2. La cooperación en materia de protección de datos personales podrá incluir, entre otras cosas, asistencia técnica en forma de intercambio de información y conocimientos especializados teniendo en cuenta las leyes y los reglamentos de las Partes.

ARTÍCULO 35

Drogas ilícitas

1. Las Partes cooperarán para garantizar un enfoque global, integral, y equilibrado a través de una acción y coordinación efectivas entre las autoridades competentes, entre otras las de salud, educación, seguridad pública y/o interior, aduanas, los ámbitos sociales y de justicia, con el fin de reducir en la mayor medida posible la oferta y la demanda de drogas ilícitas, así como su impacto sobre las personas drogodependientes y la sociedad en general. Se busca, además, lograr el control y una prevención más efectiva contra el desvío de los precursores químicos utilizados en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluido el desvío de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de uso médico y científico, para fines ilícitos.

2. La cooperación se basará en el principio de responsabilidad compartida, en los convenios internacionales pertinentes así como en la Declaración Política, en la Declaración sobre los Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas y otros documentos principales adoptados por la Vigésima sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre drogas en junio de 1998.

3. La cooperación estará destinada a coordinar e incrementar los esfuerzos conjuntos para abordar el problema de las drogas ilícitas. Sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación, las Partes acuerdan que, a nivel interregional, el Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de Drogas entre la Unión Europea y América Latina y el Caribe se utilizará con este fin, y acuerdan cooperar para aumentar su eficacia.

4. Las Partes también acuerdan cooperar contra los delitos relacionados con el tráfico de drogas mediante una mayor coordinación con organismos e instancias internacionales pertinentes.

5. Las Partes cooperarán para asegurar un enfoque integral y equilibrado a través de una efectiva acción y coordinación entre las autoridades competentes, teniendo en cuenta los ámbitos social, de justicia y de seguridad pública y/o interior, con el propósito de:

- a) intercambiar puntos de vista sobre regímenes legislativos y mejores prácticas;
- b) luchar contra la oferta, el tráfico y la demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- c) fortalecer la cooperación judicial y policial para combatir el tráfico ilícito;
- d) fortalecer la cooperación marítima para luchar eficientemente contra el tráfico;
- e) establecer centros de información y monitoreo;

- f) definir y aplicar medidas destinadas a reducir el tráfico ilícito de drogas, de recetas médicas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) y de precursores químicos;
- g) establecer programas y proyectos de investigación conjunta, así como asistencia judicial recíproca;
- h) estimular un desarrollo alternativo, en particular la promoción de cultivos legales para pequeños productores;
- i) facilitar la formación y la educación de recursos humanos para prevenir el consumo y el tráfico de drogas, y fortalecer los sistemas administrativos de control;
- j) apoyar los programas de prevención y educación dedicados a los jóvenes tanto dentro como fuera de los centros de enseñanza;
- k) fortalecer la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de las personas drogodependientes mediante diversas modalidades, y reducir los efectos adversos derivados del abuso de drogas.

ARTÍCULO 36

Lavado de activos, incluida la financiación del terrorismo

1. Las Partes acuerdan cooperar para impedir que se utilicen sus sistemas financieros y sus empresas para el lavado de ingresos generados por todo delito grave, en particular por delitos relacionados con drogas ilícitas y sustancias psicotrópicas, y los asociados con actos terroristas.
2. De conformidad con las normas establecidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), esta cooperación incluirá, cuando proceda, asistencia administrativa y técnica encaminada a la elaboración y la aplicación de normativa y el funcionamiento eficaz de las normas y los mecanismos adecuados. En particular, la cooperación permitirá el intercambio de información pertinente y la adopción de las normas apropiadas para luchar contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con las adoptadas por los organismos internacionales activos en este ámbito y con las mejores prácticas utilizadas en el contexto internacional.

ARTÍCULO 37

Crimen organizado y seguridad ciudadana

1. Las Partes acuerdan cooperar en la prevención y la lucha contra el crimen organizado y los delitos financieros. A tal fin promoverán e intercambiarán buenas prácticas y aplicarán normas e instrumentos acordados a nivel internacional, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Fomentarán, en particular, los programas de protección de testigos.
2. Las Partes también acuerdan cooperar para mejorar la seguridad ciudadana, en particular mediante el apoyo a las políticas y estrategias de seguridad. Esta cooperación debería contribuir a la prevención de los delitos y podría incluir actividades como proyectos de cooperación regional entre las autoridades policiales y judiciales, programas de formación e intercambio de mejores prácticas para la elaboración de perfiles criminales. También incluirá, entre otras cosas, intercambios de opiniones sobre los marcos legislativos, así como asistencia administrativa y técnica destinada a fortalecer las capacidades institucionales y operativas de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

ARTÍCULO 38

Lucha contra la corrupción

1. Las Partes reconocen la importancia de prevenir y combatir la corrupción en los sectores privado y público y reafirman su preocupación por la grave amenaza que supone la corrupción para la estabilidad y la seguridad de las instituciones democráticas. A tal fin, las Partes cooperarán para aplicar y promover las normas e instrumentos internacionales pertinentes, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
2. En particular, las Partes cooperarán para:
 - a) mejorar la efectividad organizacional y garantizar una gestión transparente de los recursos públicos y la rendición de cuentas;
 - b) fortalecer las instituciones pertinentes, incluidas las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y el Poder Judicial;
 - c) prevenir la corrupción y los sobornos en las transacciones internacionales;
 - d) dar seguimiento y evaluar las políticas de lucha contra la corrupción a nivel local, regional, nacional e internacional;

- e) alentar acciones que promuevan los valores de una cultura de transparencia, de legalidad y un cambio de actitud de las personas hacia las prácticas corruptas;
- f) seguir desarrollando la cooperación para facilitar medidas destinadas a recuperar activos, promover buenas prácticas y el desarrollo de las capacidades.

ARTÍCULO 39

Tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras

1. Las Partes cooperarán para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones. Procurarán coordinar acciones para fortalecer la cooperación jurídica e institucional, así como la recolección y destrucción de armas pequeñas y ligeras ilícitas, incluidas sus municiones, que se encuentren en manos de civiles.
2. Las Partes cooperarán para promover iniciativas conjuntas en la lucha contra el tráfico de armas pequeñas y ligeras, incluidas sus municiones. En particular, las Partes cooperarán en las iniciativas conjuntas que estén encaminadas a aplicar los programas nacionales, regionales e internacionales, así como convenciones en este ámbito, tanto en un marco multilateral como en un marco interregional.

ARTÍCULO 40

Lucha contra el terrorismo con pleno respeto de los derechos humanos

1. La cooperación en el ámbito de la lucha contra el terrorismo aplicará el marco y las normas acordadas en el artículo 16 de la parte II.
2. Las Partes también cooperarán para garantizar que cualquier persona que participe en la financiación, planificación, preparación o perpetración de actos terroristas, o apoye dichos actos, será llevada ante la justicia. Las Partes acuerdan que la lucha contra el terrorismo se llevará a cabo de plena conformidad con todas las Resoluciones de las Naciones Unidas pertinentes, respetando la soberanía de los Estados, así como el debido proceso, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
3. Las Partes acuerdan cooperar en la prevención y la represión de los actos de terrorismo por medio de la cooperación policial y judicial.

TÍTULO III

DESARROLLO SOCIAL Y COHESIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 41

Cohesión social, incluyendo la lucha contra la pobreza,
las desigualdades y la exclusión

1. Las Partes, reconociendo que el desarrollo social debe ir de la mano con el desarrollo económico, acuerdan que la cooperación tendrá por objetivo mejorar la cohesión social a través de la reducción de la pobreza, la inequidad, la desigualdad y la exclusión social, en particular para cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el objetivo acordado internacionalmente de promover una globalización justa y un trabajo decente para todos. El cumplimiento de estos objetivos movilizará recursos financieros importantes, tanto de cooperación como nacionales.
2. A tal fin, las Partes cooperarán para promover y apoyar la ejecución de:
 - a) políticas económicas con visión social orientadas hacia una sociedad más inclusiva, con una mejor distribución de los ingresos, a fin de reducir la desigualdad y la inequidad;

- b) políticas de comercio e inversión, teniendo en cuenta el vínculo entre comercio y desarrollo sostenible, para fomentar el comercio justo, el desarrollo de microempresas y pequeñas y medianas empresas, tanto rurales como urbanas, y sus organizaciones representantes, así como la responsabilidad social de las empresas;
- c) políticas fiscales equitativas y sólidas, que permitan una mejor redistribución de la riqueza, garanticen unos niveles adecuados de inversión social y reduzcan la economía informal;
- d) inversión pública social eficiente y vinculada a unos objetivos sociales claramente identificados, y orientada a resultados;
- e) políticas sociales efectivas y un acceso equitativo a los servicios sociales para todos en una gran variedad de ámbitos, como la educación, la salud, la nutrición, el saneamiento, la vivienda, la justicia y la seguridad social;
- f) políticas de empleo orientadas a un trabajo decente para todos y a la creación de oportunidades económicas, con especial atención a los grupos más pobres y vulnerables y las regiones más desfavorecidas, así como medidas específicas que promueven la tolerancia a la diversidad cultural en el trabajo;
- g) regímenes de protección social, entre otros, en los ámbitos de las pensiones, la salud, los accidentes y el desempleo, basados en el principio de solidaridad y accesibilidad para todos;

- h) estrategias y políticas para combatir la xenofobia y la discriminación, en particular por razón de género, raza, convicciones, creencias o etnicidad;
 - i) políticas específicas y programas dedicados a los jóvenes.
3. Las Partes acuerdan estimular el intercambio de información sobre los aspectos de cohesión social de los planes o estrategias nacionales, así como lecciones aprendidas en relación con su formulación y su aplicación.
4. Las Partes también procurarán evaluar conjuntamente la contribución de la aplicación del presente Acuerdo a la cohesión social.

ARTÍCULO 42

Empleo y protección social

1. Las Partes acuerdan cooperar para promover el empleo y la protección social a través de acciones y programas, destinados en particular a:
- a) garantizar un trabajo decente para todos;

- b) crear unos mercados de trabajo más inclusivos y eficientes;
- c) ampliar la cobertura de la protección social;
- d) intercambiar las mejores prácticas en los ámbitos de la movilidad de los trabajadores y de la transferencia de los derechos de pensión;
- e) promover el diálogo social;
- f) garantizar el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo identificados por los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, las denominadas normas fundamentales del trabajo, en particular por lo que se refiere a la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva y la no discriminación, la abolición del trabajo forzado y del trabajo infantil y la igualdad de trato entre hombres y mujeres;
- g) abordar cuestiones relacionadas con la economía informal;
- h) prestar especial atención a los grupos desfavorecidos y a la lucha contra la discriminación;
- i) desarrollar la calidad de los recursos humanos, mejorando la educación y la formación, incluida la formación vocacional efectiva;
- j) mejorar las condiciones de salud y seguridad en el trabajo, principalmente reforzando las inspecciones de trabajo;

k) estimular la creación de empleo y el espíritu empresarial, reforzando el marco institucional necesario para la creación de pequeñas y medianas empresas y facilitando el acceso al crédito y al microfinanciamiento.

2. Podrán realizarse actividades a nivel nacional, regional e interregional, incluso a través del establecimiento de redes, el aprendizaje mutuo, la identificación y la difusión de buenas prácticas, el intercambio de información sobre la base de herramientas estadísticas comparables e indicadores y contactos entre organizaciones de interlocutores sociales.

ARTÍCULO 43

Educación y formación

1. Las Partes acuerdan que la cooperación estará destinada a:
 - a) promover un acceso equitativo a la educación para todos, incluidos los jóvenes, las mujeres, los adultos mayores, los pueblos indígenas y los grupos minoritarios, prestando especial atención a los segmentos más vulnerables y marginados de la sociedad;
 - b) mejorar la calidad de la educación, considerando la educación primaria básica como una prioridad;

- c) mejorar el índice de conclusión de la educación primaria y reducir el abandono prematuro en la educación secundaria obligatoria;
- d) mejorar el aprendizaje no formal;
- e) mejorar la infraestructura y el equipamiento de los centros educativos existentes;
- f) promover la educación de los pueblos indígenas, incluida la educación intercultural bilingüe;
- g) promover la educación superior así como la formación vocacional y el aprendizaje continuo.

2. Las Partes también acuerdan fomentar:

- a) la cooperación entre centros de enseñanza superior de las Partes, así como el intercambio de estudiantes, investigadores y académicos a través de los programas existentes;
- b) las sinergias entre los centros de educación superior y el sector público y privado en ámbitos acordados, con el fin de facilitar la inserción en el mercado laboral.

3. Las Partes acuerdan prestar especial atención para seguir desarrollando el Espacio del Conocimiento ALC-UE (América Latina y Caribe-Unión Europea) e iniciativas como el Espacio Común de Enseñanza Superior ALC-UE, en particular para fomentar la puesta en común, el intercambio de experiencias y de recursos técnicos.

ARTÍCULO 44

Salud pública

1. Las Partes acuerdan cooperar para desarrollar sistemas sanitarios eficientes, mano de obra competente y suficiente en el campo de la salud, mecanismos de financiación y regímenes de protección social justos.
2. Se prestará especial atención a las reformas sectoriales y a que se garantice un acceso equitativo a los servicios sanitarios de alta calidad, la seguridad alimentaria y nutricional, en particular para los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad, los adultos mayores, las mujeres, los niños y los pueblos indígenas.
3. Además, tendrán el objetivo de cooperar para promover la atención sanitaria primaria y la prevención, a través de enfoques integrados y acciones que involucren otras políticas sectoriales, en particular: para luchar contra el VIH/SIDA, la malaria, la tuberculosis, el dengue, la enfermedad del mal de Chagas y otras enfermedades prioritarias transmisibles y no transmisibles, así como enfermedades crónicas; reducir la mortalidad infantil; mejorar la salud materna y abordar otros ámbitos prioritarios, como la salud sexual y reproductiva, la atención y la prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, siempre que estos objetivos no contravengan los marcos jurídicos nacionales. Además, las Partes cooperarán en ámbitos como la educación, el tratamiento de aguas y las cuestiones sanitarias.
4. La cooperación podrá fomentar también el desarrollo, la aplicación y la promoción del Derecho internacional en materia de salud, incluidos el Reglamento Sanitario Internacional y el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud.

5. Las Partes procurarán crear asociaciones más allá del sistema de salud pública a través de asociaciones estratégicas con la sociedad civil y con otros actores, dando prioridad a la prevención de las enfermedades y a la promoción de la salud.

ARTÍCULO 45

Pueblos indígenas y otros grupos étnicos

1. Las Partes, respetando y promoviendo sus obligaciones nacionales, regionales e internacionales, acuerdan que las actividades de cooperación fortalecerán la protección y la promoción de los derechos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, tal como se reconoce en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, las actividades de cooperación fortalecerán y promoverán los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas pertenecientes a minorías y grupos étnicos.

2. Se debería prestar especial atención a la reducción de la pobreza y la lucha contra la desigualdad, la exclusión y la discriminación. Los documentos e instrumentos internacionales pertinentes que abordan los derechos de los pueblos indígenas, como la Resolución 59/174 de las Naciones Unidas relativa al Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, y, tal como se ratificó, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, deberían guiar el desarrollo de las actividades de cooperación, con arreglo a las obligaciones nacionales e internacionales de las Partes.

3. Las Partes acuerdan, asimismo, que las actividades de cooperación tendrán en cuenta sistemáticamente la identidad social, económica y cultural de estos pueblos y velarán, según proceda, por su participación efectiva en actividades de cooperación, en particular en los ámbitos más pertinentes para ellos, tales como la gestión y uso sostenibles del suelo y los recursos naturales, el medio ambiente, la educación, la salud, el patrimonio y la identidad cultural.

4. La cooperación contribuirá a promover el desarrollo de los pueblos indígenas. Asimismo, contribuirá a promover el desarrollo de las personas pertenecientes a las minorías y organizaciones de grupos étnicos. Dicha cooperación fortalecerá también sus capacidades de negociación, administración y gestión.

ARTÍCULO 46

Grupos vulnerables

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en favor de los grupos vulnerables dará prioridad a medidas —incluidos los proyectos y las políticas innovadores— que involucren a grupos vulnerables, a fin de promover el desarrollo humano, reducir la pobreza y luchar contra la exclusión social.

2. La cooperación incluirá la protección de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades para los grupos vulnerables, la creación de oportunidades económicas para los más pobres, así como políticas sociales específicas orientadas al desarrollo de las capacidades humanas a través de la educación y la formación, el acceso a los servicios sociales básicos, las redes de protección social y la justicia, prestando especial atención, entre otros, a las personas con discapacidad y sus familias, los niños, las mujeres y los adultos mayores.

ARTÍCULO 47

Perspectiva de género

1. Las Partes acuerdan que la cooperación ayudará a fortalecer las políticas, los programas y los mecanismos destinados a garantizar, mejorar y ampliar la participación y la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en todos los sectores de la vida política, económica, social y cultural, en particular con vistas a la aplicación efectiva del Convenio para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Cuando proceda, se preverán medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres.
2. La cooperación promoverá la integración de la perspectiva de género en todos los ámbitos de cooperación pertinentes, incluidos las políticas públicas, las estrategias y acciones de desarrollo y los indicadores para medir su impacto.

3. La cooperación también ayudará a facilitar la igualdad de acceso de hombres y mujeres a todos los servicios y recursos que les permitan el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, por ejemplo respecto a la educación, la salud, la formación vocacional, las oportunidades de empleo, la toma de decisiones políticas, las estructuras de gobernanza y las empresas privadas.
4. Se prestará especial atención a los programas que abordan la violencia contra las mujeres, en particular mediante la prevención.

ARTÍCULO 48

Juventud

1. La cooperación entre las Partes apoyará todas las políticas sectoriales pertinentes dirigidas a los jóvenes a fin de evitar que se reproduzcan la pobreza y la marginalidad. Incluirá el apoyo a las políticas de familia y de educación, y brindará oportunidades de empleo para los jóvenes, especialmente en las zonas desfavorecidas, y fomentará programas sociales y de justicia para la prevención de la delincuencia juvenil y la reinserción en la vida económica y social.
2. Las Partes acuerdan promover la participación activa de los jóvenes en la sociedad, incluso en la elaboración de las políticas que puedan influir en sus vidas.

TÍTULO IV

MIGRACIÓN

ARTÍCULO 49

Migración

1. La cooperación se basará en la evaluación de necesidades específicas, mediante la consulta mutua entre las Partes y se aplicará de conformidad con la legislación de la Unión Europea y nacional en vigor. Se centrará, en particular, en:
 - a) las causas que originan la migración;
 - b) el desarrollo y la aplicación de la legislación interna y las prácticas nacionales en materia de protección internacional, con miras a cumplir las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados y su protocolo de 1967 y otros instrumentos internacionales pertinentes, y de garantizar el respeto del principio de "no devolución";
 - c) las normas de admisión y los derechos y el estatus de las personas admitidas, el trato justo y la integración en la sociedad de las personas que residan legalmente, la educación y la formación de los migrantes legales y las medidas contra el racismo y la xenofobia y todas las disposiciones aplicables relativas a los derechos humanos de los migrantes;

- d) el establecimiento de una política efectiva para facilitar la transferencia de remesas;
- e) la migración temporal y la circular, incluida la prevención de la fuga de cerebros;
- f) el establecimiento de una política integral y efectiva sobre la inmigración, la trata y el tráfico de personas, incluida la cuestión de cómo combatir las redes y las organizaciones criminales de tratantes y traficantes, y cómo proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata de personas; así como cualquier otra forma de migración que no sea acorde con el marco jurídico del país de destino;
- g) el retorno, en condiciones humanas, seguras y dignas, de las personas que no posean un permiso de residencia legal, con pleno respeto de sus derechos humanos, y la readmisión de tales personas de conformidad con el apartado 2;
- h) el intercambio de buenas prácticas sobre integración migratoria entre la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA;
- i) las medidas de apoyo encaminadas a la reinserción sostenible de los repatriados.

2. En el marco de la cooperación para impedir y controlar la inmigración que contravenga el marco jurídico del país de destino, las Partes también acuerdan readmitir a sus nacionales cuya estancia en los territorios de la otra Parte contravenga sus respectivos marcos jurídicos. A tal fin:
- a) cada República de la Parte CA readmitirá, previa petición y sin ningún otro trámite, a todos sus nacionales cuya estancia en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea contravenga el marco jurídico del Estado miembro; facilitará a sus nacionales documentos de identidad adecuados y pondrá a su disposición los servicios administrativos necesarios a tales efectos; y
 - b) cada Estado miembro de la Unión Europea readmitirá, previa petición y sin ningún otro trámite, a todos sus nacionales cuya estancia en el territorio de una República de la Parte CA contravenga el marco jurídico de la República de la Parte CA: facilitará a sus nacionales documentos de identidad adecuados y pondrá a su disposición los servicios administrativos necesarios a tales efectos.
3. En caso de que la persona que deba ser readmitida no esté en posesión de ningún documento u otras pruebas de su nacionalidad, las representaciones diplomáticas y/o consulares competentes del Estado miembro de la Unión Europea o de la República de la Parte CA concernida, a petición de la República de la Parte CA en cuestión o del Estado miembro de la Unión Europea interesado, tomarán las medidas necesarias para entrevistar a la persona a fin de determinar su nacionalidad.

4. Las Partes acuerdan celebrar, previa petición y a la mayor brevedad posible, un acuerdo en materia de readmisión por el que se regulen las obligaciones específicas de los Estados miembros de la Unión Europea y de las Repúblicas de la Parte CA. Dicho acuerdo también abordará la readmisión de los nacionales de otros países y de los apátridas.

TÍTULO V

MEDIO AMBIENTE, DESASTRES NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 50

Cooperación sobre medio ambiente

1. Las Partes acuerdan cooperar para proteger y mejorar la calidad del medio ambiente a nivel local, regional y mundial a fin de lograr el desarrollo sostenible, como se establece en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.
2. Teniendo en cuenta el principio de responsabilidad común pero diferenciada, así como las prioridades y las estrategias nacionales de desarrollo, las Partes prestarán la debida atención a la relación entre la pobreza y el medio ambiente y al impacto de la actividad económica en el medio ambiente, teniendo en cuenta también el posible impacto del presente Acuerdo.

3. La cooperación abordará, en particular:
 - a) la protección y la gestión sostenible de los recursos naturales y los ecosistemas, incluidos los bosques y los productos de la pesca;
 - b) la lucha contra la contaminación del agua dulce y el agua de mar, el aire y el suelo, por medio de, entre otros, una gestión adecuada de los residuos, las aguas residuales, las sustancias químicas y otras sustancias y materiales peligrosos;
 - c) cuestiones globales, como el cambio climático, la destrucción de la capa de ozono, la desertificación, la deforestación, la conservación de la biodiversidad y la bioseguridad;
 - d) en este contexto, la cooperación intentará facilitar iniciativas conjuntas en los ámbitos de mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático, incluyendo el fortalecimiento de los mecanismos del mercado de carbono.

4. La cooperación podrá incluir medidas como:
 - a) promover el diálogo sobre políticas y el intercambio de las mejores prácticas medioambientales, experiencias y desarrollo de capacidades, incluido el fortalecimiento institucional;
 - b) transferir y utilizar tecnologías limpias y conocimientos técnicos (*know how*) sostenibles, incluyendo la creación de incentivos y mecanismos para la innovación y la protección del medio ambiente;

- c) integrar las consideraciones medioambientales en otras políticas, como el ordenamiento territorial;
- d) promover modelos de producción y consumo sostenibles, con un uso sostenible de los ecosistemas, los servicios y las mercancías;
- e) promover la sensibilización y la educación en materia de medio ambiente, así como una mayor participación de la sociedad civil, en particular de las comunidades locales, en la protección medioambiental y los esfuerzos por un desarrollo sostenible;
- f) alentar y promover la cooperación regional en el ámbito de la protección del medio ambiente;
- g) ayudar a aplicar y hacer cumplir los acuerdos medioambientales multilaterales de los que las Partes son parte;
- h) fortalecer la gestión medioambiental, así como los sistemas de seguimiento y control.

ARTÍCULO 51

Gestión de desastres naturales

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito tendrá por objetivo reducir la vulnerabilidad de la región centroamericana ante los desastres naturales, mediante el apoyo a los esfuerzos nacionales; el marco regional para reducir la vulnerabilidad y responder a dichos desastres; la investigación regional; la difusión de las mejores prácticas y de las lecciones aprendidas de la reducción del riesgo de desastres; la preparación, la planificación, el seguimiento, la prevención, la mitigación, la respuesta y la rehabilitación. La cooperación también apoyará los esfuerzos por armonizar el marco jurídico de conformidad con las normas internacionales, y la mejora de la coordinación institucional y del apoyo gubernamental.
2. Las Partes fomentarán estrategias que reduzcan la vulnerabilidad social y medioambiental y refuercen las capacidades de las comunidades e instituciones locales para la reducción del riesgo de desastres.
3. Las Partes prestarán una atención especial a mejorar la reducción del riesgo de desastres en todas sus políticas, incluidas la gestión territorial, la rehabilitación y la reconstrucción.

TÍTULO VI

DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIAL

ARTÍCULO 52

Cooperación y asistencia técnica en materia de política de competencia

La asistencia técnica se centrará, entre otras cosas, en el desarrollo de las capacidades institucionales y la formación de los recursos humanos de las autoridades de competencia, tomando en consideración la dimensión regional, para apoyarlos en el fortalecimiento y el cumplimiento efectivo de las leyes de competencia en las áreas de control de prácticas monopolísticas y sobre concentraciones, incluyendo la promoción de la competencia.

ARTÍCULO 53

Cooperación aduanera y asistencia mutua

1. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre sus respectivos servicios de aduanas para garantizar que se cumplan los objetivos establecidos en el capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo, en particular para garantizar la simplificación de los procedimientos aduaneros y la facilitación del comercio legítimo sin menoscabo de sus facultades de control.

2. La cooperación dará lugar, entre otras cosas, a:
 - a) intercambios de información sobre legislación y procedimientos aduaneros, en particular en los ámbitos siguientes:
 - i) simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros;
 - ii) facilitación de los movimientos en tránsito;
 - iii) cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual por parte de las autoridades aduaneras;
 - iv) relaciones con la comunidad empresarial;
 - v) libre circulación de mercancías e integración regional;
 - b) el desarrollo de iniciativas conjuntas en ámbitos mutuamente acordados;
 - c) la promoción de la coordinación entre todas las agencias fronterizas pertinentes, tanto internamente como a través de las fronteras.
3. Las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en materia aduanera con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la parte IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 54

Cooperación y asistencia técnica en materia de aduanas y facilitación del comercio

Las Partes reconocen la importancia de la asistencia técnica en materia de aduanas y facilitación del comercio para aplicar las medidas establecidas en el capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo. Las Partes acuerdan cooperar, entre otros, en los siguientes ámbitos:

- a) mejorar la cooperación institucional para fortalecer el proceso de integración regional;
- b) proporcionar conocimientos especializados y creación de capacidades sobre cuestiones aduaneras a las autoridades competentes (certificación y verificación del origen, entre otras cosas) y sobre cuestiones técnicas para hacer cumplir procedimientos aduaneros regionales;
- c) la aplicación de mecanismos y técnicas aduaneras modernas, que incluyan la evaluación del riesgo, resoluciones anticipadas vinculantes, simplificación de procedimientos para la entrada y despacho de las mercancías, controles aduaneros y métodos de auditoría de empresas;

- d) introducción de procedimientos y prácticas que reflejen, en la medida de lo posible, los instrumentos internacionales y normas aplicables en el ámbito aduanero y comercial, incluidas las reglas de la OMC y los instrumentos y las normas de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, la "OMA"), entre otros, el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros modificado (Convenio de Kioto Revisado) y las normas para Asegurar y Facilitar el Comercio Global en el Marco de la OMA; y
- e) sistemas de información y automatización de aduanas y otros procedimientos comerciales.

ARTÍCULO 55

Cooperación y asistencia técnica en materia de propiedad intelectual y transferencia de tecnología

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la asistencia técnica en materia de propiedad intelectual y acuerdan cooperar, entre otras cosas, en lo siguiente:
 - a) mejorar la cooperación institucional (por ejemplo entre las Oficinas de Propiedad Intelectual de las Repúblicas de la Parte CA), facilitando así el intercambio de información sobre los marcos jurídicos relativos a los derechos de propiedad intelectual y otras normas pertinentes de protección y observancia;

- b) fomentar y facilitar el desarrollo de contactos y la cooperación en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo la promoción y la difusión de información entre círculos empresariales y dentro de los mismos, la sociedad civil, los consumidores y los centros de enseñanza;
- c) proporcionar el desarrollo de capacidades y la formación (por ejemplo de los jueces, fiscales y funcionarios del servicio de aduanas y la policía) sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- d) cooperar en el desarrollo y la mejora de sistemas electrónicos de las Oficinas de Propiedad Intelectual de las Repúblicas de la Parte CA;
- e) cooperar en el intercambio de información y proporcionar conocimientos especializados y asistencia técnica sobre la integración regional en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia aduanera y, por tanto, se comprometen a promover y facilitar una cooperación con el objetivo de aplicar medidas en las fronteras en relación con los derechos de propiedad intelectual, aumentando específicamente el intercambio de información y la coordinación entre las administraciones aduaneras pertinentes. La cooperación procurará fortalecer y modernizar el funcionamiento de las aduanas de las Repúblicas de la Parte CA.

3. Las Partes también reconocen la importancia de la cooperación de asistencia técnica en materia de transferencia de tecnología para fortalecer la propiedad intelectual y acuerdan cooperar, entre otras, en las actividades siguientes:
- a) las Partes promoverán la transferencia de tecnología, que se logrará a través de programas de intercambio académicos, profesionales y/o empresariales dirigidos a la transmisión de conocimientos de la Parte UE a las Repúblicas de la Parte CA;
 - b) las Partes reconocen la importancia de crear mecanismos que refuercen y promuevan la inversión extranjera directa (IED) en las Repúblicas de la Parte CA, especialmente en sectores innovadores y de alta tecnología. La Parte UE se esforzará al máximo para ofrecer a las instituciones y empresas de sus territorios incentivos destinados a promover y favorecer la transferencia de tecnología a instituciones y empresas de las Repúblicas de la Parte CA, de manera que permita a estos países establecer una plataforma tecnológica viable;
 - c) del mismo modo, la Parte UE facilitará y promoverá programas destinados a la creación de actividades de investigación y desarrollo en Centroamérica para atender las necesidades de la región, tales como, acceso a los medicamentos, infraestructura y desarrollo tecnológico necesario para el desarrollo de su población, entre otros.

ARTÍCULO 56

Cooperación en materia de establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la asistencia técnica para facilitar la aplicación de los compromisos y maximizar las oportunidades creadas con arreglo al título III (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) de la parte IV, y cumplir los objetivos del presente Acuerdo.
2. La cooperación incluye asistencia técnica, formación y desarrollo de las capacidades entre otras cosas, para:
 - a) mejorar la capacidad de los proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA para cumplir y recopilar información sobre la reglamentación y las normas de la Parte UE a nivel de la Unión Europea, y a nivel nacional y subnacional;
 - b) mejorar la capacidad de exportación de los proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA, prestando especial atención a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas;
 - c) facilitar la interacción y el diálogo entre los proveedores de servicios de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA;

- d) atender las necesidades de calificaciones y normas en aquellos sectores en los que se han asumido compromisos con arreglo al presente Acuerdo;
- e) promover el intercambio de información y experiencias y facilitar asistencia técnica relacionada con el desarrollo y la aplicación de normas a nivel nacional o regional, cuando sea aplicable;
- f) establecer mecanismos para promover la inversión entre la Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA, y fortalecer las capacidades de las agencias de promoción de inversiones en las Repúblicas de la Parte CA.

ARTÍCULO 57

Cooperación y asistencia técnica en materia de obstáculos técnicos al comercio

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y asistencia técnica en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio y acuerdan cooperar, entre otras, en los ámbitos siguientes:

- a) proporcionar conocimientos especializados, creación de capacidades, incluyendo el desarrollo y el fortalecimiento de la infraestructura pertinente, formación y asistencia técnica en los ámbitos de reglamentación técnica, normalización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología; lo cual puede incluir actividades destinadas a facilitar la comprensión y el cumplimiento de los requisitos de la Unión Europea, en particular por parte de las pequeñas y medianas empresas;

- b) apoyar la armonización de la legislación y los procedimientos en materia de obstáculos técnicos al comercio dentro de Centroamérica y facilitar la circulación de mercancías dentro de la región;
- c) promover la participación activa de representantes de las Repúblicas de la Parte CA en el trabajo de las organizaciones internacionales pertinentes a fin de aumentar el uso de las normas internacionales;
- d) intercambiar información, experiencias y buenas prácticas para facilitar la aplicación del capítulo 4 (Obstáculos técnicos al comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo; lo que puede incluir programas de facilitación del comercio en los ámbitos de interés común cubiertos por el capítulo 4.

ARTÍCULO 58

Cooperación y asistencia técnica en materia de contratación pública

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la asistencia técnica en materia de contratación pública y acuerdan cooperar de la siguiente manera:

- a) previo acuerdo de las Partes interesadas, mejorando la cooperación institucional y facilitando el intercambio de información sobre los marcos jurídicos relativos a la contratación pública, con el posible inicio de un mecanismo de diálogo;

- b) previa petición de una Parte, facilitando la creación de capacidades y formación, incluida la formación para el sector privado sobre medios innovadores para una contratación pública competitiva;
- c) apoyando actividades de divulgación en las Repúblicas de la Parte CA relacionadas con las disposiciones del título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo, para el sector público, el sector privado y la sociedad civil, en relación con los Sistemas de Contratación de la Unión Europea y las oportunidades que los proveedores centroamericanos podrían tener en la Unión Europea;
- d) apoyando el desarrollo, el establecimiento y el funcionamiento de un punto único de acceso a la información relativa a la contratación pública para toda la región centroamericana. Este punto único de acceso funcionará tal como se indica en el artículo 212, apartado 1, letra d), el artículo 213, el artículo 215, apartado 4, y el artículo 223, apartado 2, del título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo;
- e) mejorando las capacidades tecnológicas de las entidades públicas, ya sea a nivel central o regional, u otras entidades contratantes.

ARTÍCULO 59

Cooperación y asistencia técnica en materia de pesca y acuicultura

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación económica, técnica y científica para el desarrollo sostenible del sector de la pesca y la acuicultura. Los objetivos de dicha cooperación deben ser, en particular:

- a) promover la explotación y la gestión sostenibles de la pesca;
- b) promover las mejores prácticas en la gestión de la pesca;
- c) mejorar la recopilación de datos a fin de considerar la mejor información científica disponible para la evaluación y la gestión de los recursos;
- d) fortalecer el sistema de seguimiento, control y vigilancia (SCV);
- e) luchar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

2. Esta cooperación podrá consistir, entre otras cosas, en:
 - a) proporcionar conocimientos técnicos especializados, apoyo y creación de capacidades para una gestión sostenible de los recursos pesqueros, incluido el desarrollo de una pesca alternativa;
 - b) intercambiar información, experiencia y creación de capacidades para el desarrollo social y económico sostenible del sector de la pesca y la acuicultura; se prestará especial atención al desarrollo responsable de la pesca y la acuicultura artesanales y a pequeña escala, así como a la diversificación de sus productos y actividades, incluso en ámbitos como la industria de transformación;
 - c) apoyar la cooperación institucional y facilitar el intercambio de información sobre los marcos jurídicos en materia de pesca y acuicultura, incluidos todos los instrumentos internacionales pertinentes;
 - d) fortalecer la cooperación en el marco de organizaciones internacionales y con organizaciones de gestión de la pesca, nacionales y regionales, que proporcionen asistencia técnica, como talleres y estudios, a fin de garantizar una mejor comprensión del valor añadido de los instrumentos jurídicos internacionales para lograr una gestión adecuada de los recursos marinos.

ARTÍCULO 60

Cooperación y asistencia técnica en materia de bienes artesanales

Las Partes reconocen la importancia de los programas de cooperación que promueven acciones con el fin de ayudar a los bienes artesanales fabricados en las Repúblicas de la Parte CA a beneficiarse del presente Acuerdo. Más específicamente, la cooperación podría centrarse en los siguientes ámbitos:

- a) el desarrollo de capacidades para facilitar oportunidades de acceso a los mercados para los bienes artesanales centroamericanos;
- b) la creación de capacidades de las entidades centroamericanas responsables de la promoción de las exportaciones, en particular apoyando a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, "MIPYMEs") de sectores urbanos y rurales que sean necesarias para fabricar y exportar bienes artesanales, incluso en relación con los procedimientos aduaneros y los requisitos técnicos establecidos en el mercado de la Unión Europea;
- c) la promoción de la preservación de estos productos culturales;
- d) el apoyo al desarrollo de la infraestructura necesaria para ayudar a las MIPYMEs dedicadas a la fabricación de bienes artesanales;
- e) la creación de capacidades para mejorar el desempeño empresarial de los productores de bienes artesanales, a través de programas de formación.

ARTÍCULO 61

Cooperación y asistencia técnica en materia de productos orgánicos

Las Partes reconocen la importancia de los programas de cooperación para potenciar los beneficios que los productos orgánicos producidos en las Repúblicas de la Parte CA podrían obtener del presente Acuerdo. Más específicamente, la cooperación podrá centrarse, entre otros, en los siguientes ámbitos:

- a) el desarrollo de capacidades para facilitar oportunidades de acceso a los mercados para los productos orgánicos centroamericanos;
- b) la creación de capacidades de las entidades centroamericanas responsables de la promoción de las exportaciones, en particular ayudando a las MIPYMEs de sectores urbanos y rurales que sean necesarias para producir y exportar productos orgánicos, incluso en relación con los procedimientos aduaneros, los reglamentos técnicos y las normas de calidad necesarios en el mercado de la Unión Europea;
- c) el apoyo al desarrollo de la infraestructura necesaria para apoyar a las MIPYMEs dedicadas a la producción de productos orgánicos;
- d) la creación de capacidades para mejorar el desempeño empresarial de los productores de productos orgánicos, a través de programas de formación;
- e) la cooperación sobre el desarrollo de las redes de distribución en el mercado de la Unión Europea.

ARTÍCULO 62

Cooperación y asistencia técnica en materia de inocuidad de los alimentos, medidas sanitarias y fitosanitarias y cuestiones relativas al bienestar de los animales

1. La cooperación en este ámbito se orientará al objetivo de fortalecer las capacidades de las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias y de bienestar de los animales, a fin de mejorar el acceso al mercado de la otra Parte, salvaguardando al mismo tiempo el nivel de protección de las personas, los animales y los vegetales, así como el bienestar de los animales.
2. Entre otras cosas, podrá consistir en:
 - a) ayudar a la armonización de la legislación y los procedimientos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias dentro de Centroamérica y facilitar la circulación de mercancías dentro de la región;
 - b) proporcionar conocimientos especializados sobre la capacidad legislativa y técnica para elaborar y hacer cumplir la legislación, así como para desarrollar sistemas de control sanitarios y fitosanitarios (incluidos los programas de erradicación, los sistemas de inocuidad de los alimentos y la notificación de alertas), y de bienestar de los animales;
 - c) apoyar el desarrollo y el fortalecimiento de las capacidades institucionales y administrativas en Centroamérica, tanto a nivel regional como nacional, a fin de mejorar su situación sanitaria y fitosanitaria;

- d) desarrollar las capacidades en cada una de las Repúblicas de la Parte CA para cumplir los requisitos sanitarios y fitosanitarios con el fin de mejorar el acceso al mercado de la otra Parte, al mismo tiempo que se salvaguarda el nivel de protección;
 - e) proporcionar asesoramiento y asistencia técnica sobre el sistema reglamentario sanitario y fitosanitario de la Unión Europea y sobre la aplicación de las normas que exige el mercado de la Unión Europea.
3. El Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios establecido en el capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, propondrá las necesidades de cooperación para establecer un programa de trabajo.
4. El Comité de Asociación dará seguimiento al progreso de la cooperación establecida con arreglo al presente artículo y presentará los resultados de este ejercicio al Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios.

ARTÍCULO 63

Cooperación y asistencia técnica en materia de comercio y desarrollo sostenible

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la asistencia técnica en los ámbitos comercial y laboral, y comercial y medio ambiente para alcanzar los objetivos del título VIII (Comercio y desarrollo sostenible) de la parte IV del presente Acuerdo.
2. Para complementar las actividades establecidas en el título III (Desarrollo social y cohesión social) y el título V (Medio ambiente, desastres naturales y cambio climático) de la parte III del presente Acuerdo, las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante el apoyo de acciones de asistencia técnica, formación y creación de capacidades, entre otras en las siguientes áreas:
 - a) apoyando el desarrollo de incentivos para fomentar la protección del medio ambiente y condiciones de trabajo decente, especialmente mediante la promoción del comercio legal y sostenible, por ejemplo a través de esquemas de comercio justo y ético, incluyendo aquellos que involucran la responsabilidad social de las empresas y la rendición de cuentas, así como los relacionados con iniciativas de etiquetado y comercialización;
 - b) promoviendo mecanismos de cooperación relacionados con el comercio según lo acordado por las Partes para ayudar a aplicar el régimen internacional actual y futuro de cambio climático;

- c) promoviendo el comercio de los productos derivados de una gestión sostenible de los recursos naturales, incluso mediante medidas efectivas con respecto a la vida silvestre, pesca y la certificación de madera producida legal y sosteniblemente. Se prestará particular atención a los mecanismos y a las iniciativas de comercialización voluntarias y flexibles, dirigidas a promover sistemas productivos ambientalmente sostenibles;
- d) fortaleciendo los marcos institucionales, el desarrollo e implementación de políticas y programas relacionados con la implementación y aplicación de acuerdos medioambientales multilaterales y la legislación medio ambiental, acordada por las Partes, y el desarrollo de medidas para combatir el comercio ilegal con relevancia medio ambiental, incluso a través de actividades de aplicación y cooperación aduanera;
- e) fortaleciendo los marcos institucionales, desarrollo e implementación de políticas y programas relacionados con los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (libertad de asociación y negociación colectiva, trabajo forzoso, trabajo infantil y no discriminación laboral), así como la implementación y aplicación de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo, la "OIT") y la legislación laboral, acordada por las Partes;
- f) facilitando el intercambio de puntos de vista sobre el desarrollo de metodologías e indicadores para la revisión de la sostenibilidad y apoyando iniciativas para revisar, monitorear y evaluar conjuntamente la contribución de la parte IV del presente Acuerdo al desarrollo sostenible;

- g) fortaleciendo la capacidad institucional sobre cuestiones de comercio y desarrollo sostenible y apoyando la organización y facilitación de los marcos de diálogo con la sociedad civil acordados en estos asuntos.

ARTÍCULO 64

Cooperación en materia industrial

1. Las Partes acuerdan que la cooperación industrial promoverá la modernización y la reestructuración de la industria centroamericana y de sectores específicos, así como la cooperación industrial entre los agentes económicos, con el fin de fortalecer el sector privado en condiciones que promuevan la protección del medio ambiente.
2. Las iniciativas de cooperación industrial reflejarán las prioridades fijadas por las Partes. Tendrán en cuenta los aspectos regionales del desarrollo industrial, impulsando asociaciones transnacionales cuando proceda. Mediante las iniciativas se pretenderá, en particular, crear un marco adecuado para mejorar los conocimientos técnicos en materia de gestión y promover la transparencia respecto a los mercados y las condiciones en las que las empresas realizan sus actividades.

ARTÍCULO 65

Energía (incluidas las energías renovables)

1. Las Partes acuerdan que su objetivo conjunto será estimular la cooperación en el ámbito de la energía, en particular las fuentes de energía limpia y renovable, la eficiencia energética, la tecnología de ahorro energético, la electrificación rural y la integración regional de los mercados de energía, entre otros ámbitos identificados por las Partes, y de conformidad con la legislación interna.
2. La cooperación podrá incluir, entre otras cosas:
 - a) la formulación y la planificación de la política energética, incluyendo las infraestructuras interconectadas de importancia regional, la mejora y la diversificación de la oferta de energía y la mejora de los mercados energéticos, incluyendo la facilitación del tránsito, la transmisión y la distribución en las Repúblicas de la Parte CA;
 - b) la gestión y la formación para el sector energético y la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos, incluidos los trabajos en curso sobre normas relativas a las energías que generan emisiones y la eficiencia energética;

- c) la promoción del ahorro energético, la eficiencia energética, las energías renovables y el estudio del impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía, en particular sus efectos sobre la biodiversidad, la reforestación y los cambios en el uso del suelo;
- d) la promoción de la aplicación de mecanismos de desarrollo limpio, en apoyo de las iniciativas sobre el cambio climático y su variabilidad.

ARTÍCULO 66

Cooperación en materia de minería

Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de la minería teniendo en cuenta sus legislaciones y procedimientos internos respectivos, así como aspectos de desarrollo sostenible, incluyendo la protección y la conservación del medio ambiente, a través de iniciativas como promover el intercambio de información, expertos, experiencia, desarrollo y transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 67

Turismo justo y sostenible

1. Las Partes reconocen la importancia del sector del turismo para reducir la pobreza mediante el desarrollo social y económico de las comunidades locales y el gran potencial económico de ambas regiones para el desarrollo de negocios en este ámbito.
2. Con este fin, acuerdan promover un turismo justo y sostenible, en particular para apoyar:
 - a) el desarrollo de políticas destinadas a optimizar los beneficios socioeconómicos del turismo;
 - b) la creación y la consolidación de productos turísticos, a través de la prestación de servicios no financieros, formación, asistencia técnica y la prestación de servicios;
 - c) la integración de consideraciones medioambientales, culturales y sociales en el desarrollo del sector del turismo, incluyendo tanto la protección como la promoción del patrimonio cultural y los recursos naturales;
 - d) la participación de las comunidades locales en el proceso de desarrollo del turismo, en particular del turismo rural y comunitario, y el turismo ecológico;

- e) las estrategias de mercadeo y promoción, el desarrollo de la capacidad institucional y los recursos humanos, y la promoción de normas internacionales;
- f) la promoción de la cooperación y la asociación entre el sector público y el sector privado;
- g) la elaboración de planes de gestión para el desarrollo del turismo nacional y regional;
- h) la promoción de las tecnologías de la información en el ámbito del turismo.

ARTÍCULO 68

Cooperación en materia de transporte

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito se centrará en la reestructuración y modernización del transporte y los sistemas de infraestructuras relacionados, incluidos los puestos fronterizos; en facilitar y mejorar la circulación de personas y mercancías; y en proporcionar un mejor acceso a los mercados del transporte urbano, aéreo, marítimo, de vías navegables, ferroviario y vial, perfeccionando la gestión del transporte desde el punto de vista operativo y administrativo, y promoviendo unas normas de funcionamiento exigentes.

2. La cooperación podrá consistir, entre otras cosas, en:
 - a) intercambios de información sobre las políticas de las Partes, en especial, en materia de transporte urbano y la interconexión e interoperabilidad de las redes de transporte multimodal y otras cuestiones de interés mutuo;
 - b) la gestión de las vías navegables, las carreteras, los ferrocarriles, los puertos y aeropuertos, incluyendo la colaboración adecuada entre las autoridades pertinentes;
 - c) proyectos para la transferencia de tecnología europea en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite y los centros para el transporte público urbano;
 - d) la mejora de las normas de seguridad y prevención de la contaminación, incluida la cooperación en los foros internacionales apropiados para mejorar la observancia de las normas internacionales;
 - e) actividades que promuevan el desarrollo del transporte aeronáutico y marítimo.

ARTÍCULO 69

Buena gobernanza en materia fiscal

De conformidad con sus competencias respectivas, las Partes mejorarán la cooperación internacional en materia fiscal para facilitar la recaudación de los ingresos fiscales legítimos y para desarrollar medidas para la aplicación efectiva de los principios acordados internacionalmente de buena gobernanza en materia fiscal, como se ha mencionado en el artículo 22, parte II, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 70

Microempresas y pequeñas y medianas empresas

Las Partes acuerdan promover la competitividad y la inserción en los mercados internacionales de las MIPYMEs rurales y urbanas y de sus organizaciones representantes, reconociendo su contribución a la cohesión social mediante la reducción de la pobreza y la creación de empleo, la prestación de servicios no financieros, formación y asistencia técnica, realizando, entre otras, las siguientes acciones de cooperación:

- a) asistencia técnica y otros servicios de desarrollo empresarial (SDE);

- b) fortalecimiento de los marcos institucionales locales y regionales, para crear y operar MIPYMEs;
- c) apoyo a las MIPYMEs para que puedan participar en los mercados de bienes y servicios a nivel local e internacional, mediante la participación en ferias, misiones comerciales y otros mecanismos de promoción;
- d) promoción de procesos de encadenamientos productivos;
- e) promoción del intercambio de experiencias y mejores prácticas;
- f) fomento de inversiones conjuntas, alianzas y redes empresariales;
- g) identificación y reducción de obstáculos a los que se enfrentan las MIPYMEs para acceder a fuentes de financiación, y creación de nuevos mecanismos de financiación;
- h) promoción de la transferencia tanto de tecnología como de conocimientos;
- i) apoyo a la innovación, así como a la investigación y el desarrollo;
- j) apoyo a la utilización de sistemas de gestión de la calidad.

ARTÍCULO 71

Cooperación en materia de microcréditos y microfinanciación

Las Partes están de acuerdo en que, a fin de reducir la desigualdad de ingresos, la microfinanciación, incluidos los programas de microcrédito, genera empleo por cuenta propia y ha demostrado ser un instrumento eficaz para ayudar a superar la pobreza y reducir la vulnerabilidad ante las crisis económicas, y trae consigo una mayor participación en la economía. La cooperación abordará las cuestiones siguientes:

- a) el intercambio de experiencias y conocimientos especializados en los ámbitos de la banca ética, la banca asociativa y autogestionada centrada en la comunidad y el refuerzo de programas sostenibles de microfinanciación, que incluyan programas de certificación, monitoreo y validación;
- b) el acceso al microcrédito, facilitando el acceso a los servicios financieros prestados por bancos e instituciones financieras mediante incentivos y programas de gestión del riesgo;
- c) el intercambio de experiencias sobre políticas y legislación alternativa que promueva la creación de una banca popular y ética.

TÍTULO VII

INTEGRACIÓN REGIONAL

ARTÍCULO 72

Cooperación en el ámbito de la integración regional

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito fortalecerá el proceso de integración regional en Centroamérica en todos sus aspectos, en particular el desarrollo y la aplicación de su mercado común, con el objetivo de lograr progresivamente una Unión Económica.
2. La cooperación apoyará actividades relacionadas con el proceso de integración de Centroamérica, en particular el desarrollo y el fortalecimiento de instituciones comunes a fin de hacerlas más eficientes, auditables y transparentes, así como de sus relaciones interinstitucionales.
3. La cooperación fortalecerá la participación de la sociedad civil en el proceso de integración dentro de las condiciones establecidas por las Partes e incluirá el apoyo a mecanismos de consulta y campañas de sensibilización.

4. La cooperación promoverá la elaboración de políticas comunes y la armonización de los marcos jurídicos en la medida en que estén contemplados en los instrumentos de integración centroamericana, incluidas las políticas económicas como las de comercio, aduanas, agricultura, energía, transporte, comunicaciones, competencia, así como la coordinación de políticas macroeconómicas en ámbitos como la política monetaria, la política fiscal y las finanzas públicas. La cooperación podrá promover además la coordinación de políticas sectoriales en ámbitos como la protección de los consumidores, el medio ambiente, la cohesión social, la seguridad, la prevención de los riesgos y desastres naturales y la respuesta a los mismos. Se prestará especial atención a la perspectiva de género.

5. La cooperación podrá promover la inversión en infraestructura y redes comunes, en particular en las fronteras de las Repúblicas de la Parte CA.

ARTÍCULO 73

Cooperación regional

Las Partes acuerdan utilizar todos los instrumentos de cooperación existentes para promover actividades destinadas a desarrollar una cooperación activa entre la Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA, sin menoscabo de la cooperación entre estas, entre las Repúblicas de la Parte CA y otros países y/o regiones de América Latina y el Caribe en todos los ámbitos de cooperación objeto del presente Acuerdo. Se procurará que las actividades de cooperación regional y bilateral sean complementarias.

TÍTULO VIII

CULTURA Y COOPERACIÓN AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 74

Cultura y cooperación audiovisual

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación cultural para fortalecer la comprensión mutua y fomentar intercambios culturales equilibrados, así como la circulación de actividades, bienes y servicios culturales, y de artistas y profesionales de la cultura, incluyendo otras organizaciones de la sociedad civil procedentes de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA, de conformidad con su legislación respectiva.
2. Las Partes fomentarán el diálogo intercultural entre las personas, las instituciones culturales y las organizaciones que representan a la sociedad civil de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA.

3. Las Partes fomentarán la coordinación en el contexto de la UNESCO a fin de promover la diversidad cultural, entre otras a través de consultas sobre la ratificación y la aplicación de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales por la Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA. La cooperación también incluirá la promoción de la diversidad cultural, incluida la de los pueblos indígenas y las prácticas culturales de otros grupos específicos, así como la educación en lenguas autóctonas.
4. Las Partes acuerdan promover la cooperación en los sectores audiovisual y de los medios de comunicación, incluyendo la radio y la prensa, a través de iniciativas conjuntas de formación así como de actividades de desarrollo audiovisual, producción y distribución, incluso en el ámbito educativo y cultural.
5. La cooperación tendrá lugar de conformidad con las disposiciones nacionales relevantes y los acuerdos internacionales aplicables sobre derechos de autor.
6. La cooperación en este ámbito también incluirá, entre otras cosas, la protección y la promoción del patrimonio natural y cultural (tangibles e intangibles), incluyendo la prevención y la lucha contra el tráfico ilícito del patrimonio cultural, con arreglo a los instrumentos internacionales pertinentes.
7. Se anexa al presente Acuerdo un Protocolo sobre Cooperación Cultural de relevancia para el presente título.

TÍTULO IX

SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 75

Sociedad de la información

1. Las Partes están de acuerdo en que las tecnologías de la información y de la comunicación son sectores clave en una sociedad moderna y son vitales para el desarrollo económico y social y para una transición armoniosa hacia la sociedad de la información. La cooperación en este ámbito ayudará a establecer un marco regulatorio y tecnológico sólido, fomentará el desarrollo de estas tecnologías y elaborará políticas que ayudarán a reducir la brecha digital y desarrollar capacidades humanas, proporcionará un acceso equitativo e inclusivo a las tecnologías de la información y aprovechará al máximo el uso de estas tecnologías para suministrar servicios. En este sentido, la cooperación también apoyará la aplicación de estas políticas y ayudará a mejorar la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas.
2. La cooperación en este ámbito también estará encaminada a promover:
 - a) el diálogo y el intercambio de experiencias sobre cuestiones regulatorias y políticas relacionadas con la sociedad de la información, incluido el uso de tecnologías de la información y de la comunicación como el gobierno digital, el aprendizaje electrónico y la salud en línea, así como políticas destinadas a reducir la brecha digital;

- b) el intercambio de experiencias y mejores prácticas relativas al desarrollo y la implementación de aplicaciones de gobierno digital;
- c) el diálogo y el intercambio de experiencias sobre el desarrollo del comercio electrónico, así como la firma digital y el teletrabajo;
- d) el intercambio de información sobre normas, evaluación de la conformidad y la homologación;
- e) proyectos conjuntos de investigación y desarrollo en tecnologías de la información y de la comunicación;
- f) el desarrollo del uso de la Red Académica Avanzada, es decir, la búsqueda de soluciones a largo plazo que garanticen que REDClara sea autosostenible.

ARTÍCULO 76

Cooperación científica y tecnológica

1. La cooperación en este ámbito tendrá por objeto desarrollar capacidades científicas, tecnológicas y de innovación que abarquen todas las actividades que se inscriben en los programas marco de investigación. A tal fin, las Partes fomentarán el diálogo sobre políticas a nivel regional, el intercambio de información y la participación de sus organismos de investigación y desarrollo tecnológico en las actividades de cooperación científica y tecnológica siguientes, con arreglo a sus normas internas:

- a) iniciativas conjuntas para sensibilizar sobre los programas de creación de capacidades en ciencia y tecnología, así como sobre los programas europeos de investigación y desarrollo tecnológico y demostración;
- b) iniciativas para promover la participación en los programas marco y en los demás programas pertinentes de la Unión Europea;
- c) acciones de investigación conjunta en ámbitos de interés común;
- d) reuniones científicas conjuntas para fomentar el intercambio de información e identificar ámbitos de investigación conjunta;

- e) el fomento de estudios avanzados de ciencia y tecnología que contribuyan al desarrollo sostenible de las Partes a largo plazo;
- f) el desarrollo de vínculos entre el sector público y el sector privado; se hará especial hincapié en que se transpongan los resultados científicos y tecnológicos en los sistemas productivos y las políticas sociales nacionales, y se tendrán en cuenta los aspectos medioambientales y la necesidad de utilizar tecnologías más limpias;
- g) la evaluación de la cooperación científica y la difusión de los resultados;
- h) la promoción, la difusión y la transferencia de tecnología;
- i) la ayuda para establecer Sistemas Nacionales de Innovación (SNI), para desarrollar tecnología e innovación, con el fin de dar respuestas adecuadas a la demanda impulsada por pequeñas y medianas empresas y para promover, entre otras cosas, la producción local; y, además, la ayuda para desarrollar centros de excelencia y conglomerados de alta tecnología;
- j) la promoción de la formación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de ciencia y tecnología nuclear para aplicaciones médicas que permitan transferir tecnología a las Repúblicas de la Parte CA en ámbitos como la salud, en particular la radiología y la medicina nuclear para el radiodiagnóstico y el tratamiento por radioterapia, y los ámbitos que las Partes establezcan de mutuo acuerdo, de conformidad con los convenios y normas internacionales vigentes, y de conformidad con la jurisdicción de la Agencia Internacional de la Energía Atómica.

2. Se concederá especial importancia al desarrollo del potencial humano como base duradera de la excelencia científica y tecnológica, y a la creación de vínculos sostenibles entre las comunidades científicas y tecnológicas de las Partes, tanto a nivel nacional como a nivel regional. A tal fin, se promoverán los intercambios de investigadores y de las mejores prácticas en proyectos de investigación.
3. Los centros de investigación, los centros de enseñanza superior y otros agentes interesados, incluidas las MIPYMEs, establecidos en las Partes, participarán en esta cooperación según proceda.
4. Las Partes acuerdan utilizar todos los mecanismos para aumentar la cantidad y la calidad de recursos humanos altamente calificados, entre otras cosas, a través de la capacitación e investigaciones conjuntas, becas e intercambios.
5. Las Partes promoverán la participación de sus entidades respectivas en los programas científicos y tecnológicos de las otras Partes, con el fin de alcanzar una excelencia científica mutuamente beneficiosa y con arreglo a sus disposiciones respectivas por las que se rige la participación de las entidades jurídicas de terceros países.

PARTE IV

COMERCIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 77

Establecimiento de una zona de libre comercio y relación con el Acuerdo sobre la OMC

1. Las Partes en el presente Acuerdo, con arreglo al artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, el "GATT de 1994") y al artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo, "el AGCS"), establecen una zona de libre comercio.
2. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes¹ respecto a la otra Parte de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

¹ El término "existentes" implica que el apartado se aplica exclusivamente a cualquier disposición existente del Acuerdo sobre la OMC y no a cualquier modificación o disposición acordada después de la finalización del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 78

Objetivos

Los objetivos de la parte IV del presente Acuerdo son:

- a) la expansión y la diversificación del comercio de mercancías entre las Partes, mediante la reducción o la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias al comercio;
- b) la facilitación del comercio de mercancías, en particular a través de las disposiciones acordadas relativas a las aduanas y la facilitación del comercio, las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, así como las medidas sanitarias y fitosanitarias;
- c) la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del AGCS;
- d) la promoción de la integración económica regional en el ámbito de los procedimientos aduaneros, los reglamentos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar la circulación de mercancías entre las Partes y dentro de ellas;
- e) el desarrollo de un clima que dé lugar a incrementar el flujo de inversiones, la mejora de las condiciones de establecimiento entre las Partes sobre la base del principio de no discriminación y la facilitación del comercio y la inversión entre las Partes a través de pagos corrientes y movimientos de capital relacionados con la inversión directa;

- f) la apertura efectiva, recíproca y gradual de los mercados de contratación pública de las Partes;
- g) la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, con arreglo a las obligaciones internacionales vigentes entre las Partes, para garantizar el equilibrio entre los derechos de los titulares de los mismos y el interés público, teniendo en cuenta las diferencias entre las Partes y la promoción de la transferencia de tecnología entre las regiones;
- h) la promoción de la competencia libre y sin distorsiones en las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;
- i) el establecimiento de un mecanismo eficaz, justo y predecible de solución de controversias; y
- j) la promoción del comercio internacional y la inversión entre las Partes de manera que contribuya al objetivo de un desarrollo sostenible mediante un trabajo conjunto colaborativo.

ARTÍCULO 79

Definiciones de aplicación general

Salvo disposición en contrario, a efectos de la parte IV del presente Acuerdo, los términos que figuran a continuación tendrán el siguiente significado:

- "Centroamérica", las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;
- "arancel aduanero", incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o gravamen adicional impuestos sobre dicha importación o en relación con la misma. Un "arancel aduanero" no incluye:
 - a) carga equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo 85 del capítulo 1 (Trato nacional y acceso al mercado de mercancías) del título II;
 - b) derecho establecido de conformidad con la legislación nacional de una Parte y consistente con el capítulo 2 (Defensa comercial) del título II;
 - c) derechos u otras cargas establecidos de conformidad con la legislación nacional de una Parte y consistente con el artículo 87 del capítulo 1 del título II;

- "días", días calendario, incluidos los fines de semana y los días feriados, salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo;
- "Sistema armonizado" o "SA", el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas de sección y de capítulo, como fue adoptado y aplicado por las Partes en sus leyes arancelarias respectivas;
- "persona jurídica", toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;
- "medida", cualquier acto u omisión, incluyendo las leyes, los reglamentos, los procedimientos, los requisitos o las prácticas;
- "nacional", toda persona natural que tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de una República de la Parte CA con arreglo a su legislación respectiva;
- "persona", toda persona natural o persona jurídica;
- "trato arancelario preferencial", el tipo del arancel aduanero aplicable de conformidad con el presente Acuerdo a una mercancía originaria.

TÍTULO II

COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE LAS MERCANCÍAS AL MERCADO

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80

Objetivo

Las Partes liberalizarán progresivamente el comercio de mercancías conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo y de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994.

ARTÍCULO 81

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de mercancías entre las Partes.

SECCIÓN B

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

ARTÍCULO 82

Clasificación de mercancías

La clasificación de las mercancías objeto del comercio entre las Partes será la establecida en la nomenclatura arancelaria respectiva de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 83

Eliminación de aranceles aduaneros

1. Cada Parte eliminará los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte con arreglo a las listas establecidas en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros). A efectos del presente capítulo, "originario" significa que cumple las normas de origen establecidas en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa)².
2. Para cada mercancía, la tasa base de los aranceles aduaneros a la que deben aplicarse las reducciones sucesivas con arreglo al apartado 1 será la especificada en las listas.
3. Si, en cualquier momento, una Parte reduce la tasa de su arancel aduanero de nación más favorecida aplicada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, dicha tasa arancelaria se aplicará siempre y cuando sea inferior a la tasa de arancel aduanero calculada de conformidad con la lista de dicha Parte.
4. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, previa solicitud de cualquiera de las Partes, estas se consultarán sobre la posibilidad de acelerar y ampliar el alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las importaciones entre las Partes. Un acuerdo que adopten las Partes para acelerar o ampliar el ritmo de eliminación o para eliminar un arancel aduanero aplicado sobre una mercancía prevalecerá sobre cualquier tasa arancelaria o categoría de desgravación que se haya determinado de conformidad con sus listas para dicha mercancía.

² A efectos del presente Acuerdo, salvo que se indique lo contrario, los términos "mercancía" y "producto" se considerarán equivalentes.

ARTÍCULO 84

Statu quo

Ninguna de las Partes aumentará un arancel aduanero vigente ni adoptará un nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria de la otra Parte³. Esto no impedirá a cualquiera de las Partes:

- a) aumentar un arancel aduanero hasta el nivel establecido en su lista después de una reducción unilateral;
- b) mantener o aumentar un arancel aduanero autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC; o
- c) aumentar las tasas base de las mercancías excluidas a fin de lograr un arancel externo común.

³ En el caso de las mercancías que no se benefician de un trato arancelario preferencial, se entiende por "arancel aduanero" la "tasa base" indicada en la lista de cada Parte.

SECCIÓN C

MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 85

Trato nacional

Cada Parte concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Con este fin, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integral del presente Acuerdo⁴.

ARTÍCULO 86

Restricciones a la importación y la exportación

Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá prohibición o restricción alguna sobre la importación de una mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o venta para la exportación de una mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo o de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Con este fin, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integral del presente Acuerdo⁵.

⁴ Las Partes reconocen que el artículo 158 del capítulo 6 (Excepciones relativas a las mercancías) del título II también se aplica al presente artículo.

⁵ Las Partes reconocen que el artículo 158 del capítulo 6 (Excepciones relativas a las mercancías) del título II también se aplica al presente artículo.

ARTÍCULO 87

Derechos y otras cargas sobre las importaciones y las exportaciones

Cada Parte garantizará, con arreglo al artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todos los derechos y cargas de cualquier tipo (con excepción de los aranceles aduaneros, las cargas equivalentes a un impuesto interno u otras cargas internas aplicadas de conformidad con el artículo 85 del presente capítulo, y los derechos antidumping y compensatorios, aplicados con arreglo a la legislación nacional de una Parte y de conformidad con el capítulo 2 (Defensa comercial) del presente título), sobre la importación o la exportación se limitan al coste aproximado de los servicios prestados y no representan una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto sobre las importaciones o las exportaciones con propósitos fiscales.

ARTÍCULO 88

Aranceles o impuestos sobre las exportaciones

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará un arancel o impuesto sobre la exportación de mercancías a la otra Parte o relacionado con dicha exportación.

SECCIÓN D

AGRICULTURA

ARTÍCULO 89

Subvenciones a las exportaciones agrícolas

1. A efectos del presente artículo, "subvenciones a la exportación" tendrá el mismo significado que en el artículo 1, letra e), del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre la Agricultura"), incluida cualquier modificación a dicho artículo.
2. Las Partes comparten el objetivo de trabajar conjuntamente en la OMC para garantizar la eliminación paralela de todas las formas de subvención a la exportación y el establecimiento de disciplinas sobre todas las medidas de exportación que tengan un efecto equivalente. A tal fin, las medidas de exportación con efecto equivalente comprenden los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación o los programas de seguros, las empresas comerciales del Estado dedicadas a la exportación y la ayuda alimentaria.

3. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a la exportación sobre mercancías agrícolas que estén destinadas al territorio de la otra Parte y que:

- a) sean plena e inmediatamente liberalizadas con arreglo al anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros); o
- b) sean plena pero no inmediatamente liberalizadas y se beneficien de un contingente libre de aranceles en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo con arreglo al anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros); o
- c) estén sujetas a un trato arancelario preferencial conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo para los productos incluidos en las partidas 0402 y 0406 y se beneficien de un contingente libre de aranceles.

4. En los casos descritos en el apartado 3, letras a) a c), si una Parte mantiene, introduce o reintroduce subvenciones a la exportación, la Parte afectada/importadora podrá aplicar un arancel adicional que aumente los aranceles aduaneros sobre las importaciones de tales mercancías hasta el que resulte inferior entre el nivel del arancel aplicado de Nación Más Favorecida (NMF) y la tasa base establecida en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros) durante el periodo establecido para mantener la subvención a la exportación.

5. Respecto a los productos plenamente liberalizados al cabo de un periodo transitorio de conformidad con el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros) que no se benefician de un contingente libre de aranceles en el momento de la entrada en vigor, ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a la exportación al final de dicho periodo transitorio.

SECCIÓN E

PESCA, ACUICULTURA, BIENES ARTESANALES Y PRODUCTOS ORGÁNICOS

ARTÍCULO 90

Cooperación técnica

En los artículos 59, 60 y 61 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo, se establecen medidas de cooperación para la asistencia técnica para mejorar el comercio entre las Partes de productos de la pesca, la acuicultura, artesanales y orgánicos.

SECCIÓN F

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 91

Subcomité de Acceso de Mercancías al Mercado

1. Las Partes establecen un Subcomité de Acceso de Mercancías al Mercado de conformidad con el artículo 348 y según se establece en el anexo XXI (Subcomités).
2. Las funciones del Subcomité incluyen:
 - a) dar seguimiento a la aplicación y la administración correctas del presente capítulo;
 - b) servir de foro para consultas relativas a la interpretación y la aplicación del presente capítulo;
 - c) examinar las propuestas presentadas por las Partes respecto a la aceleración de la desgravación arancelaria y la inclusión de mercancías en las listas;
 - d) formular las recomendaciones pertinentes al Comité de Asociación respecto a cuestiones de su competencia; y
 - e) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.

CAPÍTULO 2

DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A

MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 92

Disposiciones generales

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, el "Acuerdo Antidumping"), del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en lo sucesivo, el "Acuerdo SMC") y del Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre Normas de Origen").
2. Cuando puedan establecerse medidas antidumping o compensatorias a nivel regional y nacional, las Partes se asegurarán de que las autoridades regionales y nacionales no apliquen tales medidas antidumping o compensatorias simultáneamente al mismo producto.

ARTÍCULO 93

Transparencia y seguridad jurídica

1. Las Partes acuerdan que las medidas de defensa comercial se utilizarán cumpliendo plenamente los requisitos de la OMC y se basarán en un sistema justo y transparente.
2. Reconociendo los beneficios de la seguridad jurídica y la previsibilidad para los agentes económicos, las Partes se asegurarán de que, cuando proceda, sus respectivas legislaciones nacionales en materia de medidas antidumping y compensatorias estén y permanezcan armonizadas y plenamente compatibles con la legislación de la OMC.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, es deseable que las Partes garanticen, inmediatamente después del establecimiento de cualquier medida provisional, una comunicación plena y significativa de todos los hechos y consideraciones esenciales que formen la base de la decisión de aplicar medidas, sin perjuicio del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.4 del Acuerdo SMC. Las comunicaciones se harán por escrito y se facilitarán a las partes interesadas con tiempo suficiente para defender sus intereses.
4. Previa petición de las partes interesadas, las Partes les concederán la posibilidad de ser escuchadas para expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre medidas antidumping o compensatorias. Esto no retrasará innecesariamente la realización de las investigaciones.

ARTÍCULO 94

Consideración del interés público

Una Parte podrá optar por no aplicar medidas antidumping o compensatorias si, sobre la base de la información disponible durante la investigación, cabe concluir claramente que la aplicación de tales medidas va en detrimento del interés público.

ARTÍCULO 95

Regla del derecho inferior

En caso de que una Parte decida establecer un derecho antidumping o compensatorio, la cuantía de dicho derecho no superará el margen de dumping o las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, pero conviene que el derecho sea inferior a dicho margen si dicho derecho inferior es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 96

Relación causal

Para establecer medidas antidumping o compensatorias y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, las autoridades investigadoras separarán y distinguirán, como parte de la demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, los efectos perjudiciales de todos los factores conocidos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping o de subvención.

ARTÍCULO 97

Evaluación acumulativa

Cuando las importaciones procedentes de más de un país sean simultáneamente objeto de investigaciones sobre derechos antidumping o compensatorios, la autoridad investigadora de la Parte UE examinará con especial atención si la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de cualquier República de la Parte CA es apropiada habida cuenta de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

ARTÍCULO 98

Exclusión de los procedimientos de solución de controversias

Las Partes no recurrirán al procedimiento de solución de controversias con arreglo al título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para las cuestiones que se deriven de la presente sección.

SECCIÓN B

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

SUBSECCIÓN B.1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99

Administración de los procedimientos de salvaguardia

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones, por las que se rigen los procedimientos para la aplicación de las medidas de salvaguardia, se administren de manera coherente, imparcial y razonable.

2. Cada Parte asignará la determinación de daño grave, o de la amenaza del mismo, en los procedimientos de salvaguardia en el marco de la presente sección a una autoridad investigadora competente. Tal determinación estará sujeta a revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos, en la medida en que lo prevea la legislación interna.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces en relación con los procedimientos de salvaguardia en el marco de la presente sección.

ARTÍCULO 100

No acumulación

Ninguna Parte podrá aplicar con respecto al mismo producto y simultáneamente:

- a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la subsección B.3 (Medidas de salvaguardia bilaterales) del presente capítulo; y
- b) una medida con arreglo al artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre Salvaguardias") o el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

SUBSECCIÓN B.2

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA MULTILATERALES

ARTÍCULO 101

Disposiciones generales

Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Normas de Origen.

ARTÍCULO 102

Transparencia

No obstante lo dispuesto en el artículo 101, a solicitud de la otra Parte, la Parte que inicie una investigación o tenga la intención de adoptar medidas de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación *ad hoc* por escrito con toda la información pertinente, incluso, cuando proceda, sobre el inicio de una investigación de salvaguardia, sobre las constataciones provisionales y sobre las constataciones finales de la investigación.

ARTÍCULO 103

Exclusión de los procedimientos de solución de controversias

Las Partes no recurrirán al procedimiento de solución de controversias de conformidad con el título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones en el marco de la OMC que se deriven de la presente subsección.

SUBSECCIÓN B.3

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 104

Aplicación de una medida de salvaguardia bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la subsección B.2 (Medidas de salvaguardia multilaterales), si, como consecuencia de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, un producto originario de una Parte está siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial o amenaza de daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, la Parte importadora podrá adoptar las medidas adecuadas conforme a las condiciones y los procedimientos fijados en la presente subsección.

2. Si se cumplen las condiciones del apartado 1, las medidas de salvaguardia de la Parte importadora podrán consistir únicamente en una de las siguientes:
- a) suspensión de la reducción futura de la tasa del arancel aduanero aplicable al producto en cuestión establecida de conformidad con el presente Acuerdo; o
 - b) aumento de la tasa del arancel aduanero sobre el producto en cuestión hasta un nivel que no supere el menor de los siguientes:
 - i) la tasa del arancel aduanero de nación más favorecida aplicado al producto en el momento en que se adopta la medida; o
 - ii) la tasa del arancel aduanero de nación más favorecida aplicado al producto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. En el caso de los productos que ya estaban plenamente liberalizados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo a raíz de preferencias arancelarias concedidas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Parte UE examinará con especial atención si el aumento de las importaciones resulta de la reducción o la eliminación de aranceles aduaneros en virtud del presente Acuerdo.
4. Ninguna de las medidas anteriores se aplicará dentro de los límites de los contingentes arancelarios libres de aranceles concedidos en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 105

Condiciones y limitaciones

1. No se podrá aplicar ninguna medida de salvaguardia bilateral:
 - a) excepto en la medida y por el tiempo que pueda ser necesaria para prevenir o remediar la situación descrita en los artículos 104 o 109;
 - b) por un período superior a dos años; el plazo podrá prorrogarse otros dos años si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en la presente subsección, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o remediar las situaciones descritas en los artículos 104 o 109, siempre y cuando el periodo de aplicación total de una medida de salvaguardia, incluido el periodo de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no sea superior a cuatro años; o
 - c) más allá de la expiración del periodo de transición, excepto con el consentimiento de la otra Parte; por "periodo de transición", se entiende diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; respecto a cualquier mercancía para la cual la lista que figura en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros) de la Parte que aplica la medida establezca la eliminación arancelaria de diez o más años, por "periodo de transición" se entiende el periodo de desgravación arancelaria correspondiente a las mercancías que figuran en dicha lista, más tres años.

2. Cuando una de las Partes deje de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, la tasa del arancel aduanero será la que habría estado en vigor para la mercancía según la lista de dicha Parte.

ARTÍCULO 106

Medidas provisionales

En circunstancias críticas en las que un retraso produciría daños difíciles de remediar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral de forma provisional, sin cumplir los requisitos del artículo 116, apartado 1, del presente capítulo cuando se haya determinado de forma preliminar que existen pruebas claras de que las importaciones de un producto originario de la otra Parte han aumentado como consecuencia de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, y de que tales importaciones causan o amenazan con causar las situaciones descritas en los artículos 104 o 109. La duración de cualquier medida provisional no será superior a doscientos días y, durante ese tiempo, la Parte cumplirá las reglas de procedimiento pertinentes establecidas en la subsección B.4 (Reglas de procedimiento aplicables a las medidas de salvaguardia bilaterales). La Parte reembolsará con prontitud cualquier aumento de los aranceles si en la investigación descrita en la subsección B.4 no se llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos del artículo 104. La duración de cualquier medida provisional se contará como parte del periodo especificado en el artículo 105, apartado 1, letra b). La Parte importadora en cuestión informará a la otra Parte al momento de adoptar tales medidas provisionales y remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Asociación para que este la estudie si la otra Parte lo solicita.

ARTÍCULO 107

Compensación y suspensión de concesiones

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral consultará a la Parte cuyos productos están sujetos a la medida para acordar mutuamente una compensación de liberalización comercial apropiada en forma de concesiones que tengan un efecto comercial sustancialmente equivalente. La Parte brindará una oportunidad para tales consultas a más tardar treinta días a partir de la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral.
2. Si las consultas mencionadas en el apartado 1 no dan lugar a un acuerdo sobre la compensación de liberalización comercial en un plazo de treinta días, la Parte cuyos productos están sujetos a la medida de salvaguardia podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

ARTÍCULO 108

Período de tiempo entre dos medidas

Ninguna de las medidas de salvaguardia mencionadas en la presente subsección se aplicará a la importación de un producto que haya estado sujeto anteriormente a tal medida, a no ser que haya transcurrido un periodo de tiempo equivalente a la mitad del periodo durante el cual se aplicó la medida de salvaguardia para el periodo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 109

Regiones ultraperiféricas

1. Cuando cualquier producto originario de una o varias de las Repúblicas de la Parte CA esté siendo importado en el territorio de una o varias de las regiones ultraperiféricas de la Parte UE en cantidades tan elevadas y en condiciones tales como para causar o amenazar causar un grave deterioro en la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas afectadas de la Parte UE, esta, tras haber examinado las soluciones alternativas, podrá adoptar excepcionalmente medidas de salvaguardia limitadas al territorio de la región o las regiones afectadas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, otras normas establecidas en la presente subsección aplicables a las salvaguardias bilaterales también son aplicables a cualquier salvaguardia adoptada de conformidad con el presente artículo.
3. El Consejo de Asociación podrá debatir si, en casos de grave deterioro, o de amenaza de grave deterioro, de la situación económica de regiones extremadamente subdesarrolladas de las Repúblicas de la Parte CA, el presente artículo puede aplicarse también a dichas regiones.

SUBSECCIÓN B.4

REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 110

Derecho aplicable

Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad investigadora competente cumplirá lo dispuesto en la presente subsección y, en los casos no contemplados en la misma, la autoridad investigadora competente aplicará las reglas establecidas en virtud de su legislación interna.

ARTÍCULO 111

Inicio de un procedimiento

1. Con arreglo a la legislación interna de cada Parte, la autoridad investigadora competente podrá iniciar un procedimiento de salvaguardia por iniciativa propia, cuando haya recibido información de uno o más Estados miembros de la Unión Europea o una solicitud por escrito de las entidades especificadas en la legislación interna. En caso de que el procedimiento se inicie sobre la base de una solicitud por escrito, la entidad que presente la solicitud demostrará que es representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora con la mercancía importada.

2. Una vez que se hayan presentado solicitudes por escrito, estas se pondrán inmediatamente a disposición del público, salvo la información confidencial que contengan.

3. Al iniciarse un procedimiento de salvaguardia, la autoridad investigadora competente publicará un anuncio de inicio del procedimiento en el diario oficial de la Parte. En el anuncio se identificará la entidad que presentó la solicitud por escrito, si fuera el caso, la mercancía importada que es objeto del procedimiento, así como su subpartida y su fracción arancelaria bajo la cual es clasificada, la naturaleza y los plazos en que se dictará la resolución, la hora y lugar de la audiencia pública o el plazo en el que las partes interesadas podrán solicitar ser escuchadas por la autoridad investigadora, el plazo durante el cual las partes interesadas podrán expresar su opinión por escrito y presentar información, el lugar en el que podrán inspeccionarse la solicitud por escrito y los demás documentos no confidenciales presentados a lo largo del procedimiento, así como el nombre, la dirección y el número de teléfono de la oficina de contacto para obtener más información.

4. Respecto a cualquier procedimiento de salvaguardia iniciado sobre la base de una solicitud por escrito presentada por una entidad que afirme ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará el anuncio requerido en el apartado 3 sin haber evaluado antes cuidadosamente si la solicitud por escrito cumple los requisitos de su legislación interna.

ARTÍCULO 112

Investigación

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia únicamente a raíz de una investigación de la autoridad investigadora competente de dicha Parte con arreglo a los procedimientos establecidos en la presente subsección. Dicha investigación incluirá un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones, lo que incluye la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes.
2. Cada Parte se asegurará de que su autoridad investigadora competente concluya todas las investigaciones de este tipo en un plazo de doce meses a partir de su fecha de inicio.

ARTÍCULO 113

Prueba del daño y relación causal

1. Al realizar su procedimiento, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable que influyan en la situación de la rama de producción nacional, en particular el ritmo y la cuantía del incremento de las importaciones del producto en cuestión en términos absolutos o relativos respecto a la producción nacional, la cuota de mercado interno absorbido por el incremento de las importaciones y los cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, pérdidas y ganancias, y empleo.

2. No se determinará si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar las situaciones descritas en los artículos 104 o 109, a menos que la investigación demuestre, basándose en pruebas objetivas, que existe una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y las situaciones descritas en los artículos 104 o 109. En caso de que factores distintos del aumento de las importaciones causen al mismo tiempo las situaciones descritas en los artículos 104 o 109, tal daño o deterioro grave de la situación económica no se atribuirá al aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 114

Audiencias

En el transcurso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente:

- a) celebrará una audiencia pública, después de haber dado un aviso con un plazo razonable, que permita a todas las partes interesadas y a cualquier asociación de consumidores representativa comparecer en persona o a través de representante, presentar pruebas y ser escuchadas en relación con un daño grave o una amenaza de daño grave y el remedio apropiado; o
- b) brindará a todas las partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas en caso que hayan realizado una solicitud por escrito en el plazo establecido en el anuncio de inicio, en la que se demuestre que es probable que se vean afectadas por el resultado de la investigación y que existen motivos especiales por los que deben ser escuchados oralmente.

ARTÍCULO 115

Información confidencial

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora competente. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. Se podrá pedir a las partes que faciliten información confidencial que proporcionen resúmenes no confidenciales de la misma o, si dichas partes indican que dicha información no puede resumirse, las razones por las cuales no se puede facilitar un resumen. No obstante, si la autoridad investigadora competente considera que una solicitud de confidencialidad no está justificada y que la parte interesada no está dispuesta a hacer pública dicha información ni a autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la autoridad podrá no tener en cuenta esa información, salvo que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

ARTÍCULO 116

Notificaciones y publicaciones

1. En caso de que una Parte considere que se da una de las circunstancias expuestas en los artículos 104 o 109, remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Asociación para que este lo estudie. El Comité de Asociación podrá formular cualquier recomendación necesaria para remediar las circunstancias que han surgido. Si el Comité de Asociación no ha formulado ninguna recomendación dirigida a remediar las circunstancias o no se ha alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en un plazo de treinta días desde que se remitió el asunto al Comité de Asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas adecuadas para remediar las circunstancias de conformidad con la presente subsección.
2. La autoridad investigadora competente facilitará a la Parte exportadora toda la información pertinente, en la que incluirá pruebas del daño o deterioro grave en la situación económica, causados por el aumento de las importaciones, una descripción precisa del producto en cuestión y las medidas propuestas, la fecha de imposición propuesta y la duración prevista.
3. La autoridad investigadora competente también publicará sus constataciones y las conclusiones razonadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho en el diario oficial de la Parte, e incluirá la descripción de la mercancía importada y la situación que ha dado lugar al establecimiento de medidas de conformidad con los artículos 104 o 109, la relación de causalidad entre tal situación y el aumento de las importaciones, así como la forma, el nivel y la duración de las medidas.

4. La autoridad investigadora competente no revelará ninguna información facilitada de conformidad con cualquier compromiso sobre información confidencial que pueda haberse realizado durante los procedimientos.

CAPÍTULO 3

ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 117

Objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de los asuntos relacionados con las aduanas y la facilitación del comercio en el contexto evolutivo del comercio mundial. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación en este ámbito a fin de garantizar que la legislación y los procedimientos pertinentes, así como la capacidad administrativa de las administraciones pertinentes cumplan los objetivos de un control efectivo y la promoción de la facilitación del comercio, y ayuden a promover el desarrollo y la integración regional de las Repúblicas de la Parte CA.
2. Las Partes reconocen que los objetivos legítimos de política pública, incluidos los relacionados con la seguridad y la prevención del fraude, no se comprometerán en modo alguno.

ARTÍCULO 118

Aduanas y procedimientos relacionados con el comercio

1. Las Partes acuerdan que sus legislaciones, sus disposiciones y sus procedimientos respectivos en materia aduanera se basarán en:
 - a) los instrumentos internacionales y normas aplicables en el ámbito de las aduanas, incluido el Marco Normativo de la OMA para Asegurar y Facilitar el Comercio Global, así como el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
 - b) la protección y la facilitación del comercio legítimo a través de la aplicación efectiva y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aduanera;
 - c) legislación que evite cargas innecesarias o discriminatorias, proteja contra el fraude aduanero y facilite aún más el logro de mayores niveles de cumplimiento;
 - d) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, que incluyan la gestión del riesgo, procedimientos simplificados para la entrada y el despacho de mercancías, controles posteriores al despacho y métodos de auditoría de empresas;
 - e) un sistema de resoluciones vinculantes sobre cuestiones aduaneras, en especial sobre la clasificación arancelaria y las normas de origen, de conformidad con las normas establecidas en la legislación de las Partes;

- f) el desarrollo progresivo de sistemas, incluidos los basados en tecnología de la información, para facilitar el intercambio electrónico de datos en el marco de las administraciones aduaneras y con otras instituciones públicas relacionadas;
- g) normas que garanticen que cualquier sanción impuesta por infracciones menores de normas aduaneras o de requisitos procedimentales es proporcionada y no discriminatoria y que su aplicación no da lugar a retrasos injustificados;
- h) derechos y cargas que sean razonables y cuyo importe se limite al coste del servicio prestado en relación con cualquier transacción específica y que no se calculen sobre una base *ad valorem*. No se impondrán derechos y cargas por servicios consulares; y
- i) la eliminación de cualquier requisito para el uso obligatorio de inspecciones previas a la expedición, tal como se definen en el Acuerdo de la OMC sobre Inspección Previa a la Expedición, o cualquier otra actividad de inspección realizada en el destino, antes del despacho de aduana, por empresas privadas.

2. Las Partes acuerdan que sus legislaciones, disposiciones y procedimientos en materia de aduanas se basarán, en la medida de lo posible, en los elementos sustantivos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros modificado (Convenio de Kioto Revisado) y sus anexos.

3. Para mejorar los métodos de trabajo, así como garantizar la no discriminación, la transparencia, la eficiencia, la integridad y la rendición de cuentas de las operaciones, las Partes:
- a) adoptarán medidas, en la medida de lo posible, para reducir, simplificar y normalizar los datos y la documentación requeridos por las aduanas y otras instituciones públicas relacionadas;
 - b) simplificarán los requisitos y las formalidades siempre que sea posible, con respecto a la liberalización y el despacho rápido de las mercancías;
 - c) establecerán procedimientos efectivos, inmediatos, no discriminatorios y fácilmente accesibles que garanticen el derecho de recurso, de conformidad con la legislación de cada Parte, contra las acciones, resoluciones y decisiones administrativas en materia aduanera que afecten a las importaciones, las exportaciones o las mercancías en tránsito. Las cargas, en su caso, serán proporcionales a los costos de los procedimientos de recurso; y
 - d) adoptarán medidas para garantizar que se mantienen los mayores niveles de integridad.
4. Las Partes se asegurarán de que la legislación relativa a los agentes de aduana se base en normas transparentes y proporcionadas. En caso de que una Parte requiera el uso obligatorio de agentes de aduana, las personas jurídicas podrán operar con sus propios agentes de aduana que hayan recibido licencia de las autoridades competentes para este propósito. Esta disposición no irá en perjuicio de la posición de las Partes en negociaciones multilaterales.

ARTÍCULO 119

Movimientos de tránsito

1. Las Partes garantizarán la libertad de tránsito a través de su territorio, de conformidad con los principios del artículo V del GATT de 1994.
2. Cualquier restricción, control o requisito deberá perseguir un objetivo legítimo de política pública, ser no discriminatorio y proporcionado y aplicarse de manera uniforme.
3. Sin perjuicio del control aduanero legítimo y la supervisión de las mercancías en tránsito, cada Parte concederá al tráfico en tránsito hacia o desde el territorio de cualquiera de las Partes un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito a través de su territorio.
4. De conformidad con los principios del artículo V del GATT de 1994, las Partes operarán regímenes que permitan el tránsito de mercancías sin imponer ningún derecho de aduana, derecho de tránsito u otras cargas impuestas respecto al tránsito, salvo las cargas por transporte o los correspondientes a los gastos administrativos derivados del tránsito o al costo de los servicios prestados; y a reserva de ofrecer una garantía apropiada.
5. Las Partes promoverán y aplicarán acuerdos regionales de tránsito para reducir los obstáculos al comercio.

6. Las Partes garantizarán la cooperación y la coordinación en su territorio de todas las autoridades y agencias interesadas, a fin de facilitar el tráfico en tránsito y promover la cooperación transfronteriza.

ARTÍCULO 120

Relaciones con la comunidad empresarial

Las Partes convienen en:

- a) asegurarse de que toda la legislación, los procedimientos, y los derechos y cargas puedan ser conocidos por el público, en la medida de lo posible, a través de medios electrónicos, junto con la información adicional necesaria.

Las Partes pondrán a disposición del público los avisos de carácter administrativo pertinentes, incluidos los requisitos y los procedimientos de entrada de las mercancías, los horarios y procedimientos de funcionamiento de las oficinas de aduanas, así como de los puntos de contacto para solicitar información;

- b) la necesidad de consultas oportunas y periódicas con representantes de las partes interesadas sobre las propuestas y los procedimientos legislativos en materia de aduanas. A tal fin, cada Parte establecerá mecanismos apropiados y periódicos de consulta;

- c) que debe transcurrir un periodo de tiempo razonable entre la publicación y la entrada en vigor de una ley o modificación de la misma, un procedimiento, o un derecho o carga⁶;
- d) fomentar la cooperación con la comunidad empresarial mediante procedimientos no arbitrarios y públicamente accesibles, como Memorandos de Entendimiento, que se basen en los promulgados por la OMA; y
- e) garantizar que sus respectivos requisitos y procedimientos aduaneros relacionados continúen respondiendo a las necesidades de la comunidad empresarial, se ajusten a las mejores prácticas y sigan siendo lo menos restrictivos posible para el comercio.

ARTÍCULO 121

Valoración en aduana

El Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre Valoración en Aduana") regulará las normas de valoración en aduana aplicadas al comercio recíproco entre las Partes.

⁶ En las Partes cuya legislación exija la entrada en vigor al mismo tiempo que la publicación, el Gobierno velará por que se informe con una antelación suficiente a los operadores de cualquier nueva medida del tipo mencionado en el presente apartado.

ARTÍCULO 122

Gestión del riesgo

Cada Parte utilizará sistemas de gestión del riesgo que permitan a sus autoridades aduaneras centrarse en actividades de inspección de mercancías de alto riesgo y que faciliten el despacho y la circulación de mercancías de bajo riesgo.

ARTÍCULO 123

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen

1. Las Partes establecen un Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen de conformidad con el artículo 348 y según se establece en el anexo XXI (Subcomités).
2. Las funciones del Subcomité incluyen:
 - a) dar seguimiento a la aplicación y la administración del presente capítulo y del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del presente Acuerdo;

- b) proporcionar un foro de consulta y debate sobre todas las cuestiones relativas a las aduanas, incluyendo en particular los procedimientos de aduana, la valoración en aduana, los regímenes arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera;
 - c) proporcionar un foro de consulta y discusión sobre cuestiones relativas a las normas de origen y la cooperación administrativa;
 - d) fomentar la cooperación en el desarrollo, la aplicación y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, las normas de origen y la cooperación administrativa;
 - e) atender a las solicitudes de modificación de las normas de origen y presentar al Comité de Asociación los resultados de los análisis y las recomendaciones;
 - f) realizar las tareas y funciones establecidas en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del presente Acuerdo;
 - g) fortalecer la cooperación en la creación de capacidades y asistencia técnica; y
 - h) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.
3. Las Partes podrán acordar celebrar reuniones *ad hoc* sobre cooperación aduanera, normas de origen o asistencia administrativa mutua.

ARTÍCULO 124

Cooperación y asistencia técnica en materia de aduanas y facilitación del comercio

En los artículos 53 y 54 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo, se establecen las medidas de asistencia técnica necesarias para la aplicación del presente capítulo.

CAPÍTULO 4

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 125

Objetivos

1. El objetivo del presente capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, previniendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que pueden derivarse de la elaboración, la adopción y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, dentro de los términos del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, "el Acuerdo OTC").

2. Las Partes se comprometen a cooperar en el fortalecimiento de la integración regional entre las Partes sobre cuestiones relativas a los obstáculos técnicos al comercio.

3. Las Partes se comprometen a establecer y fortalecer la capacidad técnica en las cuestiones relativas a los obstáculos técnicos al comercio, con el objetivo de mejorar el acceso a sus mercados respectivos.

ARTÍCULO 126

Disposiciones generales

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del Acuerdo OTC, que se incorpora y forma parte integral del presente Acuerdo. Las Partes tendrán especialmente en cuenta el artículo 12 del Acuerdo OTC sobre el trato especial y diferenciado.

ARTÍCULO 127

Ámbito y cobertura

1. El presente capítulo se aplica a la elaboración, la adopción y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo, el "Acuerdo MSF"), ni a las especificaciones de compra establecidas por organismos o instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichos organismos o instituciones gubernamentales, que se regirán por el título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 128

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones del anexo 1 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 129

Reglamentos técnicos

Las Partes acuerdan aprovechar al máximo las buenas prácticas de reglamentación, como se indica en el Acuerdo OTC. En particular, las Partes acuerdan:

- a) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos, así como para los procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto si tales normas internacionales constituyen un medio ineficaz o inapropiado para cumplir los objetivos legítimos perseguidos, y, en caso de que no se hayan utilizado normas internacionales como base, se deberá explicar, previa solicitud de la otra Parte, las razones por las que dichas normas han sido consideradas inapropiadas o ineficaces para la consecución del objetivo perseguido;
- b) promover la elaboración de reglamentos técnicos regionales y que estos sustituyan a los nacionales que estén vigentes, a fin de facilitar el comercio entre las Partes;
- c) establecer mecanismos para mejorar la información a las industrias de la otra Parte en materia de reglamentos técnicos (por ejemplo, a través de un sitio web público); y
- d) proporcionar, previa solicitud y sin demora indebida, información y en su caso, orientaciones por escrito sobre el cumplimiento de sus reglamentos técnicos, a la otra Parte o a sus operadores económicos.

ARTÍCULO 130

Normas

1. Las Partes confirman su obligación de conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo OTC para garantizar que sus organismos de normalización acepten y cumplan el "Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas" del anexo 3 del Acuerdo OTC.
2. Las Partes se comprometen a:
 - a) garantizar una interacción adecuada de las autoridades reguladoras y de los organismos de normalización nacionales, regionales o internacionales;
 - b) garantizar la aplicación de los principios establecidos en la "Decisión del Comité sobre los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones en relación con los artículos 2 y 5 y el anexo 3 del Acuerdo", adoptada por el Comité sobre OTC de la OMC el 13 de noviembre de 2000;
 - c) garantizar que sus organismos de normalización cooperen para que, en la medida de lo posible, el trabajo de normalización internacional se utilice como base para la elaboración de normas a nivel regional;
 - d) promover la elaboración de normas regionales; cuando se adopte una norma regional, esta sustituirá plenamente a todas las normas nacionales vigentes;

- e) intercambiar información sobre el uso de normas de las Partes en conexión con los reglamentos técnicos y establecer, en la medida de lo posible, que las normas no sean obligatorias; e
- f) intercambiar información y conocimientos especializados sobre el trabajo realizado por organismos de normalización internacionales, regionales y nacionales, y sobre en qué medida se utilizan normas internacionales como base para sus normas nacionales y regionales; así como información de carácter general sobre los acuerdos de cooperación utilizados por cualquiera de las Partes en materia de normalización.

ARTÍCULO 131

Evaluación de la conformidad y acreditación

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos de evaluación de la conformidad para facilitar la aceptación de los productos en el territorio de las Partes, entre los que se encuentran:
 - a) la aceptación de una declaración de conformidad del proveedor;
 - b) la designación de organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la otra Parte;
 - c) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad por organismos ubicados en el territorio de la otra Parte; y
 - d) acuerdos voluntarios entre organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de cada Parte.

2. De acuerdo con esto, las Partes se comprometen a:
- a) exigir procedimientos de evaluación de la conformidad que no sean más estrictos de lo necesario, de conformidad con el artículo 5.1.2 del Acuerdo OTC;
 - b) velar por que, en caso de que varios organismos de evaluación de la conformidad hayan sido autorizados por una Parte de conformidad con su legislación interna aplicable, las medidas legislativas adoptadas por dicha Parte no restrinjan la libertad de los operadores para elegir donde deben llevar a cabo los procedimientos pertinentes de evaluación de la conformidad; e
 - c) intercambiar información sobre la política de acreditación y considerar cómo aprovechar al máximo las normas internacionales de acreditación y los acuerdos internacionales que afectan a los organismos de acreditación de las Partes, por ejemplo a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC) y del Foro Internacional de Acreditación (IAF).

ARTÍCULO 132

Trato especial y diferenciado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del presente capítulo, las Partes acuerdan:

- a) velar por que las medidas legislativas no restrinjan la celebración de acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad situados en las Repúblicas de la Parte CA y los situados en la Parte UE, y promover la participación de dichos organismos en esos acuerdos;

- b) que, cuando una de las Partes identifique un problema concreto relacionado con un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o en proyecto que pueda afectar al comercio entre las Partes, la Parte exportadora podrá solicitar aclaraciones y orientaciones sobre cómo cumplir la medida de la Parte importadora; esta última prestará inmediatamente la debida atención a dicha solicitud y tendrá en cuenta las preocupaciones expresadas por la Parte exportadora;
- c) previa solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora se compromete a entregar sin demora, a través de sus autoridades competentes, información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a un grupo de mercancías o a una mercancía concreta para su comercialización en el territorio de la Parte importadora; y
- d) de conformidad con el artículo 12.3 del Acuerdo OTC, en la elaboración o la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, la Parte UE tendrá en cuenta las necesidades especiales de desarrollo, financieras y comerciales de las Repúblicas de la Parte CA para garantizar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a sus exportaciones.

ARTÍCULO 133

Cooperación y asistencia técnica

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover iniciativas de cooperación mutua y asistencia técnica sobre cuestiones relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio. A este respecto, las Partes han identificado una serie de actividades de cooperación que se indican en el artículo 57 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 134

Colaboración e integración regional

Las Partes acuerdan que la colaboración entre autoridades nacionales y regionales encargadas de los obstáculos técnicos al comercio, tanto en el sector público como en el privado, es importante para facilitar el comercio dentro de las regiones y entre las propias Partes. Con este fin, las Partes se comprometen a realizar acciones conjuntas, entre ellas:

- a) fortalecer su cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad, a fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y, en los ámbitos de interés común, estudiar las iniciativas de facilitación del comercio que hagan converger sus requisitos reglamentarios; con este fin, podrán establecer diálogos sobre reglamentación a nivel horizontal y sectorial;

- b) tratar de identificar, desarrollar y promover iniciativas que faciliten el comercio, las cuales incluirán pero no se limitarán a:
- i) fortalecer la cooperación reglamentaria, por ejemplo mediante el intercambio de información, conocimientos especializados y datos, y la cooperación técnica y científica, a fin de mejorar la forma de elaborar los reglamentos técnicos, por lo que se refiere a la transparencia y la consulta, y utilizar eficazmente los recursos reglamentarios;
 - ii) simplificar los procedimientos y los requisitos; y
 - iii) promover y alentar la cooperación bilateral entre sus respectivos organismos públicos o privados responsables de la metrología, la normalización, las pruebas, la certificación y la acreditación;
- c) a solicitud, cada Parte dará la debida consideración a las propuestas de cooperación de la otra Parte en las condiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 135

Transparencia y procedimientos de notificación

Las Partes acuerdan:

- a) cumplir las obligaciones de transparencia de las Partes, como se indica en el Acuerdo OTC, y proporcionar un aviso temprano sobre la introducción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan un efecto significativo sobre el comercio entre las Partes y, cuando se introduzcan dichos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, dejar un tiempo suficiente entre su publicación y su entrada en vigor para que los agentes económicos se adapten a ellos;
- b) cuando se hagan notificaciones de conformidad con el Acuerdo OTC, dar a la otra Parte un plazo mínimo de sesenta días a partir de la notificación para presentar observaciones por escrito sobre la propuesta excepto cuando surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional, y, cuando sea posible, prestar la atención debida a las solicitudes razonables de ampliación del periodo para formular observaciones; este período se ampliará en caso de que lo recomiende el Comité sobre OTC de la OMC; y
- c) tener debidamente en cuenta las opiniones de la otra Parte en caso de que, antes del proceso de notificación de la OMC, una parte del proceso de elaboración de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad esté abierta a consulta pública conforme a los procedimientos de cada región; y, previa solicitud, facilitar respuestas por escrito a las observaciones formuladas por la otra Parte.

ARTÍCULO 136

Vigilancia del mercado

Las Partes se comprometen a:

- a) intercambiar opiniones sobre las actividades de vigilancia de mercado y las medidas para hacer cumplir la legislación; y
- b) garantizar que la vigilancia del mercado sea realizada por las autoridades competentes de forma independiente a fin de evitar conflictos de intereses.

ARTÍCULO 137

Tasas

Las Partes se comprometen a garantizar que:

- a) las tasas que puedan imponerse por evaluar la conformidad de los productos originarios del territorio de una Parte sean equitativas en comparación con las que se percibirían por evaluar la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios del territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos producidos por el hecho de que las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad estén en lugares diferentes;

- b) una Parte dé a la otra la oportunidad de presentar una reclamación contra el importe cobrado por evaluar la conformidad de los productos cuando la tasa sea excesiva respecto al costo del servicio de certificación y cuando esta socave la competitividad de sus productos; y
- c) el periodo de tramitación previsto para cualquier proceso de evaluación de la conformidad obligatoria sea razonable y equitativo para las mercancías importadas y nacionales.

ARTÍCULO 138

Marcado y etiquetado

1. Las Partes reiteran, como se indica en el artículo 1 del anexo 1 del Acuerdo OTC, que un reglamento técnico podrá incluir o tratar exclusivamente sobre requisitos de marcado y etiquetado, y acuerdan que, en caso que sus reglamentos técnicos exijan cualquier requisito de marcado o etiquetado, se observen los principios del artículo 2.2 del Acuerdo OTC.
2. En particular, las Partes acuerdan lo siguiente:
 - a) que exigirán únicamente un marcado o un etiquetado pertinente para los consumidores o usuarios del producto o para indicar la conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios⁷;

⁷ En caso de que se requiera etiquetado con fines fiscales, tal requisito se formulará de manera que no sea más restrictivo para el comercio de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo.

b) si es necesario en vista del riesgo de los productos para la salud o la vida humana, animal o vegetal, el medio ambiente o la seguridad nacional, las Partes podrán:

- i) exigir la aprobación, el registro o la certificación de etiquetas o marcados como condición previa para la venta en sus mercados respectivos; o
- ii) establecer requisitos sobre las características físicas o el diseño de una etiqueta, en particular que la información se coloque en una parte específica del producto o en un formato o tamaño determinados.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que las Partes adopten conforme a su normativa interna para verificar que el etiquetado cumple los requisitos y medidas obligatorios que adopten para controlar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

c) en caso de que una Parte exija que los agentes económicos utilicen un número de identificación único, expedirá dicho número a los agentes económicos de la otra Parte sin ninguna demora indebida y de forma no discriminatoria;

- d) siempre que no resulte engañoso, contradictorio o confuso con respecto a la información exigida en el país de destino de las mercancías, las Partes permitirán que figuren:
 - i) información en otros idiomas además del idioma exigido en el país de destino de las mercancías;
 - ii) nomenclaturas internacionales, pictogramas, símbolos o gráficos; e
 - iii) información adicional a la requerida por el país de destino de las mercancías;
- e) en caso de que no se pongan en riesgo los objetivos legítimos en virtud del Acuerdo OTC y la información pueda llegar al consumidor de forma adecuada, la Parte procurará aceptar etiquetas no permanentes o extraíbles, o bien un marcado o etiquetado en la documentación adjunta en lugar de marcas o etiquetas físicamente adheridas al producto; y
- f) las Partes permitirán que el etiquetado y las correcciones del mismo tengan lugar en el país de destino antes de la comercialización de las mercancías.

3. Teniendo en cuenta el apartado 2, las Partes acuerdan que, cuando una Parte requiera el marcado o el etiquetado de productos textiles, prendas de vestir o calzado, solo se podrá exigir que esté marcada permanentemente la información siguiente:

a) con respecto a los productos textiles y las prendas de vestir: contenido de fibras, país de origen, instrucciones de seguridad para usos específicos e instrucciones de cuidado; y

b) con respecto al calzado: materiales predominantes de las partes principales, instrucciones de seguridad para usos específicos y país de origen.

4. Las Partes aplicarán las disposiciones de este artículo dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 139

Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio de conformidad con el artículo 348 y como se expone en el anexo XXI (Subcomités).

2. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:
- a) tratar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente capítulo que pueda afectar al comercio entre las Partes;
 - b) dar seguimiento a la aplicación y la administración del presente capítulo; abordar rápidamente cualquier cuestión que plantee cualquiera de las Partes en relación con la elaboración, la adopción, la aplicación o las medidas para hacer cumplir las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad; y, a petición de cualquiera de las Partes, celebrar consultas sobre cualquier cuestión que surja en el marco del presente capítulo;
 - c) facilitar el intercambio de información en materia de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - d) proporcionar un foro de discusión con el fin de solucionar problemas o cuestiones que obstaculicen o limiten el comercio, dentro de los límites del ámbito de aplicación y el objetivo del presente capítulo;
 - e) fortalecer la cooperación en la elaboración y la mejora de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, lo que incluye el intercambio de información entre los organismos públicos o privados pertinentes que trabajen sobre estas cuestiones, y fomentar la interacción directa entre agentes no gubernamentales, como organismos de normalización, acreditadores y certificadores;

- f) facilitar el intercambio de información sobre el trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con los reglamentos técnicos, la normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- g) estudiar las formas de facilitar el comercio entre las Partes;
- h) informar sobre los programas de cooperación creados en virtud del artículo 57 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo, sus logros y el impacto de estos proyectos en la facilitación del comercio y en la aplicación de las disposiciones del presente capítulo;
- i) revisar el presente capítulo a la luz de los avances conforme al Acuerdo OTC;
- j) informar al Comité de Asociación sobre la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, en particular sobre los avances en el cumplimiento de los objetivos establecidos y las disposiciones relacionadas con el trato especial y diferenciado;
- k) adoptar cualquier otra medida que las Partes consideren que les ayudará en la aplicación del presente capítulo;
- l) establecer un diálogo entre reguladores de conformidad con el artículo 134, letra a), del presente capítulo y, en su caso, grupos de trabajo para debatir distintos temas de interés para las Partes; los grupos de trabajo podrán constar de expertos no gubernamentales y partes interesadas o bien consultarlos; y
- m) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.

CAPÍTULO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 140

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:

- a) proteger la salud y la vida de las personas, los animales y los vegetales en el territorio de las Partes, facilitando al mismo tiempo el comercio entre ellas en el ámbito de aplicación del presente capítulo;
- b) colaborar para seguir aplicando el Acuerdo MSF;
- c) velar por que las medidas sanitarias y fitosanitarias no creen obstáculos injustificados al comercio entre las Partes;
- d) considerar las asimetrías entre las regiones;

- e) mejorar la cooperación en el ámbito sanitario y fitosanitario, de conformidad con la parte III del presente Acuerdo, a fin de fortalecer las capacidades de cada Parte sobre cuestiones relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias para mejorar el acceso al mercado de la otra Parte, manteniendo al mismo tiempo el nivel de protección de las personas, los animales y los vegetales; y
- f) aplicar progresivamente el enfoque de región a región en el comercio de mercancías sujetas a medidas sanitarias y fitosanitarias.

ARTÍCULO 141

Derechos y obligaciones multilaterales

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 142

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes.

2. El presente capítulo no se aplicará a las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el Acuerdo OTC.
3. Además, el presente capítulo se aplicará a la cooperación en materia de bienestar animal.

ARTÍCULO 143

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones que figuran en el anexo A del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 144

Autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes serán las autoridades competentes para la aplicación del presente capítulo, conforme a lo dispuesto en el anexo VI (Autoridades competentes). De conformidad con el artículo 151 del presente capítulo, las Partes se informarán mutuamente de cualquier modificación relativa a dichas autoridades competentes.

ARTÍCULO 145

Principios generales

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes seguirán los principios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo MSF.
2. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no podrán utilizarse para crear obstáculos injustificados al comercio.
3. Los procedimientos establecidos en el ámbito de aplicación del presente capítulo se aplicarán de forma transparente, sin retrasos indebidos y según condiciones y requisitos, incluyendo los costos, que no serán superiores al costo real del servicio y deben ser equitativos respecto a cualquier tasa que se aplique a los productos nacionales similares de las Partes.
4. Las Partes no utilizarán los procedimientos mencionados en el apartado 3 ni las solicitudes de información adicional para retrasar el acceso al mercado sin justificación científica y técnica.

ARTÍCULO 146

Requisitos de importación

1. La Parte exportadora se asegurará de que los productos exportados a la Parte importadora cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.
2. La Parte importadora se asegurará de que sus condiciones de importación se apliquen de forma proporcional y no discriminatoria.

ARTÍCULO 147

Facilitación del comercio

1. Lista de establecimientos:
 - a) para la importación de productos de origen animal, la Parte exportadora comunicará a la Parte importadora la lista de los establecimientos que cumplen los requisitos de la Parte importadora;

- b) a solicitud de la Parte exportadora, acompañada de las garantías sanitarias adecuadas, la Parte importadora aprobará los establecimientos mencionados en el anexo VII (Requisitos y disposiciones para la aprobación de establecimientos de productos de origen animal) que estén situados en el territorio de la Parte exportadora, sin la inspección previa de cada establecimiento; la aprobación será acorde con los requisitos y las disposiciones contemplados en el anexo VII y se limitará a las categorías de productos para los que se aprueban las importaciones;
- c) las garantías sanitarias mencionadas en el presente artículo podrán incluir información pertinente y justificada para garantizar la situación sanitaria de los animales vivos y los productos animales que vayan a importarse;
- d) salvo que se solicite información complementaria, la Parte importadora adoptará las medidas legislativas o administrativas necesarias, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, para permitir la importación sobre esa base en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de la Parte exportadora acompañada de las garantías sanitarias adecuadas;
- e) la Parte importadora deberá presentar periódicamente un registro de las solicitudes de aprobación denegadas, que incluya información sobre los incumplimientos por los que se ha denegado la aprobación de un establecimiento.

2. Inspección de las importaciones y tasas de inspección: cualquiera de las tasas establecidas para los procedimientos sobre los productos importados podrán abarcar solo los costos efectuados por la autoridad competente para inspeccionar las importaciones; dichas tasas no superarán el costo real del servicio y serán equitativas respecto a las tasas aplicadas a los productos nacionales similares.

ARTÍCULO 148

Verificaciones

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente capítulo y dentro de su ámbito de aplicación, cada una de las Partes tiene derecho a:
 - a) realizar la verificación de la totalidad o de una parte del sistema de control de las autoridades de la otra Parte, de conformidad con las directrices descritas en el anexo VIII (Directrices aplicables a las verificaciones); los gastos de dicha verificación estarán a cargo de la Parte que la lleve a cabo; y
 - b) recibir información de la otra Parte acerca de su sistema de control y ser informada de los resultados de los controles efectuados en el marco de dicho sistema.
2. Las Partes compartirán los resultados y las conclusiones de las verificaciones efectuadas en el territorio de la otra Parte y los harán públicos.
3. Cuando la Parte importadora decida realizar una visita de verificación a la Parte exportadora, dicha visita se notificará a la otra Parte con una antelación mínima de sesenta días hábiles a la realización de la misma, salvo en caso de urgencia o en caso de que las Partes hayan llegado a un acuerdo en sentido contrario. Cualquier modificación de dicha visita será acordada por las Partes interesadas.

ARTÍCULO 149

Medidas relacionadas con la sanidad animal y vegetal

1. Las Partes reconocerán el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas con baja prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el Acuerdo MSF, así como las normas, las directrices o las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, "la OIE") y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en lo sucesivo, "la CIPF"). El Subcomité mencionado en el artículo 156 del presente capítulo podrá definir otros detalles para el procedimiento de reconocimiento de esas zonas, teniendo en cuenta las normas, directrices o recomendaciones pertinentes del Acuerdo MSF, la OIE y la CIPF. Este procedimiento incluirá situaciones relacionadas con los brotes y las reinfestaciones.
2. Al determinar las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas con baja prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes considerarán factores como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en tales zonas.
3. Las Partes establecerán una estrecha colaboración para determinar las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas con baja prevalencia de plagas y enfermedades, con objeto de adquirir confianza en los procedimientos que siga cada Parte para determinar dichas zonas.

4. Al determinar tales zonas, ya sea por primera vez o tras un brote de una enfermedad animal o la reintroducción de una plaga de los vegetales, la Parte importadora basará, en principio, su propia determinación de la situación zoonosanitaria y fitosanitaria de la Parte exportadora o de partes de la misma en la información facilitada por la Parte exportadora de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones pertinentes del Acuerdo MSF, la OIE y la CIPF, y tendrá en cuenta lo que haya determinado la Parte exportadora.

5. Si la Parte importadora no acepta la determinación mencionada anteriormente realizada por la Parte exportadora, explicará los motivos y estará dispuesta a celebrar consultas.

6. La Parte exportadora proporcionará las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Parte importadora que dichas zonas son y probablemente sigan siendo, respectivamente, zonas libres de plagas o enfermedades, o zonas con baja prevalencia de plagas o enfermedades. A tal efecto, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite un acceso razonable para las inspecciones, las pruebas y los demás procedimientos pertinentes.

7. Las Partes reconocen el principio de compartimentación de la OIE y el de lugares y sitios de producción libres de plagas de la CIPF. Considerarán sus futuras recomendaciones sobre el asunto y el Subcomité creado en el artículo 156 del presente capítulo formulará recomendaciones en consecuencia.

ARTÍCULO 150

Equivalencia

A través del Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios creado en el artículo 156, las Partes podrán elaborar disposiciones sobre la equivalencia y formularán recomendaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones institucionales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 151

Transparencia e intercambio de información

Las Partes:

- a) procurarán lograr transparencia en cuanto a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio;
- b) mejorarán la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y su aplicación;
- c) intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas con la elaboración y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar al comercio entre las Partes, con objeto de minimizar sus efectos negativos para el comercio; y

- d) comunicarán, a solicitud de una Parte, los requisitos que se aplican a la importación de productos específicos.

ARTÍCULO 152

Notificación y consultas

1. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte, en un plazo de tres días hábiles, de cualquier riesgo grave o importante para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, incluida cualquier emergencia alimentaria.
2. Las notificaciones se dirigirán a los puntos de contacto fijados en el anexo IX (Puntos de contacto y sitios web). Se entenderá por "notificación escrita", las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.
3. En caso que, en relación con productos que se comercializan, una Parte tenga graves preocupaciones acerca de un riesgo para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, se celebrarán, por solicitud, consultas al respecto lo antes posible. En tales condiciones, cada Parte procurará proporcionar toda la información necesaria para evitar afectaciones al comercio.
4. Las consultas mencionadas en el apartado 3 podrían celebrarse por correo electrónico, por vídeo o audioconferencia, o por cualquier otro medio mutuamente acordado por las Partes. La Parte solicitante debe encargarse de redactar las actas de la consulta, que se someterán a la aprobación formal de las Partes.

ARTÍCULO 153

Medidas de emergencia

1. En caso de riesgo grave para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, la Parte importadora podrá adoptar, sin notificación previa, las medidas necesarias para la protección de la vida o la salud de las personas, los animales y los vegetales. Respecto a las remesas en tránsito entre las Partes, la Parte importadora considerará la solución más conveniente y proporcionada para evitar afectaciones innecesarias al comercio.
2. La Parte que adopte las medidas informará a la otra Parte lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar un día hábil después de la adopción de la medida. Las Partes podrán solicitar cualquier información relativa a la situación sanitaria y fitosanitaria, así como las medidas adoptadas, y las Partes contestarán en cuanto la información solicitada esté disponible.
3. A petición de cualquiera de las Partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del presente capítulo, las Partes celebrarán consultas acerca de la situación en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. Se realizarán estas consultas para evitar afectaciones innecesarias al comercio. Las Partes podrán considerar opciones para facilitar la aplicación o sustituir las medidas.

ARTÍCULO 154

Cooperación y asistencia técnica

1. La cooperación y las medidas de asistencia técnica necesarias para la aplicación del presente capítulo se establecen en el artículo 62 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.
2. Las Partes establecerán, a través del Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, establecido en el artículo 156 del presente capítulo, un programa de trabajo que incluya la determinación de las necesidades de cooperación y asistencia técnica para desarrollar o fortalecer la capacidad de las Partes sobre cuestiones de interés común relacionadas con la salud humana, animal o vegetal y la inocuidad de los alimentos.

ARTÍCULO 155

Trato especial y diferenciado

Cualquier República de la Parte CA podrá consultar directamente a la Parte UE cuando identifique un problema concreto relacionado con una medida propuesta de la Parte UE que pueda afectar al comercio entre ambas. Para efectuar tales consultas, podrán utilizarse, a modo de orientación, las decisiones del Comité sobre MSF de la OMC, tales como el documento G/SPS/33 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 156

Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Las Partes establecen un Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios con arreglo al artículo 348 y según se establece en el anexo XXI (Subcomités).
2. El Subcomité podrá tratar cualquier asunto relacionado con los derechos y las obligaciones del presente capítulo. En particular, tendrá las siguientes responsabilidades y funciones:
 - a) recomendar el desarrollo de los procedimientos o las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente capítulo;
 - b) dar seguimiento a los avances en la aplicación del presente capítulo;
 - c) proporcionar un foro para debatir los problemas derivados de la aplicación de determinadas medidas sanitarias o fitosanitarias, con objeto de lograr alternativas mutuamente aceptables; a tal fin, se convocará urgentemente al Subcomité, previa solicitud de una de las Partes, a fin de realizar consultas;
 - d) realizar, en su caso, las consultas establecidas en el artículo 155 del presente capítulo relativas al trato especial y diferenciado;

- e) realizar, en su caso, las consultas establecidas en el artículo 157 del presente capítulo relativas a la solución de controversias derivadas del presente capítulo;
 - f) promover la cooperación sobre bienestar animal entre las Partes; y
 - g) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.
3. En su primera reunión, el Subcomité acordará su reglamento interno para que sea aprobado por el Comité de Asociación.

ARTÍCULO 157

Solución de controversias

1. Cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es o podría ser contraria a las obligaciones en virtud del presente capítulo, podrá solicitar consultas técnicas en el marco del Subcomité establecido en el artículo 156. Las autoridades competentes indicadas en el anexo VI (Autoridades competentes) facilitarán dichas consultas.

2. Salvo que las Partes que mantienen la controversia acuerden otra cosa, cuando una controversia sea objeto de consultas en el Subcomité con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, dichas consultas sustituirán a las previstas en el artículo 310 del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo. Las consultas en el Subcomité se considerarán concluidas en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que las Partes consultantes acuerden continuar con las mismas. Estas consultas podrían realizarse a través de conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio que las Partes hayan acordado.

CAPÍTULO 6

EXCEPCIONES RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 158

Excepciones generales

1. El artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, se incorpora al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

2. Las Partes reconocen que el artículo XX, letra b), del GATT de 1994 podrá aplicarse también a las medidas medioambientales necesarias para proteger la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales y que el artículo XX, letra g), del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

3. Las Partes reconocen que, previa solicitud de una de las Partes, y antes de adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo XX, letras i) y j), del GATT de 1994, la Parte exportadora que desee tomar las medidas facilitará a la otra Parte toda la información pertinente. Las Partes podrán ponerse de acuerdo sobre los medios necesarios para poner fin a las condiciones por las que se necesitan las medidas. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de treinta días, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas del presente artículo a la exportación del producto de que se trate. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una acción inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte que tenga la intención de adoptar medidas podrá aplicar sin dilación las medidas cautelares estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

TÍTULO III

ESTABLECIMIENTO, COMERCIO DE SERVICIOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 159

Objetivo, ámbito de aplicación y cobertura

1. Las Partes, reafirmando sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización progresiva del establecimiento y el comercio de servicios, así como para la cooperación en materia de comercio electrónico.
2. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de requerir la privatización de empresas públicas o el suministro de servicios públicos en ejercicio de facultades gubernamentales o de imponer obligación alguna respecto a la contratación pública.
3. Las disposiciones del presente título no se aplicarán a las subvenciones concedidas por las Partes.

4. Conforme a lo dispuesto en el presente título, cada Parte seguirá teniendo derecho a regular e introducir nuevas regulaciones para alcanzar objetivos legítimos de política nacional.

5. El presente título no se aplicará a las medidas que afecten a personas naturales que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte, ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

6. Ninguna disposición del presente título impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la presencia temporal de personas naturales en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para cualquier Parte de conformidad con los términos de un compromiso específico⁸.

ARTÍCULO 160

Definiciones

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) "medida", cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

⁸ No se considerará que el solo hecho de exigir una visa a las personas naturales de un cierto país, y no a las de otros, anula o menoscaba los beneficios resultantes de un compromiso específico.

- b) "medidas adoptadas o mantenidas por una Parte", las medidas adoptadas por:
 - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e
 - ii) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellas por gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales;
- c) "persona natural de una Parte", un nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de una República de la Parte CA de conformidad con su legislación respectiva;
- d) "persona jurídica", cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;

- e) "persona jurídica de la Parte UE" o "persona jurídica de una República de la Parte CA", una persona jurídica constituida conforme a las leyes de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA que respectivamente tenga su domicilio legal, administración central o sede principal de negocios en el territorio de la Parte UE o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente;

en caso de que la persona jurídica solo tenga su domicilio legal o su administración central en el territorio de la Parte UE o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente, no se la considerará persona jurídica de la Parte UE, ni una persona jurídica de una República de la Parte CA, respectivamente, a menos que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente⁹; y

⁹ De conformidad con su notificación del Tratado CE a la OMC (doc. WT/REG39/1), la UE entiende que el concepto, consagrado en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de "vinculación efectiva y continua" con la economía de un Estado miembro equivale al concepto de "operaciones comerciales sustantivas" previsto en el artículo V, apartado 6, del AGCS.

- f) no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las compañías navieras establecidas fuera de la Parte UE o de las Repúblicas de la Parte CA y controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA, respectivamente, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Acuerdo en caso de que sus embarcaciones estén registradas, conforme a su legislación respectiva, en dicho Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA y lleven la bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA.

ARTÍCULO 161

Cooperación sobre establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico

Las Partes acuerdan que es de su propio interés promover iniciativas de cooperación mutua y asistencia técnica en cuestiones relacionadas con el establecimiento, el comercio de servicios y el comercio electrónico. A este respecto, las Partes han identificado una serie de actividades de cooperación que se indican en el artículo 56 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 2

ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 162

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) "sucursal de una persona jurídica de una Parte", un establecimiento comercial sin personalidad jurídica, que tenga carácter permanente, tal como la extensión de una empresa matriz, que esté provista de una administración y cuente con los medios materiales que le permitan realizar actividades comerciales con terceras partes, de manera que estas, aun conscientes de la posibilidad de que se establezca, en caso necesario, un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede central está situada en el extranjero, no tengan que tratar directamente con dicha empresa matriz, pudiendo celebrar transacciones en el establecimiento comercial que constituye su extensión;
- b) "actividad económica", las actividades comprometidas en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento). Por "actividad económica" no se incluyen las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales, por ejemplo, las actividades no realizadas en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más operadores económicos;

- c) "establecimiento":
- i) la constitución, la adquisición o el mantenimiento de una persona jurídica¹⁰; o
 - ii) la creación o el mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, en el territorio de una Parte a fin de realizar una actividad económica;
- d) "inversionista de una Parte", cualquier persona natural o jurídica de una Parte que pretenda ejercer o ejerza una actividad económica creando un establecimiento; y
- e) "filial de una persona jurídica de una Parte", una persona jurídica que está controlada efectivamente por otra persona jurídica de esa Parte¹¹.

¹⁰ Se entenderá que las palabras "constitución" y "adquisición" de una persona jurídica incluyen la participación de capital en una persona jurídica con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

¹¹ Una persona jurídica está controlada por otra persona jurídica si esta última tiene la facultad de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones.

ARTÍCULO 163

Cobertura

El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por las Partes que afectan al establecimiento¹² en todas las actividades económicas, tal como se definen en el artículo 162, a excepción de:

- a) la minería, la fabricación y el procesamiento de materiales nucleares;
- b) la producción o el comercio de armas, municiones y material de guerra;
- c) los servicios audiovisuales;
- d) el transporte de cabotaje nacional y por vías navegables interiores¹³; y
- e) los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave es retirada del servicio;

¹² La protección de las inversiones, distinta del trato derivado del artículo 165, y los procedimientos de solución de controversias inversionista-Estado, no están cubiertos por este capítulo.

¹³ Sin perjuicio del ámbito de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional aplicable, el cabotaje nacional con arreglo al presente capítulo abarca el transporte de personas o de mercancías entre un puerto o un punto situado en una República de la Parte CA o en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en la misma República de la Parte CA o en el mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en una República de la Parte CA o en un Estado miembro de la Unión Europea.

- ii) la venta y la comercialización de servicios de transporte aéreo;
- iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
- iv) otros servicios auxiliares que facilitan las operaciones de los transportistas aéreos, que figuran en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento).

ARTÍCULO 164

Acceso a los mercados

1. Respecto al acceso a los mercados mediante el establecimiento, cada Parte otorgará a los establecimientos y los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, las limitaciones y las condiciones acordados y especificados en los compromisos específicos que figuran en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento).
2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en el anexo X se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:
 - a) limitaciones al número de establecimientos, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- b) limitaciones al valor total de las transacciones o los activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones al número total de operaciones o a la cuantía total de la producción, expresadas en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹⁴;
- d) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de establecimiento (filial o subsidiaria, sucursal, oficina de representación)¹⁵ o empresas conjuntas (*joint ventures*) a través de los cuales un inversionista de la otra Parte pueda efectuar una actividad económica.

¹⁴ Las letras a), b) y c) del apartado 2 no abarcan las medidas tomadas para limitar la producción de un producto agrícola.

¹⁵ Cada Parte podrá exigir que, en caso de incorporación conforme a su propia legislación, los inversionistas deban adoptar una forma jurídica específica. Siempre y cuando tal exigencia se aplique de manera no discriminatoria, no es necesario que se especifique en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento) para que las Partes la mantengan o la adopten.

ARTÍCULO 165

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento), y de conformidad con las condiciones y salvedades consignadas en el mismo, cada Parte otorgará a los establecimientos e inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios establecimientos e inversionistas similares.
2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el apartado 1 otorgando a los establecimientos y los inversionistas de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios establecimientos e inversionistas similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los establecimientos o los inversionistas de la Parte en comparación con los establecimientos e inversionistas similares de la otra Parte.
4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos conforme al presente artículo obligan a cualquier Parte a compensar cualesquiera desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los inversionistas pertinentes.

ARTÍCULO 166

Listas de compromisos

Los sectores comprometidos por cada una de las Partes de conformidad con el presente capítulo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y salvedades de acceso a los mercados y trato nacional aplicables a los establecimientos e inversionistas de la otra Parte en dichos sectores están consignados en las listas de compromisos incluidas en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento).

ARTÍCULO 167

Otros acuerdos

Ninguna disposición del presente título limitará los derechos de los inversionistas de las Partes a beneficiarse de cualquier trato más favorable que esté previsto en cualquier acuerdo internacional relativo a inversiones, vigente o futuro, en el que un Estado miembro de la Unión Europea y una República de la Parte CA sean Partes. Ninguna disposición del presente Acuerdo estará sujeta, directa o indirectamente, a cualesquiera procedimientos de solución de controversias entre inversionistas y Estados establecidos en dichos acuerdos.

ARTÍCULO 168

Revisión

Las Partes se comprometen a revisar el marco jurídico y el entorno de las inversiones, así como el flujo de inversión entre ellas, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, a partir de entonces, a intervalos regulares.

CAPÍTULO 3

SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 169

Alcance y definiciones

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por las Partes que afectan al suministro transfronterizo de todos los sectores de servicios, con la excepción de:
 - a) los servicios audiovisuales;

- b) el transporte por cabotaje nacional y por vías navegables interiores¹⁶; y
- c) los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave es retirada del servicio;
 - ii) la venta y la comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
 - iv) otros servicios auxiliares que facilitan las operaciones de los transportistas aéreos, que figuran en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).

¹⁶ Sin perjuicio del ámbito de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional aplicable, el cabotaje nacional con arreglo al presente capítulo abarcará el transporte de personas o de mercancías entre un puerto o un punto situado en una República de la Parte CA o en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en la misma República de la Parte CA o en el mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en una República de la Parte CA o en un Estado miembro de la Unión Europea.

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
- a) "suministro transfronterizo de servicios", el suministro de un servicio:
 - i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);
 - ii) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte (modo 2);
 - b) "servicios", todo servicio de cualquier sector, excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

"servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales", todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
 - c) "proveedor de servicios de una Parte", toda persona natural o jurídica de una Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio; y
 - d) "suministro de un servicio", la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

ARTÍCULO 170

Acceso a los mercados

1. Respecto al acceso a los mercados mediante los modos de suministro definidos en el artículo 169, apartado 2, letra a), cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y las condiciones convenidos y especificados en los compromisos específicos que figuran en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en el anexo XI se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:
 - a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

 - b) limitaciones al valor total de las transacciones o los activos de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y

 - c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹⁷.

¹⁷ El apartado 2, letra c), no abarca las medidas de una Parte que limiten los insumos destinados al suministro de servicios.

ARTÍCULO 171

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios), de conformidad con las condiciones y salvedades consignadas en el mismo, cada Parte otorgará a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte, respecto a todas las medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.
2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el apartado 1 otorgando a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o los proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios o proveedores de servicios similares de la otra Parte.
4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos conforme al presente artículo obligan a cualquier Parte a compensar cualesquiera desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o de los proveedores de servicios pertinentes.

ARTÍCULO 172

Listas de compromisos

Los sectores comprometidos por cada una de las Partes de conformidad con el presente capítulo, y mediante reservas, las limitaciones, condiciones y salvedades de acceso a los mercados y trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte en dichos sectores figuran en las listas de compromisos incluidas en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).

CAPÍTULO 4

PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS NATURALES CON FINES COMERCIALES

ARTÍCULO 173

Alcance y definiciones

1. El presente capítulo es aplicable a las medidas de las Partes relativas a la entrada y la presencia temporal en sus territorios de personal clave, los aprendices graduados, los vendedores de servicios comerciales, los proveedores de servicios contractuales y los profesionales independientes, con arreglo al artículo 159, apartado 5, del presente título.

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) "personal clave", las personas naturales empleadas en una persona jurídica de una Parte que no sea una organización sin fines de lucro y que estén encargadas de la constitución o del control, la administración y operación de un establecimiento;

el "personal clave" abarca a los "visitantes de negocios" encargados de la constitución de un establecimiento y el "personal intracorporativo":

i) "visitantes de negocios", las personas naturales que ocupan un cargo superior y están encargadas de constituir un establecimiento. Ellos no se dedican a transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona;

- ii) "personal intracorporativo", las personas naturales que han sido empleadas por una persona jurídica o han estado asociadas a la misma durante al menos un año y que se trasladan temporalmente a un establecimiento en el territorio de la otra Parte. La persona natural en cuestión deberá pertenecer a una de las categorías siguientes:

"Gerentes":

Personas que ocupan un cargo superior en una persona jurídica, quienes se encargan fundamentalmente de la administración del establecimiento y reciben supervisión general o dirección principalmente del consejo de administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes, lo que incluye:

- la dirección del establecimiento o un departamento o subdivisión del mismo;
- la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, profesionales o empleados gerenciales;
- la autoridad personal para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.

"Especialistas":

Personas que trabajan en una persona jurídica y poseen conocimientos excepcionales esenciales para la producción, el equipo de investigación, las técnicas o la administración del establecimiento. Al evaluar esos conocimientos se tendrán en cuenta no solo los conocimientos específicos para el establecimiento, sino también si la persona tiene una calificación de alto nivel respecto de un tipo de trabajo u oficio que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión reconocida;

- b) "aprendices graduados" (titulados en prácticas), las personas naturales que han sido empleadas por una persona jurídica de una Parte durante al menos un año, que estén en posesión de un título universitario y sean trasladadas temporalmente a un establecimiento de la persona jurídica en el territorio de la otra Parte a fin de desarrollarse profesionalmente o formarse en las técnicas o los métodos empresariales¹⁸;
- c) "vendedores de servicios comerciales", las personas naturales que sean representantes de un proveedor de servicios de una Parte que pretendan entrar temporalmente en el territorio de la otra Parte a fin de negociar la venta de servicios o alcanzar acuerdos para vender servicios en nombre de dicho proveedor de servicios. Ellos no se dedican a realizar ventas directas al público en general ni perciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona;

¹⁸ Se podrá exigir al establecimiento que los acoja que, para la autorización previa, presente un programa de formación en el que figure la duración de la presencia y en el que se demuestre que su finalidad es la formación.

- d) "proveedores de servicios contractuales", las personas naturales empleadas por una persona jurídica de una Parte que no tengan ningún establecimiento en el territorio de la otra Parte y que hayan celebrado un contrato de buena fe (que no sea a través de una agencia según la definición del código CCP 872)¹⁹ para suministrar servicios cuyo consumidor final se encuentre en esta última Parte y que exijan una presencia temporal de sus empleados en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios;
- e) "profesionales independientes", las personas naturales que se dedican a suministrar un servicio, están establecidas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de una Parte, no tienen ningún establecimiento en el territorio de la otra Parte y han celebrado un contrato de buena fe (que no sea a través de una agencia según la definición del código CCP 872) para suministrar servicios a un consumidor final que se encuentre en esta última Parte que exijan su presencia temporal en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios²⁰;
- f) "calificaciones", los diplomas, certificados u otras pruebas (de una calificación formal) expedidos por una autoridad designada conforme a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y que certifiquen que la formación profesional se ha completado con éxito.

¹⁹ Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.

²⁰ El contrato de servicios mencionado en las letras d) y e) cumplirá las leyes, las regulaciones y los requisitos de la Parte en la que se ejecute el contrato.

ARTÍCULO 174

Personal clave y aprendices graduados

1. Respecto a cada sector liberalizado conforme al capítulo 2 del presente título y sin perjuicio de las reservas listadas en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento) o en el anexo XII (Reservas sobre personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) de la Parte UE), la Parte UE permitirá a los inversionistas de las Repúblicas de la Parte CA contratar en sus establecimientos personas naturales de las Repúblicas de la Parte CA, siempre que tales empleados sean personal clave o aprendices graduados, tal como se definen en el artículo 173. La entrada y presencia temporal del personal clave y de los aprendices graduados durarán un periodo máximo de tres años en el caso de los traslados dentro de una misma empresa, de noventa días en cualquier periodo de doce meses en el caso de las personas en visita de negocios, y de un año en el caso de los aprendices graduados.

Respecto a cada sector liberalizado conforme al capítulo 2 del presente título, a menos que en el anexo XII se especifique lo contrario, las medidas que la Parte UE no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, se definen como limitaciones al número total de personas naturales que un inversionista puede contratar como personal clave y aprendices graduados en un sector específico, en forma de contingentes numéricos, o la exigencia de una prueba de necesidades económicas, y como limitaciones discriminatorias.

2. Respecto a cada sector listado en el anexo XIII (Listas de compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre personal clave y aprendices graduados) y sin perjuicio de cualquiera de las reservas enumeradas en el mismo, las Repúblicas de la Parte CA permitirán a los inversionistas de la Parte UE contratar en su establecimiento personas naturales de la Parte UE, siempre que tales empleados sean personal clave o aprendices graduados, tal como se definen en el artículo 173. La entrada y presencia temporal del personal clave y de los aprendices graduados durarán un periodo máximo de un año, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación respectiva de las Partes. La entrada y presencia temporal de personas en visita de negocios durará un periodo máximo de hasta noventa días en cualquier periodo de doce meses.

Respecto a cada sector listado en el anexo XIII y sin perjuicio de cualquiera de las reservas y condiciones expuestas en el mismo, las medidas que una República de la Parte CA no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, se definen como limitaciones al número total de personas naturales que un inversionista puede contratar como personal clave y aprendices graduados en un sector específico, en forma de contingentes numéricos, o la exigencia de una prueba de necesidades económicas, y como limitaciones discriminatorias.

ARTÍCULO 175

Vendedores de servicios comerciales

1. Respecto a cada sector liberalizado conforme a los capítulos 2 o 3 del presente título y sin perjuicio de cualquiera de las reservas listadas en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento) y el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios), la Parte UE permitirá la entrada y la presencia temporal de vendedores de servicios comerciales de las Repúblicas de la Parte CA durante un período máximo de noventa días dentro de cualquier periodo de doce meses.
2. Respecto a cada sector listado en el anexo XIV (Listas de compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre vendedores de servicios comerciales) y sin perjuicio de cualquiera de las reservas y condiciones expuestas en el mismo, las Repúblicas de la Parte CA permitirán la entrada y la presencia temporal de vendedores de servicios comerciales de la Parte UE durante un período máximo de hasta noventa días dentro de cualquier periodo de doce meses.

ARTÍCULO 176

Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes

Las Partes reafirman sus obligaciones respectivas en virtud del AGCS por lo que se refiere a la entrada y la presencia temporal de proveedores de servicios contractuales y de profesionales independientes.

CAPÍTULO 5

MARCO REGULATORIO

SECCIÓN A

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 177

Reconocimiento mutuo

1. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte exigir que las personas naturales posean las calificaciones necesarias y/o la experiencia profesional especificada en el territorio donde el servicio es suministrado, para el sector de la actividad en cuestión.

2. Las Partes alentarán a los organismos profesionales pertinentes o a las autoridades competentes, según sea aplicable, en sus respectivos territorios a desarrollar conjuntamente y formular recomendaciones sobre reconocimiento mutuo al Comité de Asociación, a fin de que los inversionistas y proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, otorgamiento de licencias, operación y certificación de inversionistas y proveedores de servicios, y en particular de servicios profesionales.
3. Al recibir una recomendación conforme al apartado anterior, el Comité de Asociación la revisará, en un plazo razonable, con miras a determinar si es compatible con el presente título.
4. Cuando se haya determinado, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3, que una recomendación a la que se refiere el apartado 2 es compatible con el presente título y exista un nivel suficiente de correspondencia entre las regulaciones pertinentes de las Partes, estas alentarán a sus autoridades competentes a negociar un acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los requisitos, cualificaciones, licencias y otras regulaciones con miras a implementar dicha recomendación.
5. Todo acuerdo del presente tipo deberá ser conforme con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC y, en particular, con el artículo VII del AGCS.

ARTÍCULO 178

Transparencia y divulgación de información confidencial

1. Cada Parte responderá con prontitud a todas las solicitudes de información específica de la otra Parte sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales relacionados con el presente título o que afecten al mismo. Cada Parte designará asimismo uno o más puntos de información para proporcionar información específica a los inversionistas y proveedores de servicios de la otra Parte, a solicitud, sobre todas esas cuestiones, a más tardar a la entrada en vigor del presente Acuerdo. No es necesario que los puntos de información sean depositarios de leyes y regulaciones.
2. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquier Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley, o de otra manera fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas concretas, sean públicas o privadas.

ARTÍCULO 179

Procedimientos

1. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio o para un establecimiento respecto de los cuales se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme a las leyes y regulaciones nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte proporcionarán, sin demoras indebidas, información relativa al estado de la solicitud.
2. Cada Parte mantendrá o establecerá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un inversionista o proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten el establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios o la presencia temporal de personas naturales para fines comerciales y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, las Partes se asegurarán de que el procedimiento permita de hecho una revisión objetiva e imparcial.

SECCIÓN B

SERVICIOS DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 180

Entendimiento sobre servicios de informática

1. En la medida en que el comercio de servicios de informática esté comprometido en las listas de compromisos de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título, las Partes suscriben el entendimiento definido en los siguientes apartados.

2. La clasificación de las Naciones Unidas utilizada para describir los servicios de informática y servicios conexos, CCP 84²¹, cubre las funciones básicas utilizadas para suministrar todos los servicios de informática y servicios conexos: los programas informáticos, definidos como el conjunto de instrucciones requeridas para el funcionamiento y comunicación de los ordenadores (incluidos su desarrollo e implementación), el procesamiento y almacenamiento de datos, así como los servicios conexos, como los servicios de consultoría y formación para el personal de los clientes. Como resultado de los desarrollos tecnológicos, cada vez con más frecuencia se ofrecen estos servicios en forma de conjuntos o paquetes de servicios conexos que pueden incluir algunas de estas funciones básicas o todas ellas. Por ejemplo, servicios como el hospedaje de páginas web o de dominios, servicios de extracción de datos y la informática distribuida (*grid computing*) que consisten cada una en una combinación de funciones básicas de servicios de informática.

²¹ CCP significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, nº 77, CCP prov, 1991.

3. Los servicios de informática y servicios conexos, independientemente de si se suministran por medio de una red, incluso Internet, comprenden todos los servicios que facilitan:

- a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, pruebas, depuración, actualización, soporte, asistencia técnica, o administración de o para ordenadores o sistemas informáticos; o
- b) programas informáticos, definidos como el conjunto de instrucciones requeridas para el funcionamiento y la comunicación de los ordenadores (dentro de sí y entre ellos), más consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, pruebas, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, soporte, asistencia técnica, administración o utilización de programas informáticos o para dichos programas; o
- c) procesamiento de datos, almacenamiento de datos, hospedaje de datos o servicios de bases de datos; o
- d) servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficina, incluidos los ordenadores; y
- e) servicios de formación para el personal de los clientes, relacionados con programas de informática, ordenadores o sistemas informáticos y no clasificados en otra parte.

4. Los servicios de informática y servicios conexos permiten suministrar otros servicios (por ejemplo servicios financieros) tanto por medios electrónicos como por otros medios. No obstante, existe una distinción importante entre permitir el servicio (por ejemplo el hospedaje de páginas web, procesamiento de datos o el hospedaje de aplicaciones) y el contenido o servicio esencial que se suministra electrónicamente (por ejemplo servicios financieros). En tales casos, el contenido o servicio esencial no está cubierto por la CCP 84.

SECCIÓN C

SERVICIOS DE MENSAJERÍA (COURIER)

ARTÍCULO 181

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente sección establece los principios del marco regulatorio para los servicios de mensajería comprometidos en las listas de compromisos de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título.
2. A efectos de la presente sección y los capítulos 2, 3 y 4 del presente título, una "licencia" significa una autorización, otorgada a un proveedor individual por una autoridad competente, que puede exigirse antes de iniciar el suministro de un determinado servicio.

ARTÍCULO 182

Prevención de prácticas anticompetitivas en el sector de la mensajería

1. Las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas para impedir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, tengan la capacidad de influir sustancialmente en las condiciones de participación (con respecto al precio y al suministro) en el mercado pertinente de servicios de mensajería como resultado del uso de su posición en el mercado, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Cada Parte se asegurará de que, en caso de que el proveedor monopolístico de servicios postales de una Parte compita, directamente o a través de una compañía afiliada, en el suministro de servicios de envío urgente fuera del ámbito de aplicación de sus derechos de monopolio, no infrinja sus obligaciones en virtud del presente título.

ARTÍCULO 183

Licencias

1. Cuando se exija una licencia, se pondrá a disposición del público lo siguiente:
 - a) todos los criterios de otorgamiento de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y

b) los términos y condiciones de las licencias.

2. Las razones para la denegación de una licencia se comunicarán al solicitante previa solicitud. Un proveedor afectado por la decisión tendrá derecho a recurrir dicha decisión ante un órgano independiente y competente de conformidad con la legislación respectiva. Dicho procedimiento será transparente, no discriminatorio y se basará en criterios objetivos.

ARTÍCULO 184

Independencia de los órganos reguladores

Cuando las Partes tengan órganos reguladores, dichos órganos serán jurídicamente independientes de cualquier proveedor de servicios de mensajería y no responderán ante ellos. Las decisiones de los órganos reguladores y los procedimientos utilizados por dichos órganos serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

SECCIÓN D

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 185

Definiciones y ámbito de aplicación

1. La presente sección establece los principios del marco regulatorio de los servicios públicos de telecomunicaciones, salvo la difusión, comprometidos de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título, que incluyen servicios telefónicos de voz, servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes, servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos, servicios de télex, servicios de telégrafo, servicios de facsímil, servicios de circuitos privados arrendados y servicios y sistemas de comunicación móvil y personal²².

2. A efectos del presente título:

a) "servicios de telecomunicaciones" significa todos los servicios consistentes en la transmisión y recepción de señales electromagnéticas a través de redes de telecomunicaciones, y no incluye la actividad económica consistente en el suministro de contenidos que requieran redes o servicios de telecomunicaciones para su transporte;

²² Las Partes entienden que estos servicios están cubiertos por la presente sección en la medida en que se consideren servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con la legislación nacional aplicable.

- b) "servicios públicos de telecomunicaciones" o "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige que se ofrezca al público en general de conformidad con su legislación respectiva;
- c) "autoridad reguladora en el sector de telecomunicaciones" significa el órgano o los órganos encargados de cualquiera de las tareas reguladoras asignadas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;
- d) "instalaciones esenciales de telecomunicaciones" significa las instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones:
 - i) suministrados exclusiva o predominantemente por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
 - ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;
- e) "proveedor importante" en el sector de telecomunicaciones es un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de forma importante los términos de participación (con respecto al precio y al suministro) en el mercado pertinente de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de controlar instalaciones esenciales o aprovechar su posición en el mercado; e

- f) "interconexión" significa el enlace entre proveedores que suministran redes o servicios públicos de telecomunicaciones con objeto de permitir que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con usuarios de otro proveedor y acceder a servicios suministrados por otro proveedor.

ARTÍCULO 186

Autoridad reguladora

1. Una autoridad reguladora de servicios de telecomunicaciones será jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.
2. Cada Parte procurará garantizar que su autoridad reguladora tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones. Las tareas de una autoridad reguladora deberán hacerse públicas de una forma clara y fácilmente accesible, en particular cuando esas tareas sean asignadas a más de un órgano.
3. Las decisiones de la autoridad reguladora y los procedimientos utilizados por dicha autoridad serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

4. Un proveedor afectado por la decisión de una autoridad reguladora tendrá derecho, de conformidad con la legislación respectiva, a recurrir dicha decisión ante un órgano competente independiente de los proveedores involucrados. Cuando el órgano competente no tenga un carácter judicial, siempre deberá fundamentar por escrito sus decisiones, que estarán además sujetas a revisión por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente.

Las decisiones adoptadas por tales órganos competentes se harán cumplir efectivamente de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables. Mientras esté pendiente el resultado de cualquiera de estos procedimientos jurídicos, se mantendrá la decisión de la autoridad reguladora, salvo que el órgano competente o la legislación aplicable determinen lo contrario.

ARTÍCULO 187

Autorización para suministrar servicios de telecomunicaciones²³

1. El suministro de servicios será autorizado, en la medida de lo posible, a través de procedimientos simples y, siempre que sea aplicable, a través de una simple notificación.
2. Podrá exigirse una licencia o autorización específica para abordar las cuestiones de asignación de números y frecuencias. Los términos y condiciones para dichas licencias o autorizaciones específicas deberán ponerse a disposición del público.

²³ A efectos de la presente sección, se entenderá que el término autorización incluye las licencias, concesiones, permisos, registros y cualesquiera otras autorizaciones que una Parte pueda exigir para suministrar servicios de telecomunicaciones.

3. Cuando se exija una licencia o una autorización:
 - a) se pondrán a disposición del público todos los criterios de otorgamiento de licencias o autorizaciones, así como el plazo razonable normalmente requerido para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia o autorización;
 - b) las razones de la denegación de una solicitud de licencia o autorización se comunicarán por escrito previa petición del solicitante; y
 - c) el solicitante de una licencia o autorización podrá recurrir ante un órgano competente, de conformidad con la legislación respectiva, en caso de que una solicitud de licencia o autorización se haya denegado indebidamente.

ARTÍCULO 188

Salvaguardias de competencia sobre proveedores importantes

Las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas con el fin de impedir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Estas prácticas anticompetitivas incluirán, en particular:

- a) realizar subvenciones cruzadas anticompetitivas²⁴;

²⁴ Solamente para la Parte UE "o estrechamiento de márgenes" (*margin squeeze*).

- b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente necesaria para suministrar servicios.

ARTÍCULO 189

Interconexión²⁵

1. Cualquier proveedor autorizado a suministrar servicios públicos de telecomunicaciones tendrá derecho a negociar la interconexión con otros proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. En principio, la interconexión debería ser acordada sobre la base de una negociación comercial entre los proveedores involucrados, sin perjuicio de la facultad de la autoridad reguladora para intervenir de conformidad con la legislación respectiva.
2. Los proveedores que adquieran información de otro proveedor durante el proceso de negociación de acuerdos de interconexión estarán obligados a utilizar esa información únicamente con el propósito para el cual fue suministrada y respetarán, en todo momento, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

²⁵ Los apartados 3, 4 y 5, no se aplican con respecto a los proveedores de servicios comerciales móviles ni con respecto a los proveedores rurales de servicios de telecomunicaciones. Para mayor certeza, ninguna disposición del presente artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en el presente artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

3. La interconexión con un proveedor importante estará asegurada en cualquier punto de la red en el que sea técnicamente factible. Dicha interconexión se suministrará de conformidad con la legislación nacional respectiva:
- a) en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorios, así como con una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias (filiales) u otras afiliadas;
 - b) de manera oportuna, en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregadas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
 - c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeta a cobros que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
4. Deberán ponerse a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.
5. Los proveedores importantes pondrán a disposición del público sus acuerdos de interconexión vigentes, o sus ofertas de interconexión de referencia, o ambas cosas, de conformidad con la legislación respectiva.

6. Un proveedor de servicios que solicite interconexión con un proveedor importante podrá, después de un plazo razonable que haya sido dado a conocer públicamente, recurrir ante un órgano nacional independiente, que podrá ser una autoridad reguladora a la que se hace referencia en el artículo 186, para resolver las controversias relativas a los términos, las condiciones y las tarifas de interconexión apropiados.

ARTÍCULO 190

Recursos escasos

Cualquier procedimiento para la asignación y utilización de recursos escasos, incluidos las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a cabo de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

ARTÍCULO 191

Servicio universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee establecer o mantener.

2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, objetiva y no discriminatoria. Asimismo, la administración de dichas obligaciones será neutra por lo que se refiere a la competencia y no más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.
3. Todos los proveedores podrán ser elegibles para asegurar el servicio universal. La designación se realizará a través de un mecanismo eficiente, transparente y no discriminatorio, de conformidad con la legislación respectiva.
4. Las Partes se asegurarán de que:
 - a) los directorios de todos los suscriptores de telefonía fija estén disponibles para los usuarios de conformidad con la legislación respectiva; y
 - b) las organizaciones que suministren los servicios contemplados en la letra a) apliquen el principio de no discriminación en el tratamiento de la información suministrada por otras organizaciones.

ARTÍCULO 192

Confidencialidad de la información

Cada Parte, de conformidad con su legislación respectiva, asegurará la confidencialidad de las telecomunicaciones y de los datos de tráfico relacionados, por medio de una red pública de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sin perjuicio del requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o bien una restricción encubierta al comercio de servicios.

ARTÍCULO 193

Controversias entre proveedores

En el caso de que surja una controversia entre proveedores de los servicios o las redes de telecomunicaciones sobre derechos y obligaciones derivados de los artículos 188 y 189, la autoridad reguladora nacional involucrada u otra autoridad pertinente emitirá, previa solicitud de cualquier proveedor y de conformidad con los procedimientos establecidos en sus legislaciones respectivas, una decisión vinculante para resolver la controversia en el menor plazo posible.

SECCIÓN E

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 194

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente sección establece los principios del marco regulatorio para todos los servicios financieros comprometidos en las listas de compromisos, de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título.
2. A efectos del presente capítulo y de los capítulos 2, 3 y 4 del presente título:
 - a) "servicio financiero" significa cualquier servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:
 - A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:
 1. seguros directos (incluido el coaseguro):
 - a) seguros de vida;
 - b) seguros distintos de los de vida;

2. reaseguros y retrocesión;
3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
3. servicios de arrendamiento financiero;
4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito y de débito, cheques de viaje y giros bancarios;
5. garantías y compromisos;

6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - b) divisas;
 - c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - e) valores transferibles;
 - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
8. corretaje de cambios;

9. administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
 10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
 11. suministro y transferencia de información financiera, así como procesamiento de datos financieros y soporte lógico (*software*) con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y
 12. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los puntos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;
- b) "proveedor de servicios financieros" significa toda persona natural o jurídica de una Parte que desea suministrar o suministra servicios financieros; el término "proveedor de servicios financieros" no incluye las entidades públicas;

- c) "entidad pública" significa:
- i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;
- d) "nuevo servicio financiero" significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero no vendido en el territorio de la Parte.

ARTÍCULO 195

Medidas prudenciales

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, tales como:
 - a) la protección de inversionistas, depositantes, usuarios del mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;

- b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de proveedores de servicios financieros; y
- c) el aseguramiento de la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Cuando esas medidas no sean conformes con las disposiciones del presente capítulo, no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes en virtud del presente capítulo.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que revele información relativa a los negocios y cuentas de clientes individuales ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 196

Efectividad y transparencia de la regulación

1. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para suministrar con antelación, a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que la Parte proponga adoptar para que tales personas puedan formular observaciones sobre la medida. Dicha medida se suministrará:
- a) por medio de una publicación oficial; o
 - b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.

2. Cada Parte pondrá a disposición de las personas interesadas sus requisitos para completar las solicitudes relativas al suministro de servicios financieros.

A petición de un solicitante, la Parte involucrada le informará sobre el estado de su solicitud. Si la Parte afectada requiere información adicional del solicitante, le notificará sin demora injustificada.

3. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para implementar y aplicar en su territorio los estándares internacionalmente aceptados para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros, para la lucha contra el lavado de dinero u otros activos, contra el terrorismo financiero y contra la evasión o la elusión fiscal.

ARTÍCULO 197

Nuevos servicios financieros

1. Una Parte permitirá, a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio, ofrecer en dicho territorio, cualquier nuevo servicio financiero dentro del ámbito de los subsectores y servicios financieros comprometidos en sus listas de compromisos y de conformidad con los términos, limitaciones, condiciones y salvedades establecidos en dichas listas de compromisos, siempre que la introducción de dicho nuevo servicio financiero no exija una nueva ley o la modificación de una ley vigente.

2. De conformidad con el apartado 1, una Parte podrá determinar la forma jurídica a través de la cual se suministra el servicio y podrá exigir una autorización para el suministro del servicio financiero. Cuando se exija dicha autorización, se tomará una decisión dentro de un plazo razonable, y la autorización solamente podrá ser denegada por motivos prudenciales.

ARTÍCULO 198

Procesamiento de datos

1. Cada Parte permitirá a un proveedor de servicios financieros de la otra Parte transferir información por vía electrónica o en otra forma, dentro o fuera de su territorio, para el procesamiento de datos, cuando dicho procesamiento sea necesario en las actividades ordinarias de negocios del proveedor de servicios financieros²⁶.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá salvaguardias adecuadas para la protección de la privacidad, así como de los derechos fundamentales y las libertades individuales, en particular con respecto a la transferencia de datos personales.

²⁶ Para mayor certeza, la obligación que figura en el presente artículo no se considerará un compromiso específico con arreglo al artículo 194, apartado 2, letra a).

ARTÍCULO 199

Excepciones específicas

1. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte, incluidas sus entidades públicas, realizar o suministrar exclusivamente en su territorio actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social, excepto cuando esas actividades sean llevadas a cabo, según lo establecido en la regulación nacional de la Parte, por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo es aplicable a las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias o cambiarias.
3. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte, incluidas sus entidades públicas, realizar o suministrar exclusivamente en su territorio actividades o servicios por cuenta, o bien con garantía o con utilización de recursos financieros, de la Parte o sus entidades públicas.

SECCIÓN F

SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

ARTÍCULO 200

Ámbito de aplicación, definiciones y principios

1. La presente sección establece los principios relativos a los servicios de transporte marítimo internacional comprometidos en las listas de compromisos según los capítulos 2, 3 y 4 del presente título.
2. A efectos de la presente sección y los capítulos 2, 3 y 4 del presente título:
 - a) "transporte marítimo internacional" cubre las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal, es decir, el transporte de mercancías a través de más de un modo de transporte, que incluya un trayecto marítimo, con un documento único de transporte, y a este efecto incluye el derecho de los proveedores de transporte marítimo internacional a contratar directamente con proveedores de otros modos de transporte²⁷;

²⁷ Para mayor certeza, el ámbito de aplicación de esta definición no implicará el suministro de un servicio de transporte. Para los propósitos de esta definición, por documento único de transporte se entenderá un documento que permite a los clientes concluir un contrato único con una compañía naviera para una operación de transporte puerta a puerta.

- b) "servicios de manipulación de carga" significa las actividades ejercidas por empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores cuando estos trabajadores estén organizados de forma independiente de las empresas estibadoras o de los operadores de terminales; las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de:
- i) la carga/descarga de la carga de un buque;
 - ii) el amarre/desamarre de la carga;
 - iii) la recepción/entrega y custodia de cargas antes de su embarque o después del desembarque;
- c) "servicios de despacho de aduanas" (alternativamente "servicios de agentes de aduanas") significa las actividades consistentes en la realización por cuenta ajena de los trámites aduaneros relativos a la importación, exportación o el transporte de cargas, ya sean tales servicios la actividad principal del proveedor del servicio o un complemento habitual de su actividad principal;
- d) "servicios de estaciones y depósito de contenedores" significa las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y su disponibilidad para el embarque;

- e) "servicios de agencia marítima" significa las actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras para los siguientes propósitos:
 - i) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, así como expedición de los conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;
 - ii) organización, en nombre de las compañías, de la escala de la embarcación o recepción de las cargas, en caso necesario;
 - f) "servicios de expedición de cargamentos" significa la actividad consistente en la organización y seguimiento de las operaciones de carga en nombre de los consignadores, a través de la adquisición de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.
3. Considerando la situación existente entre las Partes en el transporte marítimo internacional, cada Parte:
- a) aplicará efectivamente el principio de acceso sin restricciones a los mercados marítimos internacionales y rutas comerciales sobre una base comercial y no discriminatoria; y

- b) otorgará a las embarcaciones que enarbolen la bandera de la otra Parte, u operadas por proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propias embarcaciones con respecto al acceso a puertos, uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como tarifas y cargos conexos, instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones de carga y descarga²⁸.
4. Al aplicar estos principios, cada Parte:
- a) no introducirá acuerdos de reparto de carga en acuerdos bilaterales futuros con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel, líquido y sólido, y de línea regular, y pondrá fin, dentro de un plazo razonable, a dichos acuerdos de reparto de carga en caso de que existan en acuerdos bilaterales previos; y
 - b) de conformidad con las listas de compromisos según los capítulos 2, 3 y 4 del presente título, se asegurará de que cualesquiera medidas existentes o futuras adoptadas respecto a los servicios de transporte marítimo internacional sean no discriminatorias y no constituyan una restricción encubierta a los servicios de transporte marítimo internacional.
5. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios marítimos internacionales de la otra Parte tener un establecimiento en su territorio de conformidad con el artículo 165.

²⁸ Las disposiciones del presente apartado se refieren solamente al acceso a servicios pero no permiten el suministro de servicios.

6. Las Partes se asegurarán de que los servicios suministrados en los puertos se ofrezcan en términos y condiciones no discriminatorios. Los servicios disponibles pueden incluir practicaje, remolque, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recolección de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios de capitanía de puerto, ayudas a la navegación, servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluso comunicaciones, suministro de agua y electricidad, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque.

CAPÍTULO 6

COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 201

Objetivo y principios

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico incrementa las oportunidades comerciales en muchos sectores, acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular cooperando en los temas relacionados con el comercio electrónico de conformidad con las disposiciones del presente título.
2. Las Partes reconocen que el desarrollo del comercio electrónico deberá ser compatible con los estándares internacionales de protección de datos, con miras a asegurar la confianza de los usuarios del comercio electrónico.

3. Las Partes acuerdan no imponer aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas.

ARTÍCULO 202

Aspectos regulatorios del comercio electrónico

Las Partes mantendrán un diálogo sobre los temas regulatorios relacionados con el comercio electrónico, que incluirá, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos al público y la facilitación de servicios de certificación transfronterizos;
- b) el tratamiento de comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;
- c) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico; y
- d) cualquier otro tema pertinente para el desarrollo del comercio electrónico.

CAPÍTULO 7

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 203

Excepciones generales

1. Sin perjuicio de que las medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta al establecimiento o suministro transfronterizo de servicios, ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o haga cumplir medidas que sean:
 - a) necesarias para proteger la seguridad pública o la moral pública o para mantener el orden público;
 - b) necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;
 - c) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, si dichas medidas son aplicadas conjuntamente con restricciones sobre inversionistas nacionales o sobre proveedores nacionales o sobre el consumo de servicios;

- d) necesarias para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- e) necesarias para lograr la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente título, incluidas aquellas relativas a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales, así como la protección del carácter confidencial de los registros y las cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;

f) incompatibles con los artículos 165 y 171 del presente título, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativas o efectivas de impuestos directos respecto de actividades económicas, inversionistas, servicios o proveedores de servicios de la otra Parte²⁹.

2. Las disposiciones del presente título y de los correspondientes anexos sobre listas de compromisos no se aplicarán a los respectivos sistemas de seguridad social de las Partes o a las actividades en el territorio de cada Parte, que estén relacionadas, aún ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad oficial.

²⁹ Entre las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativas o efectivas de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- a) se aplican a los inversionistas y proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se hallan en el territorio de la Parte; o
- b) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte; o
- c) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o
- d) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte; o
- e) establecen una distinción entre los inversionistas y los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países, y otros inversionistas y proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- f) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en la letra f) de la presente disposición y en la presente nota de pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, con arreglo a la legislación nacional de la Parte que adopte la medida.

TÍTULO IV

PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 204

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes intentarán liberalizar los pagos corrientes y los movimientos de capital entre ellas, de conformidad con los compromisos asumidos en el marco de las instituciones financieras internacionales y considerando debidamente la estabilidad monetaria de cada Parte.
2. El presente título se aplica a todos los pagos corrientes y movimientos de capital entre las Partes.

ARTÍCULO 205

Cuenta corriente

Las Partes permitirán o autorizarán, según sea apropiado, cualesquiera pagos y transferencias de la cuenta corriente entre las Partes, en divisas de libre convertibilidad y de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en particular las disposiciones del artículo VIII.

ARTÍCULO 206

Cuenta de capital

Respecto de las transacciones en la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes permitirán o garantizarán, cuando sea aplicable, la libre circulación de capitales relacionados con inversiones directas realizadas en personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación del país receptor, y de inversiones y otras transacciones realizadas de conformidad con las disposiciones del título III (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico)³⁰ de la parte IV del presente Acuerdo, así como la liquidación y repatriación de estas inversiones y de cualquier ganancia que hayan generado.

ARTÍCULO 207

Medidas de salvaguardia

Cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital entre las Partes causen, o amenacen causar, serias dificultades para el funcionamiento de la política cambiaria o de la política monetaria en una Parte, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia respecto de los movimientos de capital por un periodo que no exceda un año. La aplicación de las medidas de salvaguardia podrá prolongarse a través de su reintroducción formal en caso de circunstancias excepcionales extremas y tras haberse coordinado previamente las Partes con respecto a la implementación de cualquier propuesta de reintroducción formal³¹.

³⁰ Para mayor certeza, las excepciones incluidas en la parte V del presente Acuerdo, así como las excepciones incluidas en el título III (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) de la parte IV del presente Acuerdo, se aplicarán también al presente título.

³¹ La reintroducción de medidas de salvaguardia no estará sujeta a autorización entre las Partes.

ARTÍCULO 208

Disposiciones finales

1. Con respecto al presente título, las Partes confirman los derechos y obligaciones establecidos por el Fondo Monetario Internacional o cualesquiera otros acuerdos entre los Estados miembros de la Unión Europea y una República de la Parte CA.
2. Las Partes se consultarán para facilitar el movimiento de capital entre ellas a fin de promover los objetivos del presente Acuerdo.

TÍTULO V

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 209

Introducción

1. Las Partes reconocen la contribución que las contrataciones transparentes, competitivas y abiertas aportan al desarrollo económico sostenible, y se fijan como objetivo la apertura efectiva, recíproca y gradual de sus respectivos mercados de contratación.

2. A efectos del presente título:
- a) "mercancías y servicios comerciales" significa mercancías y servicios del tipo generalmente vendido o puesto a la venta en el mercado comercial a, y usualmente adquirido por, compradores no gubernamentales para fines no gubernamentales;
 - b) "procedimiento de evaluación de la conformidad" significa todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos pertinentes de las normas o reglamentos técnicos;
 - c) "servicio de construcción" significa un servicio que tiene como objetivo la realización, por cualquier medio, de obras civiles o de construcción, con base en la división 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas;
 - d) "subasta electrónica" significa un proceso iterativo que implica el uso de medios electrónicos para la presentación, por parte de proveedores, de nuevos precios o nuevos valores para elementos cuantificables no relacionados con el precio de la oferta, relacionados con los criterios de evaluación, o ambos, que resulte en una categorización o recategorización de las ofertas;
 - e) "por escrito" o "escrito" significa cualquier expresión en palabras o cifras que pueda leerse, reproducirse y después comunicarse; puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

- f) "licitación restringida" significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante contacta a un proveedor o unos proveedores de su elección;
- g) "lista de proveedores" significa una lista de proveedores que una entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones para formar parte de esa lista y/o los requisitos formales para ser incluidos en la misma, y que la entidad contratante planea usar más de una vez;
- h) "medida" significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa de una entidad contratante relacionada con una actividad de contratación cubierta;
- i) "aviso de contratación futura" significa un aviso publicado por una entidad contratante por el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas, de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- j) "condición compensatoria" significa una condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, tales como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, inversión, comercio de compensación y acciones o requisitos similares;
- k) "licitación abierta" significa un método de contratación mediante el cual todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

- l) "entidad contratante" significa una entidad cubierta por una Parte en las secciones A, B o C del apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI (Contratación pública);
- m) "proveedor cualificado" significa un proveedor al cual una entidad contratante reconoce el cumplimiento de las condiciones de participación;
- n) "licitación selectiva" significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante únicamente invita a ofertar a los proveedores calificados o registrados;
- o) "servicios" incluye los servicios de construcción, a menos a que se especifique lo contrario; y
- p) "especificación técnica" significa un requisito de contratación que:
 - i) establece las características de mercancías o servicios que deban ser contratados, incluidos calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o
 - ii) hace referencia a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a una mercancía o a un servicio.

ARTÍCULO 210

Ámbito de aplicación y cobertura

1. El presente título se aplica a cualquier medida relativa a una contratación cubierta. A efectos del presente título, contratación cubierta significa la contratación para propósitos gubernamentales:
 - a) de mercancías, servicios o cualquier combinación de ambos:
 - i) tal y como se especifica para cada Parte en las secciones pertinentes del apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI; y
 - ii) no adquirido para su venta o reventa comercial, ni para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
 - b) mediante cualquier medio contractual, lo que incluye: compra, arrendamiento y alquiler o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra;
 - c) cuyo valor iguala o supera el umbral pertinente especificado para cada Parte en el apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI, en el momento de la publicación de un anuncio de acuerdo con el artículo 213;
 - d) por una entidad contratante; y

- e) que no está de cualquier otra forma excluida de la cobertura.
2. Excepto cuando se disponga lo contrario, el presente título no se aplica a:
- a) la adquisición o el alquiler de tierras, edificios u otros bienes inmuebles o los derechos correspondientes;
 - b) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte provea, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales, suministro gubernamental de mercancías y servicios a entidades de gobierno estatal, regional o local;
 - c) la contratación o adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, redención y distribución de deuda pública, incluidos préstamos y bonos gubernamentales, notas y otros títulos;
 - d) contratos de empleo público y medidas relacionadas con el empleo;
 - e) contratación realizada:
 - i) para el propósito específico de proporcionar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;

- ii) de conformidad con un procedimiento o una condición particular de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta por parte de los países signatarios de un proyecto;
 - iii) de conformidad con un procedimiento o una condición particular de una organización internacional o financiado mediante subvenciones internacionales, préstamos u otras ayudas, cuando el procedimiento o condición aplicable sea incompatible con el presente título;
- f) compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o administración judicial.

3. Cada Parte especificará la siguiente información en el apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI como se indica:

- a) en la sección A, las entidades de gobierno central cuya contratación está cubierta por el presente título;
- b) en la sección B, las entidades de gobierno subcentral cuya contratación está cubierta por el presente título;
- c) en la sección C, todas las demás entidades cuya contratación está cubierta por el presente título;
- d) en la sección D, los servicios, distintos a los servicios de construcción, cubiertos por el presente título;

- e) en la sección E, los servicios de construcción cubiertos por el presente título; y
 - f) en la sección F, cualesquiera notas generales.
4. Cuando la legislación nacional de una Parte permita que una contratación cubierta sea realizada en nombre de la entidad contratante por otras entidades o personas, se aplicarán igualmente las disposiciones del presente título.
5. a) Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir de otro modo una contratación para eludir las obligaciones del presente título.
- b) Cuando una contratación pueda dar lugar a contratos adjudicados al mismo tiempo bajo la forma de lotes distintos, se contabilizará el valor total estimado de dichos lotes. Si el valor agregado de los lotes es igual o supera los umbrales de una Parte establecidos en la sección pertinente, el presente título se aplicará a la adjudicación de dichos lotes, con la excepción de aquellos lotes cuyo valor sea inferior a 80 000 euros.
6. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas relacionadas con mercancías o servicios de personas con discapacidad, instituciones filantrópicas o de trabajo penitenciario, o bien medidas necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos, la salud o la vida de las personas, los animales y los vegetales, lo que incluye medidas ambientales, y la propiedad intelectual.

Las Repúblicas de la Parte CA podrán adoptar, desarrollar, mantener o implementar medidas para promover oportunidades o programas para políticas de contratación para el desarrollo de sus minorías y de sus MIPYMEs, incluidas reglas preferenciales, tales como:

- a) identificación de MIPYMEs registradas como proveedoras del Estado;
- b) establecimiento de criterios de desempate para adjudicar un contrato a MIPYMEs nacionales que, participando individualmente o en consorcio, hayan remitido una oferta de igual calificación que otros proveedores.

7. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación, procedimientos, o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con el presente título.

ARTÍCULO 211

Principios generales

1. Con respecto a cualquier medida y cualquier contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá a las mercancías y los servicios de la otra Parte, así como a los proveedores de otra Parte que ofrezcan mercancías y servicios de cualquier Parte, un trato no menos favorable que el que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, concede a mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. Con respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes:
- a) tratarán a un proveedor establecido localmente de forma menos favorable que a cualquier otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación o propiedad extranjera; ni
 - b) discriminarán contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.
3. Cualquier proveedor o prestatario de servicios de la Parte UE establecido en una República de la Parte CA recibirá en todas las demás Repúblicas de la Parte CA un trato no menos favorable que el que esta última otorgue a sus propios proveedores de mercancías o prestatarios de servicios respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta.

Cualquier proveedor de mercancías o prestatario de servicios de una República de la Parte CA establecido en cualquier Estado miembro de la Unión Europea recibirá, en todos los demás Estados miembros de la Unión Europea, un trato no menos favorable que el que estos otorguen a sus propios proveedores de mercancías o prestatarios de servicios respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta.

Las Partes no introducirán, para los proveedores y prestatarios de servicios que deseen remitir una oferta en una contratación cubierta, nuevos requisitos de establecimiento local o registro que pudieran constituir una desventaja competitiva para los proveedores y prestatarios de servicios de la otra Parte. Los requisitos vigentes serán objeto de revisión dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo³².

Uso de medios electrónicos

4. Si una entidad contratante lleva a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos:
 - a) velará por que la contratación se realice utilizando sistemas de tecnología de información y *software*, incluidos los relacionados con la autenticación y encriptación de información, que están generalmente disponibles y son interoperables con otros sistemas de tecnología de información y *software* generalmente disponibles; y
 - b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y ofertas, incluidos mecanismos relativos a los plazos y a la recepción y que impidan un acceso inapropiado.

³² Para mayor certeza, ninguna disposición del presente artículo afectará al comercio de servicios cubiertos por el título III (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) y sus anexos de listas de compromisos sobre establecimiento, listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios, reservas de la Parte UE sobre personal clave y aprendices graduados, listas de compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre vendedores de servicios comerciales y listas de compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre personal clave y aprendices graduados.

Gestión de la contratación

5. Una entidad contratante deberá gestionar las contrataciones cubiertas de una manera transparente e imparcial, que evite conflictos de interés, prevenga prácticas corruptas y sea compatible con el presente título, utilizando métodos tales como la licitación abierta, la licitación selectiva y la licitación restringida. Adicionalmente, las Partes establecerán o mantendrán sanciones contra tales prácticas corruptas.

Normas de origen

6. A efectos de la contratación cubierta, ninguna Parte podrá aplicar normas de origen a las mercancías o servicios importados de la otra Parte o suministrados por la otra Parte que sean diferentes de las normas de origen que esa Parte aplica, en el curso normal del comercio, a importaciones o suministros de las mismas mercancías o servicios de la misma Parte.

Condiciones compensatorias

7. Sujeto a las excepciones que figuran en el presente título o en los anexos correspondientes, ninguna Parte podrá buscar, tomar en cuenta, imponer o hacer cumplir condiciones compensatorias.

ARTÍCULO 212

Publicación de información sobre contrataciones

1. Cada Parte:
 - a) publicará con prontitud cualquier ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa de aplicación general, cláusulas contractuales normalizadas exigidas por leyes o reglamentos e incorporadas mediante referencia en avisos y documentos de contratación, así como procedimientos relativos a contrataciones cubiertas y cualquier modificación de las mismas, en medios electrónicos o impresos oficialmente designados que tengan una amplia difusión y sean fácilmente accesibles para el público;
 - b) proporcionará, si lo solicita cualquier Parte, información adicional sobre la aplicación de dichas disposiciones;
 - c) indicará en el apéndice 2 (Medios para la publicación de información sobre contrataciones) del anexo XVI, el medio electrónico o impreso en que cada Parte publica la información descrita en la letra a); e
 - d) indicará en el apéndice 3 (Medios para la publicación de avisos) del anexo XVI los medios en que la Parte publica los avisos exigidos por el artículo 213, el artículo 215, apartado 4, y el artículo 223, apartado 2.

2. La Parte CA hará todos los esfuerzos razonables para desarrollar un punto único de acceso regional. La Parte UE proporcionará asistencia técnica y financiera para desarrollar, establecer y mantener dicho punto único de acceso. Esta cooperación se aborda en el título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo. La implementación de la presente disposición está sujeta a la materialización de la iniciativa sobre asistencia técnica y financiera para el desarrollo, establecimiento y mantenimiento de un punto único de acceso a nivel centroamericano.

3. Cada Parte notificará con prontitud a la otra Parte cualquier modificación de la información de la Parte que figura en el apéndice 2 (Medios para la publicación de información sobre contrataciones) o en el apéndice 3 (Medios para la publicación de avisos) del anexo XVI.

ARTÍCULO 213

Publicación de avisos

Aviso de contratación futura

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el artículo 220, una entidad contratante deberá publicar un aviso de contratación futura en los medios apropiados contemplados en el apéndice 3 (Medios para la publicación de avisos) del anexo XVI. Cada aviso deberá incluir la información establecida en el apéndice 4 (Aviso de contratación futura) del anexo XVI. Estos avisos deberán estar accesibles por medios electrónicos gratuitos mediante un punto único de acceso a nivel regional, cuando y donde exista.

Aviso de contratación programada

2. Se anima a las entidades contratantes a publicar anualmente, tan pronto como sea posible, un aviso de sus planes futuros de contratación (en lo sucesivo, "aviso de contratación programada"). El aviso incluirá la materia objeto de contratación y la fecha aproximada de la publicación del aviso de contratación futura o en la que se desarrollará la contratación.

3. Una entidad contratante podrá, si así lo establece la legislación interna, utilizar un aviso de contratación pública programada como aviso de contratación futura siempre que incluya tanta información del apéndice 4 (Aviso de contratación futura) como esté disponible y una indicación de que los proveedores interesados deberán expresar su interés en la contratación a la entidad contratante.

ARTÍCULO 214

Condiciones de participación

1. Una entidad contratante limitará las condiciones de participación en una contratación a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor tiene la capacidad jurídica, financiera, comercial y técnica para llevar a buen fin la contratación de que se trate.

2. Para determinar si un proveedor cumple con las condiciones de participación, una entidad contratante evaluará las habilidades financieras, comerciales y técnicas del proveedor sobre la base de sus actividades de negocios tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, y no podrá condicionar la participación de un proveedor en una contratación pública a que a dicho proveedor se le hayan adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de una Parte o a que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de una Parte.

3. Al hacer dicho análisis, la entidad contratante basará su evaluación en las condiciones que haya especificado con anterioridad en los avisos o documentos de contratación.

4. La entidad contratante podrá excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra, declaraciones falsas, deficiencias significativas en la ejecución de cualquier requisito sustantivo u obligación en el marco de un contrato o de contratos previos, decisiones judiciales referentes a delitos u otras decisiones judiciales respecto a infracciones graves, mala conducta profesional, impago de impuestos o razones similares.

Cada Parte podrá adoptar o mantener procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un periodo establecido, de los proveedores respecto a los cuales la Parte haya determinado que han participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación. A solicitud de la otra Parte, una Parte identificará, en la medida de lo posible, a los proveedores determinados como inelegibles con arreglo a estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o la actividad fraudulenta o ilegal.

5. La entidad contratante podrá solicitar que el oferente indique en su oferta cualquier parte del contrato que tenga la intención de subcontratar a terceras personas y los subcontratistas propuestos. Esta indicación deberá hacerse sin perjuicio del principio de responsabilidad del operador económico.

ARTÍCULO 215

Cualificación o registro de proveedores

Licitación selectiva

1. Cuando una entidad contratante tenga la intención de utilizar una licitación selectiva:
 - a) incluirá en el aviso de contratación futura al menos la información especificada en el apartado 1 del apéndice 4 (Aviso de contratación futura) del anexo XVI e invitará a los proveedores a remitir una solicitud de participación; y
 - b) pondrá a disposición, al inicio del periodo para ofertar, al menos la información especificada en el apartado 2 del apéndice 4 (Aviso de contratación futura) del anexo XVI a los proveedores cualificados o registrados.

2. La entidad contratante reconocerá como proveedores cualificados a cualquier proveedor nacional y cualquier proveedor de la otra Parte que cumpla con las condiciones de participación en una contratación particular, a menos que la entidad contratante establezca, en el aviso de contratación futura, cualquier limitación al número de proveedores a los que se permitirá ofertar y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

3. Cuando los documentos de contratación no se pongan a disposición del público desde la fecha de publicación del aviso contemplado en el apartado 1, la entidad contratante se asegurará de que dichos documentos estén a disposición del público al mismo tiempo para todos los proveedores cualificados seleccionados de conformidad con el apartado 2.

Lista de proveedores

4. Una entidad contratante podrá mantener una lista de proveedores, siempre y cuando se publique anualmente una invitación a los proveedores interesados para que soliciten su inclusión en la lista y, cuando se publique por medios electrónicos, pueda consultarse de forma continuada en el medio apropiado indicado en el apéndice 3 (Medios para la publicación de avisos) del anexo XVI. Dicho aviso deberá incluir la información establecida en el apéndice 5 (Aviso de invitación a los proveedores interesados para que soliciten su inclusión en una lista de proveedores) del anexo XVI.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, cuando una lista de proveedores sea válida por tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el aviso contemplado en dicho apartado solo una vez, al inicio del periodo de validez de la lista, siempre que dicho aviso establezca el periodo de validez y no se publiquen otros avisos.

6. Una entidad contratante permitirá a los proveedores solicitar en cualquier momento su inclusión en una lista de proveedores e incluirá en la lista, dentro de un plazo razonablemente corto, a todos los proveedores que cumplan los requisitos correspondientes.

7. Una entidad contratante podrá, si lo permite la legislación de la Parte, utilizar una invitación a los proveedores para solicitar su inclusión en la lista de proveedores como aviso de contratación futura, siempre y cuando:

- a) el aviso se publique de conformidad con el apartado 4 e incluya la información exigida en el apéndice 5 (Aviso de invitación a los proveedores interesados para que soliciten su inclusión en una lista de proveedores), así como tanta información de la exigida en el apéndice 4 (Aviso de contratación futura) del anexo XVI como esté disponible, y contenga una declaración de que constituye un aviso de contratación futura;
- b) la entidad contratante conceda con prontitud a los proveedores que hayan expresado un interés a la entidad sobre una contratación particular, información suficiente para permitirles valorar su interés en la contratación, incluida toda la demás información exigida en el apéndice 4 (Aviso de contratación futura) del anexo XVI, en tanto dicha información esté disponible; y
- c) un proveedor que haya solicitado su inclusión en una lista de proveedores de conformidad con el apartado 6 puede ser autorizado a ofertar en una contratación determinada si la entidad contratante tiene tiempo suficiente para examinar si cumple las condiciones de participación.

8. Una entidad contratante comunicará con prontitud a cualquier proveedor que presente una solicitud de participación o inclusión en la lista de proveedores su decisión con respecto a la solicitud.

9. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de cualificación o inclusión en una lista de proveedores, deje de reconocer al proveedor como calificado o elimine al proveedor de una lista de proveedores, informará al proveedor y, a solicitud del proveedor, le proporcionará con prontitud una explicación por escrito de las razones de su decisión.

10. Las Partes indicarán, en la sección F (Notas generales) del apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI, las entidades que utilizarán listas de proveedores.

ARTÍCULO 216

Especificaciones técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará una especificación técnica ni dispondrá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

2. Cuando corresponda, al establecer las especificaciones técnicas para las mercancías o los servicios licitados, la entidad contratante:

a) establecerá las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de características descriptivas o de diseño; y

- b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando existan; de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.
3. Cuando se utilicen características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, la entidad contratante indicará, cuando sea apropiado, que tomará en consideración las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que demuestren cumplir con los requisitos de la contratación mediante la inclusión de términos tales como "o equivalente" en los documentos de la contratación.
4. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, a menos que no se cuente con otra manera precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación y siempre y cuando en tales casos, la entidad incluya términos como "o equivalente" en los documentos de contratación.
5. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento para la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener interés comercial en la contratación.
6. Para mayor certeza, el presente artículo no pretende impedir que la entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 217

Documentos de contratación

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria para permitir a los proveedores presentar ofertas adecuadas. A menos que se haya incluido en el aviso de contratación futura, dicha documentación incluirá una descripción completa de los elementos establecidos en el apéndice 8 (Documentos de contratación) del anexo XVI.
2. La entidad contratante proporcionará sin demora, previa solicitud, los documentos de contratación a cualquier proveedor que participe en la contratación pública, y responderá a cualquier solicitud razonable de información pertinente hecha por un proveedor que participe en la contratación pública, siempre y cuando dicha información no otorgue a ese proveedor una ventaja sobre sus competidores en la contratación y la solicitud haya sido presentada dentro de los plazos correspondientes.
3. Cuando, en el curso de una contratación, una entidad contratante modifique los criterios o requisitos establecidos en el aviso de contratación futura, o en los documentos de contratación puestos a disposición de los proveedores, esta transmitirá por escrito dichas modificaciones:
 - a) a todos los proveedores que participen en el momento en que la información es modificada, si se conocen, y en todos los demás casos de la misma manera que la información original; y
 - b) con tiempo suficiente para que dichos proveedores puedan modificar y volver a presentar ofertas modificadas, según el caso.

ARTÍCULO 218

Plazos

Una entidad contratante deberá, de conformidad con sus propias necesidades, proporcionar suficiente tiempo a los proveedores para preparar y remitir solicitudes de participación y ofertas adecuadas, tomando en consideración factores como la naturaleza y complejidad de la contratación, la extensión de la subcontratación anticipada y el plazo para transmitir ofertas desde puntos extranjeros o locales cuando no se utilizan medios electrónicos. Dichos periodos, incluida cualquier prórroga de los plazos, deben ser los mismos para todos los interesados o proveedores participantes. Los plazos aplicables se indican en el apéndice 6 (Plazos) del anexo XVI.

ARTÍCULO 219

Negociaciones

1. Cada Parte podrá establecer que sus entidades contratantes realicen contrataciones mediante el procedimiento de negociación, en los siguientes casos:
 - a) en el contexto de contrataciones en que se haya indicado dicha intención en el aviso de contratación futura; o

b) cuando, como resultado de la evaluación, se determine que ninguna oferta es evidentemente la más ventajosa en cuanto a los criterios específicos de evaluación definidos en los avisos o documentos de contratación.

2. Una entidad contratante:

a) se asegurará de que toda eliminación de proveedores participantes en las negociaciones se realice con arreglo a los criterios de evaluación indicados en los avisos o documentos de contratación; y

b) cuando las negociaciones hayan finalizado, establecerá una fecha límite común para que los proveedores restantes remitan cualquier oferta nueva o revisada.

ARTÍCULO 220

Uso de licitación restringida u otros procedimientos de contratación equivalentes

1. A condición de que los procedimientos de contratación no se utilicen como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos mediante contratación directa u otros procedimientos de contratación equivalentes en las siguientes circunstancias:

a) cuando:

i) no se hayan presentado ofertas, o ningún proveedor haya solicitado participar;

- ii) no se hayan presentado ofertas que se adecuen a los requisitos esenciales de los documentos de contratación;
- iii) ningún proveedor cumpla las condiciones de participación; o
- iv) las ofertas presentadas hayan sido colusivas;

siempre y cuando los requisitos de los documentos de contratación no hayan sido modificados sustancialmente;

- b) en el caso de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual, tales como patentes o derechos de autor, o información reservada, o cuando no haya competencia por razones técnicas, las mercancías o servicios solo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa o sustituto razonable;
- c) para entregas adicionales del proveedor original de mercancías o servicios que no hayan sido incluidas en la contratación original, cuando un cambio de proveedor para dichos bienes o servicios adicionales:
 - i) no se pueda realizar por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos existentes, *software*, servicios o instalaciones contratadas en virtud de la contratación inicial; y
 - ii) causaría importantes inconvenientes o una duplicación sustancial de costos a la entidad contratante;

- d) para mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;
- e) cuando una entidad contratante adquiriera un prototipo o un primer producto o servicio que se desarrolle a petición suya en el curso de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando dichos contratos hayan sido ejecutados, los contratos posteriores de mercancías o servicios se ajustarán a lo dispuesto en el presente título;
- f) en el caso de servicios adicionales de construcción, que no hayan sido incluidos en el contrato original, pero que figuren dentro de los objetivos de la documentación original de la contratación y que, debido a circunstancias no previstas, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá del cincuenta por ciento del monto del contrato original;
- g) si es estrictamente necesario cuando, por razones de urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, las mercancías o servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante un procedimiento de licitación abierta, y el uso de tal procedimiento pudiera producir un perjuicio grave a la entidad contratante, a las responsabilidades de la entidad contratante respecto a su programa, o a la Parte;
- h) cuando se adjudique un contrato al ganador de un concurso de diseño, a condición de que el concurso se haya organizado de forma coherente con los principios del presente título y de que los participantes hayan sido evaluados por un jurado independiente para que se adjudique al ganador un contrato de diseño; o

- i) en los casos establecidos por cada Parte en la sección F (Notas generales) del apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI.
2. La entidad contratante mantendrá registros o elaborará informes escritos que señalen la justificación específica de todo contrato adjudicado de conformidad con el apartado 1.

ARTÍCULO 221

Subastas electrónicas

Cuando una entidad contratante tenga previsto realizar una contratación cubierta utilizando una subasta electrónica, deberá proporcionar a cada participante, antes de iniciar la subasta electrónica:

- a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, basada en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación, que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- b) los resultados de una evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato se vaya a adjudicar sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- c) cualquier otra información pertinente relativa al desarrollo de la subasta.

ARTÍCULO 222

Tratamiento de ofertas y adjudicación de contratos

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas de conformidad con los procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del proceso de contratación, así como la confidencialidad de las ofertas.
2. Para ser considerada para la adjudicación, una oferta se hará por escrito y deberá, en el momento de la apertura, cumplir los requisitos esenciales establecidos en los documentos de contratación y, cuando proceda, en los avisos, así como proceder de un proveedor que cumpla las condiciones de participación.
3. A menos que la entidad contratante determine que no redundaría en el interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que es capaz de cumplir las condiciones del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, haya presentado la oferta más ventajosa o, cuando el precio sea el único criterio, el precio más bajo.
4. Cuando la entidad contratante reciba una oferta con un precio anormalmente más bajo que los de otras ofertas presentadas, podrá verificar si el proveedor cumple las condiciones de participación y es capaz de cumplir los términos del contrato.

ARTÍCULO 223

Transparencia de la información sobre contratación

1. Una entidad contratante informará con prontitud de sus decisiones de adjudicación a los proveedores participantes y, a solicitud, lo hará por escrito. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3 del artículo 224, la entidad contratante facilitará a cualquier proveedor no seleccionado, a petición, una explicación de las razones por las que la entidad no seleccionó su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor seleccionado.
2. Después de la adjudicación de cada contrato cubierto por el presente título, la entidad contratante publicará, tan pronto como sea posible, de acuerdo con los plazos establecidos en la legislación de cada Parte, un aviso en el medio apropiado escrito o electrónico contemplado en el apéndice 3 (Medios para la publicación de avisos) del anexo XVI. Cuando solo se utilice un medio electrónico, la información permanecerá disponible por un periodo razonable de tiempo. El aviso incluirá al menos la información establecida en el apéndice 7 (Avisos de adjudicación) del anexo XVI.

ARTÍCULO 224

Divulgación de información

1. Cada Parte facilitará sin demora, a solicitud de la otra Parte, toda la información pertinente sobre la adjudicación de una contratación cubierta, para determinar si esta se realizó de conformidad con las normas del presente título. En caso de que la divulgación de la presente información pueda perjudicar a la competencia en futuras contrataciones, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, excepto después de consultar con y de acuerdo con la Parte que suministró la información.
2. No obstante cualquier otra disposición del presente título, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, facilitará a ningún proveedor información que pueda perjudicar la competencia justa entre proveedores.
3. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de exigir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, que revele información confidencial, cuando esa divulgación obstaculice el cumplimiento de la legislación, pueda perjudicar la competencia justa entre proveedores, pueda perjudicar el interés comercial legítimo de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual, o sea contraria al interés público.

ARTÍCULO 225

Procedimientos internos de revisión

1. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos administrativos o judiciales de revisión oportunos, eficaces, transparentes y no discriminatorios, a través de los cuales un proveedor pueda presentar un recurso, con respecto a las obligaciones de una Parte y de sus entidades en virtud del presente título, que pudiera surgir en el marco de una contratación cubierta en la cual el proveedor tenga o haya tenido interés. Las normas de procedimiento aplicables a todos los recursos deberán constar por escrito y estar a disposición general.
2. Cada Parte podrá establecer en su legislación interna, que en el caso que un proveedor presente una reclamación en el marco de una contratación cubierta, alentará a su entidad contratante y al proveedor a buscar una solución de la reclamación a través de consultas. La entidad contratante examinará de forma imparcial y oportuna cualquier reclamación de manera que no perjudique la participación del proveedor en contrataciones vigentes o futuras o su derecho a buscar medidas correctivas en el marco del procedimiento de revisión administrativo o judicial.
3. Se concederá a cada proveedor un plazo suficiente para preparar y presentar un recurso, que en ningún caso será inferior a diez días a partir del momento en que el proveedor conozca o deba razonablemente conocer el fundamento del recurso.

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, que recibirá y examinará los recursos de proveedores que se presenten en el marco de una contratación cubierta.

5. Cuando un órgano de revisión distinto de la autoridad mencionada en el apartado 4 revise inicialmente un recurso, la Parte se asegurará de que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad imparcial administrativa o judicial independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto del recurso. Un órgano de revisión que no sea un tribunal debe estar sujeto a revisión judicial u ofrecer garantías procesales que establezcan que:

- a) la entidad contratante responderá por escrito al recurso y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;
- b) los participantes en el procedimiento (en lo sucesivo, "los participantes") tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión adopte una decisión sobre el recurso;
- c) los participantes tendrán derecho a ser representados y acompañados;
- d) los participantes tendrán acceso a todos los procedimientos; y
- e) las decisiones o recomendaciones relativas a los recursos presentados por los proveedores serán facilitadas dentro de un plazo razonable, por escrito, con una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que dispongan:
 - a) medidas provisionales urgentes para ofrecer al proveedor la oportunidad de participar en la contratación. Tales medidas provisionales podrán dar lugar a una suspensión del procedimiento de contratación. Los procedimientos podrán prever que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en cuenta las consecuencias adversas sobre intereses afectados que deban prevalecer, incluido el interés público. La causa justificada para no adoptar medidas se justificará por escrito; y
 - b) una acción correctiva o compensatoria por las pérdidas o los daños sufridos de acuerdo con la legislación de cada Parte, en los casos en que una autoridad de revisión determine que ha existido un incumplimiento o una falta, de conformidad con el apartado 1.

ARTÍCULO 226

Modificaciones y rectificaciones a la cobertura

1. La Parte UE realizará las modificaciones y rectificaciones de la cobertura a través de negociaciones bilaterales con cada República de la Parte CA en cuestión. De manera inversa, cada República de la Parte CA realizará las modificaciones y rectificaciones de la cobertura a través de negociaciones bilaterales con la Parte UE.

Cuando una Parte tenga la intención de modificar su cobertura de contratación en virtud del presente título, la Parte:

- a) notificará a la otra Parte o Partes interesadas por escrito; y
- b) incluirá en su notificación una propuesta de ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), una Parte no necesita otorgar ajustes compensatorios cuando:

- a) la modificación en cuestión es un cambio de importancia menor o una rectificación de naturaleza puramente formal; o
- b) la modificación propuesta se refiere a una entidad respecto a la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia.

Las Partes podrán realizar cambios menores o rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura de conformidad con el presente título, de acuerdo con las disposiciones del título XIII (Tareas específicas en cuestiones comerciales de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo) de la parte IV del presente Acuerdo.

3. Si la Parte UE o la República de la Parte CA en cuestión no están de acuerdo en que:
 - a) el ajuste propuesto en virtud del apartado 1, letra b), es adecuado para mantener un nivel comparable de la cobertura mutuamente acordada;
 - b) la modificación propuesta es un cambio de importancia menor o una rectificación con arreglo al apartado 2, letra a); o
 - c) la modificación propuesta se refiere a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia de conformidad con el apartado 2, letra b),

deberá objetar por escrito dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación contemplada en el apartado 1 o se considerará que está de acuerdo con el ajuste o la modificación propuesta, incluso a efectos del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.

4. Cuando las Partes en cuestión hayan acordado la modificación, rectificación o cambio menor propuesto, incluso cuando no se hayan presentado objeciones en un plazo de treinta días con arreglo al apartado 3, las modificaciones se realizarán de conformidad con las disposiciones del apartado 6.

5. La Parte UE y cada República de la Parte CA podrán, en cualquier momento, participar en negociaciones bilaterales relacionadas con la ampliación del acceso a mercados que se concedan mutuamente en virtud del presente título, de conformidad con los arreglos institucionales ó procedimentales pertinentes establecidos en el presente Acuerdo.

6. El Consejo de Asociación modificará las partes pertinentes de las secciones A, B o C del apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI para reflejar cualquier modificación acordada por las Partes, rectificación técnica o cambio de importancia menor.

ARTÍCULO 227

Cooperación y asistencia técnica en materia de contratación pública

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover la cooperación mutua e iniciativas de asistencia técnica en cuestiones relacionadas con la contratación pública. En este sentido, las Partes han identificado un número de actividades de cooperación que se establecen en el artículo 58 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

TÍTULO VI

PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO 1

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 228

Objetivos

Los objetivos del presente título son:

- a) garantizar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de las Partes, tomando en consideración la situación económica y las necesidades sociales o culturales de cada Parte;
- b) promover y fomentar la transferencia de tecnología entre ambas regiones con el fin de permitir el establecimiento de una base tecnológica sólida y viable en las Repúblicas de la Parte CA; y

- c) promover la cooperación técnica y financiera en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual entre ambas regiones.

ARTÍCULO 229

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Las Partes garantizarán una implementación adecuada y efectiva de los acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual de los cuales son parte, incluido el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre los ADPIC"). Las disposiciones del presente título deberán complementar y especificar los derechos y obligaciones entre las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos internacionales en materia de propiedad intelectual.
2. Propiedad intelectual y salud pública:
 - a) las Partes reconocen la importancia de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC. Al interpretar e implementar los derechos y obligaciones en virtud del presente título, las Partes garantizarán la coherencia con dicha Declaración;

- b) las Partes contribuirán a la aplicación y el respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC de 30 de agosto de 2003, sobre la Implementación del apartado 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, así como el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, celebrado en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.
3. a) A efectos del presente Acuerdo, los derechos de propiedad intelectual abarcan los derechos de autor, incluidos los derechos de autor sobre programas de ordenador y bases de datos, y derechos conexos; los derechos relacionados con las patentes; las marcas; los nombres comerciales; los dibujos y modelos industriales; los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados; las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen; las variedades vegetales y la protección de la información no divulgada;
- b) a efectos del presente Acuerdo, en relación con la competencia desleal, la protección será otorgada de conformidad con el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la Protección de Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) (en lo sucesivo, el "Convenio de París").
4. Las Partes reconocen el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales y el acceso a sus recursos genéticos, de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). Ninguna disposición del presente título impedirá a las Partes adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, así como la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con lo establecido en dicho Convenio.

5. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que involucren prácticas tradicionales relacionadas con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 230

Nación más favorecida y trato nacional

De conformidad con los artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre los ADPIC y con sujeción a las excepciones previstas en dichas disposiciones, cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte:

- a) un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual; y
- b) cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda a los nacionales de cualquier otro país con respecto a la protección de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 231

Transferencia de tecnología

1. Las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista e información sobre sus prácticas y políticas que afecten la transferencia de tecnología, tanto dentro de sus respectivas regiones como con terceros países, con la finalidad de crear medidas para facilitar flujos de información, alianzas empresariales, otorgamiento de licencias y la subcontratación. Se prestará especial atención a las condiciones necesarias para crear un entorno adecuado que facilite la transferencia de tecnología entre las Partes, incluidos, entre otros, aspectos como el desarrollo de capital humano y el marco jurídico.
2. Las Partes reconocen la importancia de la educación y formación profesional para la transferencia de tecnología, lo cual puede ser alcanzado a través de programas de intercambio académico, profesional y/o empresarial dirigidos a la transmisión de conocimientos entre las Partes³³.
3. Las Partes adoptarán medidas, según proceda, para prevenir o controlar las prácticas de otorgamiento de licencias o las condiciones relativas a los derechos de propiedad intelectual que puedan afectar adversamente a la transferencia internacional de tecnología y que constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares o un abuso de las asimetrías obvias de información en las negociaciones de licencias.

³³ La Parte UE promoverá que los intercambios académicos tomen la forma de becas y que el intercambio profesional y empresarial tomen la forma de periodos de prácticas en organizaciones de la Unión Europea, fortalecimiento de MIPYMEs, desarrollo de industrias innovadoras y creación de clínicas profesionales para que el conocimiento adquirido pueda ser aplicado en la región centroamericana.

4. Las Partes reconocen la importancia de crear mecanismos que fortalezcan y promuevan la inversión en las Repúblicas de la Parte CA, especialmente en los sectores innovadores y de alta tecnología. La Parte UE realizará los mejores esfuerzos para ofrecer a las instituciones y empresas de su territorio incentivos destinados a promover y favorecer la transferencia de tecnología a instituciones y empresas de las Repúblicas de la Parte CA, de tal manera que se les permita establecer una plataforma tecnológica viable.

5. Las acciones descritas para alcanzar los objetivos establecidos en el presente artículo se desarrollan en el artículo 55 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 232

Agotamiento

Las Partes tendrán libertad para establecer su propio régimen para el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, a reserva de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

CAPÍTULO 2

NORMAS SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN A

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 233

Protección otorgada

Las Partes cumplirán:

- a) la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 1961) (en lo sucesivo, la "Convención de Roma");
- b) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886, última modificación realizada en 1979) (en lo sucesivo, el "Convenio de Berna");

- c) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1996) (en lo sucesivo, el "Tratado WCT"); y
- d) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996) (en lo sucesivo, el "Tratado WPPT").

ARTÍCULO 234

Duración de los derechos de autor

Las Partes acuerdan que, para el cálculo del plazo de protección de los derechos de autor, las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 7 *bis* del Convenio de Berna se aplicarán a la protección de las obras literarias y artísticas, con la condición de que el plazo mínimo de la duración de las condiciones de protección definidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 7 del Convenio de Berna será de setenta años.

ARTÍCULO 235

Duración de los derechos conexos

Las Partes acuerdan que, para el cálculo del plazo de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Convención de Roma se aplicarán, con la condición de que el plazo mínimo de la duración de las condiciones de protección definidas en el artículo 14 de la Convención de Roma será de cincuenta años.

ARTÍCULO 236

Gestión colectiva de derechos

Las Partes reconocen la importancia de la actuación de las sociedades de gestión y del establecimiento de acuerdos entre ellas, con el propósito de propiciar mutuamente un acceso y una entrega de contenidos más fácil entre los territorios de las Partes, así como la consecución de un alto nivel de desarrollo en la ejecución de sus tareas.

ARTÍCULO 237

Radiodifusión y comunicación al público³⁴

1. A efectos de la presente disposición, comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público por cualquier medio, que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A efectos del presente artículo, "comunicación al público" incluye hacer los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma audibles al público.
2. De conformidad con su legislación nacional, las Partes concederán a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya en sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación.
3. Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de los fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, las Partes podrán establecer las condiciones en que deban repartirse dicha remuneración entre ambas categorías de titulares de derechos.

³⁴ Una Parte podrá mantener las reservas formuladas en el marco de la Convención de Roma y del Tratado WPPT en relación con los derechos conferidos en el presente artículo y esto no se entenderá como un incumplimiento de la presente disposición.

4. Las Partes concederán a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión por medios inalámbricos de sus emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada.

5. Las Partes podrán establecer en su legislación interna limitaciones o excepciones a los derechos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 solo en casos especiales que no atenten contra la explotación normal del objeto de protección y que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de derechos.

SECCIÓN B

MARCAS

ARTÍCULO 238

Acuerdos internacionales

La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA harán todos los esfuerzos razonables por:

- a) ratificar o acceder al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Madrid, 1989); y

b) cumplir el Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994).

ARTÍCULO 239

Procedimiento de registro

La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA establecerán un sistema de registro de marcas en el que cada decisión definitiva adoptada por la administración responsable de las marcas esté debidamente motivada por escrito. Así, las razones para denegar el registro de una marca deberán ser comunicadas por escrito al solicitante, quien tendrá la oportunidad de impugnar dicha denegación y de recurrir judicialmente la denegación definitiva ante los tribunales. La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA también introducirán la posibilidad de oponerse a las solicitudes de registro de marcas. Dicho procedimiento de oposición será contradictorio.

ARTÍCULO 240

Marcas notoriamente conocidas

El artículo 6 *bis* del Convenio de París se aplicará, *mutatis mutandis*, a bienes o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, siempre que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre esos bienes o servicios y el titular de la marca, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca. Para mayor certeza, las Partes también podrán aplicar la presente protección a las marcas notoriamente conocidas no registradas.

ARTÍCULO 241

Excepciones a los derechos conferidos por una marca

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos. Dichas excepciones deberán tomar en cuenta el interés legítimo del titular de la marca registrada y de terceros.

SECCIÓN C

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 242

Disposiciones generales

1. Las siguientes disposiciones se aplicarán al reconocimiento y a la protección de las indicaciones geográficas que sean originarias del territorio de las Partes.
2. A efectos del presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

ARTÍCULO 243

Ámbito de aplicación y cobertura

1. Las Partes reafirman los derechos y las obligaciones establecidas en la parte II, sección 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.
2. Las indicaciones geográficas de una Parte que han de ser protegidas por la otra Parte solo estarán sujetas al presente artículo si son reconocidas y declaradas como tales en sus países de origen.

ARTÍCULO 244

Sistema de protección

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 5, de la parte V, las Partes mantendrán o habrán establecido en su legislación sistemas de protección de las indicaciones geográficas.
2. La legislación de las Partes contendrá elementos tales como:
 - a) un registro en el que figuren las indicaciones geográficas protegidas en sus respectivos territorios;

- b) un proceso administrativo que permita verificar que las indicaciones geográficas identifican a un producto como originario de un territorio, una región o una localidad de una de las Partes, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;
- c) un requisito de que un nombre registrado corresponda a un producto o a productos específicos para los que esté prevista una especificación de producto, que solo pueda modificarse mediante el correspondiente proceso administrativo;
- d) disposiciones de control aplicables a la producción del producto o productos;
- e) un derecho, para todo operador establecido en la zona y que se someta al sistema de control para utilizar el nombre protegido siempre que el producto cumpla las especificaciones correspondientes;
- f) un procedimiento, que incluya la publicación de la solicitud, que permita tener en cuenta los intereses legítimos de usuarios anteriores de los nombres, independientemente de que dichos nombres estén o no protegidos bajo una forma de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 245

Indicaciones geográficas establecidas

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 5, de la parte V, las Partes deberán³⁵:
 - a) haber finalizado los procedimientos de oposición y examen, al menos respecto a aquellas solicitudes de indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) para las que no se haya presentado oposición o para las que la oposición haya sido rechazada por razones formales en el curso de los procedimientos de registro nacionales;
 - b) haber iniciado los procedimientos para proteger las indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) y haber expirado los plazos para remitir oposiciones, respecto a aquellas solicitudes de indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII para las que se haya presentado oposición y la oposición haya sido considerada, *prima facie*, meritoria en el curso de los procedimientos nacionales de registro;
 - c) proteger las indicaciones geográficas a las que se les ha otorgado protección como tales, de conformidad con el nivel de protección establecido en el presente Acuerdo.

³⁵ Se entenderá que se cumplen las obligaciones del apartado 1 cuando, en el curso de los procedimientos aplicables para la protección de un nombre como indicación geográfica:

- a) la decisión administrativa rechace el registro del nombre; o
- b) la decisión administrativa sea recurrida ante las instancias establecidas en virtud de la legislación nacional de cada Parte.

2. En su primera reunión, el Consejo de Asociación adoptará una decisión para incluir en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas) todos los nombres del anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) que han sido protegidos como indicaciones geográficas después de su examen satisfactorio por las autoridades nacionales o regionales competentes de las Partes.

ARTÍCULO 246

Protección otorgada

1. Las indicaciones geográficas listadas en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas), así como aquellas que se añadan de conformidad con el artículo 247, estarán protegidas, como mínimo, contra:

- a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un área geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- b) la utilización de una indicación geográfica protegida para los mismos productos que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "estilo", "tipo", "imitación", "como" o similares;

c) cualquier otra práctica que induzca al consumidor a error en cuanto al verdadero origen del producto u otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 *bis* del Convenio de París.

2. Una indicación geográfica a la que se haya concedido protección en una de las Partes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 245, no podrá considerarse que se ha convertido en genérica, siempre que esté protegida como indicación geográfica en la Parte de origen.

3. Cuando una indicación geográfica contenga un nombre que sea considerado genérico en una Parte, no se considerará que el uso de ese nombre genérico en el producto apropiado en esa Parte es contrario al presente artículo.

4. Para otras indicaciones geográficas diferentes a vinos y bebidas espirituosas, nada de lo previsto en el presente Acuerdo será interpretado en el sentido de exigir a una Parte que impida el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con productos o servicios, por alguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de buena fe y de manera continua para esos mismos productos o servicios, u otros afines, en el territorio de esa Parte, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 247

Adición de nuevas indicaciones geográficas

1. Las Partes acuerdan la posibilidad de añadir indicaciones geográficas adicionales para vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimenticios para que sean protegidas sobre la base de las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente título, según corresponda.

Dichas indicaciones geográficas, después de su examen con éxito por parte de la autoridad competente nacional o regional, serán incluidas en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas) de conformidad con las reglas y procedimientos pertinentes para el Consejo de Asociación.

2. La fecha de solicitud de protección será la fecha de la transmisión de la petición a la otra Parte para proteger una indicación geográfica, siempre que se cumplan los requisitos formales de tales solicitudes.

ARTÍCULO 248

Relación entre indicaciones geográficas y marcas

1. La legislación de las Partes garantizará que la solicitud de registro de una marca que corresponda a cualquiera de las situaciones que figuran en el artículo 246 para productos similares³⁶ sea rechazada cuando dicha solicitud de registro se presente después de la fecha de solicitud de registro de la indicación geográfica en el territorio de que se trate³⁷.
2. Del mismo modo, las Partes podrán, de conformidad con su legislación nacional o regional, establecer las circunstancias para rechazar la protección de indicaciones geográficas, incluida la posibilidad de no conceder protección a una indicación geográfica cuando, a la luz de una marca notoriamente conocida o reputada, su protección pueda inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad del producto.
3. Las Partes mantendrán los medios jurídicos para que cualquier persona natural o jurídica que ostente un interés legítimo pueda solicitar la cancelación o invalidación de una marca o una indicación geográfica fundamentando su solicitud.

³⁶ A efectos del presente artículo, las Repúblicas de la Parte CA consideran que el término "producto similar" puede ser entendido como "idéntico o confusamente similar".

³⁷ Para la Parte UE, la fecha de solicitud de la protección será la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para los nombres que figuren en el anexo XVII.

ARTÍCULO 249

Derecho al uso de las indicaciones geográficas

Una vez que una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Acuerdo en una Parte diferente a la Parte de origen, el uso del nombre protegido no estará sujeto a ningún registro de usuarios de dicha Parte.

ARTÍCULO 250

Solución de controversias

Ninguna Parte tendrá recurso alguno para impugnar la decisión final de una autoridad competente nacional o regional en relación con el registro o protección de una indicación geográfica en virtud del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo. Cualquier reclamación contra la protección de una indicación geográfica será presentada ante las instancias judiciales disponibles establecidas de conformidad con la legislación nacional o regional de cada Parte.

SECCIÓN D

DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 251

Acuerdos internacionales

La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA harán todos los esfuerzos razonables por adherirse al Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (Acta de Ginebra, 1999).

ARTÍCULO 252

Requisitos de protección

1. Las Partes concederán protección a los dibujos o modelos industriales creados independientemente de que sean nuevos³⁸ u originales.
2. Se considerará que un dibujo o modelo industrial es nuevo cuando difiere en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos.

³⁸ Cuando la legislación de una Parte así lo establezca, puede también exigirse el carácter individual de dicho dibujo o modelo industrial.

3. Dicha protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Cada Parte podrá prever que los dibujos o modelos industriales no registrados que hayan sido puestos a disposición del público confieran derechos exclusivos, pero únicamente si el uso impugnado resulta de haber copiado el dibujo o modelo protegido.

ARTÍCULO 253

Excepciones

1. Las Partes podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.
2. La protección de los dibujos o modelos industriales no podrá extenderse a los dibujos o modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.
3. Un dibujo o modelo industrial no conferirá derechos cuando sea contrario al orden público o la moral.

ARTÍCULO 254

Derechos conferidos

1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá derecho a impedir que terceros que no tengan su consentimiento fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen el dibujo o modelo protegido cuando dichos actos se realicen con fines comerciales.
2. Adicionalmente, las Partes garantizarán una protección efectiva de los dibujos y modelos industriales para prevenir actos que perjudiquen injustificadamente la explotación normal del dibujo o modelo o que no sean compatibles con prácticas de comercio leal, de forma consistente con las disposiciones del artículo 10 *bis* del Convenio de París.

ARTÍCULO 255

Plazo de protección

1. La duración de la protección disponible en la Parte UE y en las Repúblicas de la Parte CA será de al menos diez años. Cada Parte podrá prever que el titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios periodos de cinco años cada uno, hasta el plazo de protección máximo establecido en la legislación de cada Parte.
2. Cuando una Parte prevea la protección para dibujos y modelos industriales no registrados, la duración de dicha protección será de al menos tres años.

ARTÍCULO 256

Nulidad o denegación del registro

1. El registro de un dibujo o modelo industrial solo podrá ser denegado o declarado nulo por razones convincentes e importantes que, con sujeción a la legislación nacional de cada Parte, podrán comprender:

- a) si el dibujo o modelo industrial no se ajusta a la definición del artículo 252, apartado 1;
- b) si, en virtud de una decisión judicial, el titular del dibujo o modelo industrial no tiene derecho sobre el mismo;
- c) si el dibujo o modelo industrial entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior que ha sido puesto a disposición del público después de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, la fecha de prioridad del dibujo o modelo, y que esté protegido desde una fecha anterior a la mencionada mediante un dibujo o modelo registrado o una solicitud de un dibujo o modelo;
- d) si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo industrial posterior y la legislación de la Parte pertinente por la que se rige dicho signo confiere, al titular del derecho del signo, el derecho a impedir tal uso;
- e) si el dibujo o modelo industrial constituye un uso no autorizado de una obra protegida por la legislación de derechos de autor de la Parte pertinente;

- f) si el dibujo o modelo industrial constituye un uso indebido de cualquiera de los objetos contemplados en el artículo 6 *ter* del Convenio de París, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en dicho artículo 6 *ter* y que sean de interés público particular en una Parte;
 - g) si la divulgación del dibujo o modelo industrial fuese contraria al orden público o a la moral.
2. Una Parte podrá establecer, como alternativa a la nulidad, que a un dibujo o modelo industrial sujeto a las causales establecidas en el apartado 1 puedan imponérsele limitaciones en su uso.

ARTÍCULO 257

Relación con los derechos de autor

Un dibujo o modelo industrial protegido mediante un derecho de dibujo o modelo industrial, registrado en una Parte de conformidad con la presente sección, también podrá ser elegible para la protección conferida por la legislación en materia de derechos de autor de esa Parte a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte.

SECCIÓN E

PATENTES

ARTÍCULO 258

Acuerdos internacionales

1. Las Partes cumplirán el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1977, modificado en 1980).
2. La Unión Europea hará todos los esfuerzos razonables para cumplir el Tratado sobre el Derecho de Patentes (Ginebra, 2000), y las Repúblicas de la Parte CA harán los esfuerzos razonables para ratificar o acceder a dicho Tratado.

SECCIÓN F

OBTENCIONES VEGETALES

ARTÍCULO 259

Obtenciones vegetales

1. Las Partes otorgarán protección a las obtenciones vegetales, ya sea mediante patentes, o mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquellas y este.
2. Las Partes entienden que no existe ninguna contradicción entre la protección a las obtenciones vegetales y la capacidad de una Parte de proteger y conservar sus recursos genéticos.
3. Las Partes tendrán derecho a establecer excepciones a los derechos exclusivos concedidos a los fitomejoradores para permitir a los agricultores conservar, utilizar e intercambiar semillas o material de propagación protegidos.

CAPÍTULO 3

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 260

Obligaciones generales

1. Las Partes reafirman sus derechos y compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y, en particular, su parte III, y establecerán las siguientes medidas, procedimientos y recursos complementarios necesarios para garantizar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Dichas medidas, procedimientos y recursos serán justos, proporcionados y equitativos, y no serán innecesariamente complejos o costosos, ni causarán la existencia de plazos irrazonables o retrasos innecesarios³⁹.

2. Dichas medidas y recursos serán asimismo efectivos y disuasorios, y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.

³⁹ A efectos de los artículos 260 a 272, la noción de "derechos de propiedad intelectual" cubrirá al menos los siguientes derechos: derechos de autor, incluidos los derechos de autor sobre programas de ordenador y bases de datos, y derechos conexos; los derechos relacionados con las patentes; las marcas; los dibujos y modelos industriales; los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados; las indicaciones geográficas; las obtenciones vegetales; y los nombres comerciales, siempre que estén protegidos como derechos exclusivos en la legislación nacional pertinente.

ARTÍCULO 261

Solicitantes legitimados

Las Partes reconocerán como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, procedimientos y recursos mencionados en esta sección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a:

- a) los titulares de derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable; y
- b) las federaciones y las asociaciones, así como los licenciarios exclusivos y otros licenciarios debidamente autorizados, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en esta. El término "licenciario" incluirá al licenciario de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad intelectual comprendidos en una determinada propiedad intelectual.

ARTÍCULO 262

Pruebas

Cuando un titular de un derecho presente las pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido infringido a escala comercial y para sustanciar sus alegaciones especifique pruebas pertinentes que se encuentren bajo el control de la parte contraria, las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a solicitud de parte, cuando proceda y si estuviera previsto por la legislación aplicable, que la parte contraria aporte dicha prueba, con sujeción a la protección de la información confidencial.

ARTÍCULO 263

Medidas de protección de pruebas

A solicitud de una de las partes que haya presentado pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, las autoridades judiciales estarán facultadas para dictar medidas provisionales rápidas y eficaces a fin de proteger las pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, respetando la protección de la información confidencial. Dichas medidas podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías infractoras y, en los casos en que proceda, de los materiales e implementos utilizados en la producción y/o la distribución de dichas mercancías y de los documentos relacionados con las mismas. Estas medidas se podrán adoptar, en caso de ser necesario, sin que sea oída la otra parte, en particular cuando sea probable que el retraso vaya a ocasionar daños irreparables al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas.

ARTÍCULO 264

Derecho a la información

Las Partes podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado a la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho de la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

ARTÍCULO 265

Medidas provisionales y cautelares

1. Cada Parte deberá prever que sus autoridades judiciales tengan la facultad de dictar medidas provisionales y cautelares y llevarlas a cabo expeditamente para prevenir las infracciones inminentes de los derechos de propiedad intelectual o prohibir la continuación de infracciones alegadas. Dichas medidas podrán ser ordenadas a petición del titular del derecho, *inaudita altera parte* o después de oír al acusado, de acuerdo con las reglas del procedimiento judicial de cada Parte.

2. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante está siendo infringido o que tal infracción es inminente, y para ordenar al demandante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, así como para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

ARTÍCULO 266

Medidas correctivas

1. Cada Parte garantizará que:
 - a) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar, a petición del solicitante, y sin perjuicio de los daños y perjuicios debidos al titular del derecho en razón de la infracción, la destrucción de las mercancías que se ha determinado que son pirateadas o falsificadas, u otra medida apropiada para eliminar definitivamente esas mercancías de los canales comerciales;
 - b) sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar, en casos apropiados, que los materiales e implementos principalmente utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean destruidos sin compensación alguna o, en circunstancias excepcionales, dispuestos fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes de dichas medidas correctivas, las autoridades judiciales de la Parte podrán tomar en consideración, entre otros, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas que sean titulares de derechos reales, de posesión o de un interés contractual o garantizado.

2. Cada Parte podrá establecer que la donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas y mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos, si la legislación nacional lo permite, no será ordenada por las autoridades judiciales sin la autorización del titular del derecho o que dichas mercancías podrán ser donadas con fines de caridad solo en ciertas condiciones que podrán ser establecidas de conformidad con la legislación nacional. En ningún caso la simple retirada de la marca colocada ilegalmente bastará para que se permita el ingreso de la mercancía en los canales comerciales, excepto en los casos establecidos en la legislación nacional y otras obligaciones internacionales.
3. Al considerar las solicitudes de medidas correctivas, las Partes podrán otorgar a sus autoridades judiciales la facultad para que tomen en consideración, entre otros, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión o de un interés contractual o garantizado.
4. Las autoridades judiciales ordenarán que estas medidas sean ejecutadas a expensas del infractor, salvo en circunstancias excepcionales.
5. De conformidad con la legislación nacional, las Partes podrán establecer otras medidas correctivas relacionadas con mercancías que se ha determinado que son pirateadas o falsificadas, así como con respecto a los materiales e implementos principalmente utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías.

ARTÍCULO 267

Daños y perjuicios

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que este haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora. En los casos apropiados, las Partes podrán autorizar a las autoridades judiciales a ordenar la recuperación de los beneficios y/o el pago de daños y perjuicios preestablecidos, aun en caso de que el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

ARTÍCULO 268

Costas procesales

Las Partes garantizarán que las costas procesales, razonables y proporcionales, y demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que no estuviera permitido por razones de equidad, de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 269

Publicación de las decisiones judiciales

Las Partes podrán establecer que, en el ámbito de las acciones judiciales incoadas por infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan ordenar, a instancia del solicitante y a expensas del infractor, medidas apropiadas para difundir la información relativa a la decisión, incluida la divulgación de la decisión y su publicación total o parcial. Las Partes podrán establecer otras medidas de publicidad adicionales que sean adecuadas a las circunstancias de cada caso, incluyendo anuncios destacados.

ARTÍCULO 270

Presunción de titularidad

A efectos de aplicación de las medidas, procedimientos y recursos previstos en el presente título, será suficiente para los titulares de derechos de autor o derechos conexos, con respecto a su material objeto de protección, que su nombre figure en la obra en la manera habitual para que sean considerados como tales y, por lo tanto, tendrán legitimación para incoar procedimientos de infracción, en ausencia de prueba en contrario.

ARTÍCULO 271

Sanciones penales

Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de una gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la incautación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Las Partes podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

ARTÍCULO 272

Limitaciones de la responsabilidad de proveedores de servicios

Las Partes acuerdan que mantendrán las limitaciones de la responsabilidad de los proveedores de servicios actualmente previstas en sus respectivas legislaciones, fundamentalmente:

- a) para la Parte UE: las previstas en la Directiva 2000/31/CE, sobre comercio electrónico;

- b) para las Repúblicas de la Parte CA: las adoptadas a nivel nacional con el fin de cumplir sus obligaciones internacionales.

Una Parte podrá diferir la implementación de las disposiciones del presente artículo por un periodo que no exceda de tres años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 273

Medidas en frontera

1. Las Partes reconocen la importancia de la coordinación en materia de aduanas y, por tanto, se comprometen a promover la aplicación de la observancia en aduanas en relación con las mercancías de marca falsificadas y pirateadas, específicamente a través del intercambio de información y de la coordinación entre las administraciones de aduanas de las Partes.

2. A menos que se disponga de otra manera en el presente capítulo, las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar de la importación, la exportación, la reexportación, la entrada o salida del territorio aduanero, la inclusión en un régimen suspensivo o la colocación en zona franca o depósito fiscal de mercancías que infringen marcas o derechos de autor, presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales una solicitud por escrito para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para su libre circulación o sean incautadas. Queda entendido que no existe obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento.

3. Cualquiera de los derechos u obligaciones establecidos en la sección 4 del Acuerdo sobre los ADPIC relacionadas con el importador serán aplicables al exportador o al titular de las mercancías.

4. Cada Parte deberá establecer que sus autoridades competentes puedan iniciar medidas en frontera de oficio en los casos de importación, exportación y tránsito.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 274

Subcomité de Propiedad Intelectual

1. Las Partes establecen el Subcomité de Propiedad Intelectual, de conformidad con el artículo 348 y según se establece en el anexo XXI (Subcomités), con el fin de dar seguimiento a la implementación del artículo 231 y la sección C (Indicaciones geográficas) del capítulo 2 del presente título.

2. Las funciones del Subcomité incluyen:
- a) recomendar al Comité de Asociación, para su aprobación por el Consejo de Asociación, la modificación de la lista de indicaciones geográficas del anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas);
 - b) intercambiar información sobre indicaciones geográficas para efectos de considerar su protección de conformidad con el presente Acuerdo, así como de indicaciones geográficas cuya protección cesa en su país de origen;
 - c) promover la transferencia de tecnología de la Parte UE hacia las Repúblicas de la Parte CA;
 - d) definir los ámbitos prioritarios en los que se dirigirán iniciativas de transferencia de tecnología, investigación y desarrollo, y desarrollo de capital humano;
 - e) mantener un inventario o registro de los programas, las actividades o las iniciativas en ejecución en el campo de la propiedad intelectual, en particular sobre transferencia de tecnología;
 - f) realizar recomendaciones pertinentes al Comité de Asociación en relación a cuestiones de su competencia; y
 - g) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.

ARTÍCULO 275

Cooperación y asistencia técnica en materia de propiedad intelectual

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover la cooperación mutua e iniciativas de asistencia técnica en cuestiones relacionadas con el presente título. En este sentido, las Partes han identificado diversas actividades de cooperación, que se establecen en el artículo 55 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 276

Disposiciones finales

1. Panamá podrá retrasar la implementación de las disposiciones de los artículos 233, letras c) y d); 234; 238, letra b); 240; 252, apartados 1 y 2; 255, apartado 2; 256; 258, apartado 1; 259; 266, apartado 4; y 271, por un periodo que no exceda de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Panamá se adherirá al Tratado de Cooperación de Patentes (Washington 1970, modificado en 2001) en un periodo que no exceda los dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

TÍTULO VII

COMERCIO Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 277

Definiciones

A efectos del presente título:

1. "Leyes de competencia" significa:
 - a) para la Parte UE, los artículos 101, 102, y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, y sus reglamentos de aplicación y modificaciones;
 - b) para la Parte CA, el Reglamento Centroamericano sobre Competencia (en lo sucesivo, "el Reglamento"), que se establecerá de conformidad con el artículo 25 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y el artículo 21 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana (Guatemala, 2007);

- c) hasta el momento en que se adopte el Reglamento de conformidad con el artículo 279, "leyes de competencia" significa las leyes nacionales de competencia que cada una de las Repúblicas de la Parte CA haya adoptado o mantenido de conformidad con el artículo 279; y
 - d) cualquier modificación que pueda producirse en los instrumentos antes mencionados después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. "Autoridad de competencia" significa:
- a) para la Parte UE, la Comisión Europea;
 - b) para la Parte CA, el Órgano Centroamericano de Competencia, que la Parte CA establecerá y designará en su Reglamento de Competencia; y
 - c) hasta el momento en que el Órgano Centroamericano de Competencia sea establecido y entre en funcionamiento de conformidad con el artículo 279, "autoridad de competencia" significa la autoridad nacional de competencia de cada una de las Repúblicas de la Parte CA.

ARTÍCULO 278

Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de una competencia libre y no distorsionada en sus relaciones comerciales. Las Partes reconocen que las prácticas anticompetitivas pueden afectar al funcionamiento adecuado de los mercados y los beneficios de la liberalización comercial.
2. Por lo tanto, las Partes acuerdan que lo siguiente es incompatible con el presente Acuerdo, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes:
 - a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia⁴⁰ tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia;
 - b) cualquier abuso, por una o más empresas, de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado, tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia; y
 - c) las concentraciones entre empresas que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva, tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia.

⁴⁰ Para mayor certeza, el presente apartado no se interpretará como una limitación del alcance de los análisis que deben llevarse a cabo en los casos de aplicación de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas, según lo establecido en las leyes nacionales de competencia de las Partes.

ARTÍCULO 279

Implementación

1. Las Partes adoptarán o mantendrán en vigor leyes de competencia completas para abordar eficazmente las prácticas anticompetitivas referidas en el artículo 278, apartado 2, letras a) a c). Las Partes establecerán o mantendrán autoridades de competencia designadas y adecuadamente equipadas para la implementación transparente y efectiva de las leyes de competencia.
2. Si, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 1, letras a) o b), o no ha designado una autoridad de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 2, letras a) o b), deberá hacerlo en un periodo de siete años. Cuando haya finalizado dicho periodo de transición, los términos "leyes de competencia" y "autoridad de competencia" contemplados en el presente título se entenderán únicamente como los definidos en el artículo 277, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, letras a) y b).
3. Si, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una República de la Parte CA aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 1, letra c), ni ha designado una autoridad de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 2, letra c), deberá hacerlo dentro de un periodo de tres años.
4. Ninguna disposición del presente título prejuzgará las competencias asignadas por las Partes a sus respectivas autoridades regionales y nacionales para la implementación efectiva y coherente de sus leyes de competencia.

ARTÍCULO 280

Empresas públicas o empresas titulares de derechos especiales o exclusivos,
incluidos los monopolios designados

1. Ninguna disposición del presente título impedirá a una República de la Parte CA o a un Estado miembro de la Unión Europea designar o mantener empresas públicas, empresas titulares de derechos especiales o exclusivos o monopolios con arreglo a su legislación nacional.
2. Las entidades mencionadas en el apartado 1 estarán sujetas a las leyes de competencia en la medida en que la aplicación de tales leyes no obstruyan la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares que les hayan sido asignadas por una República de la Parte CA o por un Estado miembro de la Unión Europea.
3. Las Partes se asegurarán de que, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no se ejerza discriminación⁴¹, por parte de dichas entidades, respecto a las condiciones en las que se compran y venden bienes y servicios, ni entre las personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes ni entre los bienes originarios de cualquiera de las Partes.
4. Ninguna disposición del presente título afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en virtud del título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo.

⁴¹ "Discriminación" significa una medida que no cumple con el trato nacional, según lo establecido en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 281

Intercambio de información no confidencial y cooperación en la aplicación

1. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas leyes de competencia, las autoridades de competencia podrán intercambiar información no confidencial.
2. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar cooperación a la autoridad de competencia de la otra Parte con respecto a las actividades de aplicación. Dicha cooperación no impedirá a las Partes tomar decisiones de manera autónoma.
3. Ninguna Parte está obligada a comunicar información a la otra Parte. En caso que una Parte decida comunicar información, dicha Parte podrá retener la información si la comunicación de tal información está prohibida por las leyes y reglamentos de la Parte que posee la información o si dicha comunicación es incompatible con sus intereses. Una Parte podrá exigir que la información comunicada en virtud del presente artículo sea utilizada de conformidad con los términos y condiciones que esta especifique.

ARTÍCULO 282

Cooperación y asistencia técnica

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover iniciativas de asistencia técnica relacionadas con la política de competencia y las actividades de aplicación de la ley. La presente cooperación se aborda en el artículo 52 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 283

Solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al procedimiento de solución de controversias del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para cuestiones que surjan en el marco del presente título.

TÍTULO VIII

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 284

Contexto y objetivos

1. Las Partes recuerdan la Agenda 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, el Plan de Implementación de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo de 2002, así como la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional como una forma de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible y garantizar que este objetivo se integre y refleje en todos los niveles de su relación comercial. Con este fin, las Partes reconocen la importancia de tomar en consideración los mejores intereses económicos, sociales y medioambientales, no solo de sus respectivas poblaciones, sino también de las generaciones futuras.
2. Las Partes reafirman su compromiso de alcanzar el desarrollo sostenible, cuyos pilares — desarrollo económico, desarrollo social y protección medioambiental— son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Las Partes resaltan el beneficio de considerar temas sociales y medioambientales relacionados con el comercio como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.

3. Las Partes acuerdan que el presente título incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración las diferencias en sus niveles de desarrollo, así como el respeto a sus necesidades y aspiraciones presentes y futuras.

4. Las Partes no podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo, ni al mecanismo de mediación para medidas no arancelarias contemplado en el título XI (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias) de la parte IV del presente Acuerdo, para las cuestiones que surjan en relación con el presente título.

ARTÍCULO 285

Derecho de regular y niveles de protección

1. Las Partes reafirman el respeto por sus respectivas Constituciones⁴² y por sus derechos allí establecidos para regular con el fin de establecer sus propias prioridades en materia de desarrollo sostenible, sus propios niveles internos de protección medioambiental y social, así como para adoptar o modificar consecuentemente su legislación y sus políticas pertinentes.

⁴² Para la Parte UE, esto hace referencia a las Constituciones de los Estados Miembros de la Unión Europea, al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2. Cada Parte procurará garantizar que su legislación y políticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección medioambiental y laboral, apropiados para sus condiciones sociales, medioambientales y económicas, y coherentes con los estándares reconocidos internacionalmente y con los acuerdos contemplados en los artículos 286 y 287 de los que son parte, y procurarán mejorar dicha legislación y políticas en la medida en que estas no sean aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre las Partes o una restricción encubierta al comercio internacional.

ARTÍCULO 286

Estándares y acuerdos laborales multilaterales

1. Recordando la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, las Partes reconocen que el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, que comprende la protección social, los principios y derechos fundamentales en el trabajo y el diálogo social, son elementos clave del desarrollo sostenible para todos los países y, por consiguiente, un objetivo prioritario de la cooperación internacional. En este contexto, las Partes reafirman su voluntad de promover el desarrollo de políticas macroeconómicas que propicien la generación de empleo pleno y productivo y trabajo decente para todos, incluidos hombres, mujeres y jóvenes, con total respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en condiciones de equidad, igualdad, seguridad y dignidad.

Las Partes, de conformidad con sus obligaciones como miembros de la OIT, reafirman sus compromisos de respetar, promover y desarrollar, de buena fe y de conformidad con la Constitución de la OIT, los principios relativos a los derechos fundamentales, que son objeto de los Convenios Fundamentales de la OIT, a saber:

- a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente, en su legislación y en la práctica, los Convenios fundamentales de la OIT contenidos en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, que son los siguientes:

- a) Convenio 138, sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo;
- b) Convenio 182, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación;
- c) Convenio 105, sobre la Abolición del Trabajo Forzoso;

- d) Convenio 29, sobre Trabajo Forzoso u Obligatorio;
 - e) Convenio 100, sobre la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor;
 - f) Convenio 111, sobre la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación;
 - g) Convenio 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación; y
 - h) Convenio 98, sobre la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.
3. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y avances en relación con la ratificación de otros Convenios de la OIT.
4. Las Partes subrayan que los estándares laborales nunca deben invocarse o utilizarse de otra forma con fines comerciales proteccionistas y que no debe cuestionarse la ventaja comparativa de ninguna Parte.
5. Las Partes se comprometen a consultarse y cooperar, según proceda, sobre cuestiones laborales de interés mutuo relacionadas con el comercio.

ARTÍCULO 287

Estándares y acuerdos medioambientales multilaterales

1. Las Partes reconocen que la gobernanza y los acuerdos internacionales medioambientales son elementos importantes para abordar los problemas medioambientales globales o regionales, y subrayan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre el comercio y el medio ambiente. Las Partes se comprometen a consultarse y cooperar, según sea apropiado, sobre cuestiones medioambientales de interés mutuo relacionadas con el comercio.

2. Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su legislación y en la práctica los acuerdos medioambientales multilaterales de los que son parte, incluidos:
 - a) el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;

 - b) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación;

 - c) el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes;

 - d) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en lo sucesivo, "CITES");

- e) el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- f) el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y
- g) el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁴³.

3. Las Partes se comprometen a asegurarse de que habrán ratificado, para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Enmienda del artículo XXI de la CITES, adoptada en Gaborone (Botsuana) el 30 de abril de 1983.

4. Las Partes también se comprometen, en la medida que no lo hayan hecho, a ratificar e implementar efectivamente, a más tardar para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional.

5. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o la aplicación por cualquier Parte de medidas para implementar los acuerdos a los que se refiere el presente artículo, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional.

⁴³ Para mayor certeza, la referencia a los acuerdos medioambientales multilaterales del artículo 287, apartado 2, abarcará los protocolos, enmiendas, anexos y modificaciones ratificados por las Partes.

ARTÍCULO 288

Comercio que favorezca el desarrollo sostenible

1. Las Partes reafirman que el comercio debe promover el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones. En el presente contexto, reconocen el valor de la cooperación internacional como apoyo a los esfuerzos para desarrollar esquemas y prácticas comerciales que favorezcan el desarrollo sostenible y acuerdan trabajar conjuntamente en el marco de los artículos 288, 289 y 290, con el objetivo de desarrollar enfoques colaborativos, según sea apropiado.
2. Las Partes procurarán:
 - a) considerar aquellas situaciones en las cuales la eliminación o reducción de obstáculos al comercio beneficiaría al comercio y al desarrollo sostenible, tomando en consideración, en particular, las interacciones entre las medidas medioambientales y el acceso a los mercados;
 - b) facilitar y promover el comercio y la inversión extranjera directa en tecnologías y servicios medioambientales, energía renovable y productos y servicios de eficiencia energética, incluso abordando los obstáculos no arancelarios relacionados;

- c) facilitar y promover el comercio de productos que respondan a consideraciones de sostenibilidad, incluidos productos sujetos a esquemas tales como comercio justo y ético, etiquetado ecológico y producción orgánica, responsabilidad social de las empresas y rendición de cuentas; y
- d) facilitar y promover el desarrollo de prácticas y programas dirigidos a fomentar rendimientos económicos apropiados de la conservación y el uso sostenible del medio ambiente, tales como el ecoturismo.

ARTÍCULO 289

Comercio de productos forestales

Con el fin de promover la gestión sostenible de los recursos forestales, las Partes se comprometen a trabajar conjuntamente para mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como para promover el comercio lícito y sostenible de productos forestales, a través de instrumentos que pueden incluir, entre otras cosas: el uso efectivo de la CITES con respecto a especies maderables en peligro; esquemas de certificación de productos forestales extraídos de forma sostenible; y los acuerdos regionales o bilaterales de asociación voluntaria sobre aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (en lo sucesivo, "FLEGT").

ARTÍCULO 290

Comercio de productos pesqueros

1. Las Partes reconocen la necesidad de promover la pesca sostenible a fin de contribuir a la conservación de las poblaciones de peces y al comercio sostenible de los recursos pesqueros.
2. Con este fin, las Partes se comprometen a:
 - a) adherirse a los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, e implementarlos efectivamente, en relación con: el uso sostenible, la conservación y la gestión de las poblaciones de peces transzonales y las especies de peces altamente migratorias; la cooperación internacional entre Estados; el apoyo al asesoramiento y la investigación científica; la implementación de medidas de seguimiento, control e inspección efectivas; y los deberes del Estado de abanderamiento y del Estado rector del puerto, lo que incluye el cumplimiento y la aplicación;
 - b) cooperar, incluso con las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes y dentro de dichas organizaciones, con el fin de prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ("INDNR"), incluso mediante la adopción de herramientas efectivas para implementar sistemas de control e inspección que aseguren el pleno cumplimiento de las medidas de conservación;

c) intercambiar información científica e información comercial no confidencial, a fin de intercambiar experiencias y mejores prácticas en el campo de la pesca sostenible y, más en general, para promover un enfoque sostenible de la pesca.

3. Las Partes acuerdan, en la medida que no lo hayan hecho, adoptar medidas del Estado rector del puerto de conformidad con el Acuerdo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, implementar sistemas de control e inspección, así como incentivos y obligaciones para una gestión racional y sostenible de la pesca y los ecosistemas costeros a largo plazo.

ARTÍCULO 291

Mantenimiento de los niveles de protección

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación medioambiental y laboral interna.

2. Una Parte no dejará sin efecto ni derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, su legislación laboral y medioambiental de una manera que afecte el comercio o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión o de un inversionista en su territorio.

3. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral y medioambiental de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

4. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 292

Información científica

Las Partes reconocen la importancia, al preparar e implementar medidas dirigidas a proteger el medio ambiente o la salud y la seguridad ocupacional, de tomar en consideración información científica y técnica, así como estándares, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, reconociendo al mismo tiempo que, cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, la ausencia de certeza científica absoluta no será utilizada como razón para posponer medidas de protección.

ARTÍCULO 293

Revisión de sostenibilidad

Las Partes se comprometen a revisar, hacer un seguimiento y evaluar conjuntamente la contribución al desarrollo sostenible de la parte IV del presente Acuerdo, incluyendo las actividades de cooperación en virtud del artículo 302.

ARTÍCULO 294

Mecanismo institucional y de seguimiento

1. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que sirva como Punto de Contacto, con el propósito de implementar los aspectos del desarrollo sostenible relacionados con el comercio. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Asociación la información de contacto completa de sus Puntos de Contacto.
2. Las Partes establecen una Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible⁴⁴, que estará compuesta por autoridades de alto nivel de las administraciones de cada Parte. Antes de cada reunión de la Junta, las Partes se informarán sobre la identidad y la información de contacto de sus respectivos representantes.

⁴⁴ La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible informará sobre sus actividades al Comité de Asociación.

3. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá durante el primer año a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, y posteriormente cuando sea necesario, para supervisar la implementación del presente título, incluidas las actividades de cooperación realizadas en virtud del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo. Las decisiones y recomendaciones de la Junta serán adoptadas por acuerdo mutuo entre las Partes y serán puestas a disposición del público, a menos que la Junta decida otra cosa.

4. Cada Parte convocará grupos asesores sobre comercio y desarrollo sostenible nuevos o existentes⁴⁵. Estos grupos se encargarán de dar sus puntos de vista y hacer recomendaciones sobre los aspectos del desarrollo sostenible relacionados con el comercio, y asesorar a las Partes sobre la mejor manera de alcanzar los objetivos del presente título.

5. Los grupos asesores de las Partes estarán compuestos por organizaciones representativas e independientes, con una participación equilibrada de actores pertinentes económicos, sociales y medioambientales, que incluya, entre otras, organizaciones de empleadores y trabajadores, asociaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y autoridades públicas locales.

⁴⁵ En el ejercicio del derecho de las Partes de utilizar grupos asesores existentes para la implementación de las disposiciones del presente título, las Partes otorgarán a los órganos existentes la oportunidad de fortalecer y desarrollar sus actividades con las nuevas perspectivas y ámbitos de trabajo previstos por el presente título. Con este fin, las Partes podrán utilizar los grupos asesores nacionales existentes.

ARTÍCULO 295

Foro de Diálogo de la Sociedad Civil

1. Las Partes acuerdan organizar y facilitar un Foro birregional de Diálogo de la Sociedad Civil para un diálogo abierto, con una representación equilibrada de los actores medioambientales, económicos y sociales. El Foro de Diálogo de la Sociedad Civil llevará a cabo un diálogo que abarque los aspectos del desarrollo sostenible de la relación comercial entre las Partes, así como la forma en que la cooperación puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente título. El Foro de Diálogo de la Sociedad Civil se reunirá una vez al año, a menos que las Partes acuerden otra cosa⁴⁶.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, cada reunión de la Junta incluirá una sesión en la que sus miembros informarán al Foro de Diálogo de la Sociedad Civil sobre la implementación del presente título. A su vez, el Foro de Diálogo de la Sociedad Civil podrá expresar sus puntos de vista y opiniones con el fin de promover el diálogo sobre cómo alcanzar de la mejor manera los objetivos del presente título.

⁴⁶ Para mayor certeza, el establecimiento de políticas y otras funciones típicas de gobierno no serán delegadas en el Foro de Diálogo de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 296

Consultas gubernamentales

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a cualquier asunto de interés mutuo que surja en el marco del presente título, mediante la entrega de una solicitud escrita al Punto de Contacto de la otra Parte. Con el fin de que la Parte que recibe la solicitud pueda responder, la solicitud contendrá información que sea suficientemente específica para presentar el asunto de manera clara y objetiva, identificando el problema en cuestión y proporcionando un breve resumen de sus alegaciones de conformidad con el presente título. Las consultas se iniciarán sin demora después de que una Parte presente una solicitud de consultas.
2. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en consideración la información intercambiada entre las Partes consultantes y las oportunidades de cooperación sobre el asunto. Durante las consultas, se prestará especial atención a los problemas e intereses particulares de las Partes que sean países en desarrollo. Las Partes consultantes tomarán en consideración las actividades de la OIT u otros órganos u organizaciones multilaterales medioambientales pertinentes de los que sean parte. Cuando corresponda, las Partes consultantes podrán, por mutuo acuerdo, buscar asesoramiento o asistencia de estas organizaciones u órganos, o de cualquier persona natural o jurídica que consideren apropiada con el fin de examinar plenamente el asunto en cuestión.

3. Si noventa días después de la solicitud de consultas, una Parte consultante considera que el asunto necesita mayor discusión, y a menos que las Partes consultantes acuerden otra cosa, el asunto será remitido a consideración de la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible mediante la entrega de una solicitud escrita a los Puntos de Contacto de las otras Partes. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá sin demora con el fin de ayudar a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si lo considera necesario, la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible podrá buscar la asistencia de expertos en la materia, con el objetivo de facilitar su análisis.
4. Cualquier solución del asunto alcanzada por las Partes consultantes se hará pública, salvo que la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible decida otra cosa.

ARTÍCULO 297

Panel de Expertos

1. Salvo que las Partes consultantes decidan otra cosa, una Parte consultante podrá, sesenta días después de la remisión de un asunto a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible o, si el asunto no es remitido a la Junta, noventa días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el artículo 296, apartados 1 y 3, respectivamente, solicitar que se convoque un Panel de Expertos para que examine un asunto que no haya sido satisfactoriamente abordado a través de consultas gubernamentales. Las Partes en el proceso pueden presentar comunicaciones al Panel de Expertos.

2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Asociación, para su aprobación por el Consejo en su primera reunión, una lista de diecisiete personas, en la que figuren al menos cinco personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, con experiencia en Derecho medioambiental, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales; y una lista de diecisiete personas, en la que figuren al menos cinco individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes, con experiencia en Derecho laboral, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales. Los expertos que no sean nacionales de ninguna de las Partes podrán ejercer como Presidentes del Panel de Expertos. Los expertos deberán: i) ser independientes y no estar afiliados ni aceptar instrucciones de ninguna Parte u organización representada en el grupo asesor o grupos asesores; y ii) ser elegidos sobre la base de la objetividad, la confianza y el buen juicio.

3. Las Partes acordarán sustitutos para los expertos que ya no están disponibles para formar parte de dichos paneles y podrán acordar, de otra manera, modificar la lista en la forma y el momento en que lo consideren necesario.

ARTÍCULO 298

Composición del Panel de Expertos

1. El Panel de Expertos estará compuesto por tres expertos.
2. El Presidente no será nacional de ninguna de las Partes.

3. Cada Parte en el procedimiento escogerá un experto de la lista de expertos dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del Panel de Expertos. Si una Parte no escoge ningún experto dentro de dicho periodo, la otra Parte en el procedimiento escogerá de la lista de expertos un nacional de la Parte en el procedimiento que no haya escogido ningún experto. Los dos expertos seleccionados escogerán al Presidente, por acuerdo o por sorteo, de entre los expertos que no sean nacionales de ninguna de las Partes.
4. Las personas no podrán ejercer como expertos con respecto a un asunto en el que ellos, o una organización a la que estén afiliados, tenga un conflicto de intereses directo o indirecto. Tras ser seleccionado para ejercer como experto en un asunto determinado, cada experto debe revelar la existencia o el desarrollo de cualquier interés, relación o asunto que se suponga razonablemente que tal experto puede conocer y que pueda afectar o dar lugar a dudas razonables sobre la independencia o imparcialidad de dicho experto.
5. Si cualquier Parte en el procedimiento cree que un experto infringe los requisitos establecidos en el apartado 4, las Partes en el procedimiento se consultarán sin demora y, si así lo acuerdan, se removerá al experto y se seleccionará un nuevo experto de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 3 que fueron utilizados para escoger al experto que fue removido.
6. Salvo que las Partes en el procedimiento acuerden otra cosa de conformidad con el artículo 301, apartado 2, el Panel de Expertos se establecerá a más tardar sesenta días después de la solicitud de la Parte.

ARTÍCULO 299

Reglas de procedimiento

1. El Panel de Expertos elaborará un calendario que garantice que las Partes en el procedimiento puedan presentar comunicaciones escritas e información pertinente.
2. El Panel de Expertos y las Partes garantizarán la protección de la información confidencial de conformidad con los principios en el título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.
3. El mandato del Panel de Expertos será:

"examinar si existe una falta de una Parte en cumplir con las obligaciones establecidas en virtud de los artículos 286, apartado 2; 287, apartados 2, 3 y 4; y 291 del presente título, y formular recomendaciones no vinculantes para solucionar el asunto; en caso de cuestiones relacionadas con la aplicación de la legislación, el mandato del Panel de Expertos será determinar si existe una falta sostenida o recurrente de una Parte al implementar efectivamente sus obligaciones".

ARTÍCULO 300

Informe inicial

1. El Panel de Expertos utilizará las comunicaciones y alegaciones presentadas por las Partes en el procedimiento como base para su informe. En el transcurso del procedimiento, las Partes tendrán oportunidad de formular observaciones sobre los documentos o la información que el Panel considere pertinente para su trabajo.
2. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de establecimiento del Panel de Expertos, el Panel presentará a las Partes en el procedimiento un informe inicial incluyendo sus recomendaciones. Cuando el Panel considere que no puede presentar su informe en un plazo de ciento veinte días, comunicará por escrito a las Partes en el procedimiento las razones del retraso y una estimación del periodo dentro del cual presentará su informe.
3. Las recomendaciones del Panel tomarán en consideración la situación socioeconómica particular de las Partes.
4. Las Partes en el procedimiento podrán formular observaciones escritas al Panel sobre su informe inicial, dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

5. Después de recibir cualesquiera observaciones escritas, el Panel, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier Parte en el procedimiento, podrá:

- a) cuando sea pertinente, solicitar las opiniones de las Partes en el procedimiento sobre las observaciones escritas;
- b) reconsiderar su informe; o
- c) realizar cualquier consideración adicional que considere apropiada.

El informe final del Panel incluirá una discusión sobre las alegaciones incorporadas en las observaciones escritas de las Partes.

ARTÍCULO 301

Informe final

1. El Panel presentará a las Partes en el procedimiento y a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible un informe final a más tardar ciento ochenta días después de la fecha en la que se estableció el Panel. Las Partes harán público el informe final dentro de los quince días siguientes a su presentación.

2. Las Partes en el procedimiento podrán decidir, por mutuo acuerdo, ampliar los plazos establecidos en el apartado 1, así como los de los artículos 298, apartado 6, y 300, apartado 4.

3. Las Partes en el procedimiento, tomando en consideración el informe y las recomendaciones del Panel de Expertos, procurarán discutir las medidas que deban ser implementadas incluyendo, cuando sea apropiado, la posible cooperación para apoyar la implementación de tales medidas. La Parte a la que se dirigen las recomendaciones informará a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible sobre sus intenciones relacionadas con el informe y las recomendaciones del Panel de Expertos incluso, según sea apropiado, mediante la presentación de un plan de acción. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible hará un seguimiento de la implementación de las acciones que la Parte haya determinado.

ARTÍCULO 302

Cooperación y asistencia técnica sobre comercio y desarrollo sostenible

Las medidas de cooperación y asistencia técnica relacionadas con el presente título se establecen en el título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

TÍTULO IX

INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL

ARTÍCULO 303

Disposiciones generales

1. Las Partes resaltan la importancia de la dimensión región a región y reconocen la importancia de la integración económica regional en el contexto del presente Acuerdo. Por consiguiente, reafirman su voluntad de fortalecer y profundizar sus respectivos procesos de integración económica regional, dentro de los marcos aplicables.
2. Las Partes reconocen que la integración económica regional en materia de procedimientos aduaneros, reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias es esencial para la libre circulación de mercancías en Centroamérica y la Parte UE.
3. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el diferente nivel de desarrollo de sus respectivos procesos de integración económica regional, las Partes acuerdan las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 304

Procedimientos aduaneros

1. En materia de aduanas, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la autoridad aduanera de la República de la Parte CA de primer entrada otorgará el reembolso del arancel pagado cuando tales mercancías sean exportadas hacia otra República de la Parte CA. Tales mercancías estarán sujetas a los aranceles aduaneros de la República de la Parte CA de importación.
2. Las Partes procurarán poner en marcha un mecanismo que garantice que las mercancías originarias de Centroamérica o de la Unión Europea de conformidad con el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del presente Acuerdo que ingresen en su respectivo territorio y hayan sido despachadas en la aduana de importación no puedan estar sujetas a aranceles aduaneros o cargas que tengan un efecto equivalente ni a restricciones cuantitativas o medidas que tengan un efecto equivalente.
3. Las Partes acuerdan que sus respectivas legislaciones y procedimientos aduaneros preverán la utilización de un documento único administrativo o su equivalente electrónico en la Parte UE y en la Parte CA, respectivamente, a fin de establecer las declaraciones aduaneras de importación y exportación. La Parte CA se compromete a lograr el presente objetivo tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las Partes también garantizarán que la legislación aduanera, los procedimientos y requisitos aduaneros relacionados con la importación aplicables a las mercancías originarias de Centroamérica o de la Unión Europea estén armonizados a nivel regional. La Parte CA se compromete a lograr el presente objetivo a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 305

Obstáculos técnicos al comercio

1. En materia de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad:
 - a) las Partes acuerdan que los Estados miembros de la Unión Europea garantizarán que los productos originarios de Centroamérica que han sido colocados legalmente en el mercado de un Estado miembro de la Unión Europea también pueden ser comercializados en los demás Estados miembros de la Unión Europea, siempre que el producto ofrezca un nivel equivalente de protección de los diversos intereses legítimos involucrados (principio de reconocimiento mutuo);
 - b) al respecto, los Estados miembros de la Unión Europea aceptarán, siempre que el producto ofrezca un nivel equivalente de protección de los diversos intereses legítimos involucrados, que un producto que ha cumplido los procedimientos de evaluación de la conformidad exigidos por un Estado miembro de la Unión Europea pueda ser colocado en el mercado de los demás Estados miembros de la Unión Europea sin tener que someterse a un procedimiento de evaluación de la conformidad adicional.

2. Cuando existan requisitos de importación regionales armonizados, los productos originarios de la Unión Europea tendrán que cumplir los requisitos regionales a fin de ser comercializados legalmente en la República de la Parte CA de primera importación. De conformidad con el presente Acuerdo, cuando un producto esté cubierto por legislación armonizada y deba realizarse un registro, el registro efectuado en una de las Repúblicas de la Parte CA debe ser aceptado por todas las demás Repúblicas de la Parte CA una vez que se hayan cumplido los procedimientos internos.
3. Adicionalmente, cuando se requiera el registro, las Repúblicas de la Parte CA aceptarán que los productos deberían ser registrados por grupos o familias de productos.
4. La Parte CA acuerda adoptar, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad regionales actualmente en preparación y enumerados en el anexo XX (Lista de reglamentos técnicos centroamericanos (RTCA) en proceso de armonización) del presente Acuerdo, y continuar el trabajo para armonizar los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como promover la elaboración de normas regionales.
5. Para productos aún no armonizados en la Parte CA y no incluidos en el anexo XX, el Comité de Asociación establecerá un programa de trabajo para estudiar la posibilidad de incluir productos adicionales en el futuro.

ARTÍCULO 306

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. El objetivo del presente artículo es:
 - a) promover condiciones que permitan que las mercancías sujetas a medidas sanitarias y fitosanitarias se muevan libremente en Centroamérica y la Parte UE;
 - b) promover la armonización y mejora de los requisitos y procedimientos sanitarios y fitosanitarios en la Parte CA y la Parte UE, inclusive para lograr la utilización de un único certificado de importación, una única lista de establecimientos, una única inspección sanitaria de importación y una única tarifa para los productos importados de la Parte UE a la Parte CA;
 - c) tratar de garantizar el reconocimiento mutuo de las verificaciones llevadas a cabo por las Repúblicas de la Parte CA en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

2. La Parte UE garantizará que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los animales, los productos animales, los vegetales y los productos vegetales, legalmente comercializados puedan moverse libremente dentro del territorio de la Parte UE sin inspecciones en las fronteras internas, siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios pertinentes.

3. La Parte CA se asegurará de que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los animales, los productos animales, los vegetales y los productos vegetales, se beneficien de la facilitación de tránsito regional en los territorios de la Parte CA, de conformidad con la Resolución n° 219-2007 (COMIECO-XLVII) y posteriores instrumentos relacionados. A efectos del presente título, en el caso de importaciones procedentes de la Parte UE, la facilitación del tránsito regional significa que las mercancías de Parte UE pueden entrar a través de cualquier puesto de inspección fronterizo de la Parte CA y pueden transitar por la región de una República de la Parte CA a otra, siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte de destino final, donde podrá realizarse una inspección sanitaria o fitosanitaria.

4. Siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios pertinentes y de conformidad con los mecanismos existentes en el proceso de integración regional de Centroamérica, la Parte CA se compromete a conceder a los animales, los productos animales, los vegetales y los productos vegetales que figuran en el anexo XIX (Lista de productos a los que hace referencia el artículo 306, apartado 4), el siguiente trato: cuando se importan en el territorio de una República de la Parte CA, las autoridades competentes revisarán los certificados emitidos por la autoridad competente de la Parte UE y podrán realizar una inspección sanitaria o fitosanitaria; una vez realizado el despacho, un producto incluido en el anexo XIX solo podrá estar sujeto a una inspección sanitaria o fitosanitaria aleatoria en el punto de entrada de la República de la Parte CA de destino final.

Para los productos incluidos en la lista 1 del anexo XIX, la obligación anterior se aplicará a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para los productos incluidos en la lista 2 del anexo XIX, la obligación anterior se aplicará a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes (la Parte UE o las Repúblicas de la Parte CA) en virtud del Acuerdo sobre la OMC y los procedimientos y requisitos sanitarios y fitosanitarios establecidos por cada Parte, una Parte importadora no debe estar obligada a conceder un trato más favorable a los productos importados desde la Parte exportadora que el brindado por la Parte exportadora en su comercio intrarregional.

6. El Consejo de Asociación podrá modificar el anexo XIX (Lista de productos a los que hace referencia el artículo 306, apartado 4), siguiendo las recomendaciones del Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios al Comité de Asociación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el título XIII (Tareas específicas en cuestiones comerciales de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo) de la parte IV del presente Acuerdo.

7. El Subcomité mencionado en el apartado 6 seguirá de cerca la implementación del presente artículo.

ARTÍCULO 307

Implementación

1. Las Partes reconocen la importancia de incrementar la cooperación para alcanzar los objetivos del presente título y abordar la cuestión a través de los mecanismos previstos en el título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

2. Las Partes se comprometen a consultarse sobre las cuestiones relativas al presente título, con miras a garantizar la implementación efectiva de la dimensión región a región del presente Acuerdo y los objetivos de la integración económica regional.

3. El progreso de la Parte CA en la implementación del presente título estará sujeto a informes periódicos de progreso y a programas de trabajo por parte de la Parte CA que abarcan los artículos 304, 305 y 306. Los informes de progreso y los programas de trabajo se presentarán por escrito y describirán todos los pasos adoptados para la implementación de las obligaciones y los objetivos definidos en el artículo 304, apartados 1, 3 y 4, el artículo 305, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 306, apartados 3 y 4, así como los pasos previstos para el periodo anterior al próximo informe de progreso. Los informes de progreso y los programas de trabajo se presentarán cada año hasta que se cumplan efectivamente los compromisos especificados en el presente apartado.

4. Las Partes considerarán la inclusión de otros ámbitos en el presente título cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Los compromisos de integración regional asumidos por la Parte CA en virtud del presente título no están sujetos a los procedimientos de solución de controversias del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.

TÍTULO X

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO 1

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 308

Objetivo

El objetivo del presente título es evitar y resolver cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de la parte IV del Acuerdo y que las Partes, cuando sea posible, alcancen una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 309

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la parte IV del Acuerdo, salvo que se disponga expresamente de otro modo.
2. El presente título no se aplicará a las controversias entre las Repúblicas de la Parte CA.

CAPÍTULO 2

CONSULTAS

ARTÍCULO 310

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones indicadas en el artículo 309 a través de la participación de buena fe en consultas, a fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Cualquier Parte del presente Acuerdo podrá solicitar la realización de consultas por medio de una solicitud escrita a la otra Parte, con copia al Comité de Asociación, indicando las razones de su solicitud, el fundamento jurídico de la reclamación e identificando cualquier medida vigente o en proyecto en cuestión.
3. Cuando la Parte requirente sea la Parte UE, y la infracción alegada de cualquier disposición identificada de conformidad con el apartado 2 sea similar en todos los aspectos jurídicos y fácticos pertinentes en relación con más de una República de la Parte CA, la Parte UE podrá solicitar una sola consulta que abarque a dichas Repúblicas de la Parte CA⁴⁷.
4. Cuando la Parte requirente sea una República de la Parte CA y la infracción alegada de cualquier disposición identificada de conformidad con el apartado 2 afecte de manera adversa al comercio⁴⁸ de más de una República de la Parte CA, las Repúblicas de la Parte CA podrán solicitar una sola consulta o bien solicitar unirse a las consultas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud inicial de consultas. La República de la Parte CA interesada deberá incluir en su notificación una explicación de su interés comercial sustancial en el asunto.

⁴⁷ Por ejemplo, cuando una disposición de la parte IV del Acuerdo establezca, para todas las Repúblicas de la Parte CA, la obligación de cumplir un requisito específico en una fecha estipulada, el incumplimiento de más de una de las Repúblicas de la Parte CA sería un asunto que entraría en el ámbito de aplicación del presente apartado.

⁴⁸ Por ejemplo, cuando se implemente una prohibición a la importación de un producto y dicha prohibición se aplique a exportaciones de ese producto desde más de una de las Repúblicas de la Parte CA, esto sería un asunto que entraría en el ámbito de aplicación del presente apartado.

5. Las consultas se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y se realizarán, a menos que las Partes acuerden otra cosa, en el territorio de la Parte requerida. Las consultas se tendrán por concluidas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden continuar las consultas. Cuando, de conformidad con los apartados 3 y 4, más de una República de la Parte CA esté involucrada en las consultas, estas se considerarán concluidas dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud inicial. Deberá mantenerse la confidencialidad de toda la información revelada durante las consultas.

6. En los casos de urgencia, en particular los referidos a productos perecederos o estacionales, las consultas se celebrarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, y se considerarán concluidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Cuando, de conformidad con los apartados 3 y 4, más de una República de la Parte CA esté involucrada en las consultas, estas se considerarán concluidas dentro de los veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud inicial.

7. Si la Parte requerida no responde a la solicitud de consultas dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, si las consultas no se celebran dentro de los plazos establecidos en los apartados 5 o 6 respectivamente o si las consultas han sido concluidas y no se ha resuelto la controversia, la Parte requirente podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el artículo 311.

8. Si han transcurrido más de doce meses de inactividad desde la fecha de las últimas consultas y persiste la base de la controversia, la Parte requirente deberá solicitar nuevas consultas. El presente apartado no se aplicará cuando la inactividad sea resultado de intentos de buena fe para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el artículo 324.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN A

PROCEDIMIENTO ANTE EL GRUPO ESPECIAL

ARTÍCULO 311

Inicio del procedimiento ante el Grupo Especial

1. Cuando las Partes consultantes no hayan resuelto la controversia de conformidad con las disposiciones indicadas en el artículo 310, cualquier Parte requirente podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para considerar el asunto.

2. La solicitud de establecimiento de un Grupo Especial deberá realizarse por escrito y entregarse a la Parte requerida, con copia al Comité de Asociación. La Parte requirente deberá identificar en su solicitud la medida específica en cuestión, indicar el fundamento jurídico de su reclamación y explicar la forma en que dicha medida constituye una infracción de las disposiciones indicadas en el artículo 309.
3. Cualquier Parte que tenga derecho, en virtud del apartado 1, a solicitar el establecimiento de un Grupo Especial podrá unirse a los procedimientos ante el Grupo Especial como Parte requirente, por medio de una notificación escrita dirigida a las demás Partes contendientes. La notificación deberá ser enviada a más tardar cinco días después de la fecha de presentación de la solicitud inicial de establecimiento de un Grupo Especial.
4. No se podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para revisar una medida en proyecto.

ARTÍCULO 312

Establecimiento del Grupo Especial

1. El Grupo Especial estará compuesto por tres panelistas.
2. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, las Partes contendientes deberán celebrar consultas a fin de lograr un acuerdo sobre la composición del Grupo Especial⁴⁹.

⁴⁹ Cuando una Parte contendiente esté formada por dos o más Repúblicas de la Parte CA, estas actuarán conjuntamente en el procedimiento establecido en el artículo 312.

3. En caso de que las Partes contendientes no logren acordar la composición del Grupo Especial dentro del plazo establecido en el apartado 2, cada Parte contendiente tendrá derecho a escoger un panelista, que no ejercerá como Presidente, de entre los individuos de la lista establecida en el artículo 325, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el apartado 2. El Presidente del Comité de Asociación, o la persona en quien este delegue, escogerá por sorteo al Presidente, así como a cualquier panelista que falte, de entre los individuos pertinentes de la lista establecida de conformidad con el artículo 325.
4. El Presidente del Comité de Asociación, o la persona en quien este delegue, deberá realizar el sorteo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de una solicitud que al efecto haga una o ambas Partes contendientes. El sorteo se llevará a cabo en un momento y lugar que debe ser comunicado sin demora a las Partes contendientes. Estas podrán, si así lo desean, estar presentes durante el sorteo.
5. Las Partes contendientes podrán escoger, de común acuerdo y dentro del plazo establecido en el apartado 2, personas que no figuren en la lista de panelistas, pero que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 325.
6. La fecha de establecimiento del Grupo Especial será la fecha en que todos los panelistas hayan notificado la aceptación de su selección.

ARTÍCULO 313

Decisión del Grupo Especial

1. El Grupo Especial deberá notificar su decisión sobre el asunto de la controversia a las Partes contendientes, con copia al Comité de Asociación, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de establecimiento del Grupo Especial.
2. Cuando el Grupo Especial considere que no puede cumplirse el plazo a que se refiere el apartado 1, el Presidente del Grupo Especial deberá, sin demora, notificarlo por escrito a las Partes contendientes, con copia al Comité de Asociación, indicando los motivos de la demora y la fecha en la que el Grupo Especial estima concluir su trabajo. A menos que concurran circunstancias excepcionales, la decisión se notificará a más tardar ciento cincuenta días a partir de la fecha de establecimiento del Grupo Especial.
3. En los casos de urgencia, en particular los relativos a productos perecederos o estacionales, el Grupo Especial hará todo lo posible por notificar su decisión dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su establecimiento. A menos que concurran circunstancias excepcionales, la decisión se notificará a más tardar setenta y cinco días después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial. El Grupo Especial, dentro de los diez días siguientes a su establecimiento, a solicitud de una Parte contendiente, podrá emitir una decisión preliminar sobre si considera que el caso es urgente.

SECCIÓN B

CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 314

Cumplimiento de la decisión del Grupo Especial

1. Cuando sea pertinente, la Parte requerida adoptará, sin demora, cualquier medida necesaria para cumplir de buena fe la decisión del Grupo Especial sobre el asunto de la controversia, y las Partes contendientes procurarán acordar el plazo de cumplimiento.
2. A efectos de cumplimiento, las Partes contendientes y, en cualquier caso, el Grupo Especial, deberán tomar en consideración los posibles efectos de la medida que se determine que no es compatible con el presente Acuerdo sobre el nivel de desarrollo de la Parte requerida.
3. En caso que no se produzca el cumplimiento completo y oportuno de la decisión del Grupo Especial, podrán aplicarse la compensación o la suspensión de obligaciones como medidas temporales. En este caso, las Partes contendientes procurarán acordar una compensación en lugar de aplicar la suspensión de obligaciones. No obstante, ni la compensación ni la suspensión de obligaciones es preferible a la implementación oportuna y completa de la decisión del Grupo Especial.

4. Cuando una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA actuando como la Parte requirente o como Parte requerida, cualquier compensación o suspensión de obligaciones de conformidad con el presente título deberá ser aplicada individualmente a cada República de la Parte CA, para lo cual la decisión del Grupo Especial deberá determinar individualmente el nivel de anulación o menoscabo causado por la infracción en cada una de las Repúblicas de la Parte CA.

ARTÍCULO 315

Plazo prudencial para el cumplimiento

1. La Parte requerida deberá notificar a la Parte requirente sin demora el plazo prudencial de cumplimiento que necesita, así como las medidas específicas que pretende adoptar, cuando esto sea posible.
2. Las Partes contendientes procurarán acordar el plazo prudencial necesario de cumplimiento de la decisión dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la decisión del Grupo Especial a las Partes contendientes. Cuando se alcance dicho acuerdo, las Partes contendientes deberán notificar al Comité de Asociación el plazo prudencial acordado y, cuando sea posible, las medidas específicas que pretende adoptar la Parte requerida.

3. Si existe un desacuerdo entre las Partes sobre el plazo prudencial de cumplimiento de la decisión del Grupo Especial dentro del plazo establecido en el apartado 2, la Parte requirente podrá solicitar al Grupo Especial original que determine la duración del plazo prudencial. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y notificarse de manera simultánea a la otra Parte contendiente y al Comité de Asociación. El Grupo Especial deberá notificar su decisión a las Partes contendientes y al Comité de Asociación dentro de los veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá determinar el plazo prudencial para cada República de la Parte CA.

4. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no pueda volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos pertinentes establecidos en el artículo 312. El plazo máximo para notificar la decisión será de treinta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 3.

5. La Parte requerida deberá comunicar al Comité de Asociación las medidas adoptadas y las medidas que se adoptarán para cumplir la decisión del Grupo Especial. Dicho informe deberá ser por escrito y realizarse a más tardar a la mitad del plazo prudencial.

6. El plazo prudencial puede ser ampliado por mutuo acuerdo entre las Partes contendientes. Todos los plazos que figuran en el presente artículo constituyen parte del plazo prudencial.

ARTÍCULO 316

Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir la decisión del Grupo Especial

1. Antes del vencimiento del plazo prudencial, la Parte requerida notificará a la Parte requirente, con copia al Comité de Asociación, cualquier medida que haya adoptado para cumplir la decisión del Grupo Especial y facilitará detalles como la fecha de su entrada en vigor, el texto pertinente de esa medida y una explicación fáctica y jurídica de cómo la medida adoptada para cumplir pone en conformidad a la Parte requerida.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes contendientes, en relación con la existencia o compatibilidad de cualquier medida notificada de conformidad con el apartado 1 con las disposiciones indicadas en el artículo 309, la Parte requirente podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud deberá identificar la medida específica en cuestión y explicar la forma en la que dicha medida es incompatible con las disposiciones indicadas en el artículo 309. El Grupo Especial deberá notificar su decisión dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá, cuando sea necesario dadas las circunstancias, emitir su decisión de conformidad con el presente artículo para cada República de la Parte CA.
3. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos pertinentes establecidos en el artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2.

ARTÍCULO 317

Remedios temporales en caso de incumplimiento

1. Si cualquier Parte requerida no notifica cualquier medida adoptada para cumplir la decisión del Grupo Especial antes del vencimiento del plazo razonable de conformidad con el artículo 316, o si el Grupo Especial decide que la medida notificada de conformidad con el artículo 316, apartado 1, es incompatible con las obligaciones de esa Parte en virtud de las disposiciones que figuran en el artículo 309, la Parte requerida deberá, si así lo solicita la Parte requirente, presentar una oferta de compensación. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, cada una de las Repúblicas de la Parte CA deberá presentar una oferta de compensación, o recibir una oferta de compensación, según sea el caso, tomando en consideración el nivel de anulación o menoscabo determinado de conformidad con el artículo 314, apartado 4, así como cualquier medida notificada con arreglo al artículo 316, apartado 1. La Parte UE procurará ejercer la debida moderación cuando solicite compensación de acuerdo con el presente apartado.

2. Si no se llega a un acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo razonable o de la notificación de la decisión del Grupo Especial de conformidad con el artículo 316 en el sentido de que la medida adoptada para cumplir es incompatible con las disposiciones del artículo 309, cualquier Parte requirente estará facultada, previa notificación a la Parte requerida con copia al Comité de Asociación, a suspender las obligaciones derivadas de cualquier disposición a la que se refiera el artículo 309, en un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la infracción. La notificación deberá indicar las obligaciones que se proponen suspender. La Parte requirente podrá aplicar la suspensión diez días después de la fecha de la notificación, salvo que la Parte requerida haya solicitado una decisión por parte de un Grupo Especial de conformidad con el apartado 3. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, la suspensión de obligaciones será aplicada individualmente a cada una de las Repúblicas de la Parte CA que no haya cumplido, o por cada República de la Parte CA, según sea el caso, tomando en consideración el nivel individual de anulación y menoscabo determinado de conformidad con el artículo 314, apartado 4, así como cualquier medida notificada con arreglo al artículo 316, apartado 1.

3. Si cualquier Parte requerida considera que el nivel de suspensión no es equivalente a la anulación o menoscabo causado por la infracción, podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la Parte requirente con copia al Comité de Asociación, antes del vencimiento del plazo de diez días que figura en el apartado 2. El Grupo Especial notificará su decisión sobre el nivel de la suspensión de obligaciones a las Partes contendientes con copia al Comité de Asociación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. No se suspenderán las obligaciones hasta que el Grupo Especial haya notificado su decisión, y cualquier suspensión deberá ser compatible con la decisión del Grupo Especial.

4. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el apartado 3.

5. Cuando se suspendan obligaciones de conformidad con lo establecido en el apartado 1, la Parte UE procurará ejercer la debida moderación, tomando en consideración, entre otros factores, el probable impacto sobre la economía y el nivel de desarrollo de la Parte requerida, y optar por medidas dirigidas a conseguir el cumplimiento por parte de la Parte requerida que tengan menos probabilidades de afectar negativamente a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

6. La suspensión de obligaciones será temporal y solo se aplicará hasta que cualquier medida determinada incompatible con las disposiciones indicadas en el artículo 309 haya sido puesta en total conformidad con esas disposiciones, según lo establecido en el artículo 318, o hasta que las Partes contendientes hayan acordado resolver la controversia.

ARTÍCULO 318

Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir después de la suspensión de obligaciones

1. La Parte requerida notificará a la Parte requirente, con copia al Comité de Asociación, cualquier medida que haya adoptado para cumplir la decisión del Grupo Especial, así como su solicitud de dar por terminada la suspensión de obligaciones aplicada por la Parte requirente.

2. Si las Partes contendientes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con las disposiciones indicadas en el artículo 309 dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la notificación contemplada en el apartado 1, la Parte requirente podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la Parte requerida con copia al Comité de Asociación. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá emitir su decisión de conformidad con el presente artículo para cada una de las Repúblicas de la Parte CA. La decisión del Grupo Especial se notificará a las Partes contendientes con copia al Comité de Asociación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si el Grupo Especial decide que cualquier medida adoptada para cumplir es compatible con las disposiciones del artículo 309, la suspensión de obligaciones deberá darse por terminada.

3. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el apartado 2.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 319

Reglas de Procedimiento

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, los procedimientos de solución de controversias que figuran en el presente título se regirán por las Reglas de Procedimiento adoptadas por el Consejo de Asociación.
2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cualquier audiencia del Grupo Especial será abierta al público de acuerdo con las Reglas de Procedimiento.
3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los cinco días siguientes al establecimiento del Grupo Especial, el mandato del mismo será:

"examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de la parte IV del presente Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, para decidir sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con las disposiciones indicadas en el artículo 309 del título X (Solución de controversias) y emitir una decisión sobre el asunto de la controversia de conformidad con el artículo 313 del título X (Solución de controversias)".

4. Cuando las Partes contendientes hayan acordado un mandato diferente, estas deberán notificarlo al Grupo Especial dentro de los dos días siguientes a su acuerdo.

5. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha infringido el Código de Conducta o no cumple los requisitos establecidos en el artículo 325, puede solicitar su destitución de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

ARTÍCULO 320

Información y asistencia técnica

1. A solicitud de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el Grupo Especial podrá obtener información de cualquier Parte que considere apropiada para el procedimiento del Grupo Especial.

2. El Grupo Especial también podrá recabar, cuando sea pertinente, información y opiniones de expertos, organismos u otras fuentes. Antes de recabar este tipo de información y opiniones, el Grupo Especial informará a las Partes contendientes y les brindará la oportunidad de formular observaciones al respecto. Cualquier información obtenida de conformidad con el presente apartado debe ser revelada de manera oportuna a cada una de las Partes contendientes y se les enviará para que formulen sus observaciones. Dichos comentarios se transmitirán al Grupo Especial y a la otra Parte.

ARTÍCULO 321

Amicus curiae

Las personas naturales o jurídicas, con un interés en el asunto de la controversia, residentes o establecidas en los territorios de las Partes contendientes, están autorizadas a presentar escritos *amicus curiae* para la posible consideración del Grupo Especial, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

ARTÍCULO 322

Reglas y principios de interpretación

1. Todo Grupo Especial interpretará las disposiciones indicadas en el artículo 309 de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho internacional público, teniendo debidamente en cuenta que las Partes deben aplicar el presente Acuerdo de buena fe y evitar la elusión de sus obligaciones.
2. Cuando una disposición de la parte IV del presente Acuerdo sea idéntica a una disposición de un Acuerdo de la OMC, el Grupo Especial adoptará una interpretación compatible con cualquier interpretación pertinente establecida en las decisiones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.
3. Las decisiones del Grupo Especial no pueden ampliar o disminuir los derechos y las obligaciones que figuran en las disposiciones indicadas en el artículo 309.

ARTÍCULO 323

Disposiciones comunes relacionadas con las decisiones del Grupo Especial

1. El Grupo Especial realizará todos los esfuerzos para tomar cualquier decisión por consenso. No obstante, cuando no pueda alcanzarse una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría de votos. Sin embargo, en ningún caso se publicarán las opiniones disidentes de los panelistas.
2. Cualquier decisión del Grupo Especial será definitiva y vinculante para las Partes, y no creará ningún derecho u obligación para las personas naturales o jurídicas.
3. La decisión deberá establecer las conclusiones fácticas y jurídicas del Grupo Especial, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Acuerdo y la fundamentación básica de sus constataciones y conclusiones. La decisión también deberá incluir una referencia a cualquier solicitud de determinación realizada por cualquiera o ambas Partes contendientes, incluidas las que figuran en el mandato del Grupo Especial. Las Partes contendientes deberán hacer público el informe del Grupo Especial. Las disposiciones del presente apartado no se aplican a las decisiones organizativas.
4. El Grupo Especial no podrá divulgar información confidencial en su informe, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 324

Solución mutuamente satisfactoria

Las Partes contendientes podrán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de una controversia, de conformidad con lo establecido en el presente título, en cualquier momento. Deberán notificar al Comité de Asociación cualquier solución de este tipo. El procedimiento finalizará con la notificación de la solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 325

Lista de panelistas

1. A más tardar seis meses⁵⁰ después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Consejo de Asociación deberá establecer una lista de treinta y seis individuos que estén dispuestos y puedan ejercer como panelistas. La Parte UE propondrá doce individuos para ejercer como panelistas y cada República de la Parte CA propondrá dos individuos. La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA también deberán escoger doce personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, para ejercer como Presidente del Grupo Especial. El Consejo de Asociación podrá revisar la lista en cualquier momento y deberá asegurarse de que la lista siempre se mantenga en este nivel de conformidad con las disposiciones del presente apartado.

2. Los panelistas deberán tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional u otras materias relacionadas con la parte IV del presente Acuerdo o en la resolución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, ser independientes, actuar a título individual y no estar vinculados ni recibir instrucciones de ninguna Parte u organización, así como cumplir el Código de Conducta adoptado por el Consejo de Asociación.

⁵⁰ A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

- a) las Partes enviarán al Consejo de Asociación sus listas de candidatos dentro de los setenta y cinco días siguientes;
- b) el Consejo de Asociación aprobará o rechazará los candidatos en las listas dentro de los ciento veinte días siguientes;
- c) las Partes enviarán una lista de candidatos adicionales para sustituir a los candidatos rechazados dentro de los ciento cincuenta días siguientes;
- d) la lista de candidatos estará finalizada dentro de los ciento ochenta días siguientes.

3. El Consejo de Asociación podrá establecer listas adicionales de hasta quince individuos con experiencia sectorial en cuestiones específicas cubiertas por la parte IV del presente Acuerdo. Cuando se recurra al procedimiento de selección establecido en el artículo 312, el Presidente del Comité de Asociación podrá utilizar una lista sectorial si existe acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 326

Relación con las obligaciones de la OMC

1. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación bajo el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC (en lo sucesivo, el "ESD de la OMC"), recurrirá a las reglas y procedimientos pertinentes del Acuerdo sobre la OMC.
2. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación derivada de la parte IV del presente Acuerdo, recurrirá a las reglas y procedimientos pertinentes del presente título.
3. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación derivada de la parte IV del presente Acuerdo que a su vez implique una infracción de los Acuerdos de la OMC, la Parte podrá recurrir al foro que elija.

4. Las Partes contendientes evitarán plantear controversias idénticas en foros distintos cuando se basen en las mismas medidas y los mismos alegatos jurídicos.

5. En caso que se trate de controversias que no sean idénticas, relacionadas con la misma medida, las Partes se abstendrán de iniciar procedimientos de solución de controversias concurrentes.

6. Cuando una Parte contendiente haya iniciado procedimientos de solución de controversias en virtud del ESD de la OMC o del presente título y subsiguientemente busque la reparación de la infracción de una obligación en un segundo foro, sobre la base de una controversia idéntica a la establecida previamente en el otro foro, dicha Parte no podrá establecer la segunda controversia. A efectos del presente título, el término "idéntico" significa una controversia basada en los mismos alegatos jurídicos y las mismas medidas impugnadas. Una controversia no se considerará idéntica cuando, por razones procedimentales o jurisdiccionales, el foro inicialmente seleccionado no haya realizado constataciones sobre el alegato que se le presentó.

7. A efectos del apartado anterior, un procedimiento de solución de controversias se considerará iniciado en virtud del ESD de la OMC cuando se haya establecido el Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD de la OMC, y en virtud del presente título, cuando una Parte haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial de acuerdo con el artículo 311, apartado 1. Los procedimientos de solución de controversias en virtud del ESD de la OMC concluyen cuando el Órgano de Solución de Diferencias adopta el informe del Grupo Especial o el informe del Órgano de Apelación, de acuerdo con los artículos 16 y 17, apartado 14, del ESD de la OMC. Los procedimientos de solución de controversias en virtud del presente título concluyen cuando el Grupo Especial notifique su decisión sobre el asunto de la controversia a las Partes y al Comité de Asociación de acuerdo con el artículo 313, apartado 1.

8. Cualquier cuestión sobre la jurisdicción de los Grupos Especiales establecidos de conformidad con el presente título deberá ser planteada dentro de un plazo de diez días a partir del establecimiento del Grupo Especial y ser resuelta a través de una decisión preliminar dentro de los treinta días siguientes al establecimiento del Grupo Especial. Una vez presentada una objeción sobre la competencia de un Grupo Especial de conformidad con el presente artículo, deben suspenderse todos los plazos establecidos en el presente título y en las Reglas de Procedimiento, hasta la notificación de la decisión preliminar del Grupo Especial.

9. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte contendiente aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. No se invocará el Acuerdo sobre la OMC para evitar que una Parte contendiente suspenda obligaciones en virtud del presente título.

ARTÍCULO 327

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente título y en las Reglas de Procedimiento, incluidos los plazos para que los Grupos Especiales notifiquen sus decisiones, se contarán en días calendario, siendo el primer día el siguiente al acto o hecho al que hace referencia.

2. Cualquier plazo citado en el presente título o en las Reglas de Procedimiento podrá modificarse por mutuo acuerdo de las Partes contendientes.

3. El Grupo Especial, a solicitud de la Parte requirente y con el acuerdo de la Parte requerida, podrá suspender su trabajo en cualquier momento, por un periodo no superior a doce meses. En este caso, los plazos se prolongarán durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento. Si el procedimiento ante el Grupo Especial se hubiere suspendido por más de doce meses, el mandato del Grupo Especial expirará, sin perjuicio del derecho de la Parte requirente de solicitar consultas y subsiguientemente solicitar el establecimiento de un Grupo Especial sobre el mismo asunto en una etapa posterior. El presente apartado no se aplicará cuando la suspensión sea el resultado de intentos de buena fe de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el artículo 324.

ARTÍCULO 328

Adopción y modificación de las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta

1. El Consejo de Asociación adoptará las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta en su primera sesión.
2. El Consejo de Asociación podrá modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta.

TÍTULO XI

MECANISMO DE MEDIACIÓN PARA MEDIDAS NO ARANCELARIAS

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 329

Ámbito de aplicación

1. El mecanismo de mediación se aplicará a las medidas no arancelarias que afecten negativamente al comercio entre las Partes cubierto por la parte IV del presente Acuerdo.
2. El mecanismo de mediación no se aplicará a ninguna medida u otro asunto que surja en virtud de:
 - a) el título VIII, sobre comercio y desarrollo sostenible;
 - b) el título IX, sobre integración económica regional;

- c) los procesos de integración de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA;
 - d) cuestiones en las que haya sido excluido el mecanismo de solución de controversias; y
 - e) las disposiciones de carácter institucional del presente Acuerdo.
3. El presente título se aplicará bilateralmente entre la Parte UE, por un lado, y cada una de las Repúblicas de la Parte CA, por el otro.
4. El procedimiento de mediación será confidencial.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO DEL MECANISMO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 330

Inicio del procedimiento

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar por escrito que la otra Parte participe en el procedimiento de mediación. La solicitud deberá incluir una descripción del asunto suficiente para presentar claramente la medida en cuestión y sus efectos comerciales.

2. La Parte a la que se dirija la solicitud deberá considerar favorablemente la solicitud y presentar una respuesta escrita dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

3. Antes de la selección del mediador de conformidad con el artículo 331, las Partes del procedimiento se esforzarán de buena fe por alcanzar un acuerdo mediante negociaciones directas, para lo cual contarán con un plazo de veinte días.

ARTÍCULO 331

Elección del mediador

1. Se anima a las Partes del procedimiento a llegar a un acuerdo sobre el mediador en un plazo no superior a quince días después del vencimiento del plazo contemplado en el artículo 330, apartado 3, o antes si una Parte notifica a la otra que un acuerdo no es factible sin la ayuda de un mediador.

2. Si las Partes del procedimiento no llegan a un acuerdo sobre el mediador dentro del plazo establecido, cualquier Parte podrá solicitar la designación del mediador por sorteo. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de esa solicitud, cada Parte establecerá una lista de al menos tres personas que no sean nacionales de esa Parte, cumplan las condiciones del apartado 4 y puedan ejercer como mediador. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la lista, cada Parte escogerá al menos un nombre de la lista de la otra Parte. El presidente del Comité de Asociación, o el delegado del Presidente, escogerá al mediador por sorteo entre los nombres seleccionados. La designación por sorteo deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de designación por sorteo, en una fecha y un lugar que debe ser comunicado prontamente a las Partes. Las Partes podrán, si así lo desean, estar presentes al momento de la selección por sorteo.

3. Si una Parte del procedimiento no establece la lista o no selecciona un nombre de la lista de la otra Parte, el Presidente, o el delegado del Presidente, deberá escoger al mediador por sorteo de la lista de la Parte que cumplió los requisitos del apartado 2.

4. El mediador debe ser un experto en la materia con la que se relaciona la medida en cuestión⁵¹. El mediador deberá ayudar a las Partes del procedimiento, de manera imparcial y transparente, a brindar claridad a la medida y sus posibles efectos en el comercio, así como a llegar a una solución mutuamente acordada.

⁵¹ Por ejemplo, en los casos relacionados con normas y requisitos técnicos, el mediador deberá tener experiencia en los organismos de normalización internacionales pertinentes.

5. Cuando una Parte del procedimiento considere que el mediador ha infringido el Código de Conducta, podrá solicitar su destitución y deberá escogerse un nuevo mediador de conformidad con los apartados 1 a 4.

ARTÍCULO 332

Reglas del procedimiento de mediación

1. Las Partes participarán de buena fe en el procedimiento de mediación y harán lo posible para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.
2. Dentro de los quince días siguientes al nombramiento del mediador, la Parte que inició el procedimiento de mediación deberá presentar al mediador, así como a la otra Parte del procedimiento, una descripción detallada del problema por escrito, en particular sobre el funcionamiento de la medida en cuestión y sus efectos comerciales. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de dicha comunicación, la otra Parte podrá formular por escrito sus observaciones sobre la descripción del problema. Cualquier Parte podrá incluir en su descripción u observaciones cualquier información que considere pertinente.

3. El mediador podrá decidir la manera más apropiada para conducir el procedimiento, en particular si debe consultarse a las Partes del procedimiento, conjunta o individualmente, y cuándo y cómo hacerlo. El mediador también podrá valorar cuando determinada información no ha sido puesta a disposición por las Partes, o cuando dicha información no se encuentra en posesión de las Partes, si las circunstancias exigen la asistencia o consulta con expertos pertinentes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimientos especializados en la materia. Cuando la asistencia o consulta de expertos pertinentes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimientos especializados en la materia involucre información confidencial según se define en el artículo 336 del presente título, dicha información únicamente puede ponerse a disposición después de informar a las Partes del procedimiento y con la condición expresa de que dicha información se trate en todo momento como información confidencial.
4. Una vez recopilada la información necesaria, el mediador podrá ofrecer una valoración del asunto y de la medida en cuestión, así como proponer a las Partes del procedimiento una solución para su consideración. Dicha valoración no versará sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con el Acuerdo.
5. El procedimiento tendrá lugar en el territorio de la Parte a la cual se le presentó la solicitud o en cualquier otro lugar o por cualquier otro medio mutuamente acordado.
6. Para el cumplimiento de sus funciones, el mediador podrá utilizar cualquier medio de comunicación, incluidos, entre otros, el teléfono, la transmisión vía facsímil, los enlaces web o la videoconferencia.

7. El procedimiento deberá completarse, normalmente, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de designación del mediador. En cualquier fase, las Partes del procedimiento podrán poner fin al procedimiento por mutuo acuerdo.

CAPÍTULO 3

IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 333

Implementación de una solución mutuamente acordada

1. Cuando las Partes del procedimiento hayan acordado una solución a los obstáculos comerciales causados por la medida objeto del procedimiento, cada Parte deberá adoptar las medidas necesarias para implementar sin demora dicha solución.
2. La Parte responsable de la implementación informará regularmente por escrito a la otra Parte, así como al Comité de Asociación, de cualesquiera gestiones o medidas adoptadas para implementar la solución mutuamente acordada. Esta obligación dejará de existir una vez que la solución mutuamente acordada se haya implementado completa y adecuadamente.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 334

Relación con el título X sobre solución de controversias

1. El procedimiento en el presente mecanismo de mediación es independiente del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo y no pretende servir como base para procedimientos de solución de controversias en virtud de dicho título o de cualquier otro acuerdo. Una solicitud de mediación y los eventuales procedimientos en virtud del mecanismo de mediación no excluirán el recurso al título X.
2. El mecanismo de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del título X.

ARTÍCULO 335

Plazos

Cualquier plazo establecido en el presente título podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes del procedimiento.

ARTÍCULO 336

Confidencialidad de la información

1. Cualquier Parte del procedimiento que presente documentación o comunicaciones como parte del procedimiento de mediación podrá designar como confidencial dicha documentación o comunicaciones, o cualquier parte de las mismas.
2. Cuando la documentación o comunicaciones, o cualquiera de sus partes, hayan sido designadas confidenciales por una Parte, la otra Parte y el mediador deberán devolver o destruir dichos documentos en un plazo no superior a quince días tras concluir el procedimiento de mediación.
3. De la misma manera, cuando la documentación o comunicaciones, o cualquiera de sus partes, que hayan sido designadas como confidenciales, hayan sido puestas a disposición de expertos pertinentes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimientos especializados relacionados con el asunto, dicha documentación o comunicaciones deberán ser devueltas o destruidas en un plazo no superior a quince días tras la conclusión de la asistencia o las consultas de los mediadores.

ARTÍCULO 337

Costos

1. Todos los costos del proceso de mediación serán sufragados por las Partes a partes iguales. Por "costos" se entenderán la remuneración del mediador, su transporte, alojamiento y gastos de alimentación, así como todos los costos administrativos generales del procedimiento de mediación, de conformidad con la liquidación de gastos que presente el mediador.
2. El mediador mantendrá un registro completo y detallado de todos los gastos pertinentes en que se haya incurrido y presentará una liquidación de sus gastos a las Partes del procedimiento, junto con los documentos que los justifiquen.
3. El Consejo de Asociación establecerá todos los gastos elegibles, así como la remuneración y prestaciones que se pagarán al mediador.

TÍTULO XII

TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 338

Cooperación para una mayor transparencia

Las Partes acuerdan cooperar en los foros bilaterales y multilaterales pertinentes para incrementar la transparencia, incluyendo a través de la eliminación del soborno y la corrupción en cuestiones cubiertas por la parte IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 339

Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus medidas de aplicación general, incluyendo leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y resoluciones administrativas sobre cualquier cuestión relacionada con el comercio cubierta por la parte IV del presente Acuerdo se publiquen prontamente o se pongan a disposición de las personas interesadas, de forma que se posibilite su conocimiento a las personas interesadas de una Parte, así como a cualquier otra Parte. A petición, cada Parte deberá proporcionar una explicación del objetivo y la fundamentación de tales medidas y considerar un plazo adecuado entre la publicación y la entrada en vigor de las mismas, salvo que circunstancias específicas jurídicas o prácticas dicten lo contrario.

2. Cada Parte procurará ofrecer, a las personas interesadas de la otra Parte, la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier ley, reglamento, procedimiento o resolución administrativa de aplicación general propuesta y tomar en consideración las observaciones pertinentes que reciba.
3. Se considerará que las medidas de aplicación general a las que se refiere el apartado 1 han sido puestas a disposición cuando la medida se haya puesto a disposición mediante notificación apropiada a la OMC o en un sitio web oficial, público y de acceso gratuito de la Parte en cuestión.
4. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquier Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley, o de otra manera sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, sean estas públicas o privadas.

ARTÍCULO 340

Puntos de contacto e intercambio de información

1. Con el fin de facilitar la comunicación y para garantizar la efectiva implementación del presente Acuerdo, la Parte UE, la Parte CA⁵² y cada República de la Parte CA designará un punto de contacto a más tardar a la entrada en vigor del presente Acuerdo⁵³. La designación de puntos de contacto se entenderá sin perjuicio de la designación específica de autoridades competentes en virtud de las disposiciones específicas del presente Acuerdo.
2. A solicitud de una Parte, el punto de contacto de la otra Parte indicará la oficina o el funcionario responsable de cualquier cuestión relacionada con la implementación de la parte IV del presente Acuerdo y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.
3. A solicitud de una Parte, y en la medida de lo jurídicamente posible, cada Parte pertinente proporcionará información y dará respuesta pronta a cualquier pregunta relacionada con una medida vigente o en proyecto que pudiera afectar sustancialmente a la parte IV del presente Acuerdo.

⁵² El punto de contacto designado por la Parte CA se utilizará para el intercambio de información relativa a sus obligaciones colectivas de conformidad con el artículo 352, apartado 2, de la parte V (Disposiciones finales) del presente Acuerdo y funcionará según las instrucciones acordadas por las Repúblicas de la Parte CA.

⁵³ Para los propósitos de la obligación de designar un punto de contacto por la Parte CA, "fecha de entrada en vigor" significará la fecha en la que todas las Repúblicas de la Parte CA tengan en vigor el Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 4.

ARTÍCULO 341

Procedimientos administrativos

Cada Parte administrará todas las medidas de aplicación general a las que se refiere el artículo 339 en una forma compatible, imparcial y razonable. Más específicamente, cuando se apliquen esas medidas a personas, mercancías, servicios o establecimientos de una Parte en casos específicos, cada Parte:

- a) procurará proporcionar a las personas directamente afectadas por un procedimiento un anuncio razonable de su inicio, incluidas una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad jurídica conforme a la cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualesquiera cuestiones controvertidas;
- b) proporcionará a dichas personas interesadas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- c) se asegurará de que sus procedimientos se basen en Derecho.

ARTÍCULO 342

Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos a efectos de una pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de la acción administrativa definitiva que afecte a cuestiones relacionadas con el comercio cubiertas por la parte IV del presente Acuerdo. Dichos tribunales o procedimientos deberán ser independientes de la oficina o de la autoridad encargada de la aplicación administrativa, y los responsables de estos deberán ser imparciales y no tener interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que, en cualquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes del procedimiento tengan derecho a:
 - a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones del expediente o, cuando lo requiera su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte se asegurará de que, con arreglo a los medios de impugnación o revisión ulterior establecidos en su legislación, cualesquiera de dichas resoluciones sean aplicadas por la oficina o la autoridad competente para la acción administrativa en cuestión y rija la práctica de dicha oficina o autoridad.

ARTÍCULO 343

Normas específicas

Las disposiciones del presente título se entenderán sin perjuicio de cualesquiera normas específicas establecidas en otras disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 344

Transparencia en materia de subvenciones

1. A efectos del presente Acuerdo, una subvención es una medida relacionada con el comercio de mercancías, que cumple las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC y es específica a tenor del significado del artículo 2 de este último. La presente disposición cubre las subvenciones tal como se definen en el Acuerdo sobre la Agricultura.
2. Cada Parte garantizará la transparencia en materia de subvenciones en lo relativo al comercio de mercancías. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte informará cada dos años a la otra Parte sobre la base jurídica, forma, cantidad o presupuesto y, cuando sea posible, el beneficiario de las subvenciones otorgadas por su gobierno o cualquier organismo público. Se considerará que dicho informe se ha proporcionado si la información pertinente se ha puesto a disposición por las Partes o en su nombre en un sitio web de acceso público. Cuando intercambien información, las Partes tendrán en consideración los requisitos del secreto profesional y comercial.

3. Las Partes podrán intercambiar información previa petición de una Parte sobre cuestiones relacionadas con las subvenciones en el ámbito de los servicios.
4. El Comité de Asociación examinará periódicamente los avances realizados por las Partes en la implementación del presente artículo.
5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos de las Partes a aplicar medidas de defensa comercial o a adoptar acciones en materia de solución de controversias u otras apropiadas contra las subvenciones otorgadas por la otra Parte, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC.
6. Las Partes no podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias en virtud del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para las cuestiones que surjan en el marco del presente artículo.

TÍTULO XIII

TAREAS ESPECÍFICAS EN CUESTIONES COMERCIALES DE LOS ÓRGANOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO

ARTÍCULO 345

Tareas específicas del Consejo de Asociación

1. Cuando el Consejo de Asociación lleve a cabo cualquiera de las tareas conferidas en la parte IV del presente Acuerdo, estará compuesto, a nivel ministerial, por representantes de la Parte UE, por un lado, y por los Ministros de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, con responsabilidad sobre cuestiones relacionadas con el comercio, por el otro, de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes, o por las personas que estos hayan designado.
2. El Consejo de Asociación podrá, cuando se trate de cuestiones relacionadas con el comercio:
 - a) modificar, en cumplimiento de los objetivos de la parte IV del presente Acuerdo:
 - i) las listas de mercancías establecidas en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), a fin de incorporar una o más mercancías al programa de desgravación arancelaria;

- ii) las listas establecidas en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), con el fin de acelerar la desgravación arancelaria;
 - iii) los apéndices 1, 2 y 3 del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros);
 - iv) los apéndices 1, 2, 2A, 3, 4, 5 y 6 del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa);
 - v) el anexo XVI (Contratación pública);
 - vi) el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas);
 - vii) el anexo XIX (Lista de productos a los que hace referencia el artículo 306, apartado 4);
 - viii) el anexo XXI (Subcomités);
- b) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de la parte IV del presente Acuerdo; y
 - c) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

3. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al apartado 2, letra a), en el periodo acordado por las Partes⁵⁴.

ARTÍCULO 346

Tareas específicas del Comité de Asociación

1. Cuando el Comité de Asociación lleve a cabo cualquiera de las tareas conferidas en la parte IV del presente Acuerdo, estará compuesto por representantes de la Comisión Europea, por un lado, y por representantes de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, por el otro, a nivel de altos funcionarios con responsabilidad en cuestiones relacionadas con el comercio, o por las personas que estos hayan designado.
2. El Comité de Asociación tendrá, en particular, las siguientes funciones cuando trate cuestiones relacionadas con el comercio:
 - a) asistir al Consejo de Asociación en el desempeño de sus funciones en lo relativo a cuestiones relacionadas con el comercio;

⁵⁴

Implementación de las modificaciones aprobadas por el Consejo de Asociación:

1. En el caso de Costa Rica, las decisiones del Consejo de Asociación en virtud del artículo 345, apartado 2, letra a), equivaldrán al instrumento contemplado en el artículo 121.4, apartado tercero (Protocolo de Menor Rango) de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
2. En el caso de Honduras, las decisiones del Consejo de Asociación en virtud del artículo 345, apartado 2, letra a), equivaldrán al instrumento contemplado en el artículo 21 de la Constitución de la República de Honduras.

- b) supervisar la adecuada implementación y aplicación de las disposiciones de la parte IV del presente Acuerdo. Al respecto, y sin perjuicio de los derechos establecidos en el título X (Solución de controversias) y el título XI (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias) de la parte IV del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá referir para su debate, en el marco del Comité de Asociación, cualquier cuestión relativa a la aplicación o interpretación de la parte IV del presente Acuerdo;
 - c) supervisar la ulterior elaboración de las disposiciones de la parte IV del presente Acuerdo, según sea necesario, y evaluar los resultados obtenidos de su aplicación;
 - d) buscar vías apropiadas para prevenir y solucionar problemas que de otra manera puedan surgir en los ámbitos cubiertos por la parte IV del presente Acuerdo; y
 - e) aprobar los reglamentos internos de todos los Subcomités establecidos en virtud de la parte IV del presente Acuerdo y supervisar su labor.
3. En el desempeño de sus funciones en virtud del apartado 2, el Comité de Asociación podrá:
- a) establecer Subcomités adicionales a los establecidos en la parte IV del presente Acuerdo, compuestos por representantes de la Comisión Europea y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, y asignarles responsabilidades dentro de su competencia; también podrá decidir modificar las funciones asignadas a los Subcomités que establezca, así como disolverlos;

- b) recomendar al Consejo de Asociación la adopción de decisiones en cumplimiento de los objetivos específicos de la parte IV del presente Acuerdo; y
- c) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que acuerden las Partes o de acuerdo con las instrucciones del Consejo de Asociación.

ARTÍCULO 347

Coordinadores de la parte IV del presente Acuerdo

1. La Comisión Europea y cada una de las Repúblicas de la Parte CA designarán un Coordinador para la parte IV del presente Acuerdo dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de las agendas y realizarán todos los demás preparativos necesarios para las reuniones del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación, de conformidad con las disposiciones previas, y darán seguimiento a las decisiones de dichos órganos, según corresponda.

ARTÍCULO 348

Subcomités

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 del título II (Marco institucional) de la parte I del presente Acuerdo, el presente artículo se aplicará a todos los Subcomités establecidos en la parte IV del presente Acuerdo.
2. Los Subcomités estarán compuestos por representantes de la Comisión Europea, por un lado, y por representantes de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, por otro.
3. Los Subcomités se reunirán una vez al año o a petición de cualquier Parte o del Comité de Asociación, a un nivel adecuado. Cuando se realicen en persona, las reuniones se celebrarán alternadamente en Bruselas o Centroamérica. Las reuniones también podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico de que dispongan las Partes.
4. El Subcomité será presidido alternadamente por un representante de la Parte UE, por un lado, y por un representante de una República de la Parte CA, por otro, por un periodo de un año.

TÍTULO XIV

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 349

Balanza de pagos

1. Si una Parte experimenta serias dificultades en su balanza de pagos y dificultades financieras externas, o corre el riesgo de experimentarlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto al comercio de mercancías o servicios y a los pagos corrientes.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el apartado 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo deberán ser no discriminatorias y temporales, y no excederán de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y la situación financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones pertinentes establecidas en los Acuerdos de la OMC y coherentes con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

4. Si cualquier Parte mantiene o ha adoptado medidas restrictivas, o las ha modificado, las notificará con celeridad a la otra Parte y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.

5. Si una Parte considera que la medida restrictiva adoptada o mantenida afecta la relación comercial bilateral, podrá solicitar consultas a la otra Parte, que deberán realizarse sin demora en el marco del Comité de Asociación. Dichas consultas evaluarán la situación de la balanza de pagos de la Parte afectada y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, tomando en cuenta, entre otros, factores tales como:

- a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
- b) el entorno económico y comercial; o
- c) otras posibles medidas correctivas alternativas de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los apartados 3 y 4. Todos los resultados sobre datos estadísticos y otros hechos presentados por el Fondo Monetario Internacional ("FMI") en relación con las divisas, reservas monetarias y balanza de pagos serán aceptados como tales y las conclusiones deberán basarse en la evaluación del FMI sobre la situación de la balanza de pagos y situación financiera externa de la Parte afectada.

ARTÍCULO 350

Tributación

1. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida a las Partes, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su respectiva legislación fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su capital.
2. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud de la parte IV se interpretará de modo que impida la adopción o el cumplimiento efectivo de cualquier medida destinada a prevenir la elusión o evasión de impuestos en virtud de las disposiciones tributarias de acuerdos para evitar la doble tributación u otros arreglos tributarios, o cualquier legislación fiscal nacional.
3. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo afectará los respectivos derechos y obligaciones de las Partes en virtud de un acuerdo tributario. En caso de incompatibilidad entre la parte IV del presente Acuerdo y cualquier acuerdo de naturaleza tributaria, prevalecerán las disposiciones de este último respecto de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 351

Preferencia regional

1. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo obligará a una Parte a extender a la otra Parte cualquier trato más favorable que se aplique a lo interno de cada una de las Partes como parte de su respectivo proceso de integración económica regional.
2. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo impedirá el mantenimiento, modificación o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otros acuerdos entre las Partes, o entre las Partes y terceros países o regiones.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 352

Definición de las Partes

1. Las Partes del presente Acuerdo son las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, denominadas las "Repúblicas de la Parte CA", por un lado, y la Unión Europea o sus Estados miembros o la Unión Europea y sus Estados miembros, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, denominados la "Parte UE", por el otro.
2. A efectos del presente Acuerdo, el término "Parte" se referirá a cada República de la Parte CA, sin perjuicio de la obligación de actuar conjuntamente en virtud de las disposiciones establecidas en el apartado 3, o la Parte UE, respectivamente.
3. A efectos del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA acuerdan y se comprometen a actuar conjuntamente en los siguientes ámbitos:
 - a) en la toma de decisiones a través de los órganos contemplados en el título II (Marco institucional) de la parte I del presente Acuerdo;

- b) en la implementación de las obligaciones previstas en el título IX (Integración económica regional) de la parte IV del presente Acuerdo;
- c) en la implementación de la obligación de establecer un Reglamento Centroamericano sobre Competencia y una autoridad de competencia, de conformidad con los artículos 277 y 279, apartado 2, del título VII (Comercio y competencia) de la parte IV del presente Acuerdo; y
- d) en la implementación de la obligación de establecer un punto único de acceso a nivel regional, de conformidad con el artículo 212, apartado 2, del título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo.

Cuando actúen conjuntamente de conformidad con el presente apartado, se hará referencia a las Repúblicas de la Parte CA como la "Parte CA".

4. Para cualquier otra disposición en virtud del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA asumirán obligaciones y actuarán individualmente.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, y de manera compatible con el desarrollo ulterior de la integración regional centroamericana, las Repúblicas de la Parte CA se comprometen a tratar progresivamente de incrementar el alcance de los ámbitos en los que actuarán conjuntamente, y lo notificarán a la Parte UE. El Consejo de Asociación adoptará una decisión en la que indicará con precisión el alcance de esos ámbitos.

ARTÍCULO 353

Entrada en vigor

1. Las Partes aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus procedimientos jurídicos internos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor en el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos contemplados en el apartado 1.
3. Las notificaciones se enviarán, en el caso de la Parte UE, al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, y, en el caso de las Repúblicas de la Parte CA, a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), quienes serán los depositarios del presente Acuerdo.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la parte IV del presente Acuerdo podrá ser aplicada por la Unión Europea y por cada una de las Repúblicas de la Parte CA desde el primer día del mes siguiente a la fecha en la que se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos necesarios para tal fin. En este caso, los órganos institucionales necesarios para el funcionamiento del presente Acuerdo ejercerán sus funciones.

5. A más tardar en la fecha de entrada en vigor de conformidad con el apartado 2, o en la fecha de aplicación del presente Acuerdo, si se aplica conforme al apartado 4, cada Parte habrá cumplido los requisitos establecidos en el artículo 244 y en el artículo 245, apartado 1, letras a) y b), del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo. Si una República de la Parte CA no ha cumplido dichos requisitos, el presente Acuerdo no entrará en vigor de conformidad con el apartado 2, o no se aplicará de conformidad con el apartado 4, entre la Parte UE y dicha República de la Parte CA que no ha cumplido, hasta que esos requisitos se hayan cumplido.

6. Cuando una disposición del presente Acuerdo se aplique de conformidad con el apartado 4, se interpretará que cualquier referencia en dicha disposición a la fecha de entrada de vigor del presente Acuerdo se refiere a la fecha a partir de la cual las Partes acordaron aplicar dicha disposición de conformidad con el apartado 4.

7. Las Partes para las que la parte IV del presente Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con el apartado 2 ó 4 también podrán utilizar materiales originarios de las Repúblicas de la Parte CA para las que el presente Acuerdo no esté en vigor.

8. Desde la fecha de entrada en vigor de conformidad con el apartado 2, el presente Acuerdo sustituirá a los Acuerdos de Diálogo Político y Cooperación que estén en vigor entre las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE.

ARTÍCULO 354

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá duración y validez indefinida.
2. Cualquier Parte notificará por escrito a su respectivo depositario su intención de denunciar el presente Acuerdo.
3. En caso de denuncia por cualquier Parte, las demás Partes examinarán en el marco del Comité de Asociación el efecto de dicha denuncia sobre el presente Acuerdo. El Consejo de Asociación decidirá sobre cualesquiera ajustes necesarios o medidas de transición.
4. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación al depositario respectivo.

ARTÍCULO 355

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que asumen en virtud del presente Acuerdo y velarán por que se adecuen a los objetivos establecidos en el presente Acuerdo.

2. Si una Parte considera que otra Parte ha incumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de hacerlo, salvo en los casos de especial urgencia, presentará al Consejo de Asociación en un plazo de treinta días toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación, con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes. Al seleccionar las medidas que se van a adoptar, se dará prioridad a las menos perjudiciales para la implementación del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán de inmediato al Comité de Asociación y serán objeto de consultas en el Comité si una Parte así lo solicita.

3. Las Partes acuerdan que el término "casos de especial urgencia" del apartado 2 significa un caso de infracción importante del presente Acuerdo por una de las Partes. Las Partes también acuerdan que el término "medidas apropiadas" contemplado en el apartado 2 significa medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. Se entiende que la suspensión es una medida de último recurso.

4. Una infracción importante del presente Acuerdo consiste en:

- a) la denuncia del presente Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional;
- b) una infracción de los elementos esenciales del presente Acuerdo.

5. Si una Parte adopta una medida en un caso de especial urgencia, la otra Parte podrá solicitar que se convoque a las Partes a celebrar una reunión urgente en un plazo de quince días.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, si una Parte considera que otra Parte ha incumplido una o más obligaciones derivadas de la parte IV del presente Acuerdo, solo podrá recurrir a, y regirse por, los procedimientos de solución de controversias establecidos en virtud del título X (Solución de controversias) y al mecanismo de mediación establecido en virtud del título XI (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias) de la parte IV del presente Acuerdo u otros mecanismos alternativos previstos para obligaciones específicas en la parte IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 356

Derechos y obligaciones en virtud del presente Acuerdo

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de conceder derechos o imponer obligaciones a las personas, diferentes de los derechos o las obligaciones creados por el presente Acuerdo, ni en el de obligar a una Parte a permitir que se invoque el presente Acuerdo directamente en su sistema jurídico interno, a menos que la legislación nacional de esa Parte disponga otra cosa.

ARTÍCULO 357

Excepciones

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:
 - a) exigir a una Parte que proporcione o dé acceso a información cuya difusión considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
 - b) impedir a cualquier Parte que adopte medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relativas a las materias fisionables y fusionables o aquellas de las que estas se derivan;
 - ii) relativas a actividades económicas destinadas directa o indirectamente a abastecer un establecimiento militar;
 - iii) relacionadas con la fabricación o el comercio de armas, municiones y material de guerra;
 - iv) relativas a contrataciones públicas indispensables para la seguridad nacional o la defensa nacional;
 - v) adoptadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales;

- c) impedir a cualquier Parte adoptar cualquier acción para cumplir las obligaciones contraídas a fin de mantener la paz y la seguridad internacional; o
 - d) impedir a cualquier Parte decidir independientemente sobre las prioridades presupuestarias o exigir a cualquier Parte que aumente los recursos presupuestarios destinados a la implementación de las obligaciones y los compromisos que figuran en el presente Acuerdo.
2. Se informará al Consejo de Asociación, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1, letras a) y b), y de su terminación.

ARTÍCULO 358

Cláusula evolutiva

1. Las Partes podrán acordar ampliar y complementar el presente Acuerdo mediante modificaciones o mediante la celebración de acuerdos sobre actividades o sectores específicos, a la luz de la experiencia adquirida en la implementación del presente Acuerdo.
2. Las Partes también podrán acordar cualquier otra modificación del presente Acuerdo.
3. Todas las modificaciones y acuerdos mencionados deberán ser aprobados de conformidad con los procedimientos jurídicos internos de cada Parte.

ARTÍCULO 359

Adhesión de nuevos miembros

1. Se informará al Comité de Asociación de cualquier solicitud formulada por un tercer Estado para convertirse en miembro de la Unión Europea y de cualquier solicitud formulada por un tercer Estado para unirse a los procesos económicos y políticos de integración de Centroamérica.
2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el Estado candidato, la Parte UE proporcionará a la Parte CA toda la información pertinente y la Parte CA, a su vez, comunicará sus puntos de vista (si los hubiere) a la Parte UE, para que los pueda tomar plenamente en consideración. La Parte CA será notificada por la Parte UE de cualquier adhesión a la Unión Europea.
3. Asimismo, durante las negociaciones entre la Parte CA y el Estado que solicite unirse a los procesos económicos y políticos de integración de Centroamérica, la Parte CA proporcionará a la Parte UE toda la información pertinente y, a su vez, la Parte UE comunicará sus puntos de vista (si los hubiere) a la Parte CA para que los pueda tomar plenamente en consideración. La Parte UE será notificada por la Parte CA de cualquier adhesión a los procesos económicos y políticos de integración de Centroamérica.
4. Las Partes examinarán el efecto de dicha adhesión sobre el presente Acuerdo en el marco del Comité de Asociación. El Consejo de Asociación decidirá sobre las medidas de transición o los ajustes necesarios, que se aprobarán de conformidad con los procedimientos jurídicos internos de cada Parte.

5. Si el acto de adhesión a los procesos económicos y políticos de integración de Centroamérica no prevé una adhesión automática al presente Acuerdo, el Estado interesado se adherirá mediante el depósito de un acto de adhesión ante los respectivos órganos depositarios de las Partes.
6. El instrumento de adhesión se depositará ante los depositarios.

ARTÍCULO 360

Aplicación territorial

1. En la Parte UE, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones establecidas en dichos Tratados.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en la medida en que el territorio aduanero de la Unión Europea incluye áreas no cubiertas por la definición territorial anterior, el presente Acuerdo se aplicará también al territorio aduanero de la Unión Europea.
3. En Centroamérica, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios de las Repúblicas de la Parte CA, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y el Derecho internacional.

ARTÍCULO 361

Reservas y declaraciones interpretativas

El presente Acuerdo no permite reservas unilaterales ni declaraciones interpretativas.

ARTÍCULO 362

Anexos, apéndices, protocolos y notas, notas a pie de página y declaraciones conjuntas

Los anexos, apéndices, protocolos y notas, notas a pie de página y declaraciones conjuntas del presente Acuerdo formarán parte integral del mismo.

ARTÍCULO 363

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en duplicado en idioma español, alemán, búlgaro, checo, danés, eslovaco, esloveno, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en Tegucigalpa, el veintinueve de junio de dos mil doce.

Done at Tegucigalpa on the twenty-ninth day of June in the year two thousand and twelve.

Por la República de Costa Rica

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

Por la República de Nicaragua

Por la República de Panamá

За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Għall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen

Voor het Koninkrijk België
Pour le Royaume de Belgique
Für das Königreich Belgien

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

За Република България

Za Českou republiku

For Kongeriget Danmark

Für die Bundesrepublik Deutschland

Eesti Vabariigi nimel

Thar cheann Na hÉireann
For Ireland

Για την Ελληνική Δημοκρατία

Por el Reino de España

Pour la République française

Per la Repubblica italiana

Για την Κυπριακή Δημοκρατία

Latvijas Republikas vārdā –

Lietuvos Respublikos vardu

Pour le Grand-Duché de Luxembourg

Magyarország részéről

Għal Malta

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

Für die Republik Österreich

W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej

Pela República Portuguesa

Pentru România

Za Republiko Slovenijo

Za Slovenskú republiku

Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland

För Konungariket Sverige

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

SECCIÓN A

1. Para la Parte UE, la eliminación de aranceles aduaneros descrita en las categorías de desgravación establecidas en las letras a), b), c), e), f), l), m), n), o), p), q) y r) del apartado 3 *infra* se aplicará sobre la tasa base indicada en su lista del presente anexo.

2. Para cada República de la Parte CA, la eliminación de aranceles aduaneros descrita en las categorías de desgravación establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), j), k) y q) del apartado 3 *infra* se aplicará de la siguiente manera para cada año del periodo de eliminación arancelaria:
 - a) si al aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA se obtiene un arancel mayor que la tasa base de una de las Repúblicas de la Parte CA, el arancel aplicable para esa República será su tasa base;

 - b) si al aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA se obtiene un arancel menor o igual que la tasa base de una de las Repúblicas de la Parte CA, el arancel aplicable para esa República será el arancel resultante de aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA.

3. Salvo que se disponga lo contrario en las notas generales de la lista de cada Parte, las siguientes categorías se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al artículo 83 (Eliminación de aranceles aduaneros) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la Parte IV del presente Acuerdo:
- a) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación A en la lista de una Parte serán eliminados íntegramente, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - b) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B en la lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;
 - c) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación C en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

- d) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación C1 en la lista de una Parte serán eliminados en seis etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año seis;
- e) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación D en la lista de una Parte serán eliminados en siete etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete;
- f) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- g) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E1 en la lista de una Parte se mantendrán en su tasa base del año uno al cinco; los aranceles sobre estas mercancías serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año seis, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

h) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E2 en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales; a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los aranceles se reducirán en un dos por ciento de la tasa base y, el 1 de enero del año dos, en un dos por ciento adicional. A partir del 1 de enero del año tres, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un dieciséis por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, un dieciséis por ciento adicional cada año hasta el año nueve, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez. El proceso de desgravación arancelaria de esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

Porcentaje Anual de Recorte	Año	Recorte acumulado	Desgravación arancelaria de acuerdo con la categoría E2			
			5 %	10 %	15 %	20 %
2 %	1	2 %	4,9 %	9,8 %	14,7 %	19,6 %
	2	4 %	4,8 %	9,6 %	14,4 %	19,2 %
8 %	3	12 %	4,4 %	8,8 %	13,2 %	17,6 %
	4	20 %	4,0 %	8,0 %	12,0 %	16,0 %
	5	28 %	3,6 %	7,2 %	10,8 %	14,4 %
	6	36 %	3,2 %	6,4 %	9,6 %	12,8 %
16 %	7	52 %	2,4 %	4,8 %	7,2 %	9,6 %
	8	68 %	1,6 %	3,2 %	4,8 %	6,4 %
	9	84 %	0,8 %	1,6 %	2,4 %	3,2 %
	10	100 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

- i) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación F en la lista de una Parte se mantendrán en su tasa base⁵⁵, salvo lo dispuesto en la letra c) del artículo 84 (Statu quo) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo; dichas mercancías quedan excluidas de la eliminación o reducción arancelaria;
- j) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación G en la lista de una Parte serán eliminados en trece etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año trece;
- k) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación H en la lista de una Parte serán eliminados en quince etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año quince;
- l) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación I en la lista de una Parte serán eliminados y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los aranceles específicos sobre estas mercancías, aplicables bajo el sistema de "precios de entrada", se mantendrán en su tasa base conforme lo indicado en el apartado 4, sección A, del presente anexo;

⁵⁵ Para las Repúblicas de la Parte CA, esto hace referencia a la tasa base de cada República, según lo indicado en la lista respectiva.

- m) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación J en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías se mantendrán en su tasa base;

- n) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación K en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;

- o) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación L en la lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* a partir del 1 de enero del año tres; los aranceles específicos sobre estas mercancías, aplicables bajo el sistema de "precios de entrada", se mantendrán en su tasa base conforme lo indicado en el apartado 4, sección A del presente anexo;

- p) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación M en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- q) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación Q en la lista de una Parte se aplicarán según lo dispuesto en el apéndice 1 (Contingentes arancelarios de importación de las Repúblicas de la Parte CA) y el apéndice 2 (Contingentes arancelarios de importación de la Parte UE) del presente anexo;
- r) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación ST en la lista de una Parte se aplicarán según lo dispuesto en el apéndice 3 (Tratamiento especial para el banano) del presente anexo.
4. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, la Unión Europea podrá aplicar los aranceles aduaneros del sistema de precio de entrada establecidos en el anexo 2 del Reglamento (CE) nº 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006.
5. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, los términos "EA", "AD S/Z" y "AD F/M", incluidos en las tasas base de la lista de la Parte UE, hacen referencia a los aranceles aduaneros establecidos en el anexo 1 del Reglamento (CE) nº 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006.

6. A efectos de la eliminación de aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 83 (Eliminación de aranceles aduaneros) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la Parte IV del presente Acuerdo, las tasas arancelarias de transición se redondearán hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, al 0,1 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.
7. A efectos del presente anexo y la lista de una Parte, año uno significa el año de entrada en vigor del presente Acuerdo según lo dispuesto en el artículo 353 (Entrada en vigor), apartado 4, de la Parte V del presente Acuerdo.
8. A efectos del presente anexo y la lista de una Parte, a partir del año dos, cada recorte anual de aranceles surtirá efecto el 1 de enero del año respectivo.
9. A efectos del apartado 3, letra q) del presente anexo, si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente se prorrateará de manera proporcional por el resto del año calendario.

SECCIÓN B

NOTAS GENERALES DE LA LISTA DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

1. De conformidad con el Decreto No. 902, de 9 de enero de 2006, El Salvador aplica un arancel del 15 % a las importaciones de barras de hierro y acero de sección transversal cuya dimensión sea inferior o igual a 16 mm, con un contenido de carbono inferior al 0,4 % en peso, clasificadas en la fracción arancelaria 7214.99.90 del SAC 2007. Dichos productos están clasificados actualmente en la fracción arancelaria 7214.99.30, creada por El Salvador a nivel nacional mediante el citado Decreto.
2. Para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.00 del SAC 2007, Guatemala continuará aplicando las disposiciones contenidas en la Ley del Fondo de Cooperación a La Fruticultura Decidua Nacional, Decreto No. 15-2007 del Congreso de La República de Guatemala y sus modificaciones, relativas a cargas a la importación y producción de manzana.
3. En caso de una emergencia fiscal, Guatemala podrá incrementar de manera temporal y automática los aranceles aplicados sobre las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2709.00.10, 2709.00.90, 2710.11.20, 2710.11.30, 2710.19.11, 2710.19.21, 2710.19.22 del SAC 2007. En este caso, el arancel no será mayor que el aplicado a todos los países durante el periodo de emergencia que justifica la adopción del incremento arancelario.

4. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 1005.90.20, 1005.90.30, 1007.00.90, 1102.20.00, 1103.13.10, 1103.13.90 y 1104.23.00 del SAC 2007, Honduras mantendrá la aplicación del Decreto nº 31-92, de 5 de marzo de 1992, y sus regulaciones en virtud del Acuerdo nº 105-93 y sus modificaciones.
5. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0402.91.10, 0402.99.10, 2002.90.10 del SAC 2007, Panamá aplicará la categoría F, de conformidad con el apartado 3, letra i), de la sección A del presente anexo.
6. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2208.30.10 y 2208.30.90 del SAC 2007, Panamá aplicará la Categoría A, de conformidad con en el apartado 3, letra a), de la sección A del presente anexo.
7. Para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2106.90.99 del SAC 2007, Panamá aplicará la Categoría F, de conformidad con en el apartado 3, letra i), de la sección A del presente anexo.
8. Las imitaciones de queso son productos con la apariencia física de un queso, sobre los que se considera razonablemente que están destinados a ser usados como queso y que no cumplen de manera simultánea los tres criterios establecidos en la nota 3 del capítulo 4 del Sistema Armonizado. Usualmente estos productos cumplen al menos uno de los criterios mencionados.

APENDICE 1

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

1. El presente apéndice incluye los contingentes arancelarios de importación para las mercancías originarias de la Parte UE en la categoría de desgravación "Q" en la lista de las Repúblicas de la Parte CA. Cada República de la Parte CA administrará estos contingentes arancelarios de acuerdo con sus regulaciones nacionales.
2. Las importaciones realizadas de conformidad con los contingentes arancelarios establecidos en los apartados 3, 5 y 7 del presente apéndice estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación emitido por la autoridad competente de la Parte UE.
3. Jamones curados y tocino entreverado:
 - a) Las Repúblicas de la Parte CA concederán a la Parte UE un contingente conjunto de 900 toneladas por año, con un crecimiento anual de 45 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
 - b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría H del apartado 3, letra k), de la sección A del anexo I.

- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0210.11.00, 0210.12.00 y 0210.19.00 del SAC 2007.

4. Leche en Polvo:

- a) Cada República de la Parte CA concederá a la Parte UE un contingente para las mercancías ingresadas de conformidad con las letras b) y d). El volumen para el año uno y el crecimiento anual sucesivo a partir del año dos para cada República de la Parte CA se detallan a continuación:

	Toneladas año uno	Crecimiento por año, en toneladas
Costa Rica	200	10
El Salvador	200	10
Guatemala	400	20
Honduras	400	20
Nicaragua	200	10
Panamá	500	25

- b) Dentro de este contingente, la cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las fracciones arancelarias establecidas en la letra d) estará libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario y no excederá de las cantidades especificadas en la tabla de la letra a) para la Parte UE, para cada año.

- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades establecidas en la letra a) se aplicarán de conformidad con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I.
- d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00 del SAC 2007.

5. Lactosuero:

- a) Las Repúblicas de la Parte CA concederán a la Parte UE un contingente conjunto de 100 toneladas por año, con un crecimiento anual de 10 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría B del apartado 3, letra b), de la sección A del anexo I.
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0404.90.00 (excepto leche deslactosada) del SAC 2007.

6. Queso:

- a) Cada República de la Parte CA concederá a la Parte UE un contingente para las mercancías ingresadas de conformidad con las letras b) y d). El volumen para el año uno y el crecimiento anual sucesivo a partir del año dos para cada República de la Parte CA se detallan a continuación:

	Toneladas año uno	Crecimiento por año, en toneladas
Costa Rica	317	16
El Salvador	583	29
Guatemala	600	30
Honduras	500	25
Nicaragua	400	20
Panamá	600	30

- b) Dentro de este contingente, la cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las fracciones arancelarias establecidas en la letra d) estará libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario y no excederá de las cantidades especificadas en la tabla de la letra a) para la Parte UE, para cada año.
- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades establecidas en la letra a) se aplicarán de conformidad con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I.

- d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90 del SAC 2007.

7. Carne porcina preparada o en conserva:

- a) Las Repúblicas de la Parte CA concederán a la Parte UE un contingente conjunto de 900 toneladas por año, con un crecimiento anual de 45 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría H del apartado 3, letra k), de la sección A del anexo I.
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.90 del SAC 2007.

APENDICE 2

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN DE LA PARTE UE

1. El presente apéndice incluye los contingentes arancelarios de importación para las mercancías originarias de Centroamérica bajo la categoría de desgravación "Q" de la lista de la Parte UE. La Parte UE administrará estos contingentes arancelarios de acuerdo con sus regulaciones nacionales.
2. Las importaciones dentro de los contingentes arancelarios establecidos en los apartados 8 a 11 del presente apéndice estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación emitido de conformidad con las disposiciones del apartado 3 infra por la autoridad competente de la República de la Parte CA pertinente.
3. Las Repúblicas de la Parte CA acordarán entre sí la distribución de los contingentes arancelarios regionales establecidos en los apartados 8 al 11 del presente apéndice y, sobre dicha base, cada República de la Parte CA emitirá los certificados de exportación correspondientes.
4. Ajo:
 - a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente de 550 toneladas por año para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a), se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
- c) Las letras a) y b) se aplican a la siguiente fracción arancelaria de la lista de la Parte UE: 0703 20 00.

5. Fécula de yuca:

- a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente de 5 000 toneladas por año para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
- c) Las letras a) y b) se aplican a la siguiente fracción arancelaria de la lista de la Parte UE: 1108 14 00.

6. Maíz dulce:

- a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA una cuota de 1 440 toneladas por año, con un crecimiento anual de 120 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría J del apartado 3, letra m), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 0710 40 00, 0711 90 30, 2001 90 30, 2004 90 10 y 2005 80 00.

7. Hongos:

- a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente de 275 toneladas por año para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría J del apartado 3, letra m), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30.

8. Carne de bovino:

- a) La Parte UE concederá exclusivamente a Nicaragua un contingente de 500 toneladas (equivalente de peso en canal) por año, con un crecimiento anual de 25 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Adicionalmente, la Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente regional de 9 500 toneladas (equivalente de peso en canal) por año, con un crecimiento anual de 475 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de los contingentes establecidos en las letras a) y b) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).

- d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 0201 10 00, 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50, 0201 20 90, 0201 30 00, 0202 10 00, 0202 20 10, 0202 20 30, 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90.

9. Azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar:

- a) La Parte UE concederá exclusivamente a Panamá un contingente de 12 000 toneladas de equivalente en azúcar crudo⁵⁶ por año, con un crecimiento anual de 360 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Adicionalmente, la Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA, excepto a Panamá, un contingente regional de 150 000 toneladas de equivalente en azúcar crudo⁵⁷ por año, con un crecimiento anual de 4 500 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de los contingentes establecidos en las letras a) y b) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), para las fracciones arancelarias indicadas en la letra d), inciso i); y de acuerdo con las disposiciones de la categoría J del apartado 3, letra m), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), para las fracciones arancelarias indicadas en la letra d), inciso ii).

⁵⁶ El azúcar crudo de calidad estándar será azúcar con un rendimiento de 92 por ciento en azúcar blanco.

⁵⁷ El azúcar crudo de calidad estándar será azúcar con un rendimiento de 92 por ciento en azúcar blanco.

d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE:

- i. 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 91 00, 1701 99 10, 1701 99 90,
1702 30 10, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99,
1702 40 90, 1702 90 30, 1702 90 50, 1702 90 71, 1702 90 75,
1702 90 79, 1702 90 80 y 1702 90 99.

- ii. 1702 50 00, 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 1806 20 95ex2,
1806 90 90ex2, 1901 90 99, 2006 00 31, 2006 00 38, 2007 91 10,
2007 99 20, 2007 99 31, 2007 99 33, 2007 99 35, 2007 99 39,
2009 11 11ex2, 2009 11 91, 2009 19 11ex2, 2009 19 91, 2009 29 11ex2,
2009 29 91, 2009 39 11ex2, 2009 39 51, 2009 39 91, 2009 49 11ex2,
2009 49 91, 2009 80 11ex2, 2009 80 35ex2, 2009 80 61, 2009 80 86,
2009 90 11ex2, 2009 90 21ex2, 2009 90 31, 2009 90 71, 2009 90 94,
2101 12 98ex2, 2101 20 98ex2, 2106 90 98ex2 y 3302 10 29.

10. Arroz:

- a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente regional de 20 000 toneladas por año, con un crecimiento anual de 1 000 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98.

11. Ron a granel:

- a) La Parte UE concederá exclusivamente a Panamá un contingente de 1 000 hl (equivalente en alcohol puro) por año, con un crecimiento anual de 50 hl. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

- b) Adicionalmente, la Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA, excepto Panamá, un contingente regional de 7 000 hl (equivalente en alcohol puro) por año, con un crecimiento anual de 300 hl. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de los contingentes establecidos en las letras a) y b), se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).

- d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 2208 40 51 y 2208 40 99.

APENDICE 3

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL BANANO

1. Al producto agrícola originario de Centroamérica, clasificado en el código arancelario 0803.00.19 de la Nomenclatura Combinada (Bananas o plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza) y establecido en la categoría "ST" en la lista de la Parte UE, le será aplicado el siguiente arancel aduanero preferencial:

Año	Arancel aduanero preferencial	Volumen importado de activación, en toneladas					
		Costa Rica	Panamá	Honduras	Guatemala	Nicaragua	El Salvador
	(EUR/TM)						
Hasta el 31 de diciembre de 2010	145	1 025 000	375 000	50 000	50 000	10 000	2 000
1.1-31.12.2011	138	1 076 250	393 750	52 500	52 500	10 500	2 100
1.1-31.12.2012	131	1 127 500	412 500	55 000	55 000	11 000	2 200
1.1-31.12.2013	124	1 178 750	431 250	57 500	57 500	11 500	2 300
1.1-31.12.2014	117	1 230 000	450 000	60 000	60 000	12 000	2 400
1.1-31.12.2015	110	1 281 250	468 750	62 500	62 500	12 500	2 500
1.1-31.12.2016	103	1 332 500	487 500	65 000	65 000	13 000	2 600
1.1-31.12.2017	96	1 383 750	506 250	67 500	67 500	13 500	2 700
1.1-31.12.2018	89	1 435 000	525 000	70 000	70 000	14 000	2 800
1.1-31.12.2019	82	1 486 250	543 750	72 500	72 500	14 500	2 900
1.1.2020 y en adelante	75	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica

2. Los aranceles aduaneros preferenciales indicados en la tabla anterior se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los aranceles no se reducirán de forma retroactiva.

3. En 2019 las Partes examinarán una mejora en la liberalización arancelaria del banano.

4. Una cláusula de estabilización se basará en los siguientes elementos:

- a) Se establece un volumen de activación para las importaciones procedentes de las Repúblicas de la Parte CA para cada año durante el periodo de transición, según se indica en la tabla anterior. El volumen de activación se aplicará individualmente a las Repúblicas de la Parte CA, según se establece en la tabla anterior⁵⁸.
- b) Una vez que se alcance este volumen de importación durante un año calendario, la Parte UE puede suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial establecido en la tabla anterior por un periodo de tiempo no superior a tres meses, que no se prolongará más allá del final del año calendario.
- c) En caso de que suspenda dicho arancel aduanero preferencial, la Parte UE aplicará la tasa base (según su lista) o el arancel NMF que se aplique en el momento en que se tome esta medida, si este es menor.
- d) En caso de que aplique las acciones mencionadas en las letras b) y c), la Parte UE deberá iniciar de inmediato consultas con las Repúblicas de la Parte CA para analizar y evaluar la situación sobre la base de los datos factuales disponibles.
- e) Las medidas mencionadas en las letras b) o c) solo serán aplicables durante el periodo de transición.

⁵⁸ A efectos del registro de importaciones que deben ser tomadas en consideración para los volúmenes de activación establecidos en el apartado 1, la Parte UE exigirá la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente de la República de la Parte CA exportadora.

Lista de la Parte UE

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
I	SECCIÓN I: ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL			
01	CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS			
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:			
0101 10	- Reproductores de raza pura:			
0101 10 10	-- Caballos	exención	A	
0101 10 90	-- Los demás	7,7	A	
0101 90	- Los demás:			
	-- Caballos:			
0101 90 11	--- Que se destinen al matadero	exención	A	
0101 90 19	--- Los demás	11,5	A	
0101 90 30	-- Asnos	7,7	A	
0101 90 90	-- Mulos y burdéganos	10,9	A	
0102	Animales vivos de la especie bovina:			
0102 10	- Reproductores de raza pura:			
0102 10 10	-- Terneras (que no hayan parido nunca)	exención	A	
0102 10 30	-- Vacas	exención	A	
0102 10 90	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0102 90	- Los demás:			
	-- De las especies domésticas:			
0102 90 05	--- De peso inferior o igual a 80 kg	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
	--- De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg:			
0102 90 21	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
0102 90 29	---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
	--- De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg:			
0102 90 41	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
0102 90 49	---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
	--- De peso superior a 300 kg:			
	---- Terneras (que no hayan parido nunca):			
0102 90 51	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
0102 90 59	---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Vacas:			
0102 90 61	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
0102 90 69	---- Las demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Los demás:			
0102 90 71	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
0102 90 79	---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/netos	D	
0102 90 90	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0103	Animales vivos de la especie porcina:			
0103 10 00	- Reproductores de raza pura	exención	A	
	- Los demás:			
0103 91	-- De peso inferior a 50 kg:			
0103 91 10	--- De las especies domésticas	41,2 EUR/100 kg/netos	D	
0103 91 90	--- Los demás	exención	A	
0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg:			
	--- De las especies domésticas:			
0103 92 11	---- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	35,1 EUR/100 kg/netos	D	
0103 92 19	---- Los demás	41,2 EUR/100 kg/netos	D	
0103 92 90	--- Los demás	exención	A	
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:			
0104 10	- De la especie ovina:			
0104 10 10	-- Reproductores de raza pura	exención	A	
	-- Los demás:			
0104 10 30	--- Corderos (que no tengan más de un año)	80,5 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0104 10 80	--- Los demás	80,5 EUR/100 kg/netos	D	
0104 20	- De la especie caprina:			
0104 20 10	-- Reproductores de raza pura	3,2	A	
0104 20 90	-- Los demás	80,5 EUR/100 kg/netos	D	
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:			
	- De peso inferior o igual a 185 g:			
0105 11	-- Gallos y gallinas:			
	--- Pollitos hembras de selección y de multiplicación:			
0105 11 11	---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	D	
0105 11 19	---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	D	
	--- Los demás:			
0105 11 91	---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	D	
0105 11 99	---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	D	
0105 12 00	-- Pavos (gallipavos)	152 EUR/1 000 p/st	D	
0105 19	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0105 19 20	--- Gansos	152 EUR/1 000 p/st	D	
0105 19 90	--- Patos y pintadas	52 EUR/1 000 p/st	D	
	- Los demás:			
0105 94 00	-- Gallos y gallinas	20,9 EUR/100 kg/netos	D	
0105 99	-- Los demás:			
0105 99 10	--- Patos	32,3 EUR/100 kg/netos	D	
0105 99 20	--- Gansos	31,6 EUR/100 kg/netos	D	
0105 99 30	--- Pavos (gallipavos)	23,8 EUR/100 kg/netos	D	
0105 99 50	--- Pintadas	34,5 EUR/100 kg/netos	D	
0106	Los demás animales vivos:			
	- Mamíferos:			
0106 11 00	-- Primates	exención	A	
0106 12 00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	exención	A	
0106 19	-- Los demás:			
0106 19 10	--- Conejos domésticos	3,8	A	
0106 19 90	--- Los demás:	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0106 20 00	- Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	exención	A	
	- Aves:			
0106 31 00	-- Aves de rapiña	exención	A	
0106 32 00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	exención	A	
0106 39	-- Las demás:			
0106 39 10	--- Palomas	6,4	B	
0106 39 90	--- Las demás	exención	A	
0106 90 00	- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
02	CAPÍTULO 2 - CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES			
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:			
0201 10 00	- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0201 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0201 20 20	-- Cuartos llamados "compensados"	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0201 20 30	-- Cuartos delanteros, unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0201 20 50	-- Cuartos traseros, unidos o separados	12,8 + 212,2 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0201 20 90	-- Los demás	12,8 + 265,2 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0201 30 00	- Deshuesada	12,8 + 303,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0202 10 00	- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0202 20 10	-- Cuartos llamados "compensados"	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 20 90	-- Los demás	12,8 + 265,3 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 30	- Deshuesada:			
0202 30 10	-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados "compensados" presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo)	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0202 30 50	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados "australianos"	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 30 90	-- Las demás	12,8 + 304,1 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:			
	- Fresca o refrigerada:			
0203 11	-- En canales o medias canales:			
0203 11 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg/netos	D	
0203 11 90	--- Las demás	exención	A	
0203 12	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 12 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg/netos	D	
0203 12 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/netos	D	
0203 12 90	--- Las demás	exención	A	
0203 19	-- Las demás:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 19 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/netos	D	
0203 19 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/netos	D	
0203 19 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0203 19 55	----- Deshuesadas	86,9 EUR/100 kg/netos	D	
0203 19 59	----- Las demás	86,9 EUR/100 kg/netos	D	
0203 19 90	--- Las demás	exención	A	
	- Congelada:			
0203 21	-- En canales o medias canales:			
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg/netos	D	
0203 21 90	--- Las demás	exención	A	
0203 22	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 22 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg/netos	D	
0203 22 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/netos	D	
0203 22 90	--- Los demás	exención	A	
0203 29	-- Las demás:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 29 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/netos	D	
0203 29 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/netos	D	
0203 29 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Las demás:			
0203 29 55	----- Deshuesadas	86,9 EUR/100 kg/netos	D	
0203 29 59	----- Las demás	86,9 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0203 29 90	--- Las demás	exención	A	
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:			
0204 10 00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/netos	F	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204 21 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/netos	F	
0204 22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0204 22 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg/netos	F	
0204 22 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg/netos	F	
0204 22 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/netos	F	
0204 22 90	--- Los demás	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/netos	F	
0204 23 00	-- Deshuesadas	12,8 + 311,8 EUR/100 kg/netos	F	
0204 30 00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/netos	F	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204 41 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/netos	F	
0204 42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0204 42 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg/netos	F	
0204 42 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg/netos	F	
0204 42 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/netos	F	
0204 42 90	--- Los demás	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/netos	F	
0204 43	-- Deshuesadas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0204 43 10	--- De cordero	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/netos	F	
0204 43 90	--- Las demás	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/netos	F	
0204 50	- Carne de animales de la especie caprina:			
	-- Fresca o refrigerada:			
0204 50 11	--- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/netos	F	
0204 50 13	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg/netos	F	
0204 50 15	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg/netos	F	
0204 50 19	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Las demás:			
0204 50 31	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/netos	F	
0204 50 39	---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 311,8 EUR/100 kg/netos	F	
	-- Congelada:			
0204 50 51	--- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/netos	F	
0204 50 53	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg/netos	F	
0204 50 55	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg/netos	F	
0204 50 59	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Los demás:			
0204 50 71	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/netos	F	
0204 50 79	---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:			
0205 00 20	- Fresca o refrigerada	5,1	A	
0205 00 80	- Congelada	5,1	A	
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:			
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:			
0206 10 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	A	
	-- Los demás:			
0206 10 91	--- Hígados	exención	A	
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 303,4 EUR/100 kg/netos	F	
0206 10 99	--- Los demás	exención	A	
	- De la especie bovina, congelados:			
0206 21 00	-- Lenguas	exención	A	
0206 22 00	-- Hígados	exención	A	
0206 29	-- Los demás:			
0206 29 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	A	
	--- Los demás:			
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 304,1 EUR/100 kg/netos	F	
0206 29 99	---- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0206 30 00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	exención	A	
	- De la especie porcina, congelados:			
0206 41 00	-- Hígados	exención	A	
0206 49	-- Los demás:			
0206 49 20	--- De la especie porcina doméstica	exención	A	
0206 49 80	--- Los demás	exención	A	
0206 80	- Los demás, frescos o refrigerados:			
0206 80 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	A	
	-- Los demás:			
0206 80 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	A	
0206 80 99	--- De las especies ovina y caprina	exención	A	
0206 90	- Los demás, congelados:			
0206 90 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	A	
	-- Los demás:			
0206 90 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	A	
0206 90 99	--- De las especies ovina y caprina	exención	A	
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:			
	- De gallo o gallina:			
0207 11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 11 10	--- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados "pollos 83 %"	26,2 EUR/100 kg/netos	F	
0207 11 30	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	29,9 EUR/100 kg/netos	F	
0207 11 90	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg/netos	F	
0207 12	-- Sin trocear, congelados:			
0207 12 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	29,9 EUR/100 kg/netos	F	
0207 12 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg/netos	F	
0207 13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			
0207 13 10	---- Deshuesados	102,4 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
0207 13 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg/netos	F	
0207 13 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/netos	F	
0207 13 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
0207 13 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg/netos	F	
0207 13 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg/netos	F	
0207 13 70	----- Los demás	100,8 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 13 91	---- Hígados	6,4	B	
0207 13 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
0207 14	-- Trozos y despojos, congelados:			
	--- Trozos:			
0207 14 10	---- Deshuesados	102,4 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
0207 14 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg/netos	F	
0207 14 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/netos	F	
0207 14 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
0207 14 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg/netos	F	
0207 14 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg/netos	F	
0207 14 70	----- Los demás	100,8 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
0207 14 91	---- Hígados	6,4	A	
0207 14 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
	- De pavo (gallipavo):			
0207 24	-- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
0207 24 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	34 EUR/100 kg/netos	F	
0207 24 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pavos 73 %", o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 25	-- Sin trocear, congelados:			
0207 25 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	34 EUR/100 kg/netos	F	
0207 25 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pavos 73 %", o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg/netos	F	
0207 26	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			
0207 26 10	---- Deshuesados	85,1 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
0207 26 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg/netos	F	
0207 26 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/netos	F	
0207 26 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
0207 26 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg/netos	F	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 26 60	----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg/netos	F	
0207 26 70	----- Los demás	46 EUR/100 kg/netos	F	
0207 26 80	----- Los demás	83 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
0207 26 91	---- Hígados	6,4	B	
0207 26 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 27	-- Trozos y despojos, congelados:			
	--- Trozos:			
0207 27 10	---- Deshuesados	85,1 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
0207 27 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg/netos	F	
0207 27 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/netos	F	
0207 27 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
0207 27 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg/netos	F	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 27 60	----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg/netos	F	
0207 27 70	----- Los demás	46 EUR/100 kg/netos	F	
0207 27 80	----- Los demás	83 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
0207 27 91	---- Hígados	6,4	A	
0207 27 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
	- De pato, ganso o pintada:			
0207 32	-- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
	--- De pato:			
0207 32 11	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados "patos 85 %"	38 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 32 15	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %"	46,2 EUR/100 kg/netos	F	
0207 32 19	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63 %", o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg/netos	F	
	--- De ganso:			
0207 32 51	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82 %"	45,1 EUR/100 kg/netos	F	
0207 32 59	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %", o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg/netos	F	
0207 32 90	--- De pintada	49,3 EUR/100 kg/netos	F	
0207 33	-- Sin trocear, congelados:			
	--- De pato:			
0207 33 11	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %"	46,2 EUR/100 kg/netos	F	
0207 33 19	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63 %", o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg/netos	F	
	--- De ganso:			
0207 33 51	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82 %"	45,1 EUR/100 kg/netos	F	
0207 33 59	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %", o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 33 90	--- De pintada	49,3 EUR/100 kg/netos	F	
0207 34	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados:			
0207 34 10	--- De ganso	exención	A	
0207 34 90	--- De pato	exención	A	
0207 35	-- Los demás, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			
	---- Deshuesados:			
0207 35 11	----- De ganso	110,5 EUR/100 kg/netos	F	
0207 35 15	----- De pato o de pintada	128,3 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
	----- Mitades o cuartos:			
0207 35 21	----- De pato	56,4 EUR/100 kg/netos	F	
0207 35 23	----- De ganso	52,9 EUR/100 kg/netos	F	
0207 35 25	----- De pintada	54,2 EUR/100 kg/netos	F	
0207 35 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/netos	F	
0207 35 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 35 51	----- De ganso	86,5 EUR/100 kg/netos	F	
0207 35 53	----- De pato o de pintada	115,5 EUR/100 kg/netos	F	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 35 61	----- De ganso	69,7 EUR/100 kg/netos	F	
0207 35 63	----- De pato o de pintada	46,3 EUR/100 kg/netos	F	
0207 35 71	----- Gansos y patos semideshuesados	66 EUR/100 kg/netos	F	
0207 35 79	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
0207 35 91	---- Hígados (excepto los hígados grasos de ganso o de pato)	6,4	B	
0207 35 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
0207 36	-- Los demás, congelados:			
	--- Trozos:			
	---- Deshuesados:			
0207 36 11	----- De ganso	110,5 EUR/100 kg/netos	F	
0207 36 15	----- De pato o de pintada	128,3 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
	----- Mitades o cuartos:			
0207 36 21	----- De pato	56,4 EUR/100 kg/netos	F	
0207 36 23	----- De ganso	52,9 EUR/100 kg/netos	F	
0207 36 25	----- De pintada	54,2 EUR/100 kg/netos	F	
0207 36 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/netos	F	
0207 36 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 36 51	----- De ganso	86,5 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 36 53	----- De pato o de pintada	115,5 EUR/100 kg/netos	F	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 36 61	----- De ganso	69,7 EUR/100 kg/netos	F	
0207 36 63	----- De pato o de pintada	46,3 EUR/100 kg/netos	F	
0207 36 71	----- Gansos y patos semideshuesados	66 EUR/100 kg/netos	F	
0207 36 79	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
	---- Hígados:			
0207 36 81	---- Hígados grasos de ganso	exención	A	
0207 36 85	---- Hígados grasos de pato	exención	A	
0207 36 89	---- Los demás	6,4	A	
0207 36 90	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/netos	F	
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:			
0208 10	- De conejo o liebre:			
	-- De conejos domésticos:			
0208 10 11	--- Frescos o refrigerados	6,4	A	
0208 10 19	--- Congelados	6,4	A	
0208 10 90	-- Los demás	exención	A	
0208 30 00	- De primates	9	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0208 40	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios):			
0208 40 10	-- Carne de ballenas	6,4	A	
0208 40 90	-- Los demás	9	A	
0208 50 00	- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	9	A	
0208 90	- Los demás:			
0208 90 10	-- De palomas domésticas	6,4	A	
	-- De caza (excepto de conejo o liebre):			
0208 90 20	--- De codornices	exención	A	
0208 90 40	--- Los demás	exención	A	
0208 90 55	-- Carne de focas	6,4	A	
0208 90 60	-- De renos	9	A	
0208 90 70	-- Ancas (patas) de rana	6,4	A	
0208 90 95	-- Los demás	9	A	
0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:			
	- Tocino:			
0209 00 11	-- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	21,4 EUR/100 kg/netos	D	
0209 00 19	-- Seco o ahumado	23,6 EUR/100 kg/netos	D	
0209 00 30	- Grasa de cerdo	12,9 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0209 00 90	- Grasa de aves de corral	41,5 EUR/100 kg/netos	D	
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
	- Carne de la especie porcina:			
0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Salados o en salmuera:			
0210 11 11	---- Jamones y trozos de jamón	77,8 EUR/100 kg/netos	D	
0210 11 19	----- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Secos o ahumados:			
0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón	151,2 EUR/100 kg/netos	D	
0210 11 39	----- Paletas y trozos de paleta	119 EUR/100 kg/netos	D	
0210 11 90	--- Los demás	15,4	C	
0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
0210 12 11	---- Salados o en salmuera	46,7 EUR/100 kg/netos	D	
0210 12 19	---- Secos o ahumados	77,8 EUR/100 kg/netos	D	
0210 12 90	--- Los demás	15,4	C	
0210 19	-- Las demás:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Salados o en salmuera:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0210 19 10	----- Medias canales de tipo "bacon" o tres cuartos delanteros	68,7 EUR/100 kg/netos	D	
0210 19 20	----- Tres cuartos traseros o centros	75,1 EUR/100 kg/netos	D	
0210 19 30	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/netos	D	
0210 19 40	----- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/netos	D	
0210 19 50	----- Los demás	86,9 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Secos o ahumados:			
0210 19 60	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	119 EUR/100 kg/netos	D	
0210 19 70	----- Chuleteros y partes de chuletero	149,6 EUR/100 kg/netos	D	
	----- Los demás:			
0210 19 81	----- Deshuesados	151,2 EUR/100 kg/netos	D	
0210 19 89	----- Los demás	151,2 EUR/100 kg/netos	D	
0210 19 90	--- Los demás	15,4	C	
0210 20	- Carne de la especie bovina:			
0210 20 10	-- Sin deshuesar	15,4 + 265,2 EUR/100 kg/netos	F	
0210 20 90	-- Deshuesada	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/netos	F	
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210 91 00	- De primates	15,4	C	
0210 92 00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15,4	C	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0210 93 00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	15,4	C	
0210 99	-- Los demás:			
	--- Carne:			
0210 99 10	---- De caballo, salada, en salmuera o seca	6,4	A	
	---- De las especies ovina y caprina:			
0210 99 21	----- Sin deshuesar	222,7 EUR/100 kg/netos	F	
0210 99 29	----- Deshuesada	311,8 EUR/100 kg/netos	F	
0210 99 31	---- De renos	15,4	C	
0210 99 39	---- Las demás	130,0 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
	---- De la especie porcina doméstica:			
0210 99 41	----- Hígados	64,9 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0210 99 49	----- Los demás	47,2 EUR/100 kg/netos	D	
	---- De la especie bovina:			
0210 99 51	----- Músculos del diafragma y delgados	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/netos	D	
0210 99 59	----- Los demás	12,8	A	
0210 99 60	---- De las especies ovina y caprina	15,4	A	
	---- Los demás:			
	----- Hígados de aves:			
0210 99 71	----- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	exención	A	
0210 99 79	----- Los demás	6,4	B	
0210 99 80	----- Los demás	15,4	A	
0210 99 90	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
03	CAPÍTULO 3 - PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
0301	Peces vivos:			
0301 10	- Peces ornamentales:			
0301 10 10	-- De agua dulce	exención	A	
0301 10 90	-- De mar	7,5	A	
	- Los demás peces vivos:			
0301 91	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0301 91 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	A	
0301 91 90	--- Las demás	12	A	
0301 92 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	A	
0301 93 00	-- Carpas	8	A	
0301 94 00	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	16	A	
0301 95 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	16	A	
0301 99	-- Los demás:			
	--- De agua dulce:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0301 99 11	---- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
0301 99 19	---- Los demás:	8	A	
0301 99 80	--- De mar	16	A	
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):			
	- Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302 11	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0302 11 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	A	
0302 11 20	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	A	
0302 11 80	--- Las demás	12	A	
0302 12 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0302 19 00	-- Los demás	8	A	
	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302 21	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0302 21 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	8	A	
0302 21 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	8	A	
0302 21 90	--- Halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	A	
0302 22 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	7,5	A	
0302 23 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	15	A	
0302 29	-- Los demás:			
0302 29 10	--- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	A	
0302 29 90	--- Los demás	15	A	
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302 31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):			
0302 31 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 31 90	--- Los demás	22	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0302 32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):			
0302 32 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 32 90	--- Los demás	22	A	
0302 33	-- Listados o bonitos de vientre rayado:			
0302 33 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 33 90	--- Los demás	22	A	
0302 34	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):			
0302 34 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 34 90	--- Los demás	22	A	
0302 35	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>):			
0302 35 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 35 90	--- Los demás	22	A	
0302 36	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):			
0302 36 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 36 90	--- Los demás	22	A	
0302 39	-- Los demás:			
0302 39 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 39 90	--- Los demás	22	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0302 40 00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)	15	A	
0302 50	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302 50 10	-- De la especie <i>Gadus morhua</i>	12	A	
0302 50 90	-- Los demás	12	A	
	- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302 61	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0302 61 10	--- Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	A	
0302 61 30	--- Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	15	A	
0302 61 80	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	13	A	
0302 62 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
0302 63 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0302 64 00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	20	A	
0302 65	-- Escualos:			
0302 65 20	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	6	A	
0302 65 50	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	A	
0302 65 90	--- Los demás	8	A	
0302 66 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	A	
0302 67 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0302 68 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	A	
0302 69	-- Los demás:			
	--- De agua dulce:			
0302 69 11	---- Carpas	8	A	
0302 69 19	---- Los demás	8	A	
	--- De mar:			
	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0302 33):			
0302 69 21	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 69 25	----- Los demás	22	A	
	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):			
0302 69 31	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	A	
0302 69 33	----- Los demás	7,5	A	
0302 69 35	---- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	A	
0302 69 41	---- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	A	
0302 69 45	---- Maruca y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	A	
0302 69 51	---- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	7,5	A	
0302 69 55	---- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0302 69 61	---- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	A	
	---- Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
	----- Merluza del género <i>Merluccius</i> :			
0302 69 66	----- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15	A	
0302 69 67	----- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15	A	
0302 69 68	----- Los demás	15	A	
0302 69 69	----- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	A	
0302 69 75	---- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	A	
0302 69 81	---- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	A	
0302 69 85	---- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	A	
0302 69 86	---- Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	7,5	A	
0302 69 91	---- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	15	A	
0302 69 92	---- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	7,5	A	
0302 69 94	---- Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15	A	
0302 69 95	---- Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)	15	A	
0302 69 99	---- Los demás	15	A	
0302 70 00	- Hígados, huevas y lechas	10	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):			
	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 11 00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	2	A	
0303 19 00	-- Los demás	2	A	
	- Los demás salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 21	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0303 21 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	A	
0303 21 20	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	A	
0303 21 80	--- Las demás	12	A	
0303 22 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
0303 29 00	-- Los demás	9	A	
	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 31	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0303 31 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	7,5	A	
0303 31 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	7,5	A	
0303 31 90	--- Halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 32 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	A	
0303 33 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	7,5	A	
0303 39	-- Los demás:			
0303 39 10	--- Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	7,5	A	
0303 39 30	--- Pescados del género <i>Rhombosolea</i>	7,5	A	
0303 39 70	--- Los demás	15	A	
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303 41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 41 11	---- Enteros	0	A	
0303 41 13	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 41 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 41 90	--- Los demás	22	A	
0303 42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
	---- Enteros:			
0303 42 12	----- De peso superior a 10 kg por unidad	0	A	
0303 42 18	----- Los demás	0	A	
	---- Eviscerados y sin branquias:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 42 32	----- De peso superior a 10 kg por unidad	0	A	
0303 42 38	----- Los demás	0	A	
	---- Los demás (por ejemplo: descabezados):			
0303 42 52	----- De peso superior a 10 kg por unidad	0	A	
0303 42 58	----- Los demás	0	A	
0303 42 90	--- Los demás	22	A	
0303 43	-- Listados o bonitos de vientre rayado:			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 43 11	---- Enteros	0	A	
0303 43 13	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 43 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 43 90	--- Los demás	22	A	
0303 44	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 44 11	---- Enteros	0	A	
0303 44 13	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 44 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 44 90	--- Los demás	22	A	
0303 45	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 45 11	---- Enteros	0	A	
0303 45 13	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 45 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 45 90	--- Los demás	22	A	
0303 46	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 46 11	---- Enteros	0	A	
0303 46 13	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 46 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 46 90	--- Los demás	22	A	
0303 49	-- Los demás:			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 49 31	---- Enteros	0	A	
0303 49 33	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 49 39	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 49 80	--- Los demás	22	A	
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) y bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303 51 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 52	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):			
0303 52 10	--- De las especies <i>Gadus morhua</i>	12	A	
0303 52 30	--- De las especies <i>Gadus ogac</i>	12	A	
0303 52 90	--- De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	12	A	
	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303 61 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	A	
0303 62 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	A	
	- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 71	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0303 71 10	--- Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	A	
0303 71 30	--- Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	15	A	
0303 71 80	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	13	A	
0303 72 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
0303 73 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0303 74	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):			
0303 74 30	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	20	A	
0303 74 90	--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	A	
0303 75	-- Escualos:			
0303 75 20	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 75 50	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	A	
0303 75 90	--- Los demás	8	A	
0303 76 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	A	
0303 77 00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	A	
0303 78	--- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
	--- Merluzas del género <i>Merluccius</i> :			
0303 78 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15	A	
0303 78 12	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	15	A	
0303 78 13	---- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15	A	
0303 78 19	---- Los demás	15	A	
0303 78 90	--- Merluzas del género <i>Urophycis</i>	15	A	
0303 79	-- Los demás:			
	--- De agua dulce:			
0303 79 11	---- Carpas	8	A	
0303 79 19	---- Los demás	8	A	
	--- De mar:			
	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0303 43):			
	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 79 21	----- Enteros	0	A	
0303 79 23	----- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 79 29	----- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 79 31	----- Los demás	22	A	
	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):			
0303 79 35	---- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	A	
0303 79 37	---- Los demás	7,5	A	
0303 79 41	---- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	A	
0303 79 45	---- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	A	
0303 79 51	---- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	A	
0303 79 55	---- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	15	A	
0303 79 58	---- Tasartes (<i>Orcynopsis unicolor</i>)	10	A	
0303 79 65	---- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	A	
0303 79 71	---- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	A	
0303 79 75	---- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	A	
0303 79 81	---- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	A	
0303 79 83	---- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	A	
0303 79 85	---- Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	7,5	A	
0303 79 91	---- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	15	A	
0303 79 92	---- Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	7,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 79 93	---- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	7,5	A	
0303 79 94	---- Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezelandiae</i>	7,5	A	
0303 79 98	---- Los demás	15	A	
0303 80	- Hígados, huevas y lechas:			
0303 80 10	-- Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina	exención	A	
0303 80 90	-- Los demás	10	A	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:			
	- Frescos o refrigerados:			
0304 11	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>):			
0304 11 10	--- Filetes	18	A	
0304 11 90	--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas	15	A	
0304 12	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.):			
0304 12 10	--- Filetes	18	A	
0304 12 90	--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas	15	A	
0304 19	-- Los demás:			
	--- Filetes:			
	---- De pescados de agua dulce:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0304 19 13	----- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
	----- De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i>):			
0304 19 15	----- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	A	
0304 19 17	----- Los demás	12	A	
0304 19 19	----- De los demás pescados de agua dulce	9	A	
	---- Los demás:			
0304 19 31	----- De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	18	A	
0304 19 33	----- De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	18	A	
0304 19 35	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)	18	A	
0304 19 39	----- Los demás	18	A	
	--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas:			
0304 19 91	---- De pescados de agua dulce	8	A	
	---- Los demás:			
0304 19 97	----- Lomos de arenque	15	A	
0304 19 99	----- Las demás	15	A	
	- Filetes congelados:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0304 21 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	A	
0304 22 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	A	
0304 29	-- Los demás:			
	--- De pescados de agua dulce:			
0304 29 13	---- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
	---- De truchas <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> :			
0304 29 15	----- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	A	
0304 29 17	----- Los demás	12	A	
0304 29 19	----- De otros pescados de agua dulce	9	A	
	--- Los demás:			
	---- De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 29 21	----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	A	
0304 29 29	----- Los demás	7,5	A	
0304 29 31	---- De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0304 29 33	---- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
	---- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0304 29 35	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	A	
0304 29 39	----- Los demás	7,5	A	
0304 29 41	---- De merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	A	
0304 29 43	---- De maruca y escolano (<i>Molva</i> spp.)	7,5	A	
0304 29 45	---- De atún (<i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.)	18	A	
	---- De caballa y estornino (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :			
0304 29 51	----- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	A	
0304 29 53	----- Los demás	15	A	
	---- De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
	----- De merluza del género <i>Merluccius</i> :			
0304 29 55	----- De merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y de merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	7,5	A	
0304 29 56	----- De merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	7,5	A	
0304 29 58	----- Los demás	6,1	A	
0304 29 59	----- De merluza del género <i>Urophycis</i>	7,5	A	
	---- De escualos:			
0304 29 61	---- De mielga y pintarroja (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)	7,5	A	
0304 29 69	---- De los demás escualos	7,5	A	
0304 29 71	---- De sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	7,5	A	
0304 29 73	---- De platija (<i>Platichthys flesus</i>)	7,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0304 29 75	---- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A	
0304 29 79	---- De gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	A	
0304 29 83	---- De rape (<i>Lophius</i> spp.)	15	A	
0304 29 85	---- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	13,7	A	
0304 29 91	---- De colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	7,5	A	
0304 29 99	---- Los demás	15	A	
	- Los demás:			
0304 91 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	A	
0304 92 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	7,5	A	
0304 99	-- Los demás:			
0304 99 10	--- Surimi	14,2	A	
	--- Los demás:			
0304 99 21	---- De pescados de agua dulce	8	A	
	---- Los demás:			
0304 99 23	----- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A	
0304 99 29	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)	8	A	
	----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 99 31	----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0304 99 33	----- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	7,5	A	
0304 99 39	----- Los demás	7,5	A	
0304 99 41	----- De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0304 99 45	----- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
0304 99 51	----- De merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	7,5	A	
0304 99 55	----- De gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	15	A	
0304 99 61	----- De japuta (<i>Brama spp.</i>)	15	A	
0304 99 65	----- De rape (<i>Lophius spp.</i>)	7,5	A	
0304 99 71	----- De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	A	
0304 99 75	----- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	7,5	A	
0304 99 99	----- Los demás	7,5	A	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana:			
0305 10 00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana	13	A	
0305 20 00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	11	A	
0305 30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
	-- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 30 11	--- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	16	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0305 30 19	--- Los demás	20	A	
0305 30 30	-- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera	15	A	
0305 30 50	-- De halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	15	A	
0305 30 90	-- Los demás	16	A	
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
0305 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	13	A	
0305 42 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	A	
0305 49	-- Los demás:			
0305 49 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	15	A	
0305 49 20	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	16	A	
0305 49 30	--- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	14	A	
0305 49 45	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	14	A	
0305 49 50	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	14	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0305 49 80	--- Los demás	14	A	
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
0305 51	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):			
0305 51 10	--- Secos, sin salar	13	A	
0305 51 90	--- Secos, salados	13	A	
0305 59	-- Los demás:			
	--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 59 11	---- Seco, sin salar	13	A	
0305 59 19	---- Seco, salado	13	A	
0305 59 30	--- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	A	
0305 59 50	--- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	A	
0305 59 70	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	A	
0305 59 80	--- Los demás	12	A	
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
0305 61 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	A	
0305 62 00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	13	A	
0305 63 00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	A	
0305 69	-- Los demás:			
0305 69 10	--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0305 69 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	A	
0305 69 50	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	11	A	
0305 69 80	--- Los demás	12	A	
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
	- Congelados:			
0306 11	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):			
0306 11 10	--- Colas de langostas	12,5	A	
0306 11 90	--- Los demás	12,5	A	
0306 12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306 12 10	--- Enteros	6	A	
0306 12 90	--- Los demás	16	A	
0306 13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :			
0306 13 10	--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	12	A	
0306 13 30	--- Camarones del género <i>Crangon</i>	18	A	
0306 13 40	--- Gambas de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0306 13 50	--- Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.)	12	A	
0306 13 80	--- Los demás	12	A	
0306 14	-- Cangrejos (excepto macruros):			
0306 14 10	--- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i>	7,5	A	
0306 14 30	--- Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	7,5	A	
0306 14 90	--- Los demás	7,5	A	
0306 19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306 19 10	--- Cangrejos de río	7,5	A	
0306 19 30	--- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	12	A	
0306 19 90	--- Los demás	12	A	
	- Sin congelar:			
0306 21 00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	12,5	A	
0306 22	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306 22 10	--- Vivos	8	A	
	--- Los demás:			
0306 22 91	---- Enteros	8	A	
0306 22 99	---- Los demás	10	A	
0306 23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :			
0306 23 10	--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	12	A	
	--- Camarones del género <i>Crangon</i> :			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0306 23 31	---- Frescos, refrigerados o simplemente cocidos con agua o vapor	18	A	
0306 23 39	---- Los demás	18	A	
0306 23 90	--- Los demás	12	A	
0306 24	-- Cangrejos (excepto <i>macrurus</i>):			
0306 24 30	--- Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	7,5	A	
0306 24 80	--- Los demás	7,5	A	
0306 29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306 29 10	--- Cangrejos de río	7,5	A	
0306 29 30	--- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	12	A	
0306 29 90	--- Los demás	12	A	
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:			
0307 10	- Ostras:			
0307 10 10	-- Ostras planas (género <i>Ostrea</i>), vivas, con sus conchas, con un peso inferior o igual a 40 g por unidad	exención	A	
0307 10 90	-- Las demás	9	A	
	- Veneras (<i>vieiras</i>), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :			
0307 21 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0307 29	-- Los demás:			
0307 29 10	--- Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>), congeladas	8	A	
0307 29 90	--- Las demás	8	A	
	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):			
0307 31	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 31 10	--- <i>Mytilus</i> spp.	10	A	
0307 31 90	--- <i>Perna</i> spp.	8	A	
0307 39	-- Los demás:			
0307 39 10	--- <i>Mytilus</i> spp.	10	A	
0307 39 90	--- <i>Perna</i> spp.	8	A	
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307 41	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 41 10	--- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.)	8	A	
	--- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307 41 91	---- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	A	
0307 41 99	---- Los demás	8	A	
0307 49	-- Los demás:			
	--- Congelados:			
	---- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.):			
	----- Del género <i>Sepiola</i> :			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0307 49 01	----- <i>Sepiola rondeleti</i>	6	A	
0307 49 11	----- Los demás	8	A	
0307 49 18	----- Los demás	8	A	
	---- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
	----- <i>Loligo</i> spp.:			
0307 49 31	----- <i>Loligo vulgaris</i>	6	A	
0307 49 33	----- <i>Loligo pealei</i>	6	A	
0307 49 35	----- <i>Loligo patagonica</i>	6	A	
0307 49 38	----- Los demás	6	A	
0307 49 51	----- <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	A	
0307 49 59	----- Los demás	8	A	
	--- Los demás:			
0307 49 71	---- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.)	8	A	
	---- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307 49 91	----- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	A	
0307 49 99	----- Los demás	8	A	
	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0307 51 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	8	A	
0307 59	-- Los demás:			
0307 59 10	--- Congelados	8	A	
0307 59 90	--- Los demás	8	A	
0307 60 00	- Caracoles (excepto los de mar)	exención	A	
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:			
0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	11	A	
0307 99	-- Los demás:			
	--- Congelados:			
0307 99 11	---- <i>Illex</i> spp.	8	A	
0307 99 13	---- Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	8	A	
0307 99 15	---- Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.)	exención	A	
0307 99 18	---- Los demás	11	A	
0307 99 90	--- Los demás	11	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
04	CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0401 10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso:			
0401 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	13,8 EUR/100 kg/netos	D	
0401 10 90	-- Las demás	12,9 EUR/100 kg/netos	D	
0401 20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:			
	-- Inferior o igual al 3 %:			
0401 20 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	18,8 EUR/100 kg/netos	D	
0401 20 19	--- Las demás	17,9 EUR/100 kg/netos	D	
	-- Superior al 3 %:			
0401 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	22,7 EUR/100 kg/netos	D	
0401 20 99	--- Las demás	21,8 EUR/100 kg/netos	D	
0401 30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso:			
	-- Inferior o igual al 21 %:			
0401 30 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/100 kg/netos	D	
0401 30 19	--- Las demás	56,6 EUR/100 kg/netos	D	
	-- Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %:			
0401 30 31	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	110 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0401 30 39	--- Las demás	109,1 EUR/100 kg/netos	D	
	-- Superior al 45 %:			
0401 30 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	183,7 EUR/100 kg/netos	D	
0401 30 99	--- Las demás	182,8 EUR/100 kg/netos	D	
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0402 10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:			
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0402 10 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	125,4 EUR/100 kg/netos	F	
0402 10 19	--- Las demás	118,8 EUR/100 kg/netos	F	
	-- Las demás:			
0402 10 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,19 EUR/kg + 27,5 EUR/100 kg/netos	F	
0402 10 99	--- Las demás	1,19 EUR/kg + 21 EUR/100 kg/netos	F	
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 %, en peso:			
0402 21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:			
0402 21 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	135,7 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Las demás:			
0402 21 17	----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 11 % en peso	130,4 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0402 21 19	----- Con un contenido de materias grasas superior al 11 % pero inferior o igual al 27 % en peso	130,4 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:			
0402 21 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	167,2 EUR/100 kg/netos	F	
0402 21 99	---- Las demás	161,9 EUR/100 kg/netos	F	
0402 29	-- Las demás:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:			
0402 29 11	---- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Las demás:			
0402 29 15	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/netos	F	
0402 29 19	----- Las demás	1,31 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:			
0402 29 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/netos	F	
0402 29 99	---- Las demás	1,62 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg/netos	F	
	- Las demás:			
0402 91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso:			
0402 91 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	34,7 EUR/100 kg/netos	F	
0402 91 19	---- Las demás	34,7 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0402 91 31	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	43,4 EUR/100 kg/netos	F	
0402 91 39	---- Las demás	43,4 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso:			
0402 91 51	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	110 EUR/100 kg/netos	F	
0402 91 59	---- Las demás	109,1 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso:			
0402 91 91	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	183,7 EUR/100 kg/netos	F	
0402 91 99	---- Las demás	182,8 EUR/100 kg/netos	F	
0402 99	-- Las demás:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso:			
0402 99 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	57,2 EUR/100 kg/netos	F	
0402 99 19	---- Las demás	57,2 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso:			
0402 99 31	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,08 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg/netos	F	
0402 99 39	---- Las demás	1,08 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso:			
0402 99 91	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,81 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg/netos	F	
0402 99 99	---- Las demás	1,81 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
0403 10	- Yogur:			
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0403 10 11	---- Inferior o igual al 3 %, en peso	20,5 EUR/100 kg/netos	F	
0403 10 13	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg/netos	F	
0403 10 19	---- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0403 10 31	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/netos	F	
0403 10 33	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/netos	F	
0403 10 39	---- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/netos	F	
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:			
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/100 kg/netos	M	
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/100 kg/netos	M	
0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/100 kg/netos	M	
	--- Los demás con un contenido de materias grasas de leche:			
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg/netos	M	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/netos	M	
0403 10 99	---- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/100 kg/netos	M	
0403 90	- Los demás:			
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas:			
	---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0403 90 11	---- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	100,4 EUR/100 kg/netos	F	
0403 90 13	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/netos	F	
0403 90 19	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0403 90 31	----- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	0,95 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/netos	F	
0403 90 33	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/netos	F	
0403 90 39	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Los demás:			
	---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0403 90 51	----- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg/netos	F	
0403 90 53	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg/netos	F	
0403 90 59	----- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0403 90 61	----- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0403 90 63	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/netos	F	
0403 90 69	----- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/netos	F	
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:			
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/100 kg/netos	A	
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/100 kg/netos	A	
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/100 kg/netos	A	
	--- Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:			
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg/netos	A	
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/netos	A	
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/100 kg/netos	A	
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:			
0404 10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	-- En polvo, gránulos o demás formas sólidas:			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0404 10 02	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	7 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 04	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 06	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 12	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 14	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 16	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/netos	D	
	--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 26	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/netos + 16,8 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 28	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 32	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 34	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 36	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 38	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
	-- Los demás:			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0404 10 48	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/netos	D	
0404 10 52	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 54	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 56	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 58	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 62	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/netos	D	
	--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 72	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/netos + 16,8 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 74	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 76	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 78	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 82	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 84	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
0404 90	- Los demás:			
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0404 90 21	--- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	100,4 EUR/100 kg/netos	D	
0404 90 23	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	135,7 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0404 90 29	--- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/netos	D	
	-- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0404 90 81	--- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	0,95 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
0404 90 83	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
0404 90 89	--- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/netos + 22 EUR/100 kg/netos	D	
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	- Mantequilla (manteca):			
	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso:			
	--- Mantequilla natural:			
0405 10 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	189,6 EUR/100 kg/netos	F	
0405 10 19	---- Las demás	189,6 EUR/100 kg/netos	F	
0405 10 30	--- Mantequilla re combinada	189,6 EUR/100 kg/netos	F	
0405 10 50	--- Mantequilla de lactosuero	189,6 EUR/100 kg/netos	F	
0405 10 90	-- Las demás	231,3 EUR/100 kg/netos	F	
0405 20	- Pastas lácteas para untar:			
0405 20 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	9 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
0405 20 30	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	9 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0405 20 90	-- Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	189,6 EUR/100 kg/netos	F	
0405 90	- Las demás:			
0405 90 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	231,3 EUR/100 kg/netos	F	
0405 90 90	-- Las demás	231,3 EUR/100 kg/netos	F	
0406	Quesos y requesón:			
0406 10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:			
0406 10 20	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso	185,2 EUR/100 kg/netos	D	
0406 10 80	-- Los demás	221,2 EUR/100 kg/netos	D	
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
0406 20 10	-- Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	B	
0406 20 90	-- Los demás	188,2 EUR/100 kg/netos	D	
0406 30	- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)			
0406 30 10	- En cuya fabricación solo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	144,9 EUR/100 kg/netos	D	
	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca:			
0406 30 31	---- Inferior o igual al 48 % en peso	139,1 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0406 30 39	---- Superior al 48 %	144,9 EUR/100 kg/netos	D	
0406 30 90	--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso	215 EUR/100 kg/netos	D	
0406 40	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> :			
0406 40 10	-- Roquefort	140,9 EUR/100 kg/netos	D	
0406 40 50	-- Gorgonzola	140,9 EUR/100 kg/netos	D	
0406 40 90	-- Los demás	140,9 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90	- Los demás quesos:			
0406 90 01	-- Que se destinen a una transformación	167,1 EUR/100 kg/netos	D	
	-- Los demás:			
0406 90 13	--- Emmental	171,7 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 15	--- Gruyère, sbrinz	171,7 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 17	--- Bergkäse, appenzell	171,7 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 18	--- Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	171,7 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 19	--- Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	B	
0406 90 21	--- Cheddar	167,1 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 23	--- Edam	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 25	--- Tilsit	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 27	--- Butterkäse	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 29	--- Kashkaval	151 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0406 90 32	--- Feta	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 35	--- Kefalotyri	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 37	--- Finlandia	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 39	--- Jarlsberg	151 EUR/100 kg/netos	D	
	--- Los demás:			
0406 90 50	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	151 EUR/100 kg/netos	D	
	---- Los demás:			
	----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa:			
	----- Inferior o igual al 47 % en peso:			
0406 90 61	----- Grana padano, parmigiano reggiano	188,2 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino	188,2 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 69	----- Los demás	188,2 EUR/100 kg/netos	D	
	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 % en peso:			
0406 90 73	----- Provolone	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samso	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 78	----- Gouda	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 79	----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	151 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 82	----- Camembert	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 84	----- Brie	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri	151 EUR/100 kg/netos	D	
	----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa:			
0406 90 86	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso	151 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 93	----- Superior al 72 % en peso	185,2 EUR/100 kg/netos	D	
0406 90 99	----- Los demás	221,2 EUR/100 kg/netos	D	
0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:			
	- De aves de corral:			
	-- Para incubar:			
0407 00 11	--- De pava o de gansa	105 EUR/1 000 p/st	F	
0407 00 19	--- Los demás	35 EUR/1 000 p/st	F	
0407 00 30	-- Los demás	30,4 EUR/100 kg/netos	F	
0407 00 90	- Los demás	7,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	- Yemas de huevo:			
0408 11	-- Secas:			
0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano	exención	A	
0408 11 80	--- Las demás	142,3 EUR/100 kg/netos	F	
0408 19	-- Las demás:			
0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano	exención	A	
	--- Las demás:			
0408 19 81	---- Líquidas	62 EUR/100 kg/netos	F	
0408 19 89	---- Las demás, incluso congeladas	66,3 EUR/100 kg/netos	F	
	- Los demás:			
0408 91	-- Secos:			
0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano	exención	A	
0408 91 80	--- Los demás	137,4 EUR/100 kg/netos	F	
0408 99	-- Los demás:			
0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano	exención	A	
0408 99 80	--- Los demás	35,3 EUR/100 kg/netos	F	
0409 00 00	Miel natural	17,3	A	
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	7,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
05	CAPÍTULO 5 - LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	exención	A	
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:			
0502 10 00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	exención	A	
0502 90 00	- Los demás	exención	A	
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	exención	A	
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:			
0505 10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:			
0505 10 10	-- En bruto	exención	A	
0505 10 90	-- Las demás	exención	A	
0505 90 00	- Los demás	exención	A	
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:			
0506 10 00	- Oseína y huesos acidulados	exención	A	
0506 90 00	- Los demás	exención	A	
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0507 10 00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	exención	A	
0507 90 00	- Los demás	exención	A	
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	exención	A	
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	exención	A	
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:			
0511 10 00	- Semen de bovino	exención	A	
	- Los demás:			
0511 91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:			
0511 91 10	--- Desperdicios de pescado	exención	A	
0511 91 90	--- Los demás	exención	A	
0511 99	-- Los demás:			
0511 99 10	--- Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	exención	A	
	--- Esponjas naturales de origen animal:			
0511 99 31	---- En bruto	exención	A	
0511 99 39	---- Las demás	5,1	A	
0511 99 85	--- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
II	SECCIÓN II – PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL			
06	CAPÍTULO 6 – PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA			
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212:			
0601 10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo:			
0601 10 10	-- Jacintos	5,1	A	
0601 10 20	-- Narcisos	5,1	A	
0601 10 30	-- Tulipanes	5,1	A	
0601 10 40	-- Gladiolos	5,1	A	
0601 10 90	-- Los demás	5,1	A	
0601 20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:			
0601 20 10	-- Plantas y raíces de achicoria	exención	A	
0601 20 30	-- Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	9,6	A	
0601 20 90	-- Los demás	6,4	A	
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios:			
0602 10	- Esquejes sin enraizar e injertos:			
0602 10 10	-- De vid	exención	A	
0602 10 90	-- Los demás	4	A	
0602 20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0602 20 10	-- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	exención	A	
0602 20 90	-- Los demás	8,3	A	
0602 30 00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	8,3	A	
0602 40	- Rosales, incluso injertados:			
0602 40 10	-- Sin injertar	8,3	A	
0602 40 90	-- Injertados	8,3	A	
0602 90	- Los demás:			
0602 90 10	-- Micelios	8,3	A	
0602 90 20	-- Plantas de piña (ananá)	exención	A	
0602 90 30	-- Plantas de hortalizas y plantas de fresas	8,3	A	
	-- Los demás:			
	--- Plantas de exterior:			
	---- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:			
0602 90 41	----- Forestales	8,3	A	
	----- Los demás:			
0602 90 45	----- Esquejes enraizados y plantas jóvenes	6,5	A	
0602 90 49	----- Los demás	8,3	A	
	---- Las demás plantas de exterior:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0602 90 51	----- Plantas vivaces	8,3	A	
0602 90 59	----- Las demás	8,3	A	
	--- Plantas de interior:			
0602 90 70	---- Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	6,5	A	
	---- Las demás:			
0602 90 91	----- Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	6,5	A	
0602 90 99	----- Las demás	6,5	A	
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
	- Frescos:			
0603 11 00	-- Rosas	12	A	
0603 12 00	-- Claveles	12	A	
0603 13 00	-- Orquídeas	12	A	
0603 14 00	-- Crisantemos	12	A	
0603 19	-- Los demás:			
0603 19 10	--- Gladiolos	12	A	
0603 19 90	--- Los demás	12	A	
0603 90 00	- Los demás	10	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
0604 10	- Musgos y líquenes:			
0604 10 10	-- Liquen de los renos	exención	A	
0604 10 90	-- Los demás	5	A	
	- Los demás:			
0604 91	-- Frescos:			
0604 91 20	--- Árboles de Navidad	2,5	A	
0604 91 40	--- Ramas de coníferas	2,5	A	
0604 91 90	--- Los demás	2	A	
0604 99	-- Los demás:			
0604 99 10	--- Simplemente secos	exención	A	
0604 99 90	--- Los demás	10,9	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
07	CAPÍTULO 7 - HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS			
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:			
0701 10 00	- Para siembra	4,5	A	
0701 90	- Las demás:			
0701 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de fécula	5,8	A	
	-- Las demás:			
0701 90 50	--- Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	13,4	A	
0701 90 90	--- Las demás	11,5	A	
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:			
0703 10	- Cebollas y chalotes:			
	-- Cebollas:			
0703 10 11	--- Para simiente	9,6	A	
0703 10 19	--- Las demás	9,6	A	
0703 10 90	-- Chalotes	9,6	A	
0703 20 00	- Ajos	9,6 + 120 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 4 del apéndice 2 del anexo I
0703 90 00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	10,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados:			
0704 10 00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	13,6 MIN 1,6 EUR/100 kg/netos	A	
0704 20 00	- Coles (repollitos) de Bruselas	12	A	
0704 90	- Los demás:			
0704 90 10	-- Coles blancas y rojas (lombardas)	12 MIN 0,4 EUR/100 kg/netos	A	
0704 90 90	-- Los demás	12	A	
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas:			
	- Lechugas:			
0705 11 00	-- Repolladas	12 MIN 2,0 EUR/100 kg/br	A	
0705 19 00	-- Las demás	10,4	A	
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
0705 21 00	-- Endibia <i>witloof</i> (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	10,4	A	
0705 29 00	-- Las demás	10,4	A	
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:			
0706 10 00	- Zanahorias y nabos	13,6	A	
0706 90	- Los demás:			
0706 90 10	-- Apionabos	13,6	A	
0706 90 30	-- Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	12	A	
0706 90 90	-- Los demás	13,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:			
0707 00 05	- Pepinos	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0707 00 90	- Pepinillos	12,8	A	
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas:			
0708 10 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	13,6	A	
0708 20 00	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	13,6 MIN 1,6 EUR/100 kg/netos	A	
0708 90 00	- Las demás	11,2	A	
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:			
0709 20 00	- Espárragos	10,2	A	
0709 30 00	- Berenjenas	12,8	A	
0709 40 00	- Apio, excepto el apionabo	12,8	A	
	- Hongos y trufas:			
0709 51 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	A	
0709 59	-- Los demás:			
0709 59 10	--- <i>Cantharellus spp.</i>	3,2	A	
0709 59 30	--- Del género <i>Boletus</i>	5,6	A	
0709 59 50	--- Trufas	6,4	A	
0709 59 90	--- Las demás	6,4	A	
0709 60	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0709 60 10	-- Pimientos dulces	7,2	A	
	-- Los demás:			
0709 60 91	--- Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i>	exención	A	
0709 60 95	--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	exención	A	
0709 60 99	--- Los demás	6,4	A	
0709 70 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10,4	A	
0709 90	- Las demás:			
0709 90 10	-- Ensaladas [excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>)] y achicorias [comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.)]	10,4	A	
0709 90 20	-- Acelgas y cardos	10,4	A	
	-- Aceitunas:			
0709 90 31	--- Que no se destinen a la producción de aceite	4,5	A	
0709 90 39	--- Las demás	13,1 EUR/100 kg/netos	A	
0709 90 40	-- Alcaparras	5,6	A	
0709 90 50	-- Hinojo	8	A	
0709 90 60	-- Maíz dulce	9,4 EUR/100 kg/netos	B	
0709 90 70	-- Calabacines (zapallitos)	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0709 90 80	-- Alcachofas (alcauciles)	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0709 90 90	-- Las demás	12,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:			
0710 10 00	- Patatas (papas)	14,4	A	
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:			
0710 21 00	-- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	14,4	A	
0710 22 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	14,4	A	
0710 29 00	-- Las demás	14,4	A	
0710 30 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	14,4	A	
0710 40 00	- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 6 del apéndice 2 del anexo I
0710 80	- Las demás hortalizas:			
0710 80 10	-- Aceitunas	15,2	A	
	-- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :			
0710 80 51	--- Pimientos dulces	14,4	A	
0710 80 59	--- Los demás	6,4	A	
	-- Setas:			
0710 80 61	--- Del género <i>Agaricus</i>	14,4	A	
0710 80 69	--- Las demás	14,4	A	
0710 80 70	-- Tomates	14,4	A	
0710 80 80	-- Alcachofas (alcauciles)	14,4	A	
0710 80 85	-- Espárragos	14,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0710 80 95	-- Las demás	14,4	A	
0710 90 00	- Mezclas de hortalizas	14,4	A	
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:			
0711 20	- Aceitunas:			
0711 20 10	-- Que no se destinen a la producción de aceite	6,4	A	
0711 20 90	-- Las demás	13,1 EUR/100 kg/netos	D	
0711 40 00	- Pepinos y pepinillos	12	A	
	- Hongos y trufas:			
0711 51 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	9,6 + 191 EUR/100 kg/netos eda	Q	Véase el punto 7 del apéndice 2 del anexo I
0711 59 00	-- Los demás	9,6	A	
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
	-- Hortalizas:			
0711 90 10	--- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	A	
0711 90 30	--- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 6 del apéndice 2 del anexo I
0711 90 50	--- Cebollas	7,2	A	
0711 90 70	--- Alcaparras	4,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0711 90 80	--- Las demás	9,6	A	
0711 90 90	-- Mezclas de hortalizas	12	A	
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:			
0712 20 00	- Cebollas	12,8	A	
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas:			
0712 31 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	A	
0712 32 00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	12,8	A	
0712 33 00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	12,8	A	
0712 39 00	-- Los demás	12,8	A	
0712 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
0712 90 05	-- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10,2	A	
	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):			
0712 90 11	--- Híbrido, para siembra	exención	A	
0712 90 19	--- Los demás	9,4 EUR/100 kg/netos	B	
0712 90 30	-- Tomates	12,8	A	
0712 90 50	-- Zanahorias	12,8	A	
0712 90 90	-- Las demás	12,8	A	
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:			
0713 10	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):			
0713 10 10	-- Para siembra	exención	A	
0713 10 90	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0713 20 00	- Garbanzos	exención	A	
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):			
0713 31 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	exención	A	
0713 32 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	exención	A	
0713 33	-- Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			
0713 33 10	--- Para siembra	exención	A	
0713 33 90	--- Las demás	exención	A	
0713 39 00	-- Las demás	exención	A	
0713 40 00	- Lentejas	exención	A	
0713 50 00	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	3,2	A	
0713 90 00	- Las demás	3,2	A	
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en <i>pellets</i> ; médula de sagú:			
0714 10	- Raíces de mandioca (yuca):			
0714 10 10	-- <i>Pellets</i> obtenidos a partir de harina y sémola	9,5 EUR/100 kg/netos	A	
	-- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0714 10 91	--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg/netos	A	
0714 10 99	--- Las demás	9,5 EUR/100 kg/netos	A	
0714 20	- Batatas (boniatos, camotes):			
0714 20 10	-- Frescas, enteras, para el consumo humano	3,8	A	
0714 20 90	-- Las demás	6,4 EUR/100 kg/netos	A	
0714 90	- Los demás:			
	-- Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:			
0714 90 11	--- De los tipos utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg/netos	A	
0714 90 19	--- Los demás	9,5 EUR/100 kg/netos	A	
0714 90 90	-- Los demás	3,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
08	CAPÍTULO 8 - FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS			
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajúil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
	- Cocos:			
0801 11 00	-- Secos	exención	A	
0801 19 00	-- Los demás	exención	A	
	- Nueces del Brasil:			
0801 21 00	-- Con cáscara	exención	A	
0801 22 00	-- Sin cáscara	exención	A	
	- Nueces de marañón (mery, cajúil, anacardo, <i>cajú</i>):			
0801 31 00	-- Con cáscara	exención	A	
0801 32 00	-- Sin cáscara	exención	A	
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
	- Almendras:			
0802 11	-- Con cáscara:			
0802 11 10	--- Amargas	exención	A	
0802 11 90	--- Las demás	5,6	A	
0802 12	-- Sin cáscara:			
0802 12 10	--- Amargas	exención	A	
0802 12 90	--- Las demás	3,5	A	
	- Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0802 21 00	-- Con cáscara	3,2	A	
0802 22 00	-- Sin cáscara	3,2	A	
	- Nueces de nogal:			
0802 31 00	-- Con cáscara	4	A	
0802 32 00	-- Sin cáscara	5,1	A	
0802 40 00	- Castañas (<i>Castanea</i> spp.)	5,6	A	
0802 50 00	- Pistachos	1,6	A	
0802 60 00	- Nueces de macadamia	2	A	
0802 90	- Los demás:			
0802 90 20	-- Nueces de areca (o de betel), nueces de cola y pacanas	exención	A	
0802 90 50	-- Piñones	2	A	
0802 90 85	-- Los demás	2	A	
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos:			
	- Frescos:			
0803 00 11	-- Plátanos hortaliza	16	A	
0803 00 19	-- Los demás	143 EUR/1 000 kg/netos	ST	
0803 00 90	- Secos	16	A	
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:			
0804 10 00	- Dátiles	7,7	A	
0804 20	- Higos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0804 20 10	-- Frescos	5,6	A	
0804 20 90	-- Secos	8	A	
0804 30 00	- Piñas (ananás)	5,8	A	
0804 40 00	- Aguacates (paltas)	5,1	A	
0804 50 00	- Guayabas, mangos y mangostanes	exención	A	
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos:			
0805 10	- Naranjas:			
0805 10 20	-- Naranjas dulces, frescas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 10 80	-- Las demás	16	A	
0805 20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):			
0805 20 10	-- Clementinas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 20 30	-- Monreales y satsumas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 20 50	-- Mandarinas y wilkings	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 20 70	-- Tangerinas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 20 90	-- Los demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 40 00	- Toronjas o pomelos	2,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0805 50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):			
0805 50 10	-- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 50 90	-- Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	12,8	A	
0805 90 00	- Los demás	12,8	A	
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:			
0806 10	- Frescas:			
0806 10 10	-- De mesa	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0806 10 90	-- Las demás	17,6	A	
0806 20	- Secas, incluidas las pasas:			
0806 20 10	-- Pasas de Corinto	2,4	A	
0806 20 30	-- Pasas sultaninas	2,4	A	
0806 20 90	-- Las demás	2,4	A	
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:			
	- Melones y sandías:			
0807 11 00	-- Sandías	8,8	A	
0807 19 00	-- Los demás	8,8	A	
0807 20 00	- Papayas	exención	A	
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:			
0808 10	- Manzanas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0808 10 10	-- Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/100 kg net	B	
0808 10 80	-- Las demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0808 20	- Peras y membrillos:			
	-- Peras:			
0808 20 10	--- Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/100 kg net	B	
0808 20 50	--- Las demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0808 20 90	-- Membrillos	7,2	A	
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:			
0809 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0809 20	- Cerezas:			
0809 20 05	-- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0809 20 95	-- Las demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0809 30	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:			
0809 30 10	-- Griñones y nectarinas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0809 30 90	-- Los demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	L	
0809 40	- Ciruelas y endrinas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0809 40 05	-- Ciruelas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0809 40 90	-- Endrinas	12	A	
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:			
0810 10 00	- Fresas (frutillas)	12,8 MIN 2,4 EUR/100 kg/netos	A	
0810 20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			
0810 20 10	-- Frambuesas	8,8	A	
0810 20 90	-- Las demás	9,6	A	
0810 40	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> :			
0810 40 10	-- Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos)	exención	A	
0810 40 30	-- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	3,2	A	
0810 40 50	-- Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	3,2	A	
0810 40 90	-- Los demás	9,6	A	
0810 50 00	- Kiwis	8,8	A	
0810 60 00	- Duriones	8,8	A	
0810 90	- Los demás:			
0810 90 30	-- Tamarindos, peras de marañón (merey, cajúil, anacardo, <i>cajú</i>), frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos	exención	A	
0810 90 40	-- Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	exención	A	
	-- Grosellas, incluido el casis:			
0810 90 50	--- Grosellas negras (casis)	8,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0810 90 60	--- Grosellas rojas	8,8	A	
0810 90 70	--- Las demás	9,6	A	
0810 90 95	-- Los demás	8,8	A	
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0811 10	- Fresas (frutillas):			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0811 10 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/netos	J	
0811 10 19	--- Las demás	20,8	A	
0811 10 90	-- Las demás	14,4	A	
0811 20	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0811 20 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/netos	J	
0811 20 19	--- Las demás	20,8	A	
	-- Las demás:			
0811 20 31	--- Frambuesas	14,4	A	
0811 20 39	--- Grosellas negras (casis)	14,4	A	
0811 20 51	--- Grosellas rojas	12	A	
0811 20 59	--- Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	12	A	
0811 20 90	--- Las demás	14,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0811 90	- Los demás:			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
0811 90 11	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13 + 5,3 EUR/100 kg/netos	A	
0811 90 19	---- Los demás	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/netos	A	
	--- Los demás:			
0811 90 31	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13	A	
0811 90 39	---- Los demás	20,8	A	
	-- Los demás:			
0811 90 50	--- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	12	A	
0811 90 70	--- Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	3,2	A	
	--- Cerezas:			
0811 90 75	---- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	14,4	A	
0811 90 80	---- Las demás	14,4	A	
0811 90 85	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	9	A	
0811 90 95	--- Los demás	14,4	A	
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0812 10 00	- Cerezas	8,8	A	
0812 90	- Los demás:			
0812 90 10	-- Albaricoques (damascos, chabacanos)	12,8	A	
0812 90 20	-- Naranjas	12,8	A	
0812 90 30	-- Papayas	2,3	A	
0812 90 40	-- Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	6,4	A	
0812 90 70	-- Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales	5,5	A	
0812 90 98	-- Los demás	8,8	A	
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:			
0813 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	5,6	A	
0813 20 00	- Ciruelas	9,6	A	
0813 30 00	- Manzanas	3,2	A	
0813 40	- Las demás frutas u otros frutos:			
0813 40 10	-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	5,6	A	
0813 40 30	-- Peras	6,4	A	
0813 40 50	-- Papayas	2	A	
0813 40 60	-- Tamarindos	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0813 40 70	-- Peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas	exención	A	
0813 40 95	-- Los demás	2,4	A	
0813 50	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:			
	-- Macedonias de frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806):			
	--- Sin ciruelas pasas:			
0813 50 12	---- De papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	4	A	
0813 50 15	---- Las demás	6,4	A	
0813 50 19	--- Con ciruelas pasas	9,6	A	
	-- Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:			
0813 50 31	--- De nueces tropicales	4	A	
0813 50 39	--- Las demás	6,4	A	
	-- Las demás mezclas:			
0813 50 91	--- Sin ciruelas pasas ni higos	8	A	
0813 50 99	--- Los demás	9,6	A	
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	1,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
09	CAPÍTULO 9 - CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS			
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:			
	- Café sin tostar:			
0901 11 00	-- Sin descafeinar	exención	A	
0901 12 00	-- Descafeinado	8,3	A	
	- Café tostado:			
0901 21 00	-- Sin descafeinar	7,5	A	
0901 22 00	-- Descafeinado	9	A	
0901 90	- Los demás:			
0901 90 10	-- Cáscara y cascarilla de café	exención	A	
0901 90 90	-- Sucedáneos del café que contengan café	11,5	A	
0902	Té, incluso aromatizado:			
0902 10 00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	3,2	A	
0902 20 00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	exención	A	
0902 30 00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	exención	A	
0902 40 00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	exención	A	
0903 00 00	Yerba mate	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:			
	- Pimienta:			
0904 11 00	-- Sin triturar ni pulverizar	exención	A	
0904 12 00	-- Triturada o pulverizada	4	A	
0904 20	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:			
	-- Sin triturar ni pulverizar:			
0904 20 10	--- Pimientos dulces	9,6	A	
0904 20 30	--- Los demás	exención	A	
0904 20 90	-- Triturados o pulverizados	5	A	
0905 00 00	Vainilla	6	A	
0906	Canela y flores de canelero:			
	- Sin triturar ni pulverizar:			
0906 11 00	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	exención	A	
0906 19 00	-- Las demás	exención	A	
0906 20 00	- Trituradas o pulverizadas	exención	A	
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	8	A	
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:			
0908 10 00	- Nuez moscada	exención	A	
0908 20 00	- Macis	exención	A	
0908 30 00	- Amomos y cardamomos	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro:			
0909 10 00	- Semillas de anís o de badiana	exención	A	
0909 20 00	- Semillas de cilantro	exención	A	
0909 30 00	- Semillas de comino	exención	A	
0909 40 00	- Semillas de alcaravea	exención	A	
0909 50 00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	exención	A	
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias:			
0910 10 00	- Jengibre	exención	A	
0910 20	- Azafrán:			
0910 20 10	-- Sin triturar ni pulverizar	exención	A	
0910 20 90	-- Triturado o pulverizado	8,5	A	
0910 30 00	- Cúrcuma	exención	A	
	- Las demás especias:			
0910 91	-- Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:			
0910 91 10	--- Sin triturar ni pulverizar	exención	A	
0910 91 90	--- Trituradas o pulverizadas	12,5	A	
0910 99	-- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0910 99 10	--- Semillas de alholva	exención	A	
	--- Tomillo:			
	---- Sin triturar ni pulverizar:			
0910 99 31	----- Serpol (<i>Thymus serpyllum</i>)	exención	A	
0910 99 33	----- Los demás	7	A	
0910 99 39	---- Triturado o pulverizado	8,5	A	
0910 99 50	--- Hojas de laurel	7	A	
0910 99 60	--- Curri	exención	A	
	--- Las demás:			
0910 99 91	---- Sin triturar ni pulverizar	exención	A	
0910 99 99	---- Trituradas o pulverizadas	12,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
10	CAPÍTULO 10 - CEREALES			
1001	Trigo y morcajo (tranquillón):			
1001 10 00	- Trigo duro	148 EUR/t	F	
1001 90	- Los demás:			
1001 90 10	-- Escanda para siembra	12,8	C	
	-- Las demás escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón):			
1001 90 91	--- Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra	95 EUR/t	F	
1001 90 99	--- Los demás	95 EUR/t	F	
1002 00 00	Centeno	93 EUR/t	F	
1003 00	Cebada:			
1003 00 10	- Para siembra	93 EUR/t	F	
1003 00 90	- Las demás	93 EUR/t	F	
1004 00 00	Avena	89 EUR/t	F	
1005	Maíz:			
1005 10	- Para siembra:			
	-- Híbrido:			
1005 10 11	--- Híbrido doble e híbrido <i>top cross</i>	exención	A	
1005 10 13	--- Híbrido triple	exención	A	
1005 10 15	--- Híbrido simple	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1005 10 19	--- Los demás	exención	A	
1005 10 90	-- Los demás	94 EUR/t	F	
1005 90 00	- Los demás	94 EUR/t	F	
1006	Arroz:			
1006 10	- Arroz con cáscara (<i>arroz paddy</i>):			
1006 10 10	-- Para siembra	7,7	B	
	-- Los demás:			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 10 21	---- De grano redondo	211 EUR/t	F	
1006 10 23	---- De grano medio	211 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 10 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/t	F	
1006 10 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/t	F	
	--- Los demás:			
1006 10 92	---- De grano redondo	211 EUR/t	F	
1006 10 94	---- De grano medio	211 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 10 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/t	F	
1006 10 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):			
	-- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 20 11	--- De grano redondo	65 EUR/t	F	
1006 20 13	--- De grano medio	65 EUR/t	F	
	--- De grano largo:			
1006 20 15	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 20 17	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	65 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
	-- Los demás:			
1006 20 92	--- De grano redondo	65 EUR/t	F	
1006 20 94	--- De grano medio	65 EUR/t	F	
	--- De grano largo:			
1006 20 96	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 20 98	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	65 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
	-- Arroz semiblanqueado:			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1006 30 21	---- De grano redondo	175 EUR/t	F	
1006 30 23	---- De grano medio	175 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 30 27		175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
	--- Los demás:			
1006 30 42	---- De grano redondo	175 EUR/t	F	
1006 30 44	---- De grano medio	175 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
	-- Arroz blanqueado:			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 30 61	---- De grano redondo	175 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1006 30 63	---- De grano medio	175 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
	--- Los demás:	175 EUR/t		
1006 30 92	---- De grano redondo	175 EUR/t	F	
1006 30 94	---- De grano medio	175 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 40 00	- Arroz partido	128 EUR/t	F	
1007 00	Sorgo de grano (granífero):			
1007 00 10	- Híbrido, para siembra	6,4	B	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1007 00 90	- Los demás	94 EUR/t	F	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:			
1008 10 00	- Alforfón	37 EUR/t	F	
1008 20 00	- Mijo	56 EUR/t	F	
1008 30 00	- Alpiste	exención	A	
1008 90	- Los demás cereales:			
1008 90 10	-- Triticale	93 EUR/t	F	
1008 90 90	-- Los demás	37 EUR/t	F	Excepto la quinoa, que se incluye en la categoría A

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
11	CAPÍTULO 11 - PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO			
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):			
	- De trigo:			
1101 00 11	-- De trigo duro	172 EUR/t	F	
1101 00 15	-- De trigo blando y de escanda	172 EUR/t	F	
1101 00 90	- De morcajo (tranquillón)	172 EUR/t	F	
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):			
1102 10 00	- Harina de centeno	168 EUR/t	F	
1102 20	- Harina de maíz:			
1102 20 10	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/t	F	
1102 20 90	-- Las demás	98 EUR/t	F	
1102 90	- Las demás:			
1102 90 10	-- De cebada	171 EUR/t	F	
1102 90 30	-- De avena	164 EUR/t	F	
1102 90 50	-- De arroz	138 EUR/t	F	
1102 90 90	-- Las demás	98 EUR/t	F	
1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales:			
	- Grañones y sémola:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1103 11	-- De trigo:			
1103 11 10	--- De trigo duro	267 EUR/t	F	
1103 11 90	--- De trigo blando y de escanda	186 EUR/t	F	
1103 13	-- De maíz:			
1103 13 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/t	F	
1103 13 90	--- Los demás	98 EUR/t	F	
1103 19	-- De los demás cereales:			
1103 19 10	--- De centeno	171 EUR/t	F	
1103 19 30	--- De cebada	171 EUR/t	F	
1103 19 40	--- De avena	164 EUR/t	F	
1103 19 50	--- De arroz	138 EUR/t	F	
1103 19 90	--- Los demás	98 EUR/t	F	
1103 20	- <i>Pellets</i> :			
1103 20 10	-- De centeno	171 EUR/t	F	
1103 20 20	-- De cebada	171 EUR/t	F	
1103 20 30	-- De avena	164 EUR/t	F	
1103 20 40	-- De maíz	173 EUR/t	F	
1103 20 50	-- De arroz	138 EUR/t	F	
1103 20 60	-- De trigo	175 EUR/t	F	
1103 20 90	-- Los demás	98 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
	- Granos aplastados o en copos:			
1104 12	-- De avena:			
1104 12 10	--- Granos aplastados	93 EUR/t	F	
1104 12 90	--- Copos	182 EUR/t	F	
1104 19	-- De los demás cereales:			
1104 19 10	--- De trigo	175 EUR/t	F	
1104 19 30	--- De centeno	171 EUR/t	F	
1104 19 50	--- De maíz	173 EUR/t	F	
	--- De cebada:			
1104 19 61	---- Granos aplastados	97 EUR/t	F	
1104 19 69	---- Copos	189 EUR/t	F	
	--- Los demás:			
1104 19 91	---- Copos de arroz	234 EUR/t	F	
1104 19 99	---- Los demás	173 EUR/t	F	
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
1104 22	-- De avena:			
1104 22 20	--- Mondados (descascarillados o pelados)	162 EUR/t	F	
1104 22 30	--- Mondados y troceados o quebrantados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>)	162 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1104 22 50	--- Perlados	145 EUR/t	F	
1104 22 90	--- Solamente quebrantados	93 EUR/t	F	
1104 22 98	--- Los demás	93 EUR/t	F	
1104 23	-- De maíz:			
1104 23 10	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	152 EUR/t	F	
1104 23 30	--- Perlados	152 EUR/t	F	
1104 23 90	--- Solamente quebrantados	98 EUR/t	F	
1104 23 99	--- Los demás	98 EUR/t	F	
1104 29	-- De los demás cereales:			
	--- De cebada:			
1104 29 01	---- Mondados (descascarillados o pelados)	150 EUR/t	F	
1104 29 03	---- Mondados y troceados o quebrantados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>)	150 EUR/t	F	
1104 29 05	---- Perlados	236 EUR/t	F	
1104 29 07	---- Solamente quebrantados	97 EUR/t	F	
1104 29 09	---- Los demás	97 EUR/t	F	
	--- Los demás:			
	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados:			
1104 29 11	----- De trigo	129 EUR/t	F	
1104 29 18	----- Los demás	129 EUR/t	F	
1104 29 30	---- Perlados	154 EUR/t	F	
	---- Solamente quebrantados:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1104 29 51	----- De trigo	99 EUR/t	F	
1104 29 55	----- De centeno	97 EUR/t	F	
1104 29 59	----- Los demás	98 EUR/t	F	
	---- Los demás:			
1104 29 81	----- De trigo	99 EUR/t	F	
1104 29 85	----- De centeno	97 EUR/t	F	
1104 29 89	----- Los demás	98 EUR/t	F	
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
1104 30 10	-- De trigo	76 EUR/t	F	
1104 30 90	-- Los demás	75 EUR/t	F	
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patata (papa):			
1105 10 00	- Harina, sémola y polvo	12,2	A	
1105 20 00	- Copos, gránulos y <i>pellets</i>	12,2	A	
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:			
1106 10 00	- De las hortalizas de la partida 0713	7,7	A	
1106 20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:			
1106 20 10	-- Desnaturalizados	95 EUR/t	A	
1106 20 90	-- Los demás	166 EUR/t	A	
1106 30	- De los productos del capítulo 8:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1106 30 10	-- De plátanos	10,9	A	
1106 30 90	-- Los demás	8,3	A	
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada:			
1107 10	- Sin tostar:			
	-- De trigo:			
1107 10 11	--- Harina	177 EUR/t	F	
1107 10 19	--- Las demás	134 EUR/t	F	
	-- Las demás:			
1107 10 91	--- Harina	173 EUR/t	F	
1107 10 99	--- Las demás	131 EUR/t	F	
1107 20 00	- Tostada	152 EUR/t	F	
1108	Almidón y fécula; inulina:			
	- Almidón y fécula:			
1108 11 00	-- Almidón de trigo	224 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1108 12 00	-- Almidón de maíz	166 EUR/t	F	
1108 13 00	-- Fécula de patata (papa)	166 EUR/t	F	
1108 14 00	-- Fécula de mandioca (yuca)	166 EUR/t	Q	Véase el punto 5 del apéndice 2 del anexo I
1108 19	-- Los demás almidones y féculas:			
1108 19 10	--- Almidón de arroz	216 EUR/t	F	
1108 19 90	--- Los demás	166 EUR/t	F	
1108 20 00	- Inulina	19,2	A	
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	512 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
12	CAPÍTULO 12 - SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE			
1201 00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas:			
1201 00 10	- Para siembra	exención	A	
1201 00 90	- Las demás	exención	A	
1202	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:			
1202 10	- Con cáscara:			
1202 10 10	-- Para siembra	exención	A	
1202 10 90	-- Los demás	exención	A	
1202 20 00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	exención	A	
1203 00 00	Copra	exención	A	
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada:			
1204 00 10	- Para siembra	exención	A	
1204 00 90	- Las demás	exención	A	
1205	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas:			
1205 10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico:			
1205 10 10	-- Para siembra	exención	A	
1205 10 90	-- Las demás	exención	A	
1205 90 00	- Las demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:			
1206 00 10	- Para siembra	exención	A	
	- Las demás:			
1206 00 91	-- Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	exención	A	
1206 00 99	-- Las demás	exención	A	
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:			
1207 20	- Semilla de algodón:			
1207 20 10	-- Para siembra	exención	A	
1207 20 90	-- Las demás	exención	A	
1207 40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207 40 10	-- Para siembra	exención	A	
1207 40 90	-- Las demás	exención	A	
1207 50	- Semilla de mostaza:			
1207 50 10	-- Para siembra	exención	A	
1207 50 90	-- Las demás	exención	A	
	- Los demás:			
1207 91	-- Semilla de amapola (adormidera):			
1207 91 10	--- Para siembra	exención	A	
1207 91 90	--- Las demás	exención	A	
1207 99	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1207 99 15	--- Para siembra	exención	A	
	--- Los demás:			
1207 99 91	---- Semilla de cáñamo	exención	A	
1207 99 97	---- Los demás	exención	A	
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:			
1208 10 00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	4,5	A	
1208 90 00	- Las demás	exención	A	
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:			
1209 10 00	- Semilla de remolacha azucarera	8,3	A	
	- Semillas forrajeras:			
1209 21 00	-- De alfalfa	2,5	A	
1209 22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.):			
1209 22 10	--- Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.)	exención	A	
1209 22 80	--- Los demás	exención	A	
1209 23	-- De festucas:			
1209 23 11	--- Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	exención	A	
1209 23 15	--- Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.)	exención	A	
1209 23 80	--- Las demás	2,5	A	
1209 24 00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1209 25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.):			
1209 25 10	--- Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	exención	A	
1209 25 90	--- Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.)	exención	A	
1209 29	-- Las demás:			
1209 29 10	--- Vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (<i>Agrostides</i>)	exención	A	
1209 29 35	--- Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	exención	A	
1209 29 50	--- Semilla de altramuz	2,5	A	
1209 29 60	--- Semilla de remolacha forrajera (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>alba</i>)	8,3	A	
1209 29 80	--- Las demás	2,5	A	
1209 30 00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	3	A	
	- Los demás:			
1209 91	-- Semillas de hortalizas:			
1209 91 10	--- Semilla de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.)	3	A	
1209 91 30	--- Semilla de remolacha de ensalada o de mesa (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)	8,3	A	
1209 91 90	--- Las demás	3	A	
1209 99	-- Los demás:			
1209 99 10	--- Semillas forestales	exención	A	
	--- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1209 99 91	---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores (excepto las de la subpartida 1209 30 00)	3	A	
1209 99 99	---- Las demás	4	A	
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino:			
1210 10 00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en <i>pellets</i>	5,8	A	
1210 20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino:			
1210 20 10	-- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> , enriquecidos con lupulino; lupulino	5,8	A	
1210 20 90	-- Los demás	5,8	A	
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:			
1211 20 00	- Raíces de <i>ginseng</i>	exención	A	
1211 30 00	- Hojas de coca	exención	A	
1211 40 00	- Paja de adormidera	exención	A	
1211 90	- Los demás:			
1211 90 30	-- Habas de sarapia	3	A	
1211 90 85	-- Los demás	exención	A	
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1212 20 00	- Algas	exención	A	
	- Los demás:			
1212 91	-- Remolacha azucarera:			
1212 91 20	--- Seca, incluso pulverizada	23 EUR/100 kg/netos	D	
1212 91 80	--- Las demás	6,7 EUR/100 kg/netos	D	
1212 99	-- Los demás:			
1212 99 20	--- Caña de azúcar	4,6 EUR/100 kg/netos	D	
1212 99 30	--- Algarrobas	5,1	A	
	--- Semillas de algarrobas (garrofín):			
1212 99 41	---- Sin mondar, quebrantar ni moler	exención	A	
1212 99 49	---- Las demás	5,8	A	
1212 99 70	--- Los demás	exención	A	
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	exención	A	
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> :			
1214 10 00	- Harina y <i>pellets</i> de alfalfa	exención	A	
1214 90	- Los demás:			
1214 90 10	-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	5,8	A	
1214 90 90	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
13	CAPÍTULO 13 - GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES			
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales:			
1301 20 00	- Goma arábica	exención	A	
1301 90 00	- Los demás	exención	A	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	- Jugos y extractos vegetales:			
1302 11 00	-- Opio	exención	A	
1302 12 00	-- De regaliz	3,2	A	
1302 13 00	-- De lúpulo	3,2	A	
1302 19	-- Los demás:			
1302 19 05	--- Oleorresina de vainilla	3	A	
1302 19 80	--- Los demás	exención	A	
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1302 20 10	-- Secos	19,2	A	
1302 20 90	-- Los demás	11,2	A	
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302 31 00	-- Agar-agar	exención	A	
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	exención	A	
1302 32 90	--- De semillas de guar	exención	A	
1302 39 00	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
14	CAPÍTULO 14 - MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo]:			
1401 10 00	- Bambú	exención	A	
1401 20 00	- Roten (ratán)	exención	A	
1401 90 00	- Las demás	exención	A	
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1404 20 00	- Líteres de algodón	exención	A	
1404 90 00	- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
III	SECCIÓN III - GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL			
15	CAPÍTULO 15 - GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL			
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:			
	- Manteca y demás grasas de cerdo:			
1501 00 11	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1501 00 19	-- Las demás	17,2 EUR/100 kg/netos	D	
1501 00 90	- Grasas de ave	11,5	A	
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:			
1502 00 10	- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1502 00 90	- Las demás	3,2	A	
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo:			
	- Estearina solar y oleoestearina:			
1503 00 11	-- Que se destinen a usos industriales	exención	A	
1503 00 19	-- Las demás	5,1	A	
1503 00 30	- Aceite de sebo que se destine a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1503 00 90	- Los demás	6,4	A	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1504 10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
1504 10 10	-- Con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo	3,8	A	
	-- Los demás:			
1504 10 91	--- De halibut (fletán)	exención	A	
1504 10 99	--- Los demás	exención	A	
1504 20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
1504 20 10	-- Fracciones sólidas	10,9	A	
1504 20 90	-- Los demás	exención	A	
1504 30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:			
1504 30 10	-- Fracciones sólidas	10,9	A	
1504 30 90	-- Los demás	exención	A	
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:			
1505 00 10	- Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	3,2	A	
1505 00 90	- Las demás	exención	A	
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1507 10	- Aceite en bruto, incluso desgomado:			
1507 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1507 10 90	-- Los demás	6,4	A	
1507 90	- Los demás:			
1507 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1507 90 90	-- Los demás	9,6	A	
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1508 10	- Aceite en bruto:			
1508 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1508 10 90	-- Los demás	6,4	A	
1508 90	- Los demás:			
1508 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1508 90 90	-- Los demás	9,6	A	
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1509 10	- Virgen:			
1509 10 10	-- Aceite de oliva lampante	122,6 EUR/100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1509 10 90	-- Los demás	124,5 EUR/100 kg/netos	D	
1509 90 00	- Los demás	134,6 EUR/100 kg/netos	D	
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509			
1510 00 10	- Aceite en bruto	110,2 EUR/100 kg/netos	D	
1510 00 90	- Los demás	160,3 EUR/100 kg/netos	D	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1511 10	- Aceite en bruto:			
1511 10 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1511 10 90	-- Los demás	3,8	A	
1511 90	- Los demás:			
	-- Fracciones sólidas			
1511 90 11	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1511 90 19	--- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
	-- Los demás:			
1511 90 91	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1511 90 99	--- Los demás	9	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
1512 11	-- Aceites en bruto			
1512 11 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
	--- Los demás:			
1512 11 91	---- De girasol	6,4	A	
1512 11 99	---- De cártamo	6,4	A	
1512 19	-- Los demás:			
1512 19 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1512 19 90	--- Los demás	9,6	A	
	- Aceites de algodón y sus fracciones:			
1512 21	-- Aceite en bruto, incluso sin gosisol:			
1512 21 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1512 21 90	--- Los demás	6,4	A	
1512 29	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1512 29 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1512 29 90	--- Los demás	9,6	A	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente			
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
1513 11	-- Aceite en bruto:			
1513 11 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	A	
	--- Los demás:			
1513 11 91	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 11 99	---- Que se presenten de otro modo	6,4	A	
1513 19	-- Los demás:			
	--- Fracciones sólidas:			
1513 19 11	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 19 19	---- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
	--- Los demás:			
1513 19 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1513 19 91	----- En envases inmediatos de contenido no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 19 99	----- Que se presenten de otro modo	9,6	A	
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:			
1513 21	-- Aceites en bruto:			
1513 21 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
	--- Los demás:			
1513 21 30	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 21 90	---- Que se presenten de otro modo	6,4	A	
1513 29	-- Los demás:			
	--- Fracciones sólidas:			
1513 29 11	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 29 19	---- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
	--- Los demás:			
1513 29 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás:			
1513 29 50	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 29 90	----- Que se presenten de otro modo	9,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones:			
1514 11	-- Aceites en bruto:			
1514 11 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1514 11 90	--- Los demás	6,4	A	
1514 19	-- Los demás:			
1514 19 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1514 19 90	--- Los demás	9,6	A	
	- Los demás:			
1514 91	-- Aceites en bruto:			
1514 91 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1514 91 90	--- Los demás	6,4	A	
1514 99	-- Los demás:			
1514 99 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1514 99 90	--- Los demás	9,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
1515 11 00	-- Aceite en bruto	3,2	A	
1515 19	-- Los demás:			
1515 19 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1515 19 90	--- Los demás	9,6	A	
	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515 21	-- Aceite en bruto:			
1515 21 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1515 21 90	--- Los demás	6,4	A	
1515 29	-- Los demás:			
1515 29 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1515 29 90	--- Los demás	9,6	A	
1515 30	- Aceite de ricino y sus fracciones:			
1515 30 10	-- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1515 30 90	-- Los demás	5,1	A	
1515 50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
	-- Aceite en bruto:			
1515 50 11	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1515 50 19	--- Los demás	6,4	A	
	-- Los demás:			
1515 50 91	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1515 50 99	--- Los demás	9,6	A	
1515 90	- Los demás:			
1515 90 11	-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mírca y cera del Japón; sus fracciones	exención	A	
	-- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:			
	--- Aceite en bruto:			
1515 90 21	---- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1515 90 29	---- Los demás	6,4	A	
	--- Los demás:			
1515 90 31	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1515 90 39	---- Los demás	9,6	A	
	-- Los demás aceites y sus fracciones:			
	--- Aceites en bruto:			
1515 90 40	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
	---- Los demás:			
1515 90 51	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1515 90 59	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	6,4	A	
	--- Los demás:			
1515 90 60	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás:			
1515 90 91	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1515 90 99	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	9,6	A	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:			
1516 10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:			
1516 10 10	En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1516 10 90	-- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	3,4	A	
	-- Los demás:			
1516 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
	--- Que se presenten de otro modo:			
1516 20 95	---- Aceites de colza, de linaza, de nabo (de nabina), de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto a la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás:			
1516 20 96	----- Aceites de cacahuete (cacahuete, maní), de algodón, de soja (soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]	9,6	A	
1516 20 98	----- Los demás	10,9	A	
	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:			
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/100 kg/netos	A	
1517 10 90	-- Las demás	16	A	
1517 90	- Las demás:			
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/100 kg/netos	M	
	-- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1517 90 91	--- Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados	9,6	A	
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	2,9	A	
1517 90 99	--- Las demás	16	A	
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, hervidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
1518 00 10	- Linolina	7,7	A	
	- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana):			
1518 00 31	-- En bruto	3,2	A	
1518 00 39	-- Los demás	5,1	A	
	- Los demás:			
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, hervidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516	7,7	A	
	-- Los demás:			
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	2	A	
1518 00 99	--- Los demás	7,7	A	
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:			
1521 10 00	- Ceras vegetales	exención	A	
1521 90	- Las demás:			
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	exención	A	
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:			
1521 90 91	--- En bruto	exención	A	
1521 90 99	--- Las demás	2,5	A	
1522 00	Degrás; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales:			
1522 00 10	- Degrás	3,8	A	
	- Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales:			
	-- Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:			
1522 00 31	--- Pastas de neutralización <i>soap-stocks</i>	29,9 EUR/100 kg/netos	A	
1522 00 39	--- Los demás	47,8 EUR/100 kg/netos	A	
	-- Los demás:			
1522 00 91	--- Borrás o heces de aceites; Pastas de neutralización <i>soap-stocks</i>	3,2	A	
1522 00 99	--- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
IV	SECCIÓN IV - PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS			
16	CAPÍTULO 16 - PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:			
1601 00 10	- De hígado	15,4	A	
	- Los demás:			
1601 00 91	-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer	149,4 EUR/100 kg/netos	F	
1601 00 99	-- Los demás	100,5 EUR/100 kg/netos	F	
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:			
1602 10 00	- Preparaciones homogeneizadas	16,6	C	
1602 20	- De hígado de cualquier animal:			
	-- De ganso o de pato			
1602 20 11	--- Con un contenido de hígados grasos igual o superior al 75 % en peso	10,2	A	
1602 20 19	--- Los demás	10,2	A	
1602 20 90	-- Las demás	16	C	
	- De aves de la partida 0105:			
1602 31	-- De pavo (gallipavo):			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 57 % en peso			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1602 31 11	---- Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	102,4 EUR/100 kg/netos	F	
1602 31 19	---- Las demás	102,4 EUR/100 kg/netos	B	
1602 31 30	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 25 % pero no superior al 57 % en peso	102,4 EUR/100 kg/netos	B	
1602 31 90	--- Las demás	102,4 EUR/100 kg/netos	B	
1602 32	-- De gallo o gallina:			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 57 % en peso:			
1602 32 11	---- Sin cocer	86,7 EUR/100 kg/netos	F	
1602 32 19	---- Las demás	102,4 EUR/100 kg/netos	F	
1602 32 30	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 25 % pero no superior al 57 % en peso	10,9	F	
1602 32 90	--- Las demás	10,9	F	
1602 39	-- Las demás:			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 57 % en peso:			
1602 39 21	---- Sin cocer	86,7 EUR/100 kg/netos	F	
1602 39 29	---- Las demás	10,9	F	
1602 39 40	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 25 % pero no superior al 57 % en peso	10,9	F	
1602 39 80	--- Las demás	10,9	F	
	- De la especie porcina:			
1602 41	-- Jamones y trozos de jamón:			
1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica	156,8 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1602 41 90	--- Las demás	10,9	A	
1602 42	-- Paletas y trozos de paleta:			
1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica	129,3 EUR/100 kg/netos	F	
1602 42 90	--- Las demás	10,9	A	
1602 49	Los demás, incluidas las mezclas:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase igual o superior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:			
1602 49 11	----- Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas	156,8 EUR/100kg/netos	F	
1602 49 13	----- Espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paletas	129,3 EUR/100 kg/netos	F	
1602 49 15	----- Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	129,3 EUR/100 kg/netos	F	
1602 49 19	----- Las demás	85,7 EUR/100 kg/netos	F	
1602 49 30	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase igual o superior al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	75 EUR/100 kg/netos	F	
1602 49 50	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/100 kg/netos	F	
1602 49 90	--- Las demás	10,9	A	
1602 50	- De la especie bovina:			
1602 50 10	-- Sin cocer; Mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg/netos	F	
	-- Las demás:			
	--- En envases herméticamente cerrados			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1602 50 31	---- Cecina de bovino	16,6	A	
1602 50 39	---- Las demás	16,6	A	
1602 50 80	--- Las demás	16,6	A	
1602 90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602 90 10	-- Preparaciones de sangre de cualquier animal	16,6	C	
	-- Las demás:			
1602 90 31	--- De caza o de conejo	10,9	A	
1602 90 41	--- De reno	16,6	A	
	--- Las demás:			
1602 90 51	---- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	85,7 EUR/100 kg/netos	F	
	---- Las demás:			
	----- Que contengan carne o despojos de la especie bovina:			
1602 90 61	----- sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg/netos	F	
1602 90 69	----- Las demás	16,6	A	
	----- Las demás:			
	----- De ovinos o de caprinos:			
	----- sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:			
1602 90 72	----- De ovinos	12,8	A	
1602 90 74	----- De caprinos	16,6	A	
	----- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1602 90 76	----- De ovinos	12,8	A	
1602 90 78	----- De caprinos	16,6	A	
1602 90 98	----- Las demás	16,6	A	
1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
1603 00 10	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1603 00 80	- Los demás	exención	A	
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:			
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604 11 00	-- Salmón	5,5	A	
1604 12	-- Arenque			
1604 12 10	--- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	15	A	
	--- Los demás:			
1604 12 91	---- En envases herméticamente cerrados	20	A	
1604 12 99	---- Los demás	20	A	
1604 13	-- Sardinas, sardinelas y espadines:			
	--- Sardinas:			
1604 13 11	---- En aceite de oliva	12,5	A	
1604 13 19	---- Las demás	12,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1604 13 90	--- Los demás	12,5	A	
1604 14	-- Atún, listado y bonito (<i>Sarda spp.</i>):			
	--- Atún y listado:			
1604 14 11	---- En aceite vegetal	24	A	
	---- Los demás:			
1604 14 16	----- Filetes llamados lomos	24	A	
1604 14 18	----- Los demás	24	A	
1604 14 90	--- Bonito (<i>Sarda spp.</i>)	25	A	
1604 15	-- Caballa:			
	-- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :			
1604 15 11	---- Filetes	25	A	
1604 15 19	---- Los demás	25	A	
1604 15 90	--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	20	A	
1604 16 00	-- Anchoas	25	A	
1604 19	-- Los demás:			
1604 19 10	--- Salmónidos (excepto el salmón)	7	A	
	--- Pescados del género <i>Euthynnus</i> excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]			
1604 19 31	---- Filetes llamados lomos	24	A	
1604 19 39	---- Los demás	24	A	
1604 19 50	--- Pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>	12,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- Los demás:			
1604 19 91	---- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	7,5	A	
	---- Los demás:			
1604 19 92	----- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	20	A	
1604 19 93	----- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20	A	
1604 19 94	----- Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	20	A	
1604 19 95	----- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	20	A	
1604 19 98	----- Los demás	20	A	
1604 20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
1604 20 05	-- Preparaciones de Surimi	20	A	
	-- Las demás:			
1604 20 10	--- De salmón	5,5	A	
1604 20 30	--- De salmónidos (excepto los salmones)	7	A	
1604 20 40	--- De anchoas	25	A	
1604 20 50	--- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	25	A	
1604 20 70	--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	24	A	
1604 20 90	--- De los demás pescados	14	A	
1604 30	- Caviar y sus sucedáneos:			
1604 30 10	-- Caviar (huevas de esturión)	20	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1604 30 90	-- Sucedáneos del caviar	20	A	
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:			
1605 10 00	- Cangrejos	8	A	
1605 20	- Camarones y langostinos			
1605 20 10	-- En envases herméticamente cerrados	20	A	
	-- Los demás:			
1605 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 kg	20	A	
1605 20 99	--- Los demás	20	A	
1605 30	- Bogavantes:			
1605 30 10	-- Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, terrinas, sopas o salsas	exención	A	
1605 30 90	-- Los demás	20	A	
1605 40 00	- Los demás crustáceos	20	A	
1605 90	- Los demás:			
	-- Moluscos:			
	--- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.)			
1605 90 11	---- En envases herméticamente cerrados	20	A	
1605 90 19	---- Los demás	20	A	
1605 90 30	--- Los demás	20	A	
1605 90 90	-- Los demás invertebrados acuáticos	26	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
17	CAPÍTULO 17 - AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido			
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
1701 11	-- De caña			
1701 11 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1701 11 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1701 12	-- De remolacha:			
1701 12 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg/netos	F	
1701 12 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg/netos	F	
	- Los demás:			
1701 91 00	-- Con adición de aromatizante o colorante	41,9 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1701 99	-- Los demás:			
1701 99 10	--- Azúcar blanco	41,9 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1701 99 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702 11 00	-- Con un contenido de lactosa igual o superior al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	14 EUR/100 kg/netos	F	
1702 19 00	-- Los demás	14 EUR/100 kg/netos	F	
1702 20	- Azúcar y jarabe de arce:			
1702 20 10	-- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0,4 EUR/100 kg/netos	F	
1702 20 90	-- Los demás	8	B	
1702 30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso			
1702 30 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/netos mas	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de glucosa, en estado seco, igual o superior al 99 % en peso			
1702 30 51	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1702 30 59	---- Los demás	20 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	--- Los demás:			
1702 30 91	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 30 99	---- Los demás	20 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco igual o superior al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:			
1702 40 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/netos mas	F	
1702 40 90	-- Los demás	20 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	16 + 50,7 EUR/100 kg/netos mas	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:			
1702 60 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/netos mas	F	
1702 60 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1702 60 95	-- Los demás	0,4 EUR/100 kg/netos	F	
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido, y demás azúcares y jarabes de azúcares con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 % en peso:			
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	12,8	A	
1702 90 30	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/netos mas	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	20 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 90 60	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,4 EUR/100 kg/netos	F	
	-- Caramelo			
1702 90 71	--- Con un contenido de sacarosa, en estado seco, igual o superior al 50 % en peso	0,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	--- Los demás:			
1702 90 75	---- En polvo, incluso aglomerado	27,7 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 90 79	---- Los demás	19,2 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 90 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1702 90 99	-- Los demás	0,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar:			
1703 10 00	- Melaza de caña	0,35 EUR/100 kg/netos	A	
1703 90 00	- Las demás	0,35 EUR/100 kg/netos	A	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:			
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:			
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)			
1704 10 11	--- Chicle en tiras	6,2 + 27,1 EUR/100 kg/netos MAX 17,9	J	
1704 10 19	--- Los demás	6,2 + 27,1 EUR/100 kg/netos MAX 17,9	J	
	-- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)			
1704 10 91	--- Chicle en tiras	6,3 + 30,9 EUR/100 kg/netos MAX 18,2	J	
1704 10 99	--- Los demás	6,3 + 30,9 EUR/100 kg/netos MAX 18,2	J	
1704 90	- Los demás:			
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	13,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1704 90 30	-- Chocolate blanco	9,1 + 45,1 EUR/100 kg/netos MAX 18,9 + 16,5 EUR/100 kg/netos	J	
	-- Los demás:			
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	--- Los demás:			
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1704 90 75	---- Los demás caramelos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	---- Los demás:			
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1704 90 99	----- Los demás	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
18	CAPÍTULO 18 - CACAO Y SUS PREPARACIONES			
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	exención	A	
1802 00 00	Cáscaras, películas y demás desechos de cacao	exención	A	
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803 10 00	- Sin desgrasar	9,6	A	
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente	9,6	A	
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	7,7	A	
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8	A	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:			
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:			
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa o con un contenido inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8	A	
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa igual o superior al 5 % pero inferior al 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8 + 25,2 EUR/100 kg/netos	A	
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa igual o superior al 65 % pero inferior al 85 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8 + 31,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa igual o superior al 80 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8 + 41,9 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1806 20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos de contenido superior a 2 kg:			
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	-- Las demás:			
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>	15,4 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 20 80	--- Baño de cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
18062095ex1	--- Las demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	containing < 70 % sugar; véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
18062095ex2	--- Las demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
1806 31 00	-- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 32	-- Sin rellenar:			
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 32 90	--- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90	- Los demás:			
	-- Chocolate y artículos de chocolate:			
	-- Bombones, incluso rellenos:			
1806 90 11	---- Con alcohol	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1806 90 19	---- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	--- Los demás:			
1806 90 31	---- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90 39	---- Sin rellenar	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
18069090ex1	-- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	containing < 70 % sugar; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
18069090ex2	-- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
19	CAPÍTULO 19 - PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA			
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	7,6 + EA	M	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	7,6 + EA	M	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1901 90	- Los demás:			
	-- Extracto de malta:			
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	5,1 + 18 EUR/100 kg/netos	M	
1901 90 19	--- Los demás	5,1 + 14,7 EUR/100 kg/netos	M	
	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	12,8	A	
1901 90 99	--- Los demás	7,6 + EA	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:			
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902 11 00	-- Que contengan huevo	7,7 + 24,6 EUR/100 kg/netos	M	
1902 19	-- Las demás:			
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	7,7 + 24,6 EUR/100 kg/netos	M	
1902 19 90	--- Las demás	7,7 + 21,1 EUR/100 kg/netos	M	
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
1902 20 10	-- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	8,5	A	
1902 20 30	-- Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/100 kg/netos	A	
	-- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1902 20 91	--- Cocidas	8,3 + 6,1 EUR/100 kg/netos	M	
1902 20 99	--- Las demás	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/netos	M	
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:			
1902 30 10	-- Secas	6,4 + 24,6 EUR/100 kg/netos	M	
1902 30 90	-- Las demás	6,4 + 9,7 EUR/100 kg/netos	M	
1902 40	- Cuscús:			
1902 40 10	-- Sin preparar	7,7 + 24,6 EUR/100 kg/netos	M	
1902 40 90	-- Los demás	6,4 + 9,7 EUR/100 kg/netos	M	
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	6,4 + 15,1 EUR/100 kg/netos	M	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:			
1904 10 10	-- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/100 kg/netos	A	
1904 10 30	-- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/100 kg/netos	A	
1904 10 90	-- Los demás	5,1 + 33,6 EUR/100 kg/netos	A	
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i>	9 + EA	M	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	-- Las demás:			
1904 20 91	-- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/100 kg/netos	M	
1904 20 95	-- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/100 kg/netos	M	
1904 20 99	--- Las demás	5,1 + 33,6 EUR/100 kg/netos	M	
1904 30 00	- Trigo bulgur	8,3 + 25,7 EUR/100 kg/netos	M	
1904 90	- Los demás:			
1904 90 10	-- A base de arroz	8,3 + 46 EUR/100 kg/netos	M	
1904 90 80	-- Los demás:	8,3 + 25,7 EUR/100 kg/netos	M	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:			
1905 10 00	- Pan crujiente	5,8 + 13 EUR/100 kg/netos	M	
1905 20	- Pan de especias y similares:			
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	9,4 + 18,3 EUR/100 kg/netos	J	
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % pero inferior al 50 % en peso	9,8 + 24,6 EUR/100 kg/netos	J	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	10,1 + 31,4 EUR/100 kg/netos	J	
	- Galletas dulces; barquillos y obleas			
1905 31	-- Galletas dulces:			
	--- Total o parcialmente recubiertas o revestidas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao			
1905 31 11	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 31 19	---- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	--- Los demás:			
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	---- Los demás:			
1905 31 91	---- Galletas dobles rellenas	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 31 99	----- Las demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 32	-- Barquillos y obleas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	M	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	--- Los demás:			
	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
1905 32 11	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 32 19	----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	---- Los demás:			
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	M	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 32 99	----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:			
1905 40 10	-- Pan a la brasa	9,7 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 40 90	-- Los demás	9,7 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1905 90	- Los demás:			
1905 90 10	-- Pan ázimo	3,8 + 15,9 EUR/100 kg/netos	M	
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	4,5 + 60,5 EUR/100 kg/netos	J	
	-- Los demás:			
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y materias grasas no superior al 5 % en peso calculado sobre materia seca	9,7 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 90 45	--- Galletas	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	--- Los demás:			
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 90 90	---- Los demás	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
20	CAPÍTULO 20 - PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS			
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:			
2001 10 00	- Pepinos y pepinillos	17,6	A	
2001 90	- Los demás:			
2001 90 10	-- <i>Chutney</i> de mango	exención	A	
2001 90 20	-- Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	5	A	
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 6 del apéndice 2 del anexo I
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/100 kg/netos	A	
2001 90 50	-- Setas	16	A	
2001 90 60	-- Palmitos	10	A	
2001 90 65	-- Aceitunas	16	A	
2001 90 70	-- Pimientos dulces	16	A	
2001 90 91	-- Frutos tropicales y nueces tropicales	10	A	
2001 90 93	-- Cebollas	16	A	
2001 90 99	-- Los demás	16	A	
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2002 10	- Tomates enteros o en trozos:			
2002 10 10	-- Pelados	14,4	A	
2002 10 90	-- Los demás	14,4	A	
2002 90	- Los demás:			
	-- Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso			
2002 90 11	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	14,4	A	
2002 90 19	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	14,4	A	
	-- Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % pero no superior al 30 % en peso			
2002 90 31	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	14,4	A	
2002 90 39	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	14,4	A	
	-- Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso			
2002 90 91	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	14,4	A	
2002 90 99	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	14,4	A	
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2003 10	- Setas del género <i>Agaricus</i> :			
2003 10 20	-- Conservadas provisionalmente, cocidas completamente	18,4 + 191 EUR/100 kg/netos eda	Q	Véase el punto 7 del apéndice 2 del anexo I
2003 10 30	-- Las demás	18,4 + 222 EUR/100 kg/netos eda	Q	Véase el punto 7 del apéndice 2 del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2003 20 00	- Trufas	14,4	A	
2003 90 00	- Las demás	18,4	A	
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:			
2004 10	- Patatas (papas):			
2004 10 10	-- Simplemente cocidas	14,4	A	
	-- Las demás:			
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	7,6 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2004 10 99	--- Los demás	17,6	A	
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 6 del apéndice 2 del anexo I
2004 90 30	-- <i>Choucroute</i> , alcaparras y aceitunas	16	A	
2004 90 50	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes de la especie <i>Phaseolus</i> spp. en vaina	19,2	A	
	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
2004 90 91	--- Cebollas, simplemente cocidas	14,4	A	
2004 90 98	--- Las demás	17,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:			
2005 10 00	- Hortalizas homogeneizadas	17,6	A	
2005 20	- Patatas (papas):			
2005 20 10	--En forma de harinas, sémolas o copos	8,8 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	-- Las demás:			
2005 20 20	--- En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	14,1	A	
2005 20 80	--- Las demás	14,1	A	
2005 40 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	19,2	A	
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>):			
2005 51 00	-- Desvainadas	17,6	A	
2005 59 00	-- Las demás	19,2	A	
2005 60 00	- Espárragos	17,6	A	
2005 70	- Aceitunas			
2005 70 10	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 5 kg	12,8	A	
2005 70 90	-- Las demás	12,8	A	
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 6 del apéndice 2 del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2005 91 00	-- Brotes de bambú	17,6	A	
2005 99	-- Las demás:			
2005 99 10	--- Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	A	
2005 99 20	--- Alcaparras	16	A	
2005 99 30	--- Alcachofas	17,6	A	
2005 99 40	--- Zanahorias	17,6	A	
2005 99 50	--- Mezclas de hortalizas	17,6	A	
2005 99 60	--- <i>Choucroute</i>	16	A	
2005 99 90	--- Las demás	17,6	A	
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):			
2006 00 10	- Jengibre	exención	A	
	- Los demás:			
	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2006 00 31	--- Cerezas	20 + 23,9 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2006 00 35	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5 + 15 EUR/100 kg/netos	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2006 00 38	--- Los demás	20 + 23,9 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	-- Los demás:			
2006 00 91	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5	A	
2006 00 99	--- Los demás	20	A	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
2007 10	- Preparaciones homogeneizadas:			
2007 10 10	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	24 + 4,2 EUR/100 kg/netos	A	
	-- Las demás:			
2007 10 91	--- De frutos tropicales	15	A	
2007 10 99	--- Las demás	24	A	
	- Los demás:			
2007 91	-- De agrios (cítricos):			
2007 91 10	--- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	20 + 23 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2007 91 30	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero no superior al 30 % en peso	20 + 4,2 EUR/100 kg/netos	A	
2007 91 90	--- Los demás	21,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2007 99	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso			
2007 99 10	---- Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	22,4	A	
2007 99 20	---- Puré y pasta de castañas	24 + 19,7 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	---- Los demás:			
2007 99 31	----- De cerezas	24 + 23 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2007 99 33	----- De fresas (frutillas)	24 + 23 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2007 99 35	----- De frambuesas	24 + 23 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2007 99 39	----- Los demás	24 + 23 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero no superior al 30 % en peso			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2007 99 55	---- Purés y compotas de manzanas	24 + 4,2 EUR/100 kg/netos	A	
2007 99 57	---- Los demás	24 + 4,2 EUR/100 kg/netos	A	
	--- Los demás:			
2007 99 91	---- Purés y compotas de manzanas	24	A	
2007 99 93	---- De frutos tropicales y nueces tropicales	15	A	
2007 99 98	---- Los demás	24	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte			
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí			
2008 11	-- Cacahuates (cacahuates, maníes)			
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	12,8	A	
	--- Los demás, en envases inmediatos de contenido neto			
	---- Superior a 1 kg			
2008 11 92	----- Tostados	11,2	A	
2008 11 94	----- Los demás	11,2	A	
	---- No superior a 1 kg			
2008 11 96	----- Tostados	12	A	
2008 11 98	----- Los demás	12,8	A	
2008 19	-- Los demás, incluidas las mezclas			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 19 11	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	7	A	
	---- Los demás			
2008 19 13	----- Almendras y pistachos, tostados	9	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 19 19	---- Los demás	11,2	A	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 19 91	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	8	A	
	---- Los demás			
	----- Frutos de cáscara tostados			
2008 19 93	----- Almendras y pistachos	10,2	A	
2008 19 95	----- Los demás	12	A	
2008 19 99	----- Los demás	12,8	A	
2008 20	- Piñas (ananás)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 20 11	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/100 kg/netos	A	
2008 20 19	---- Los demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 20 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/100 kg/netos	A	
2008 20 39	---- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 20 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	19,2	A	
2008 20 59	---- Las demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 20 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	20,8	A	
2008 20 79	---- Las demás	19,2	A	
2008 20 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	A	
2008 30	- Agrios (cítricos)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
2008 30 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 30 19	---- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	A	
	--- Los demás			
2008 30 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 30 39	---- Los demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 30 51	---- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	A	
2008 30 55	---- Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas); clementinas, <i>wilkings</i> y demás híbridos similares de agrios	18,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 30 59	---- Los demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 30 71	---- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	A	
2008 30 75	---- Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas); clementinas, <i>wilkins</i> y demás híbridos similares de agrios	17,6	A	
2008 30 79	---- Los demás	20,8	A	
2008 30 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	A	
2008 40	- Peras			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2008 40 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 40 19	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
	---- Las demás			
2008 40 21	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 40 29	----- Las demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 40 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 40 39	---- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 40 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	17,6	A	
2008 40 59	---- Las demás	16	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 40 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2	A	
2008 40 79	---- Las demás	17,6	A	
2008 40 90	--- Sin azúcar añadido	16,8	A	
2008 50	- Albaricoques (damascos, chabacanos)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2008 50 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 50 19	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
	---- Los demás			
2008 50 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 50 39	---- Los demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 50 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
2008 50 59	---- Los demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 50 61	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2	A	
2008 50 69	---- Los demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 50 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	20,8	A	
2008 50 79	---- Los demás	19,2	A	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto			
2008 50 92	---- Igual o superior a 5 kg	13,6	A	
2008 50 94	---- Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	17	A	
2008 50 99	---- Inferior a 4,5 kg	18,4	A	
2008 60	- Cerezas			
	-- Con alcohol añadido			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 60 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 60 19	---- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
	--- Las demás			
2008 60 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 60 39	---- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto			
2008 60 50	---- Superior a 1 kg	17,6	A	
2008 60 60	---- No superior a 1 kg	20,8	A	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto			
2008 60 70	---- Igual o superior a 4,5 kg	18,4	A	
2008 60 90	---- Inferior a 4,5 kg	18,4	A	
2008 70	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2008 70 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 70 19	---- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	K	
	---- Los demás			
2008 70 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 70 39	---- Los demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 70 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	K	
2008 70 59	---- Los demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 70 61	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2	A	
2008 70 69	---- Los demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 70 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2	A	
2008 70 79	---- Los demás	17,6	A	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto			
2008 70 92	---- Igual o superior a 5 kg	15,2	A	
2008 70 98	---- Inferior a 5 kg	18,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 80	- Fresas (frutillas)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
2008 80 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 80 19	---- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
	--- Las demás			
2008 80 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 80 39	---- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
2008 80 50	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	17,6	A	
2008 80 70	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20,8	A	
2008 80 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	A	
	- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19)			
2008 91 00	-- Palmitos	10	A	
2008 92	-- Mezclas			
	--- Con alcohol añadido			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 92 12	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	16	A	
2008 92 14	----- Las demás	25,6	A	
	---- Las demás			
2008 92 16	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	16 + 2,6 EUR/100 kg/netos	A	
2008 92 18	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	A	
	---- Las demás			
	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas			
2008 92 32	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	15	A	
2008 92 34	----- Las demás	24	A	
	---- Las demás			
2008 92 36	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	16	A	
2008 92 38	----- Las demás	25,6	A	
	--- Sin alcohol añadido			
	---- Con azúcar añadido			
	----- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 92 51	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11	A	
2008 92 59	----- Las demás	17,6	A	
	----- Las demás			
	----- Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados			
2008 92 72	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	8,5	A	
2008 92 74	----- Las demás	13,6	A	
	----- Las demás			
2008 92 76	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	12	A	
2008 92 78	----- Las demás	19,2	A	
	---- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto			
	----- Igual o superior a 5 kg			
2008 92 92	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11,5	A	
2008 92 93	----- Las demás	18,4	A	
	----- Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg			
2008 92 94	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 92 96	----- Las demás	18,4	A	
	----- Inferior a 4,5 kg			
2008 92 97	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11,5	A	
2008 92 98	----- Las demás	18,4	A	
2008 99	-- Los demás			
	--- Con alcohol añadido			
	---- Jengibre			
2008 99 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	10	A	
2008 99 19	---- Los demás	16	A	
	---- Uvas			
2008 99 21	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	25,6 + 3,8 EUR/100 kg/netos	A	
2008 99 23	---- Las demás	25,6	A	
	---- Los demás			
	----- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas			
2008 99 24	----- Frutos tropicales	16	A	
2008 99 28	----- Los demás	25,6	A	
	----- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 99 31	----- Frutos tropicales	16 + 2,6 EUR/100 kg/netos	A	
2008 99 34	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	A	
	---- Los demás			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas			
2008 99 36	----- Frutos tropicales	15	A	
2008 99 37	----- Los demás	24	A	
	----- Los demás			
2008 99 38	----- Frutos tropicales	16	A	
2008 99 40	----- Los demás	25,6	A	
	--- Sin alcohol añadido			
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 99 41	---- Jengibre	exención	A	
2008 99 43	---- Uvas	19,2	A	
2008 99 45	---- Ciruelas	17,6	A	
2008 99 46	---- Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos	11	A	
2008 99 47	---- Mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	11	A	
2008 99 49	---- Los demás	17,6	A	
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 99 51	----- Jengibre	exención	A	
2008 99 61	----- Frutos de la pasión y guayabas	13	A	
2008 99 62	----- Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	13	A	
2008 99 67	----- Los demás	20,8	A	
	---- Sin azúcar añadido			
	----- Ciruelas, en envases inmediatos de contenido neto			
2008 99 72	----- Igual o superior a 5 kg	15,2	A	
2008 99 78	----- Inferior a 5 kg	18,4	A	
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/netos	M	
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/100 kg/netos	A	
2008 99 99	----- Los demás	18,4	A	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
	- Jugo de naranja			
2009 11	-- Congelado			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 11 11 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 11 11 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 11 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix no superior a 67			
2009 11 91	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 11 99	---- Los demás	15,2	A	
2009 12 00	-- Sin congelar, de valor Brix no superior a 20	12,2	A	
2009 19	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 19 11 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 19 11 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 19 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67			
2009 19 91	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 19 98	---- Los demás	12,2	A	
	- Jugo de toronja o pomelo			
2009 21 00	-- De valor Brix no superior a 20	12	A	
2009 29	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 29 11 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 29 11 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso net	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 29 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67			
2009 29 91	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	12 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 29 99	---- Los demás	12	A	
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)			
2009 31	-- De valor Brix no superior a 20			
	--- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 31 11	---- Con azúcar añadido	14,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 31 19	---- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	--- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	---- Jugo de limón			
2009 31 51	----- Con azúcar añadido	14,4	A	
2009 31 59	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	---- Jugos de los demás agrios (cítricos)			
2009 31 91	----- Con azúcar añadido	14,4	A	
2009 31 99	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
2009 39	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 39 11 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 39 11 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 39 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67			
	De un valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 39 31	----- Con azúcar añadido	14,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 39 39	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Jugo de limón			
2009 39 51	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 39 55	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	14,4	A	
2009 39 59	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	----- Jugo de los demás agrios (cítricos)			
2009 39 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 39 95	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	14,4	A	
2009 39 99	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	- Zumo de piña (ananás)			
2009 41	-- De valor Brix no superior a 20			
2009 41 10	--- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	A	
	--- Los demás			
2009 41 91	---- Con azúcar añadido	15,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 41 99	---- Sin azúcar añadido	16	A	
2009 49	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 49 11 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 49 11 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 49 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67			
2009 49 30	De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	A	
	---- Los demás			
2009 49 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 49 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	15,2	A	
2009 49 99	----- Sin azúcar añadido	16	A	
2009 50	- Jugo de tomate			
2009 50 10	-- Con azúcar añadido	16	A	
2009 50 90	-- Los demás	16,8	A	
	- Jugo de uva (incluido el mosto)			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 61	-- De valor Brix no superior a 30			
2009 61 10	--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	Véase el punto 4, sección A del anexo I	I	
2009 61 90	--- De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	22,4 + 27 EUR/hl	J	
2009 69	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 69 11	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	40 + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/netos	J	
2009 69 19	---- Los demás	Véase el punto 4, sección A del anexo I	I	
	--- De valor Brix superior a 30 pero no superior a 67			
	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 69 51	----- Concentrado	Véase el punto 4, sección A del anexo I	I	
2009 69 59	----- Los demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
	---- De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
2009 69 71	----- Concentrado	22,4 + 131 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/netos	J	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 69 79	----- Los demás	22,4 + 27 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/netos	J	
2009 69 90	----- Los demás	22,4 + 27 EUR/hl	J	
	- Jugo de manzana			
2009 71	-- De valor Brix no superior a 20			
2009 71 10	--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	A	
	--- Los demás			
2009 71 91	---- Con azúcar añadido	18	A	
2009 71 99	---- Sin azúcar añadido	18	A	
2009 79	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 79 11	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	30 + 18,4 EUR/100 kg/netos	J	
2009 79 19	---- Los demás	30	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67			
2009 79 30	De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	A	
	---- Los demás			
2009 79 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	18 + 19,3 EUR/100 kg/netos	J	
2009 79 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	18	A	
2009 79 99	----- Sin azúcar añadido	18	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 80	- Jugo de cualquier otra fruta, fruto u hortaliza			
	-- De valor Brix superior a 67			
	--- Jugo de pera			
2009 80 11 ex1	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 80 11 ex2	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 80 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- Los demás			
	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 80 34	----- Jugos de frutos tropicales	21 + 12,9 EUR/100 kg/netos	J	
2009 80 35 ex1	----- Los demás	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 80 35 ex2	----- Los demás	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	---- Los demás			
2009 80 36	----- Jugos de frutos tropicales	21	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 80 38	---- Los demás	33,6	A	
	-- De valor Brix no superior a 67			
	--- Jugo de pera			
2009 80 50	De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	19,2	A	
	---- Los demás			
2009 80 61	---- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	19,2 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 80 63	---- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	19,2	A	
2009 80 69	---- Sin azúcar añadido	20	A	
	--- Los demás			
	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido			
2009 80 71	----- Jugo de cereza	16,8	A	
2009 80 73	----- Jugo de frutos tropicales	10,5	A	
2009 80 79	----- Los demás	16,8	A	
	---- Los demás			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
2009 80 85	----- Jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/100 kg/netos	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 80 86	----- Los demás	16,8 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	---- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso			
2009 80 88	---- Jugo de frutos tropicales	10,5	A	
2009 80 89	----- Los demás	16,8	A	
	---- Sin azúcar añadido			
2009 80 95	----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	14	A	
2009 80 96	----- Jugo de cereza	17,6	A	
2009 80 97	---- Jugo de frutos tropicales	11	A	
2009 80 99	----- Los demás	17,6	A	
2009 90	- Mezclas de jugos			
	-- De valor Brix superior a 67			
	--- Mezclas de jugo de manzana y pera			
2009 90 11 ex1	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 90 11 ex2	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 90 19	---- Las demás	33,6	A	
	--- Las demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 90 21 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 90 21 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 90 29	---- Las demás	33,6	A	
	-- De valor Brix no superior a 67			
	--- Mezclas de jugo de manzana y pera			
2009 90 31	---- De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	20 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 90 39	---- Las demás	20	A	
	--- Las demás			
	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y de jugo de piña (ananás)			
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	15,2	A	
2009 90 49	----- Las demás	16	A	
	----- Las demás			
2009 90 51	----- Con azúcar añadido	16,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 90 59	----- Las demás	17,6	A	
	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	---- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y de jugo de piña (ananás)			
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	15,2	A	
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	16	A	
	---- Las demás			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
2009 90 92	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/100 kg/netos	A	
2009 90 94	----- Las demás	16,8 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso			
2009 90 95	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5	A	
2009 90 96	----- Las demás	16,8	A	
	----- Sin azúcar añadido			
2009 90 97	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	11	A	
2009 90 98	----- Las demás	17,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
21	CAPÍTULO 21 - PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS			
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café			
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados			
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	9	A	
2101 11 19	--- Los demás	9	A	
2101 12	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café			
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5	A	
2101 12 98 ex1	--- Las demás	9 + EA	A	Con un contenido < 70% sugar; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2101 12 98 ex2	--- Las demás	9 + EA	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate			
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados	6	A	
	-- Preparaciones			
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	6	A	
2101 20 98 ex1	--- Las demás	6,5 + EA	A	Con un contenido < 70% sugar; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2101 20 98 ex2	--- Las demás	6,5 + EA	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados			
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados			
2101 30 11	--- Achicoria tostada	11,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2101 30 19	--- Los demás	5,1 + 12,7 EUR/100 kg/netos	M	
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados			
2101 30 91	--- De achicoria tostada	14,1	A	
2101 30 99	--- Los demás	10,8 + 22,7 EUR/100 kg/netos	M	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas			
2102 10	- Levaduras vivas			
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	10,9	A	
	-- Levaduras para panificación			
2102 10 31	--- Secas	12	A	
2102 10 39	--- Las demás	12	A	
2102 10 90	-- Las demás	14,7	A	
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos			
	-- Levaduras muertas			
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	8,3	A	
2102 20 19	--- Las demás	5,1	A	
2102 20 90	-- Las demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2102 30 00	- Polvos preparados para esponjar masas	6,1	A	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada			
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	7,7	A	
2103 20 00	- Ketchup y demás salsas de tomate	10,2	A	
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada			
2103 30 10	-- Harina de mostaza	exención	A	
2103 30 90	-- Mostaza preparada	9	A	
2103 90	- Los demás			
2103 90 10	-- <i>Chutney</i> de mango, líquido	exención	A	
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico entre 44,2 % y 49,2 % vol. y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes entre 1,5 % y 6 % en peso, de azúcar entre 4 % y 10 % en peso, en recipientes de capacidad no superior a 0,5 l	exención	A	
2103 90 90	-- Los demás	7,7	A	
2104	Sopas, potajes o caldos y preparaciones para ellos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas			
2104 10	- Sopas, potajes o caldos y preparaciones para ellos			
2104 10 10	-- Secas	11,5	A	
2104 10 90	-- Las demás	11,5	A	
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	14,1	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao			
2105 00 10	- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	8,6 + 20,2 EUR/100 kg/netos máx 19,4 + 9,4 EUR/100 kg/netos	M	
	- Con un contenido de materias grasas de la leche			
2105 00 91	-- Igual o superior al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8 + 38,5 EUR/100 kg/netos máx 18,1 + 7 EUR/100 kg/netos	M	
2105 00 99	-- Igual o superior al 7 % en peso	7,9 + 54 EUR/100 kg/netos máx 17,8 + 6,9 EUR/100 kg/netos	M	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas			
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	M	
2106 10 80	-- Los demás	EA	F	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2106 90	- Las demás			
2106 90 20	--Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17,3 mín 1 EUR/% vol/hl	A	
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2106 90 30	--- De isoglucosa	42,7 EUR/100 kg/netos mas	D	
	--- Los demás			
2106 90 51	---- De lactosa	14 EUR/100 kg/netos	D	
2106 90 55	---- De glucosa o de maltodextrina	20 EUR/100 kg/netos	D	
2106 90 59	---- Los demás	0,4 EUR/100 kg/netos	D	
	-- Las demás			
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	A	
2106 90 98 ex1	--- Las demás	9 + EA	A	Con un contenido < 70% sugar; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2106 90 98 ex2	--- Las demás	9 + EA	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
22	CAPÍTULO 22 - BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE			
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y sin aromatizar; hielo y nieve			
2201 10	- Agua mineral y agua gaseada			
	-- Agua mineral natural			
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono	exención	A	
2201 10 19	--- Las demás	exención	A	
2201 10 90	-- Las demás	exención	A	
2201 90 00	- Los demás	exención	A	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009			
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	9,6	A	
2202 90	- Las demás			
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	9,6	A	
	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404			
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso	6,4 + 13,7 EUR/100 kg/netos	M	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2202 90 95	--- Igual o superior al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	5,5 + 12,1 EUR/100 kg/netos	M	
2202 90 99	--- Igual o superior al 2 % en peso	5,4 + 21,2 EUR/100 kg/netos	M	
2203 00	Cerveza de malta			
	- En recipientes de contenido no superior a 10 l			
2203 00 01	-- En botellas	exención	A	
2203 00 09	-- Las demás	exención	A	
2203 00 10	- En recipientes de contenido superior a 10 litros	exención	A	
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009			
2204 10	- Vino espumoso			
	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido igual o superior a 8,5 % vol			
2204 10 11	--- Cava	32 EUR/hl	D	
2204 10 19	--- Los demás	32 EUR/hl	D	
	-- Los demás			
2204 10 91	--- <i>Asti spumante</i>	32 EUR/hl	D	
2204 10 99	--- Los demás	32 EUR/hl	D	
	- Los demás vinos; mosto de uva en que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 21	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros			
2204 21 10	--- Vino (excepto los de la subpartida 2204), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	D	
	--- Los demás			
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 13 % vol			
	----- Vino de calidad producido en regiones determinadas			
	----- Blanco			
2204 21 11	----- Alsace (Alsacia)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 12	----- Bordeaux (Burdeos)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 13	----- Bourgogne (Borgoña)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 18	----- Mosela-Saar-Ruwer	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 19	----- Pfalz (Palatinado)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 22	----- Rheinhessen	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 23	----- Tokaj	14,8 EUR/hl	D	
2204 21 24	----- Lazio (Lacio)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 26	----- Toscana	13,1 EUR/hl	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 21 27	----- Trentino, Alto Adige y Friuli	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 28	----- Véneto	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 32	----- Vinho Verde	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 34	----- Penedès	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 36	----- Rioja	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 37	----- Valencia	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 38	----- Los demás	13,1 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
2204 21 42	----- Bordeaux (Burdeos)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 43	----- Bourgogne (Borgoña)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 44	----- Beaujolais	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 46	----- Côtes-du-Rhône (Viñedos del Ródano)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 62	----- Piemonte (Piamonte)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 66	----- Toscana	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 67	----- Trentino y Alto Adige	13,1 EUR/hl	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 21 68	----- Véneto	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 69	----- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 71	----- Navarra	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 74	----- Penedès	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 76	----- Rioja	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 77	----- Valdepeñas	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 78	----- Los demás	13,1 EUR/hl	D	
	---- Los demás			
2204 21 79	----- Vino blanco	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 80	----- Los demás	13,1 EUR/hl	D	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 13 % pero no superior al 15 % vol			
	---- Vino de calidad producido en regiones determinadas			
	----- Vino blanco			
2204 21 81	----- Tokaj	15,8 EUR/hl	D	
2204 21 82	----- Los demás	15,4 EUR/hl	D	
2204 21 83	----- Los demás	15,4 EUR/hl	D	
	---- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 21 84	----- Vino blanco:	15,4 EUR/hl	D	
2204 21 85	----- Los demás	15,4 EUR/hl	D	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 % pero no superior al 18 % vol			
2204 21 87	----- Vino de Marsala	18,6 EUR/hl	D	
2204 21 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	18,6 EUR/hl	D	
2204 21 89	----- Vino de Porto (Oporto)	14,8 EUR/hl	D	
2204 21 91	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	14,8 EUR/hl	D	
2204 21 92	----- Vino de Jerez	14,8 EUR/hl	D	
2204 21 94	----- Los demás	18,6 EUR/hl	D	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 18 % pero no superior al 22 % vol			
2204 21 95	----- Vino de Porto (Oporto)	15,8 EUR/hl	D	
2204 21 96	----- Vino de Madeira, vino de Jerez y moscatel de Setúbal	15,8 EUR/hl	D	
2204 21 98	----- Los demás	20,9 EUR/hl	D	
2204 21 99	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 % vol	1,75 EUR/% vol/hl	D	
2204 29	-- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 29 10	--- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	D	
	--- Los demás			
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 13 % vol			
	----- Vino de calidad producido en regiones determinadas			
	----- Vino blanco			
2204 29 11	----- Tokaj	13,1 EUR/hl	D	
2204 29 12	----- Bordeaux (Burdeos)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 13	----- Bourgogne (Borgoña)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 18	----- Los demás	9,9 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
2204 29 42	----- Bordeaux (Burdeos)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 43	----- Bourgogne (Borgoña)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 44	----- Beaujolais	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 46	----- Côtes-du-Rhône (Viñedos del Ródano)	9,9 EUR/hl	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 29 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 58	----- Los demás	9,9 EUR/hl	D	
	---- Los demás			
	----- Vino blanco			
2204 29 62	----- Sicilia	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 64	----- Véneto	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 65	----- Los demás	9,9 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
2204 29 71	----- Puglia (Apuglia)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 72	----- Sicilia	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 75	----- Los demás	9,9 EUR/hl	D	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 13 % pero no superior al 15 % vol			
	----- Vino de calidad producido en regiones determinadas			
	----- Vino blanco			
2204 29 77	----- Tokaj	14,2 EUR/hl	D	
2204 29 78	----- Los demás	12,1 EUR/hl	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 29 82	----- Los demás	12,1 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
2204 29 83	----- Vino blanco	12,1 EUR/hl	D	
2204 29 84	----- Los demás	12,1 EUR/hl	D	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 % pero no superior al 18 % vol			
2204 29 87	----- Vino de Marsala	15,4 EUR/hl	D	
2204 29 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	15,4 EUR/hl	D	
2204 29 89	----- Vino de Porto (Oporto)	12,1 EUR/hl	D	
2204 29 91	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	12,1 EUR/hl	D	
2204 29 92	----- Vino de Jerez	12,1 EUR/hl	D	
2204 29 94	----- Los demás	15,4 EUR/hl	D	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 18 % pero no superior al 22 % vol			
2204 29 95	----- Vino de Porto (Oporto)	13,1 EUR/hl	D	
2204 29 96	----- Vino de Madeira, vino de Jerez y moscatel de Setúbal	13,1 EUR/hl	D	
2204 29 98	----- Los demás	20,9 EUR/hl	D	
2204 29 99	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 % vol	1,75 EUR/% vol/hl	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 30	- Los demás mostos de uva			
2204 30 10	-- Parcialmente fermentados, incluso "apagados", sin utilización del alcohol	32	A	
	-- Los demás			
	--- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1 % vol			
2204 30 92	---- Concentrado	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
2204 30 94	---- Los demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
	--- Los demás			
2204 30 96	---- Concentrado	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
2204 30 98	---- Los demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas			
2205 10	- En recipientes de contenido no superior a 2 l			
2205 10 10	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 18 % vol	10,9 EUR/hl	A	
2205 10 90	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	A	
2205 90	- Las demás			
2205 90 10	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 18 % vol	9 EUR/hl	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2205 90 90	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl	A	
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2206 00 10	- Piquetas	1,3 EUR/% vol/hl mín 7,2 EUR/hl	A	
	- Las demás			
	-- Espumosas			
2206 00 31	--- Sidra y perada	19,2 EUR/hl	A	
2206 00 39	--- Las demás	19,2 EUR/hl	A	
	-- No espumosas, en recipientes de contenido			
	--- No superior a 2 litros			
2206 00 51	---- Sidra y perada	7,7 EUR/hl	A	
2206 00 59	---- Los demás	7,7 EUR/hl	A	
	--- Superior a 2 litros			
2206 00 81	---- Sidra y perada	5,76 EUR/hl	A	
2206 00 89	---- Los demás	5,76 EUR/hl	A	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico igual o superior al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación			
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol	19,2 EUR/hl	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl	A	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas			
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas			
	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros			
2208 20 12	--- Coñac	exención	A	
2208 20 14	--- Armañac	exención	A	
2208 20 26	--- Grappa	exención	A	
2208 20 27	--- Brandy de Jerez	exención	A	
2208 20 29	--- Las demás	exención	A	
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros			
2208 20 40	--- Destilado en bruto	exención	A	
	--- Las demás			
2208 20 62	---- Coñac	exención	A	
2208 20 64	---- Armañac	exención	A	
2208 20 86	---- Grappa	exención	A	
2208 20 87	---- Brandy de Jerez	exención	A	
2208 20 89	---- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2208 30	- Whisky			
	-- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido			
2208 30 11	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 30 19	--- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- Whisky Scotch			
	--- Whisky malt, en recipientes de contenido			
2208 30 32	---- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 30 38	---- Superior a 2 litros	exención	A	
	--- Whisky blended, en recipientes de contenido			
2208 30 52	---- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 30 58	---- Superior a 2 litros	exención	A	
	--- Los demás, en recipientes de contenido			
2208 30 72	---- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 30 78	---- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- Los demás, en recipientes de contenido			
2208 30 82	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 30 88	--- Superior a 2 litros	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2208 40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar			
	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros			
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico igual o superior a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl	B	
	--- Las demás			
2208 40 31	---- De un valor que excede de 7,9 EUR por litro de alcohol puro	exención	A	
2208 40 39	---- Los demás	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl	B	
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros			
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico igual o superior a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl	Q	Véase el punto 11 del apéndice 2 del anexo I
	--- Las demás			
2208 40 91	---- De un valor que excede de 2 EUR por litro de alcohol puro	exención	A	
2208 40 99	---- Los demás	0,6 EUR/% vol/hl	Q	Véase el punto 11 del apéndice 2 del anexo I
2208 50	- "Gin" y ginebra			
	-- Gin, en recipientes de contenido			
2208 50 11	--- No superior a 2 litros	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2208 50 19	--- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- Ginebra, en recipientes de contenido			
2208 50 91	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 50 99	--- Superior a 2 litros	exención	A	
2208 60	- Vodka			
	-- Con grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido			
2208 60 11	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 60 19	--- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido			
2208 60 91	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 60 99	--- Superior a 2 litros	exención	A	
2208 70	- Licores			
2208 70 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	exención	A	
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	exención	A	
2208 90	- Las demás			
	-- Arak, en recipientes de contenido			
2208 90 11	--- No superior a 2 litros	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2208 90 19	--- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido			
2208 90 33	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 90 38	--- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido			
	--- No superior a 2 litros			
2208 90 41	---- Ouzo	exención	A	
	---- Los demás			
	----- Aguardientes			
	----- De frutas			
2208 90 45	----- Calvados	exención	A	
2208 90 48	----- Los demás	exención	A	
	----- Los demás			
2208 90 52	----- Korn	exención	A	
2208 90 54	----- Tequila	exención	A	
2208 90 56	----- Los demás	exención	A	
2208 90 69	Las demás bebidas espirituosas	exención	A	
	--- Superior a 2 litros			
	---- Aguardientes			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2208 90 71	----- De frutas	exención	A	
2208 90 75	----- Tequila	exención	A	
2208 90 77	----- Los demás	exención	A	
2208 90 78	Otras bebidas espirituosas	exención	A	
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido			
2208 90 91	--- No superior a 2 litros	1 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	A	
2208 90 99	--- Superior a 2 litros	1 EUR/% vol/hl	A	
2209 00	Vinagres comestibles y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético			
	- Vinagre de vino, en recipientes de contenido			
2209 00 11	--- No superior a 2 litros	6,4 EUR/hl	A	
2209 00 19	-- Superior a 2 litros	4,8 EUR/hl	A	
	- Los demás, en recipientes de contenido			
2209 00 91	-- No superior a 2 litros	5,12 EUR/hl	A	
2209 00 99	-- Superior a 2 litros	3,84 EUR/hl	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
23	CAPÍTULO 23 – RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones			
2301 10 00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones	exención	A	
2301 20 00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	exención	A	
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>			
2302 10	- De maíz			
2302 10 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	44 EUR/t	D	
2302 10 90	-- Los demás	89 EUR/t	D	
2302 30	- De trigo			
2302 30 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es no superior al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	44 EUR/t	D	
2302 30 90	-- Los demás	89 EUR/t	D	
2302 40	- De los demás cereales			
	-- De arroz			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2302 40 02	--- Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	44 EUR/t	D	
2302 40 08	--- Los demás	89 EUR/t	D	
	-- Los demás			
2302 40 10	--- Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es no superior al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	44 EUR/t	D	
2302 40 90	--- Los demás	89 EUR/t	D	
2302 50 00	- De leguminosas	5,1	A	
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i>			
2303 10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares			
	-- Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco			
2303 10 11	--- Superior al 40 % en peso	320 EUR/t	D	
2303 10 19	--- No superior al 40 % en peso	exención	A	
2303 10 90	-- Los demás	exención	A	
2303 20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2303 20 10	-- Pulpa de remolacha	exención	A	
2303 20 90	-- Los demás	exención	A	
2303 30 00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	exención	A	
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>	exención	A	
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuate, maní), incluso molidos o en <i>pellets</i>	exención	A	
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305			
2306 10 00	- De semillas de algodón	exención	A	
2306 20 00	- De linaza	exención	A	
2306 30 00	- De semillas de girasol	exención	A	
	- De nabo (de nabina) o de colza			
2306 41 00	-- De semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúrico	exención	A	
2306 49 00	-- Los demás	exención	A	
2306 50 00	- De coco o de copra	exención	A	
2306 60 00	- De nuez o de almendra de palma	exención	A	
2306 90	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2306 90 05	- De germen de maíz	exención	A	
	-- Los demás			
	--- Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva			
2306 90 11	---- Con un contenido de aceite de oliva no superior al 3 % en peso	exención	A	
2306 90 19	---- Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	48 EUR/t	D	
2306 90 90	--- Los demás	exención	A	
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto			
	- Lías de vino			
2307 00 11	-- Con un grado alcohólico total no superior al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25 % en peso	exención	A	
2307 00 19	-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot, alc,	A	
2307 00 90	- Tártaro bruto	exención	A	
2308 00	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas			
	- Orujo de uvas			
2308 00 11	-- Con un grado alcohólico total no superior al 4,3 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 40 % en peso	exención	A	
2308 00 19	-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot, alc,	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2308 00 40	- Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas)	exención	A	
2308 00 90	- Los demás	1,6	A	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales			
2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor			
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos			
	--- Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa maltodextrina o jarabe de maltodextrina			
	---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso			
2309 10 11	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	exención	A	
2309 10 13	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/t	F	
2309 10 15	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	730 EUR/t	F	
2309 10 19	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	948 EUR/t	F	
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero no superior al 30 % en peso			
2309 10 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	exención	A	
2309 10 33	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/t	F	
2309 10 39	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	888 EUR/t	F	
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2309 10 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/t	F	
2309 10 53	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/t	F	
2309 10 59	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	730 EUR/t	F	
2309 10 70	--- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/t	F	
2309 10 90	-- Los demás	9,6	A	
2309 90	- Las demás			
2309 90 10	-- Productos llamados "solubles" de pescado o de mamíferos marinos	3,8	A	
2309 90 20	-- Productos contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	exención	A	
	-- Los demás, incluidas las premezclas			
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos			
	---- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina			
	----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso			
2309 90 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	23 EUR/t	F	
2309 90 33	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/t	F	
2309 90 35	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2309 90 39	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	948 EUR/t	F	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero no superior al 30 % en peso			
2309 90 41	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	55 EUR/t	F	
2309 90 43	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/t	F	
2309 90 49	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	888 EUR/t	F	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso			
2309 90 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/t	F	
2309 90 53	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/t	F	
2309 90 59	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	730 EUR/t	F	
2309 90 70	---- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/t	F	
	--- Los demás			
2309 90 91	---- Pulpa de remolacha con melaza añadida	12	A	
	---- Los demás			
2309 90 95	----- Con un contenido de colincloruro igual o superior al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	9,6	A	
2309 90 99	----- Los demás	9,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
24	CAPÍTULO 24 - TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS			
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco			
2401 10	- Tabaco sin desvenar o desnervar			
	-- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia y rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland y tabaco curado por fuego			
2401 10 10	--- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 20	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 30	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
	--- Tabaco curado por fuego			
2401 10 41	---- Del tipo Kentucky	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 49	---- Los demás	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
	-- Los demás			
2401 10 50	--- Tabaco rubio curado por aire	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2401 10 60	--- Tabaco curado por sol del tipo oriental	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 70	--- Tabaco negro curado por aire	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 80	--- Tabaco curado por calor artificial	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 90	--- Los demás tabacos	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado			
	-- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia y rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland y tabaco curado por fuego			
2401 20 10	--- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 20	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 30	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
	--- Tabaco curado por fuego			
2401 20 41	---- Del tipo Kentucky	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2401 20 49	---- Los demás	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
	-- Los demás			
2401 20 50	--- Tabaco rubio curado por aire	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 60	--- Tabaco curado por sol del tipo oriental	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 70	--- Tabaco negro curado por aire	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 80	--- Tabaco curado por calor artificial	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 90	--- Los demás tabacos	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 30 00	- Residuos de tabaco	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco			
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	26	A	
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco			
2402 20 10	-- Que contengan clavo	10	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2402 20 90	-- Los demás	57,6	A	
2402 90 00	- Los demás	57,6	A	
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco			
2403 10	- Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción			
2403 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	74,9	A	
2403 10 90	-- Los demás	74,9	A	
	- Los demás			
2403 91 00	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	16,6	A	
2403 99	-- Los demás			
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé	41,6	A	
2403 99 90	--- Los demás	16,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
V	SECCIÓN V – PRODUCTOS MINERALES			
25	CAPÍTULO 25 - SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS			
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar			
2501 00 10	- Agua de mar y agua madre de salinas	exención	A	
	- Sal común, incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez			
2501 00 31	-- Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos	exención	A	
	-- Los demás			
2501 00 51	--- Desnaturalizadas o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal	1,7 EUR/1 000 kg/netos	D	
	--- Los demás			
2501 00 91	---- Sal para la alimentación humana	2,6 EUR/1 000 kg/netos	D	
2501 00 99	---- Los demás	2,6 EUR/1 000 kg/netos	D	
2502 00 00	Piritas de hierro sin tostar	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2503 00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal			
2503 00 10	- Azufre en bruto y azufre sin refinar	exención	A	
2503 00 90	- Los demás	1,7	A	
2504	Grafito natural			
2504 10 00	- En polvo o en escamas	exención	A	
2504 90 00	- Los demás	exención	A	
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26			
2505 10 00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	exención	A	
2505 90 00	- Las demás	exención	A	
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
2506 10 00	- Cuarzo	exención	A	
2506 20 00	- Cuarcita	exención	A	
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados			
2507 00 20	- Caolín	exención	A	
2507 00 80	- Las demás arcillas caolínicas	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas			
2508 10 00	- Bentonita	exención	A	
2508 30 00	- Arcillas refractarias	exención	A	
2508 40 00	- Las demás arcillas	exención	A	
2508 50 00	- Andalucita, cianita y silimanita	exención	A	
2508 60 00	- Mullita	exención	A	
2508 70 00	- Tierras de chamota o de dinas	exención	A	
2509 00 00	Creta	exención	A	
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas			
2510 10 00	- Sin moler	exención	A	
2510 20 00	- Molido	exención	A	
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816			
2511 10 00	- Sulfato de bario natural (baritina)	exención	A	
2511 20 00	- Carbonato de bario natural (witherita)	exención	A	
2512 00 00	<i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente no superior a 1, incluso calcinadas	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente			
2513 10 00	- Piedra pómez	exención	A	
2513 20 00	- Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	exención	A	
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	exención	A	
2515	Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
	- Mármol y travertinos			
2515 11 00	-- En bruto o desbastados	exención	A	
2515 12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
2515 12 20	--- De espesor no superior a 4 cm	exención	A	
2515 12 50	--- De espesor superior a 4 cm pero no superior a 25 cm	exención	A	
2515 12 90	--- Las demás	exención	A	
2515 20 00	Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
	- Granito			
2516 11 00	-- En bruto o desbastados	exención	A	
2516 12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
2516 12 10	--- De espesor no superior a 25 cm	exención	A	
2516 12 90	--- Las demás	exención	A	
2516 20 00	- Arenisca	exención	A	
2516 90 00	- Las demás piedras de talla o de construcción	exención	A	
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente			
2517 10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente;			
2517 10 10	-- Cantos, grava, guijarros y pedernal	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2517 10 20	-- Dolomita y piedras para la fabricación de cal, quebrantadas o fragmentadas	exención	A	
2517 10 80	-- Los demás	exención	A	
2517 20 00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	exención	A	
2517 30 00	- Macadán alquitranado	exención	A	
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente			
2517 41 00	-- De mármol	exención	A	
2517 49 00	-- Los demás	exención	A	
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita			
2518 10 00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar	exención	A	
2518 20 00	- Dolomita calcinada o sinterizada	exención	A	
2518 30 00	- Aglomerado de dolomita	exención	A	
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro			
2519 10 00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	exención	A	
2519 90	- Las demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2519 90 10	-- Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado	1,7	A	
2519 90 30	-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	exención	A	
2519 90 90	-- Los demás	exención	A	
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores			
2520 10 00	- Yeso natural; anhidrita	exención	A	
2520 20	- Yeso fraguable			
2520 20 10	-- De construcción	exención	A	
2520 20 90	-- Los demás	exención	A	
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	exención	A	
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825			
2522 10 00	- Cal viva	1,7	A	
2522 20 00	- Cal apagada	1,7	A	
2522 30 00	- Cal hidráulica	1,7	A	
2523	Cemento <i>Portland</i> , cemento aluminoso, cemento de escorias, cemento supersulfato y cementos hidráulicos similares (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados			
2523 10 00	- Cementos sin pulverizar (<i>clinker</i>)	1,7	A	
	- Cemento Portland			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2523 21 00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1,7	A	
2523 29 00	-- Los demás	1,7	A	
2523 30 00	- Cemento aluminoso	1,7	A	
2523 90	- Los demás cementos hidráulicos			
2523 90 10	-- Cementos de altos hornos	1,7	A	
2523 90 80	-- Los demás	1,7	A	
2524	Amianto			
2524 10 00	- Crocidolita	exención	A	
2524 90 00	- Los demás	exención	A	
2525	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (<i>splittings</i>); desperdicios de mica			
2525 10 00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (<i>splittings</i>)	exención	A	
2525 20 00	- Polvo de mica	exención	A	
2525 30 00	- Desperdicios de mica	exención	A	
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco			
2526 10 00	- Sin triturar ni pulverizar	exención	A	
2526 20 00	- Triturada o pulverizada	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2528	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ no superior al 85 %, calculado sobre producto seco			
2528 10 00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	exención	A	
2528 90 00	- Los demás	exención	A	
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor			
2529 10 00	- Feldespato	exención	A	
	- Espato flúor			
2529 21 00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio no superior al 97 % en peso	exención	A	
2529 22 00	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	exención	A	
2529 30 00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	exención	A	
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2530 10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar			
2530 10 10	-- Perlita	exención	A	
2530 10 90	-- Vermiculita y cloritas	exención	A	
2530 20 00	- <i>Kieserita</i> , epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	exención	A	
2530 90	- Las demás			
2530 90 20	-- Sepiolita	exención	A	
2530 90 98	-- Las demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
26	CAPÍTULO 26 - MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS			
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita)			
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)			
2601 11 00	-- Sin aglomerar	exención	A	
2601 12 00	-- Aglomerados	exención	A	
2601 20 00	- Piritas de hierro tostadas	exención	A	
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso igual o superior al 20% en peso, sobre producto seco	exención	A	
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados	exención	A	
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados	exención	A	
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados	exención	A	
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados	exención	A	
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados	exención	A	
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados	exención	A	
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados	exención	A	
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados	exención	A	
2611 00 00	Minerales de tungsteno y sus concentrados	exención	A	
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2612 10	- Minerales de uranio y sus concentrados			
2612 10 10	-- Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (Euratom)	exención	A	
2612 10 90	-- Los demás	exención	A	
2612 20	- Minerales de torio y sus concentrados			
2612 20 10	-- Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (Euratom)	exención	A	
2612 20 90	-- Los demás	exención	A	
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados			
2613 10 00	- Tostados	exención	A	
2613 90 00	- Los demás	exención	A	
2614 00	Minerales de titanio y sus concentrados			
2614 00 10	- Ilmenita y sus concentrados	exención	A	
2614 00 90	- Los demás	exención	A	
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados			
2615 10 00	- Minerales de circonio y sus concentrados	exención	A	
2615 90	- Los demás			
2615 90 10	-- Minerales de niobio o tantalio, y sus concentrados	exención	A	
2615 90 90	-- Minerales de vanadio y sus concentrados	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados			
2616 10 00	- Minerales de plata y sus concentrados	exención	A	
2616 90 00	- Los demás	exención	A	
2617	Los demás minerales y sus concentrados			
2617 10 00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	exención	A	
2617 90 00	- Los demás	exención	A	
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	exención	A	
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia			
2619 00 20	- Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	exención	A	
2619 00 40	- Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio	exención	A	
2619 00 80	- Los demás	exención	A	
2620	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos			
	- Que contengan principalmente cinc			
2620 11 00	-- Matas de galvanización	exención	A	
2620 19 00	-- Los demás	exención	A	
	- Que contengan principalmente plomo			
2620 21 00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2620 29 00	-- Los demás	exención	A	
2620 30 00	- Que contengan principalmente cobre	exención	A	
2620 40 00	- Que contengan principalmente aluminio	exención	A	
2620 60 00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	exención	A	
	- Los demás			
2620 91 00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	exención	A	
2620 99	-- Los demás			
2620 99 10	--- Que contengan principalmente níquel	exención	A	
2620 99 20	--- Que contengan principalmente niobio y tantalio	exención	A	
2620 99 40	--- Que contengan principalmente estaño	exención	A	
2620 99 60	--- Que contengan principalmente titanio	exención	A	
2620 99 95	--- Los demás	exención	A	
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales			
2621 10 00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	exención	A	
2621 90 00	- Las demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
27	CAPÍTULO 27 - COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES			
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla			
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar			
2701 11	-- Antracitas			
2701 11 10	--- Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10 %	exención	A	
2701 11 90	--- Las demás	exención	A	
2701 12	-- Hulla bituminosa			
2701 12 10	--- Hulla coquizable	exención	A	
2701 12 90	--- Las demás	exención	A	
2701 19 00	-- Las demás hullas	exención	A	
2701 20 00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	exención	A	
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache			
2702 10 00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	exención	A	
2702 20 00	- Lignitos aglomerados	exención	A	
2703 00 00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	exención	A	
2704 00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta			
	- Coque y semicoque de hulla			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2704 00 11	-- Que se destine a la fabricación de electrodos	exención	A	
2704 00 19	-- Los demás	exención	A	
2704 00 30	- Coque y semicoque de lignito	exención	A	
2704 00 90	- Los demás	exención	A	
2705 00 00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	exención	A	
2706 00 00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	exención	A	
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos			
2707 10	- Bencol (benceno)			
2707 10 10	-- Que se destine al uso como carburante o como combustible	3	A	
2707 10 90	-- Que se destine a otros usos	exención	A	
2707 20	- Toluol (tolueno)			
2707 20 10	-- Que se destine al uso como carburante o como combustible	3	A	
2707 20 90	-- Que se destine a otros usos	exención	A	
2707 30	- Xilol (xilenos)			
2707 30 10	-- Que se destine al uso como carburante o como combustible	3	A	
2707 30 90	-- Que se destine a otros usos	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2707 40 00	- Naftaleno	exención	A	
2707 50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción igual o superior al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86			
2707 50 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	A	
2707 50 90	-- Que se destine a otros usos	exención	A	
	- Los demás			
2707 91 00	-- Aceites de creosota	1,7	A	
2707 99	-- Los demás			
	--- Aceites en bruto			
2707 99 11	---- Aceites ligeros en bruto, que destilen una proporción igual o superior al 90% en volumen hasta 200 °C	1,7	A	
2707 99 19	---- Los demás	exención	A	
2707 99 30	--- Cabezas sulfuradas	exención	A	
2707 99 50	--- Productos básicos	1,7	A	
2707 99 70	--- Antraceno	exención	A	
2707 99 80	--- Fenoles	1,2	A	
	--- Los demás			
2707 99 91	---- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	exención	A	
2707 99 99	---- Los demás	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales			
2708 10 00	- Brea	exención	A	
2708 20 00	- Coque de brea	exención	A	
2709 00	Aceites en bruto de petróleo o de mineral bituminoso			
2709 00 10	- Condensados de gas natural	exención	A	
2709 00 90	- Los demás	exención	A	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites en bruto; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso igual o superior al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites			
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites en bruto) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso igual o superior al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites			
2710 11	-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones			
2710 11 11	--- Que se destinen a un tratamiento definido	4,7	A	
2710 11 15	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 11 11	4,7	A	
	-- Que se destinen a otros usos			
	---- Gasolinas especiales			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2710 11 21	----- <i>White spirit</i>	4,7	A	
2710 11 25	----- Los demás	4,7	A	
	---- Los demás			
	----- Gasolina para motores			
2710 11 31	----- Gasolinas de aviación	4,7	A	
	----- Las demás, con un contenido de plomo			
	----- No superior a 0,013 g por l			
2710 11 41	----- Con un octanaje (RON) inferior a 95	4,7	A	
2710 11 45	----- Con un octanaje (RON) entre 95 y 98	4,7	A	
2710 11 49	----- Con un octanaje (RON) igual o superior a 98	4,7	A	
	----- Superior a 0,013 g por l			
2710 11 51	----- Con un octanaje (RON) inferior a 98	4,7	A	
2710 11 59	----- Con un octanaje (RON) igual o superior a 98	4,7	A	
2710 11 70	----- Carburorreactores tipo gasolina	4,7	A	
2710 11 90	----- Los demás aceites livianos (ligeros)	4,7	A	
2710 19	-- Los demás			
	--- Aceites medios			
2710 19 11	---- Que se destinen a un tratamiento definido	4,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2710 19 15	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 11	4,7	A	
	---- Que se destinen a otros usos			
	----- Queroseno			
2710 19 21	----- Carburorreactores	4,7	A	
2710 19 25	----- Los demás	4,7	A	
2710 19 29	---- Los demás	4,7	A	
	--- Aceites pesados			
	---- Gasóleo			
2710 19 31	---- Que se destine a un tratamiento definido	3,5	A	
2710 19 35	---- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 31	3,5	A	
	----- Que se destine a otros usos			
2710 19 41	----- Con un contenido de azufre no superior al 0,05 % en peso	3,5	B	
2710 19 45	----- Con un contenido de azufre entre el 0,05 % y el 0,2 % en peso	3,5	B	
2710 19 49	----- Con un contenido de azufre superior al 0,2% en peso	3,5	A	
	---- Fuel			
2710 19 51	---- Que se destine a un tratamiento definido	3,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2710 19 55	----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 51	3,5	A	
	----- Que se destine a otros usos			
2710 19 61	----- Con un contenido de azufre no superior al 1 % en peso	3,5	A	
2710 19 63	----- Con un contenido de azufre entre el 1 % y el 2 % en peso	3,5	A	
2710 19 65	----- Con un contenido de azufre entre el 2 % y el 2,8 % en peso	3,5	A	
2710 19 69	----- Con un contenido de azufre superior al 2,8 % en peso	3,5	A	
	---- Aceites lubricantes y los demás			
2710 19 71	----- Que se destinen a un tratamiento definido	3,7	A	
2710 19 75	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71	3,7	A	
	----- Que se destinen a otros usos			
2710 19 81	----- Aceites para motores, compresores y turbinas	3,7	A	
2710 19 83	----- Líquidos para transmisiones hidráulicas	3,7	A	
2710 19 85	----- Aceites blancos, parafina líquida	3,7	A	
2710 19 87	----- Aceites para engranajes	3,7	A	
2710 19 91	----- Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	3,7	A	
2710 19 93	----- Aceites para aislamiento eléctrico	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2710 19 99	----- Los demás aceites lubricantes y los demás	3,7	A	
	- Desechos de aceites			
2710 91 00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	3,5	A	
2710 99 00	-- Los demás	3,5	A	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos			
	- Licuados			
2711 11 00	-- Gas natural	0,7	A	
2711 12	-- Propano			
	--- Propano de pureza igual o superior al 99 %			
2711 12 11	---- Que se destine al uso como carburante o como combustible	8	A	
2711 12 19	---- Que se destine a otros usos	exención	A	
	--- Los demás			
2711 12 91	---- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	A	
2711 12 93	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 12 91	0,7	A	
	---- Que se destinen a otros usos			
2711 12 94	----- De pureza entre el 90 % y el 99 %	0,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2711 12 97	---- Los demás	0,7	A	
2711 13	-- Butanos			
2711 13 10	--- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	A	
2711 13 30	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10	0,7	A	
	--- Que se destinen a otros usos			
2711 13 91	---- De pureza entre el 90 % y el 95 %	0,7	A	
2711 13 97	---- Los demás	0,7	A	
2711 14 00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0,7	A	
2711 19 00	-- Los demás	0,7	A	
	- En estado gaseoso			
2711 21 00	-- Gas natural	0,7	A	
2711 29 00	-- Los demás	0,7	A	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados			
2712 10	- Vaselina			
2712 10 10	-- En bruto	0,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2712 10 90	-- Las demás	2,2	A	
2712 20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso			
2712 20 10	-- Parafina sintética con un peso molecular entre 460 y 1 560	exención	A	
2712 20 90	-- Las demás	2,2	A	
2712 90	- Los demás			
	-- Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales)			
2712 90 11	--- En bruto	0,7	A	
2712 90 19	--- Las demás	2,2	A	
	-- Los demás			
	--- En bruto			
2712 90 31	---- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	A	
2712 90 33	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712 90 31	0,7	A	
2712 90 39	---- Que se destinen a otros usos	0,7	A	
	--- Los demás			
2712 90 91	---- Mezcla de 1-alquenos con un contenido igual o superior al 80 % de 1-alquenos de longitud de cadena entre 24 y 28 átomos de carbono	exención	A	
2712 90 99	---- Los demás	2,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso			
	- Coque de petróleo			
2713 11 00	-- Sin calcinar	exención	A	
2713 12 00	-- Calcinado	exención	A	
2713 20 00	- Betún de petróleo	exención	A	
2713 90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso			
2713 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	exención	A	
2713 90 90	-- Los demás	0,7	A	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas			
2714 10 00	- Pizarras y arenas bituminosas	exención	A	
2714 90 00	- Los demás	exención	A	
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo, mástiques bituminosos, <i>cut-backs</i>)	exención	A	
2716 00 00	Energía eléctrica (partida discrecional)	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
VI	SECCIÓN VI - PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS			
28	CAPÍTULO 28 - PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS			
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS			
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo			
2801 10 00	- Cloro	5,5	A	
2801 20 00	- Yodo	exención	A	
2801 30	- Flúor; bromo			
2801 30 10	-- Flúor	5	A	
2801 30 90	-- Bromo	5,5	A	
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	4,6	A	
2803 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)			
2803 00 10	- Negro de gas de petróleo	exención	A	
2803 00 80	- Los demás	exención	A	
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos			
2804 10 00	- Hidrógeno	3,7	A	
	- Gases nobles			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2804 21 00	-- Argón	5	A	
2804 29	-- Los demás			
2804 29 10	--- Helio	exención	A	
2804 29 90	--- Los demás	5	A	
2804 30 00	- Nitrógeno	5,5	A	
2804 40 00	- Oxígeno	5	A	
2804 50	- Boro; telurio			
2804 50 10	-- Boro	5,5	A	
2804 50 90	-- Telurio	2,1	A	
	- Silicio			
2804 61 00	-- Con un contenido de silicio igual o superior al 99,99 % en peso	exención	A	
2804 69 00	-- Los demás	5,5	B	
2804 70 00	- Fósforo	5,5	A	
2804 80 00	- Arsénico	2,1	A	
2804 90 00	- Selenio	exención	A	
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio			
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2805 11 00	-- Sodio	5	B	
2805 12 00	-- Calcio	5,5	B	
2805 19	-- Los demás			
2805 19 10	--- Estroncio y bario	5,5	B	
2805 19 90	--- Los demás	4,1	B	
2805 30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí			
2805 30 10	-- Mezclados o aleados entre sí	5,5	B	
2805 30 90	-- Los demás	2,7	A	
2805 40	- Mercurio			
2805 40 10	-- Que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar), y cuyo valor franco a bordo no supere los 224 EUR por bombona	3	B	
2805 40 90	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico			
2806 10 00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5,5	A	
2806 20 00	- Ácido clorosulfúrico	5,5	A	
2807 00	Ácido sulfúrico; óleum			
2807 00 10	- Ácido sulfúrico	3	A	
2807 00 90	- Óleum	3	A	
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	5,5	A	
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida			
2809 10 00	- Pentóxido de difósforo	5,5	A	
2809 20 00	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	5,5	A	
2810 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos			
2810 00 10	- Trióxido de diboro	exención	A	
2810 00 90	- Los demás	3,7	A	
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos			
	- Los demás ácidos inorgánicos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2811 11 00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5,5	A	
2811 19	-- Los demás			
2811 19 10	--- Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico)	exención	A	
2811 19 20	--- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	5,3	A	
2811 19 80	--- Los demás	5,3	A	
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos			
2811 21 00	-- Dióxido de carbono	5,5	A	
2811 22 00	-- Dióxido de silicio	4,6	A	
2811 29	-- Los demás			
2811 29 05	--- Dióxido de azufre	5,5	A	
2811 29 10	--- Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	4,6	A	
2811 29 30	--- Óxidos de nitrógeno	5	A	
2811 29 90	--- Los demás	5,3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos			
2812 10	- Cloruros y oxiclорuros			
	-- De fósforo			
2812 10 11	--- Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)	5,5	A	
2812 10 15	--- Tricloruro de fósforo	5,5	A	
2812 10 16	--- Pentacloruro de fósforo	5,5	A	
2812 10 18	--- Los demás	5,5	A	
	-- Los demás			
2812 10 91	--- Dicloruro de diazufre	5,5	A	
2812 10 93	--- Dicloruro de azufre	5,5	A	
2812 10 94	--- Fosgeno (cloruro de carbonilo)	5,5	A	
2812 10 95	--- Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)	5,5	A	
2812 10 99	--- Los demás	5,5	A	
2812 90 00	- Los demás	5,5	A	
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial			
2813 10 00	- Disulfuro de carbono	5,5	A	
2813 90	- Los demás			
2813 90 10	-- Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	5,3	A	
2813 90 90	-- Los demás	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES			
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa			
2814 10 00	- Amoníaco anhidro	5,5	A	
2814 20 00	- Amoníaco en disolución acuosa	5,5	A	
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio			
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)			
2815 11 00	-- Sólido	5,5	A	
2815 12 00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5,5	A	
2815 20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)			
2815 20 10	-- Sólido	5,5	A	
2815 20 90	-- En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica)	5,5	A	
2815 30 00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5,5	A	
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario			
2816 10 00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	4,1	A	
2816 40 00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,5	A	
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio			
2818 10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida			
2818 10 10	-- De color blanco, rosa o rubí, con un contenido de óxido de aluminio superior al 97,5 % en peso	5,2	A	
2818 10 90	-- Los demás	5,2	A	
2818 20 00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	4	B	
2818 30 00	- Hidróxido de aluminio	5,5	B	
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo			
2819 10 00	- Trióxido de cromo	5,5	A	
2819 90	- Los demás			
2819 90 10	-- Dióxido de cromo	3,7	A	
2819 90 90	-- Los demás	5,5	A	
2820	Óxidos de manganeso			
2820 10 00	- Dióxido de manganeso	5,3	A	
2820 90	- Los demás			
2820 90 10	-- Óxido de manganeso con un contenido de manganeso igual o superior al 77 % en peso	exención	A	
2820 90 90	-- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , igual o superior al 70 % en peso			
2821 10 00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	4,6	A	
2821 20 00	- Tierras colorantes	4,6	A	
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	4,6	A	
2823 00 00	Óxidos de titanio	5,5	A	
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado			
2824 10 00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5,5	A	
2824 90	- Los demás			
2824 90 10	-- Minio y minio anaranjado	5,5	A	
2824 90 90	-- Los demás	5,5	A	
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales			
2825 10 00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5,5	A	
2825 20 00	- Óxido e hidróxido de litio	5,3	A	
2825 30 00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5,5	A	
2825 40 00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	exención	A	
2825 50 00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	3,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2825 60 00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5,5	A	
2825 70 00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5,3	A	
2825 80 00	- Óxidos de antimonio	5,5	A	
2825 90	- Los demás			
	-- Óxido, hidróxido y peróxido de calcio			
2825 90 11	--- Hidróxido de calcio, con una pureza igual o superior al 98 % en peso, calculado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales: <ul style="list-style-type: none"> - una cantidad no superior al 1 % en peso presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y - una cantidad no superior al 4 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros 	exención	A	
2825 90 19	--- Los demás	4,6	A	
2825 90 20	-- Óxido e hidróxido de berilio	5,3	A	
2825 90 30	-- Óxidos de estaño	5,5	A	
2825 90 40	-- Óxidos e hidróxidos de wolframio	4,6	A	
2825 90 60	-- Óxido de cadmio	exención	A	
2825 90 80	-- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS			
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor			
	- Fluoruros			
2826 12 00	-- De aluminio	5,3	A	
2826 19	-- Los demás			
2826 19 10	--- De amonio o sodio	5,5	A	
2826 19 90	--- Los demás	5,3	A	
2826 30 00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5,5	A	
2826 90	- Los demás			
2826 90 10	-- Hexafluorocirconato de dipotasio	5	A	
2826 90 80	-- Los demás	5,5	A	
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros			
2827 10 00	- Cloruro de amonio	5,5	A	
2827 20 00	- Cloruro de calcio	4,6	A	
	- Los demás cloruros			
2827 31 00	-- De magnesio	4,6	A	
2827 32 00	-- De aluminio	5,5	A	
2827 35 00	-- De níquel	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2827 39	-- Los demás			
2827 39 10	--- De estaño	4,1	A	
2827 39 20	--- De hierro	2,1	A	
2827 39 30	--- De cobalto	5,5	A	
2827 39 85	--- Los demás	5,5	A	
	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros			
2827 41 00	-- De cobre	3,2	A	
2827 49	-- Los demás			
2827 49 10	--- De plomo	3,2	A	
2827 49 90	--- Los demás	5,3	A	
	- Bromuros y oxibromuros			
2827 51 00	-- Bromuros de sodio o potasio	5,5	A	
2827 59 00	-- Los demás	5,5	A	
2827 60 00	- Yoduros y oxiyoduros	5,5	A	
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos			
2828 10 00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5,5	A	
2828 90 00	- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos			
	- Cloratos			
2829 11 00	-- De sodio	5,5	A	
2829 19 00	-- Los demás	5,5	A	
2829 90	- Los demás			
2829 90 10	-- Percloratos	4,8	A	
2829 90 40	-- Bromatos de potasio o sodio	exención	A	
2829 90 80	-- Los demás	5,5	A	
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida			
2830 10 00	- Sulfuros de sodio	5,5	A	
2830 90	- Los demás			
2830 90 11	-- Sulfuros de calcio, de antimonio o hierro	4,6	A	
2830 90 85	-- Los demás	5,5	A	
2831	Ditionitos y sulfoxilatos			
2831 10 00	- De sodio	5,5	A	
2831 90 00	- Los demás	5,5	A	
2832	Sulfitos; tiosulfatos			
2832 10 00	- Sulfitos de sodio	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2832 20 00	- Los demás sulfitos	5,5	A	
2832 30 00	- Tiosulfatos	5,5	A	
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)			
	- Sulfatos de sodio			
2833 11 00	-- Sulfato de disodio	5,5	A	
2833 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Los demás sulfatos			
2833 21 00	-- De magnesio	5,5	A	
2833 22 00	-- De aluminio	5,5	B	
2833 24 00	-- De níquel	5	A	
2833 25 00	-- De cobre	3,2	A	
2833 27 00	-- De bario	5,5	A	
2833 29	-- Los demás			
2833 29 20	--- De cadmio, cromo o cinc	5,5	A	
2833 29 30	--- De cobalto o titanio	5,3	A	
2833 29 50	--- De hierro	5	A	
2833 29 60	--- De plomo	4,6	A	
2833 29 90	--- Los demás	5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2833 30 00	- Alumbres	5,5	A	
2833 40 00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	5,5	A	
2834	Nitritos; nitratos			
2834 10 00	- Nitritos	5,5	A	
	- Nitratos			
2834 21 00	-- De potasio	5,5	A	
2834 29	-- Los demás			
2834 29 20	-- De bario, berilio, cadmio, cobalto, níquel o plomo	5,5	A	
2834 29 40	--- De cobre	4,6	A	
2834 29 80	--- Los demás	3	A	
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida			
2835 10 00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5,5	A	
	- Fosfatos			
2835 22 00	-- De monosodio o disodio	5,5	A	
2835 24 00	-- De potasio	5,5	A	
2835 25	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")			
2835 25 10	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2835 25 90	--- Con un contenido de flúor entre el 0,005 % y el 0,2 % en peso del producto anhidro seco	5,5	A	
2835 26	-- Los demás fosfatos de calcio			
2835 26 10	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	A	
2835 26 90	--- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	A	
2835 29	-- Los demás			
2835 29 10	--- De triamonio	5,3	A	
2835 29 30	--- De trisodio	5,5	A	
2835 29 90	--- Los demás	5,5	A	
	- Polifosfatos			
2835 31 00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,5	A	
2835 39 00	-- Los demás	5,5	A	
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio			
2836 20 00	- Carbonato de disodio	5,5	A	
2836 30 00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5,5	A	
2836 40 00	- Carbonatos de potasio	5,5	A	
2836 50 00	- Carbonato de calcio	5	A	
2836 60 00	- Carbonato de bario	5,5	A	
	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2836 91 00	-- Carbonatos de litio	5,5	A	
2836 92 00	-- Carbonato de estroncio	5,5	A	
2836 99	-- Los demás			
	--- Carbonatos			
2836 99 11	---- De magnesio o cobre	3,7	A	
2836 99 17	---- Los demás	5,5	A	
2836 99 90	--- Peroxocarbonatos (percarbonatos)	5,5	A	
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos			
	- Cianuros y oxicianuros			
2837 11 00	-- De sodio	5,5	A	
2837 19 00	-- Los demás	5,5	A	
2837 20 00	- Cianuros complejos	5,5	A	
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos			
	- De sodio			
2839 11 00	-- Metasilicatos	5	A	
2839 19 00	-- Los demás	5	A	
2839 90	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2839 90 10	-- De potasio	5	A	
2839 90 90	-- Los demás	5	A	
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)			
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado)			
2840 11 00	-- Anhidro	exención	A	
2840 19	-- Los demás			
2840 19 10	--- Tetraborato disódico pentahidrato	exención	A	
2840 19 90	--- Los demás	5,3	A	
2840 20	- Los demás boratos			
2840 20 10	-- Boratos de sodio anhidros	exención	A	
2840 20 90	-- Los demás	5,3	A	
2840 30 00	- Peroxoboratos (perboratos)	5,5	A	
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos			
2841 30 00	- Dicromato de sodio	5,5	A	
2841 50 00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	5,5	A	
	- Manganitos, manganatos y permanganatos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2841 61 00	-- Permanganato de potasio	5,5	A	
2841 69 00	-- Los demás	5,5	A	
2841 70 00	- Molibdatos	5,5	A	
2841 80 00	- Wolframatos	5,5	A	
2841 90	- Los demás			
2841 90 30	-- Cincatos o vanadatos	4,6	A	
2841 90 85	-- Los demás	5,5	A	
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)			
2842 10 00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A	
2842 90	- Los demás			
2842 90 10	-- Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o telurio	5,3	A	
2842 90 80	-- Las demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	VI. VARIOS			
2843	Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos			
2843 10	- Metal precioso en estado coloidal			
2843 10 10	-- Plata	5,3	A	
2843 10 90	-- Los demás	3,7	A	
	- Compuestos de plata			
2843 21 00	-- Nitrato de plata	5,5	A	
2843 29 00	-- Los demás	5,5	A	
2843 30 00	- Compuestos de oro	3	A	
2843 90	- Los demás compuestos; amalgamas			
2843 90 10	-- Amalgamas	5,3	A	
2843 90 90	-- Los demás	3	A	
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos			
2844 10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluidas las metalocerámicas (<i>cermet</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural			
	-- Uranio natural			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2844 10 10	--- En bruto; desperdicios y desechos (Euratom)	exención	A	
2844 10 30	--- Manufacturado (Euratom)	exención	A	
2844 10 50	-- Ferrouranio	exención	A	
2844 10 90	-- Los demás (Euratom)	exención	A	
2844 20	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos			
	-- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos			
2844 20 25	-- Ferrouranio	exención	A	
2844 20 35	--- Los demás (Euratom)	exención	A	
	-- Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos			
	--- Mezclas de uranio y plutonio			
2844 20 51	---- Ferrouranio	exención	A	
2844 20 59	---- Los demás (Euratom)	exención	A	
2844 20 99	--- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2844 30	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos			
	-- Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto			
2844 30 11	--- <i>Cermet</i>	5,5	A	
2844 30 19	--- Los demás	2,9	A	
	-- Torio; aleaciones, dispersiones, incluido el <i>cermet</i> , productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto			
2844 30 51	--- <i>Cermet</i>	5,5	A	
	--- Los demás			
2844 30 55	---- En bruto, desperdicios y desechos (Euratom)	exención	A	
	---- Manufacturado			
2844 30 61	----- Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas (Euratom)	exención	A	
2844 30 69	----- Los demás (Euratom)	exención	A	
	-- Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí			
2844 30 91	--- De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí (Euratom) (excepto los de las sales de torio)	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2844 30 99	--- Los demás	exención	A	
2844 40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluido el <i>cermet</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos			
2844 40 10	-- Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el <i>cermet</i> , productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto	exención	A	
	-- Los demás			
2844 40 20	--- Isótopos radiactivos artificiales (Euratom)	exención	A	
2844 40 30	--- Compuestos de isótopos radiactivos artificiales (Euratom)	exención	A	
2844 40 80	--- Los demás	exención	A	
2844 50 00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares (Euratom)	exención	A	
2845	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida			
2845 10 00	- Agua pesada (óxido de deuterio) (Euratom)	5,5	B	
2845 90	- Los demás			
2845 90 10	-- Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (Euratom)	5,5	B	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2845 90 90	-- Los demás	5,5	A	
2846	Compuesto inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales			
2846 10 00	- Compuestos de cerio	3,2	A	
2846 90 00	- Los demás	3,2	A	
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	5,5	A	
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	5,5	A	
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida			
2849 10 00	- De calcio	5,5	A	
2849 20 00	- De silicio	5,5	A	
2849 90	- Los demás			
2849 90 10	-- De boro	4,1	A	
2849 90 30	-- De wolframio	5,5	A	
2849 90 50	-- De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tantalio o titanio	5,5	A	
2849 90 90	-- Los demás	5,3	A	
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849			
2850 00 20	- Hidruros y nitruros	4,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2850 00 50	- Aziduros (azidas)	5,5	A	
2850 00 70	- Siliciuros	5,5	A	
2850 00 90	- Boruros	5,3	A	
2852 00 00	Compuestos de mercurio, inorgánicos u orgánicos, excepto las amalgamas	5,5	B	
2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso)			
2853 00 10	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	2,7	A	
2853 00 30	- Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	4,1	A	
2853 00 50	- Cloruro de cianógeno	5,5	A	
2853 00 90	- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
29	CAPÍTULO 29 - PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS			
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2901	Hidrocarburos acíclicos			
2901 10 00	- Saturados	exención	A	
	- No saturados			
2901 21 00	-- Etileno	exención	A	
2901 22 00	-- Propeno (propileno)	exención	A	
2901 23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros			
2901 23 10	--- But-1-eno y but-2-eno	exención	A	
2901 23 90	--- Los demás	exención	A	
2901 24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno			
2901 24 10	--- Buta-1,3-dieno	exención	A	
2901 24 90	--- Isopreno	exención	A	
2901 29 00	-- Los demás	exención	A	
2902	Hidrocarburos cíclicos			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos			
2902 11 00	-- Ciclohexano	exención	A	
2902 19	-- Los demás			
2902 19 10	--- Cicloterpénicos	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2902 19 80	--- Los demás	exención	A	
2902 20 00	- Benceno	exención	A	
2902 30 00	- Tolueno	exención	A	
	- Xilenos			
2902 41 00	-- <i>o</i> -Xileno	exención	A	
2902 42 00	-- <i>m</i> -Xileno	exención	A	
2902 43 00	-- <i>p</i> -Xileno	exención	A	
2902 44 00	-- Mezclas de isómeros del xileno	exención	A	
2902 50 00	- Estireno	exención	A	
2902 60 00	- Etilbenceno	exención	A	
2902 70 00	- Cumeno	exención	A	
2902 90	- Los demás			
2902 90 10	-- Naftaleno y antraceno	exención	A	
2902 90 30	-- Bifenilo y trifenilos	exención	A	
2902 90 90	-- Los demás	exención	A	
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos			
	Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos			
2903 11 00	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5,5	A	
2903 12 00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2903 13 00	-- Cloroformo (triclorometano)	5,5	A	
2903 14 00	-- Tetracloruro de carbono	5,5	A	
2903 15 00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5,5	A	
2903 19	-- Los demás			
2903 19 10	--- 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	5,5	A	
2903 19 80	--- Los demás	5,5	A	
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos			
2903 21 00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5,5	A	
2903 22 00	-- Tricloroetileno	5,5	A	
2903 23 00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,5	A	
2903 29 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados de los hidrocarburos acíclicos			
2903 31 00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5,5	A	
2903 39	-- Los demás			
	--- Bromuros			
2903 39 11	---- Bromometano (bromuro de metilo)	5,5	A	
2903 39 15	---- Dibromometano	exención	A	
2903 39 19	---- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2903 39 90	--- Fluoruros y yoduros	5,5	A	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos			
2903 41 00	-- Triclorofluorometano	5,5	A	
2903 42 00	-- Diclorodifluorometano	5,5	A	
2903 43 00	-- Triclorotrifluoroetanos	5,5	A	
2903 44	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano			
2903 44 10	--- Diclorotetrafluoroetanos	5,5	A	
2903 44 90	--- Cloropentafluoroetano	5,5	A	
2903 45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro			
2903 45 10	--- Clorotrifluorometano	5,5	A	
2903 45 15	--- Pentaclorofluoroetano	5,5	A	
2903 45 20	--- Tetraclorodifluoroetanos	5,5	A	
2903 45 25	--- Heptaclorofluoropropanos	5,5	A	
2903 45 30	--- Hexaclorodifluoropropanos	5,5	A	
2903 45 35	--- Pentaclorotrifluoropropanos	5,5	A	
2903 45 40	--- Tetraclorotetrafluoropropanos	5,5	A	
2903 45 45	--- Tricloropentafluoropropanos	5,5	A	
2903 45 50	--- Diclorohexafluoropropanos	5,5	A	
2903 45 55	--- Cloroheptafluoropropanos	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2903 45 90	--- Los demás	5,5	A	
2903 46	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos			
2903 46 10	--- Bromoclorodifluorometano	5,5	A	
2903 46 20	--- Bromotrifluorometano	5,5	A	
2903 46 90	--- Dibromotetrafluoroetanos	5,5	A	
2903 47 00	-- Los demás derivados perhalogenados	5,5	A	
2903 49	-- Los demás			
	--- Únicamente fluorados y clorados			
2903 49 10	---- De metano, etano o propano (HCFC)	5,5	A	
2903 49 20	---- Los demás	5,5	A	
	--- Únicamente fluorados y bromados			
2903 49 30	---- De metano, etano o propano	5,5	A	
2903 49 40	---- Los demás	5,5	A	
2903 49 80	--- Los demás	5,5	A	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos			
2903 51 00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5,5	A	
2903 52 00	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,5	A	
2903 59	-- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2903 59 10	--- 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano	exención	A	
2903 59 30	--- Tetrabromociclooctanos	exención	A	
2903 59 80	--- Los demás	5,5	A	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos			
2903 61 00	-- Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	5,5	A	
2903 62 00	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) [clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano) (1,1,1-tricloro-2,2-bis(-clorofenil)etano]	5,5	A	
2903 69	-- Los demás			
2903 69 10	--- 2,3,4,5,6-pentabromoetilbenceno	exención	A	
2903 69 90	--- Los demás	5,5	A	
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de hidrocarburos, incluso halogenados			
2904 10 00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5,5	A	
2904 20 00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	5,5	A	
2904 90	- Los demás			
2904 90 20	-- Derivados sulfohalogenados	5,5	A	
2904 90 40	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	5,5	A	
2904 90 85	-- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Monoalcoholes saturados			
2905 11 00	-- Metanol (alcohol metílico)	5,5	A	
2905 12 00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	5,5	A	
2905 13 00	-- Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	5,5	A	
2905 14	-- Los demás butanoles			
2905 14 10	--- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol <i>terc</i> -butílico)	4,6	A	
2905 14 90	--- Los demás	5,5	A	
2905 16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros			
2905 16 10	--- 2-Etilhexan-1-ol	5,5	A	
2905 16 20	--- Octan-2-ol	exención	A	
2905 16 80	--- Los demás	5,5	A	
2905 17 00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5,5	A	
2905 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Monoalcoholes no saturados			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2905 22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos			
2905 22 10	--- Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol	5,5	A	
2905 22 90	--- Los demás	5,5	A	
2905 29	-- Los demás			
2905 29 10	--- Alcohol alílico	5,5	A	
2905 29 90	--- Los demás	5,5	A	
	- Dioles			
2905 31 00	-- Etilenglicol (etanodiol)	5,5	A	
2905 32 00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5,5	A	
2905 39	-- Los demás			
2905 39 10	--- 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol)	5,5	A	
2905 39 20	--- Butano-1,3-diol	exención	A	
2905 39 25	--- Butano-1,4-diol	5,5	A	
2905 39 30	--- 2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol	exención	A	
2905 39 85	--- Los demás	5,5	A	
	- Los demás polialcoholes			
2905 41 00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5,5	A	
2905 42 00	-- Pentaeritritol	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2905 43 00	-- Manitol	9,6 + 125,8 EUR/100 kg/netos	F	
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)			
	-- En disolución acuosa			
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/100 kg/netos	F	
2905 44 19	---- Los demás	9,6 + 37,8 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Los demás			
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/100 kg/netos	F	
2905 44 99	---- Los demás	9,6 + 53,7 EUR/100 kg/netos	F	
2905 45 00	-- Glicerol	3,8	A	
2905 49	-- Los demás			
2905 49 10	--- Trioles; tetroles	5,5	A	
2905 49 80	--- Los demás	5,5	A	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos			
2905 51 00	-- Etclorvinol (DCI)	exención	A	
2905 59	-- Los demás			
2905 59 10	--- De monoalcoholes	5,5	A	
	--- De polialcoholes			
2905 59 91	---- 2,2-Bis(bromometil)propanodiol	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2905 59 99	---- Los demás	5,5	A	
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos			
2906 11 00	-- Mentol	5,5	A	
2906 12 00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5,5	A	
2906 13	-- Esteroles e inositoles			
2906 13 10	--- Esteroles	5,5	A	
2906 13 90	--- Inositoles	exención	A	
2906 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Aromáticos			
2906 21 00	-- Alcohol bencílico	5,5	A	
2906 29 00	-- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes			
	- Monofenoles			
2907 11 00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	3	A	
2907 12 00	-- Cresoles y sus sales	2,1	A	
2907 13 00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	5,5	A	
2907 15	-- Naftoles y sus sales			
2907 15 10	--- 1-Naftol	exención	A	
2907 15 90	--- Los demás	5,5	A	
2907 19	-- Los demás			
2907 19 10	--- Xilenoles y sus sales	2,1	A	
2907 19 90	--- Los demás	5,5	A	
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes			
2907 21 00	-- Resorcinol y sus sales	5,5	A	
2907 22 00	-- Hidroquinona y sus sales	5,5	A	
2907 23 00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	5,5	A	
2907 29 00	-- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes			
	- Derivados solamente halogenados y sus sales			
2908 11 00	-- Pentaclorofenol (ISO)	5,5	A	
2908 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Los demás			
2908 91 00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	5,5	A	
2908 99	-- Los demás			
2908 99 10	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5,5	A	
2908 99 90	--- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2909 11 00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	5,5	A	
2909 19 00	-- Los demás	5,5	A	
2909 20 00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A	
2909 30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2909 30 10	-- Éter difenílico (óxido de difenilo)	exención	A	
	-- Derivados bromados			
2909 30 31	--- Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxi)benceno	exención	A	
2909 30 35	--- 1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxi)etano, destinado a la fabricación de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	exención	A	
2909 30 38	--- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2909 30 90	-- Los demás	5,5	A	
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2909 41 00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,5	A	
2909 43 00	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	A	
2909 44 00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	A	
2909 49	-- Los demás			
	--- Acíclicos			
2909 49 11	---- 2-(2-Cloroetoxi)etanol	exención	A	
2909 49 18	---- Los demás	5,5	A	
2909 49 90	--- Cíclicos	5,5	A	
2909 50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2909 50 10	-- Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio	5,5	A	
2909 50 90	-- Los demás	5,5	A	
2909 60 00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2910 10 00	- Oxirano (óxido de etileno)	5,5	A	
2910 20 00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5,5	A	
2910 30 00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5,5	A	
2910 40 00	- Dieldrina (ISO, DCI)	5,5	A	
2910 90 00	- Los demás	5,5	A	
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO			
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído			
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas			
2912 11 00	-- Metanal (formaldehído)	5,5	A	
2912 12 00	-- Etanal (acetaldehído)	5,5	A	
2912 19	-- Los demás			
2912 19 10	--- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5,5	A	
2912 19 90	--- Los demás	5,5	A	
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas			
2912 21 00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5,5	A	
2912 29 00	-- Los demás	5,5	A	
2912 30 00	- Aldehídos-alcoholes	5,5	A	
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas			
2912 41 00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5,5	A	
2912 42 00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5,5	A	
2912 49 00	-- Los demás	5,5	A	
2912 50 00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5,5	A	
2912 60 00	- Paraformaldehído	5,5	A	
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA			
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas			
2914 11 00	-- Acetona	5,5	A	
2914 12 00	-- Butanona (metiletilcetona)	5,5	A	
2914 13 00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5,5	A	
2914 19	-- Las demás			
2914 19 10	--- 5-Metilhexan-2-ona	exención	A	
2914 19 90	--- Las demás	5,5	A	
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas			
2914 21 00	-- Alcanfor	5,5	A	
2914 22 00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5,5	A	
2914 23 00	-- Iononas y metiliononas	5,5	A	
2914 29 00	-- Las demás	5,5	A	
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas			
2914 31 00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5,5	A	
2914 39 00	-- Las demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2914 40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos			
2914 40 10	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5,5	A	
2914 40 90	-- Las demás	3	A	
2914 50 00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5,5	A	
	- Quinonas			
2914 61 00	-- Antraquinona	5,5	A	
2914 69	-- Las demás			
2914 69 10	--- 1,4-Naftoquinona	exención	A	
2914 69 90	--- Las demás	5,5	A	
2914 70 00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres			
2915 11 00	-- Ácido fórmico	5,5	A	
2915 12 00	-- Sales del ácido fórmico	5,5	A	
2915 13 00	-- Ésteres del ácido fórmico	5,5	A	
	- Ácido acético y sus sales; Anhídrido acético			
2915 21 00	-- Ácido acético	5,5	A	
2915 24 00	-- Anhídrido acético	5,5	A	
2915 29 00	-- Las demás	5,5	A	
	- Ésteres del ácido acético			
2915 31 00	-- Acetato de etilo	5,5	A	
2915 32 00	-- Acetato de vinilo	5,5	A	
2915 33 00	-- Acetato de <i>n</i> -butilo	5,5	A	
2915 36 00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	5,5	A	
2915 39	-- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2915 39 10	--- Acetato de propilo, acetato de isopropilo	5,5	A	
2915 39 30	--- Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo	5,5	A	
2915 39 50	--- Acetato de <i>p</i> -tolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santaliol y los acetatos de fenil-etano-1,2-diol	5,5	A	
2915 39 80	--- Los demás	5,5	A	
2915 40 00	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5,5	A	
2915 50 00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	4,2	A	
2915 60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres			
	-- Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres			
2915 60 11	--- Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltrimetileno	exención	A	
2915 60 19	--- Los demás	5,5	A	
2915 60 90	-- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5,5	A	
2915 70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres			
2915 70 15	-- Ácido palmítico	5,5	A	
2915 70 20	-- Sales y ésteres del ácido palmítico	5,5	A	
2915 70 25	-- Ácido esteárico	5,5	A	
2915 70 30	-- Sales del ácido esteárico	5,5	A	
2915 70 80	-- Ésteres del ácido esteárico	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2915 90	- Los demás			
2915 90 10	-- Ácido láurico	5,5	A	
2915 90 20	-- Cloroformiatos	5,5	A	
2915 90 80	-- Los demás	5,5	A	
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2916 11 00	-- Ácido acrílico y sus sales	6,5	A	
2916 12	-- Ésteres del ácido acrílico			
2916 12 10	--- Acrilato de metilo	6,5	A	
2916 12 20	--- Acrilato de etilo	6,5	A	
2916 12 90	--- Los demás	6,5	A	
2916 13 00	-- Ácido metacrílico y sus sales	6,5	A	
2916 14	-- Ésteres del ácido metacrílico			
2916 14 10	--- Metacrilato de metilo	6,5	A	
2916 14 90	--- Los demás	6,5	A	
2916 15 00	-- Ácidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2916 19	-- Los demás			
2916 19 10	--- Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres	5,9	A	
2916 19 30	--- Ácido hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico)	6,5	A	
2916 19 40	--- Ácido crotonico	exención	A	
2916 19 70	--- Los demás	6,5	A	
2916 20 00	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	A	
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2916 31 00	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2916 32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo			
2916 32 10	--- Peróxido de benzoilo	6,5	A	
2916 32 90	--- Cloruro de benzoilo	6,5	A	
2916 34 00	-- Ácido fenilacético y sus sales	exención	A	
2916 35 00	-- Ésteres del ácido fenilacético	exención	A	
2916 36 00	-- Binapacril (ISO)	6,5	A	
2916 39 00	-- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2917 11 00	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2917 12	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres			
2917 12 10	--- Ácido adípico y sus sales	6,5	A	
2917 12 90	--- Ésteres del ácido adípico	6,5	A	
2917 13	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres			
2917 13 10	--- Ácido sebácico	exención	A	
2917 13 90	--- Los demás	6	A	
2917 14 00	-- Anhídrido maleico	6,5	A	
2917 19	-- Los demás			
2917 19 10	--- Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2917 19 90	--- Los demás	6,3	A	
2917 20 00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	A	
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2917 32 00	-- Ortoftalatos de dioctilo	6,5	A	
2917 33 00	-- Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	6,5	A	
2917 34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico			
2917 34 10	--- Ortoftalatos de dibutilo	6,5	A	
2917 34 90	--- Los demás	6,5	A	
2917 35 00	-- Anhídrido ftálico	6,5	A	
2917 36 00	-- Ácido tereftálico y sus sales	6,5	A	
2917 37 00	-- Tereftalato de dimetilo	6,5	A	
2917 39	-- Los demás			
	--- Derivados bromados			
2917 39 11	---- Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftálico	exención	A	
2917 39 19	---- Los demás	6,5	A	
	--- Los demás			
2917 39 30	---- Ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico	exención	A	
2917 39 40	---- Dicloruro de isoftaloilo, con un contenido de dicloruro de tereftaloilo inferior o igual al 0,8 % en peso	exención	A	
2917 39 50	---- Ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico	exención	A	
2917 39 60	---- Anhídrido tetracloroftálico	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2917 39 70	---- 3,5-Bis(metoxicarbonil)bencensulfonato de sodio	exención	A	
2917 39 80	---- Los demás	6,5	A	
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2918 11 00	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6,5	C	
2918 12 00	-- Ácido tartárico	6,5	A	
2918 13 00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	6,5	A	
2918 14 00	-- Ácido cítrico	6,5	A	
2918 15 00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6,5	A	
2918 16 00	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 18 00	-- Clorobencilato (ISO)	6,5	A	
2918 19	-- Los demás			
2918 19 30	--- Ácido cólico, ácido 3- α , 12- α -dihidroxi-5- β -colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	6,3	A	
2918 19 40	--- Ácido 2,2-bis(hidroximetil)propiónico	exención	A	
2918 19 85	--- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2918 21 00	-- Ácido salicílico y sus sales	6,5	A	
2918 22 00	-- Ácido <i>o</i> -acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales			
2918 23 10	--- Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)	6,5	A	
2918 23 90	--- Los demás	6,5	A	
2918 29	-- Los demás			
2918 29 10	--- Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 29 30	--- Ácido 4-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 29 80	--- Los demás	6,5	A	
2918 30 00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	A	
	- Los demás			
2918 91 00	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 99	-- Los demás			
2918 99 10	--- Ácido 2,6-dimetoxibenzoico	exención	A	
2918 99 20	--- Dicamba (ISO)	exención	A	
2918 99 30	--- Fenoxiacetato de sodio	exención	A	
2918 99 90	--- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2919 10 00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	A	
2919 90	- Los demás			
2919 90 10	--- Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris(2-cloroetilo)	6,5	A	
2919 90 90	-- Los demás	6,5	A	
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2920 11 00	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	6,5	A	
2920 19 00	-- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2920 90	- Los demás			
2920 90 10	-- Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	A	
2920 90 20	-- Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	6,5	A	
2920 90 30	-- Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	6,5	A	
2920 90 40	-- Fosfito de trietilo	6,5	A	
2920 90 50	-- Fosfonato de dietilo (hidrogenofosfito de dietilo) (fosfito de dietilo)	6,5	A	
2920 90 85	-- Los demás productos	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS			
2921	Compuestos con función amina			
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales			
2921 11 10	--- Mono-, di- o trimetilamina	6,5	A	
2921 11 90	--- Sales	6,5	A	
2921 19	-- Los demás			
2921 19 10	--- Trietilamina y sus sales	6,5	A	
2921 19 30	--- Isopropilamina y sus sales	6,5	A	
2921 19 40	--- 1,1,3,3-Tetrametilbutilamina	exención	A	
2921 19 50	--- Dietilamina y sus sales	5,7	A	
2921 19 80	--- Los demás	6,5	A	
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 21 00	-- Etilendiamina y sus sales	6	A	
2921 22 00	-- Hexametilendiamina y sus sales	6,5	A	
2921 29 00	-- Los demás	6	A	
2921 30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos			
2921 30 10	-- Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	6,3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2921 30 91	-- Ciclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano)	exención	A	
2921 30 99	-- Los demás	6,5	A	
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 41 00	-- Anilina y sus sales	6,5	A	
2921 42	-- Derivados de la anilina y sus sales			
2921 42 10	--- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales	6,5	A	
2921 42 90	--- Los demás	6,5	A	
2921 43 00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A	
2921 44 00	-- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A	
2921 45 00	-- 1-Naftilamina (α -naftilamina), 2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A	
2921 46 00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	exención	A	
2921 49	-- Los demás			
2921 49 10	--- Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A	
2921 49 80	--- Los demás	6,5	A	
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 51	-- σ -, m - y p -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos			
2921 51 11	---- <i>m</i> -Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de agua: - inferior o igual al 1 % en peso, <i>o</i> - - fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg y - <i>p</i> -fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg	exención	A	
2921 51 19	---- Los demás	6,5	A	
2921 51 90	--- Los demás	6,5	A	
2921 59	-- Los demás			
2921 59 10	--- <i>m</i> -Fenilenbis(metilamina)	exención	A	
2921 59 20	--- 2,2'-Dicloro-4,4'-metilendianilina	exención	A	
2921 59 30	--- 4,4'-Bi- <i>o</i> -toluidina	exención	A	
2921 59 40	--- 1,8-Naftilendiamina	exención	A	
2921 59 90	--- Los demás	6,5	A	
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas			
	- Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos			
2922 11 00	-- Monoetanolamina y sus sales	6,5	A	
2922 12 00	-- Dietanolamina y sus sales	6,5	A	
2922 13	-- Trietanolamina y sus sales			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2922 13 10	--- Trietanolamina	6,5	A	
2922 13 90	--- Sales de trietanolamina	6,5	A	
2922 14 00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	exención	A	
2922 19	-- Los demás			
2922 19 10	--- N-Etildietanolamina	6,5	A	
2922 19 20	--- 2,2'-Metiliminodietanol (<i>N</i> -metildietanolamina)	6,5	A	
2922 19 80	--- Los demás	6,5	A	
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos			
2922 21 00	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6,5	A	
2922 29 00	-- Los demás	6,5	A	
	- Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos			
2922 31 00	-- Anfepiramina (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	exención	A	
2922 39 00	-- Los demás	6,5	A	
	- Aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos			
2922 41 00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6,3	A	
2922 42 00	-- Ácido glutámico y sus sales	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2922 43 00	-- Ácido antranílico y sus sales	6,5	A	
2922 44 00	-- Tilidina (DCI) y sus sales	exención	A	
2922 49	-- Los demás			
2922 49 10	--- Glicina	6,5	A	
2922 49 20	--- β -Alanina	exención	A	
2922 49 95	--- Los demás	6,5	A	
2922 50 00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6,5	A	
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida			
2923 10 00	- Colina y sus sales	6,5	A	
2923 20 00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5,7	A	
2923 90 00	- Los demás	6,5	A	
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico			
	- Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos			
2924 11 00	-- Meprobamato (DCI)	exención	A	
2924 12 00	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	6,5	A	
2924 19 00	-- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos			
2924 21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos			
2924 21 10	--- Isoproturón (ISO)	6,5	A	
2924 21 90	--- Los demás	6,5	A	
2924 23 00	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido <i>N</i> -acetiltranilico) y sus sales	6,5	A	
2924 24 00	-- Etinamato (DCI)	exención	A	
2924 29	-- Los demás			
2924 29 10	-- Lidocaína (DCI)	exención	A	
2924 29 30	--- Paracetamol (DCI)	6,5	A	
2924 29 95	--- Los demás	6,5	A	
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina			
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos			
2925 11 00	-- Sacarina y sus sales	6,5	A	
2925 12 00	-- Glutetimida (DCI)	exención	A	
2925 19	-- Los demás			
2925 19 10	--- 3,3',4,4',5,5',6,6'-Octabromo- <i>N,N'</i> -etilendiftalimida	exención	A	
2925 19 30	--- <i>N,N'</i> -Etilenbis(4,5-dibromohexahidro-3,6-metanoftalimida)	exención	A	
2925 19 95	--- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos			
2925 21 00	-- Clordimeformo (ISO)	6,5	A	
2925 29 00	-- Los demás	6,5	A	
2926	Compuestos con función nitrilo			
2926 10 00	- Acrilonitrilo	6,5	A	
2926 20 00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6,5	A	
2926 30 00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6,5	A	
2926 90	- Los demás			
2926 90 20	-- Isoftalonitrilo	6	A	
2926 90 95	-- Los demás	6,5	A	
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	6,5	A	
2928 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina			
2928 00 10	- <i>N,N</i> -Bis(2-metoxietil)hidroxilamina	exención	A	
2928 00 90	- Los demás	6,5	A	
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas			
2929 10	- Isocianatos			
2929 10 10	-- Diisocianatos de metilfenileno (diisocianatos de tolueno)	6,5	A	
2929 10 90	-- Los demás	6,5	A	
2929 90 00	- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS			
2930	Tiocompuestos orgánicos			
2930 20 00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	6,5	A	
2930 30 00	- Mono-, di-o tetrasulfuros de tiourama	6,5	A	
2930 40	- Metionina			
2930 40 10	-- Metionina (DCI)	exención	A	
2930 40 90	-- Los demás	6,5	A	
2930 50 00	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	6,5	C	
2930 90	- Los demás			
2930 90 13	-- Cisteína y cistina	6,5	A	
2930 90 16	-- Derivados de cisteína o cistina	6,5	A	
2930 90 20	-- Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	6,5	A	
2930 90 30	-- Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico	exención	A	
2930 90 40	-- Bis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo	exención	A	
2930 90 50	-- Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina	exención	A	
2930 90 85	-- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2931 00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos			
2931 00 10	- Metilfosfonato de dimetilo	6,5	A	
2931 00 20	- Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico)	6,5	A	
2931 00 30	- Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico)	6,5	A	
2931 00 95	- Los demás	6,5	A	
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar			
2932 11 00	-- Tetrahidrofurano	6,5	A	
2932 12 00	-- 2-Furaldehído (furfural)	6,5	A	
2932 13 00	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	6,5	A	
2932 19 00	-- Los demás	6,5	A	
	- Lactonas			
2932 21 00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	6,5	A	
2932 29	-- Las demás lactonas			
2932 29 10	--- Fenolftaleína	exención	A	
2932 29 20	--- Ácido-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxicarbonil-1-naftil)-3-oxo-1H, 3H-benzo[de]isocromen-1-il]-6-octadeciloxi-2-naftoico	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2932 29 30	--- 3'-Cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3H), 9'-xanteno]-3-ona	exención	A	
2932 29 40	--- 6'-(N-Etil-p-toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3H), 9'-xanteno]-3-ona	exención	A	
2932 29 50	--- 6-Docosiloxi-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenantril)-3-oxo-1H, 3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo	exención	A	
2932 29 60	--- gamma-Butirolactona	6,5	A	
2932 29 85	--- Las demás	6,5	A	
	- Los demás			
2932 91 00	-- Isosafrol	6,5	A	
2932 92 00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6,5	A	
2932 93 00	-- Piperonal	6,5	A	
2932 94 00	-- Safrol	6,5	A	
2932 95 00	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6,5	A	
2932 99	-- Los demás			
2932 99 50	--- Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo	6,5	A	
2932 99 70	--- Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	6,5	A	
2932 99 85	-- Los demás	6,5	A	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2933 11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados			
2933 11 10	--- Propifenazona (DCI)	exención	A	
2933 11 90	--- Los demás	6,5	A	
2933 19	-- Los demás			
2933 19 10	--- Fenilbutazona (DCI)	exención	A	
2933 19 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar			
2933 21 00	-- Hidantoína y sus derivados	6,5	A	
2933 29	-- Los demás			
2933 29 10	--- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	exención	A	
2933 29 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenados), sin condensar			
2933 31 00	-- Piridina y sus sales	5,3	A	
2933 32 00	-- Piperidina y sus sales	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2933 33 00	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina(DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), pirtramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6,5	A	
2933 39	-- Los demás			
2933 39 10	--- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	exención	A	
2933 39 20	--- 2,3,5,6-Tetracloropiridina	exención	A	
2933 39 25	--- Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico	exención	A	
2933 39 35	--- 3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxietilamonio	exención	A	
2933 39 40	--- 3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxietilo	exención	A	
2933 39 45	--- 3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina	exención	A	
2933 39 50	--- Fluroxipir (ISO), éster metílico	4	A	
2933 39 55	--- 4-Metilpiridina	exención	A	
2933 39 99	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones			
2933 41 00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2933 49	-- Los demás:			
2933 49 10	--- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos	5,5	A	
2933 49 30	--- Dextrometorfano (DCI) y sus sales	exención	A	
2933 49 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado), o piperazina:			
2933 52 00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6,5	A	
2933 53	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos:			
2933 53 10	--- Fenobarbitol (DCI), barbitol (DCI), y sus sales	exención	A	
2933 53 90	--- Los demás	6,5	A	
2933 54 00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6,5	A	
2933 55 00	-- Loprazolam (DCI), meclonalona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	exención	A	
2933 59	-- Los demás:			
2933 59 10	--- Diazinon (ISO)	exención	A	
2933 59 20	--- 1,4-Diazabicyclo[2.2.2]octano (triethylendiamina)	exención	A	
2933 59 95	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2933 61 00	-- Melamina	6,5	A	
2933 69	-- Los demás:			
2933 69 10	--- Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrimitramina)	5,5	A	
2933 69 20	--- Metenammina (DCI) (hexametilentetramina)	exención	A	
2933 69 30	--- 2,6-Di-terc-butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-ilamino]fenol	exención	A	
2933 69 80	--- Los demás	6,5	A	
	- Lactamas:			
2933 71 00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6,5	A	
2933 72 00	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	exención	A	
2933 79 00	-- Las demás lactamas	6,5	A	
	- Los demás:			
2933 91	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:			
2933 91 10	--- Clordiazepóxido (DCI)	exención	A	
2933 91 90	--- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2933 99	-- Los demás:			
2933 99 10	--- Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)	6,5	A	
2933 99 20	-- Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo[c, e]azepina (azapetina); fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM)	5,5	A	
2933 99 30	--- Monoazepinas	6,5	A	
2933 99 40	--- Diazepinas	6,5	A	
2933 99 50	--- 2,4-Di-terc-butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol	exención	A	
2933 99 90	--- Los demás	6,5	A	
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos:			
2934 10 00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6,5	A	
2934 20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:			
2934 20 20	-- Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales	6,5	A	
2934 20 80	-- Los demás	6,5	A	
2934 30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:			
2934 30 10	-- Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2934 30 90	-- Los demás	6,5	A	
	- Los demás:			
2934 91 00	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	exención	A	
2934 99	-- Los demás:			
2934 99 10	--- Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos	exención	A	
2934 99 20	--- Furazolidona (DCI)	exención	A	
2934 99 30	--- Ácido 7-aminocefalosporánico	exención	A	
2934 99 40	--- Sales y ésteres del ácido (6 <i>R</i> , 7 <i>R</i>)-3-acetoximetil-7-[(<i>R</i>)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico	exención	A	
2934 99 50	--- Bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio	exención	A	
2934 99 90	--- Los demás	6,5	A	
2935 00	Sulfonamidas:			
2935 00 10	- 3-{1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1 <i>H</i> -indol-3-il]-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -nafto[1,8-cd]piran-1-il}- <i>N,N</i> -dimetil-1 <i>H</i> -indol-7-sulfonamida	exención	A	
2935 00 20	- Metosulam (ISO)	exención	A	
2935 00 90	- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS			
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:			
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936 21 00	-- Vitaminas A y sus derivados	exención	A	
2936 22 00	-- Vitamina B ₁ y sus derivados	exención	A	
2936 23 00	-- Vitamina B ₂ y sus derivados	exención	A	
2936 24 00	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	exención	A	
2936 25 00	-- Vitamina B ₆ y sus derivados	exención	A	
2936 26 00	-- Vitamina B ₁₂ y sus derivados	exención	A	
2936 27 00	-- Vitamina C y sus derivados	exención	A	
2936 28 00	-- Vitamina E y sus derivados	exención	A	
2936 29	-- Las demás vitaminas y sus derivados:			
2936 29 10	-- Vitamina B ₉ y sus derivados	exención	A	
2936 29 30	--- Vitamina H y sus derivados	exención	A	
2936 29 90	--- Los demás	exención	A	
2936 90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales:			
	-- Concentrados naturales de vitaminas:			
2936 90 11	--- Concentrados naturales de vitaminas A+D	exención	A	
2936 90 19	--- Los demás	exención	A	
2936 90 80	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas:			
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937 11 00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	exención	A	
2937 12 00	-- Insulina y sus sales	exención	A	
2937 19 00	-- Los demás	exención	A	
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937 21 00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	exención	A	
2937 22 00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	exención	A	
2937 23 00	-- Estrógenos y progestógenos	exención	A	
2937 29 00	-- Los demás	exención	A	
	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:			
2937 31 00	- Epinefrina (adrenalina)	exención	A	
2937 39 00	-- Los demás	exención	A	
2937 40 00	- Derivados de los aminoácidos	exención	A	
2937 50 00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	exención	A	
2937 90 00	- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS			
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
2938 10 00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	6,5	A	
2938 90	- Los demás:			
2938 90 10	-- Heterósidos de la digital	6	A	
2938 90 30	-- Glicirricina y glicirrizatos	5,7	A	
2938 90 90	-- Los demás	6,5	A	
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 11 00	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	exención	A	
2939 19 00	-- Los demás	exención	A	
2939 20 00	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	exención	A	
2939 30 00	- Cafeína y sus sales	exención	A	
	- Efedrinas y sus sales:			
2939 41 00	-- Efedrina y sus sales	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2939 42 00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	exención	A	
2939 43 00	-- Catina (DCI) y sus sales	exención	A	
2939 49 00	-- Las demás	exención	A	
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 51 00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	exención	A	
2939 59 00	-- Los demás	exención	A	
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 61 00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	exención	A	
2939 62 00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	exención	A	
2939 63 00	-- Ácido lisérgico y sus sales	exención	A	
2939 69 00	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás:			
2939 91	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:			
	--- Cocaína y sus sales:			
2939 91 11	---- Cocaína en bruto	exención	A	
2939 91 19	---- Las demás	exención	A	
2939 91 90	--- Las demás	exención	A	
2939 99 00	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS			
2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)	6,5	A	
2941	Antibióticos:			
2941 10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:			
2941 10 10	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	exención	A	
2941 10 20	-- Ampicilina (DCI), metampicilina (DCI), pivampicilina (DCI), y sus sales	exención	A	
2941 10 90	-- Los demás	exención	A	
2941 20	- Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2941 20 30	-- Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	5,3	A	
2941 20 80	-- Los demás	exención	A	
2941 30 00	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	exención	A	
2941 40 00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	exención	A	
2941 50 00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	exención	A	
2941 90 00	- Los demás	exención	A	
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
30	CAPÍTULO 30 – PRODUCTOS FARMACÉUTICOS			
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
3001 20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:			
3001 20 10	-- De origen humano	exención	A	
3001 20 90	-- Los demás	exención	A	
3001 90	- Las demás:			
3001 90 20	-- De origen humano	exención	A	
	-- Los demás:			
3001 90 91	--- Heparina y sus sales	exención	A	
3001 90 98	--- Las demás	exención	A	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:			
3002 10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:			
3002 10 10	-- Antisueros	exención	A	
	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3002 10 91	--- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	exención	A	
	--- Los demás:			
3002 10 95	---- De origen humano	exención	A	
3002 10 99	---- Los demás	exención	A	
3002 20 00	- Vacunas para uso en medicina	exención	A	
3002 30 00	- Vacunas para uso en veterinaria	exención	A	
3002 90	- Los demás:			
3002 90 10	-- Sangre humana	exención	A	
3002 90 30	-- Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	exención	A	
3002 90 50	-- Cultivos de microorganismos	exención	A	
3002 90 90	-- Los demás	exención	A	
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:			
3003 10 00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomocinas o derivados de estos productos	exención	A	
3003 20 00	- Que contengan otros antibióticos	exención	A	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:			
3003 31 00	-- Que contengan insulina	exención	A	
3003 39 00	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3003 40 00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	exención	A	
3003 90	- Los demás:			
3003 90 10	-- Que contengan yodo o compuestos de yodo	exención	A	
3003 90 90	-- Los demás	exención	A	
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor:			
3004 10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:			
3004 10 10	-- Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	exención	A	
3004 10 90	-- Los demás	exención	A	
3004 20	- Que contengan otros antibióticos:			
3004 20 10	-- Acondionadas para la venta al por menor	exención	A	
3004 20 90	-- Los demás	exención	A	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:			
3004 31	-- Que contengan insulina:			
3004 31 10	--- Acondionadas para la venta al por menor	exención	A	
3004 31 90	--- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3004 32	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:			
3004 32 10	--- Acondicionados para la venta al por menor	exención	A	
3004 32 90	--- Los demás	exención	A	
3004 39	-- Los demás:			
3004 39 10	--- Acondicionados para la venta al por menor	exención	A	
3004 39 90	--- Los demás	exención	A	
3004 40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos:			
3004 40 10	-- Acondicionados para la venta al por menor	exención	A	
3004 40 90	-- Los demás	exención	A	
3004 50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936:			
3004 50 10	-- Acondicionados para la venta al por menor	exención	A	
3004 50 90	-- Los demás	exención	A	
3004 90	- Los demás:			
	-- Acondicionados para la venta al por menor:			
3004 90 11	--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	exención	A	
3004 90 19	--- Los demás	exención	A	
	-- Los demás:			
3004 90 91	--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	exención	A	
3004 90 99	--- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:			
3005 10 00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	exención	A	
3005 90	- Los demás:			
3005 90 10	-- Guatas y artículos de guata	exención	A	
	-- Los demás:			
	--- De materia textil			
3005 90 31	---- Gasas y artículos de gasa	exención	A	
	---- Los demás:			
3005 90 51	----- De tela sin tejer	exención	A	
3005 90 55	----- Los demás	exención	A	
3005 90 99	--- Los demás	exención	A	
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo:			
3006 10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:			
3006 10 10	-- Catguts estériles	exención	A	
3006 10 30	-- Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	6,5	C	
3006 10 90	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3006 20 00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	exención	A	
3006 30 00	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	exención	A	
3006 40 00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	exención	A	
3006 50 00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	exención	A	
3006 60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas:			
	-- A base de hormonas o de otros productos de la partida 2937:			
3006 60 11	--- Acondicionados para la venta al por menor	exención	A	
3006 60 19	--- Las demás	exención	A	
3006 60 90	-- A base de espermicidas	exención	A	
3006 70 00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6,5	C	
	- Los demás:			
3006 91 00	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	6,5	C	
3006 92 00	-- Desechos farmacéuticos	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
31	CAPÍTULO 31 – ABONOS			
3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	exención	A	
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:			
3102 10	- Urea, incluso en disolución acuosa:			
3102 10 10	-- Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	6,5	A	
3102 10 90	-- Los demás	6,5	A	
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
3102 21 00	-- Sulfato de amonio	6,5	A	
3102 29 00	-- Las demás	6,5	A	
3102 30	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:			
3102 30 10	-- En disolución acuosa	6,5	A	
3102 30 90	-- Los demás	6,5	A	
3102 40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:			
3102 40 10	-- Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 28 % en peso	6,5	A	
3102 40 90	-- Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	6,5	A	
3102 50	- Nitrato de sodio:			
3102 50 10	-- Nitrato de sodio natural	exención	A	
3102 50 90	-- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3102 60 00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	6,5	A	
3102 80 00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6,5	A	
3102 90 00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	6,5	A	
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados:			
3103 10	- Superfosfatos:			
3103 10 10	-- Con un contenido de pentóxido de difósforo superior al 35 % en peso	4,8	A	
3103 10 90	-- Los demás	4,8	A	
3103 90 00	- Los demás	exención	A	
3104	Abonos minerales o químicos potásicos:			
3104 20	- Cloruro de potasio:			
3104 20 10	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O inferior o igual al 40 % en peso del producto anhidro seco	exención	A	
3104 20 50	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 40 % pero inferior o igual al 62 % en peso del producto anhidro seco	exención	A	
3104 20 90	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	exención	A	
3104 30 00	- Sulfato de potasio	exención	A	
3104 90 00	- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:			
3105 10 00	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6,5	A	
3105 20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:			
3105 20 10	-- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	A	
3105 20 90	-- Los demás	6,5	A	
3105 30 00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	A	
3105 40 00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	A	
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
3105 51 00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	6,5	A	
3105 59 00	-- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3105 60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio:			
3105 60 10	-- Superfosfatos potásicos	3,2	A	
3105 60 90	-- Los demás	3,2	A	
3105 90	- Los demás:			
3105 90 10	-- Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso del producto anhidro seco	exención	A	
	-- Los demás:			
3105 90 91	--- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	A	
3105 90 99	--- Los demás	3,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
32	CAPÍTULO 32 – EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS			
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
3201 10 00	- Extracto de quebracho	exención	A	
3201 20 00	- Extracto de mimosa (acacia)	6,5	C	
3201 90	- Los demás:			
3201 90 20	-- Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño	5,8	B	
3201 90 90	-- Los demás	5,3	A	
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:			
3202 10 00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5,3	A	
3202 90 00	- Los demás	5,3	A	
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal:			
3203 00 10	- Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	exención	A	
3203 00 90	- Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	2,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204 11 00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 12 00	- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 13 00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 14 00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 15 00	-- Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios, y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 16 00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 17 00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 19 00	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	6,5	A	
3204 20 00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6	A	
3204 90 00	- Los demás	6,5	A	
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
3206 11 00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	6	A	
3206 19 00	-- Los demás	6,5	A	
3206 20 00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6,5	A	
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206 41 00	-- Ultramar y sus preparaciones	6,5	A	
3206 42 00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	6,5	A	
3206 49	-- Las demás:			
3206 49 10	--- Magnetita	exención	A	
3206 49 30	--- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	6,5	A	
3206 49 80	--- Las demás	6,5	A	
3206 50 00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5,3	A	
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			
3207 10 00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3207 20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:			
3207 20 10	-- Engobes	5,3	A	
3207 20 90	-- Las demás	6,3	A	
3207 30 00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5,3	A	
3207 40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			
3207 40 10	-- Vidrio "esmalte"	3,7	A	
3207 40 20	-- Vidrio, en forma de copos, de una longitud superior o igual a 0,1 mm y inferior o igual a 3,5 mm, de espesor superior o igual a 2 micrómetros o inferior o igual a 5 micrómetros	exención	A	
3207 40 30	-- Vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso	exención	A	
3207 40 80	-- Los demás	3,7	A	
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:			
3208 10	- A base de poliésteres:			
3208 10 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	A	
3208 10 90	-- Las demás	6,5	A	
3208 20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
3208 20 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	A	
3208 20 90	-- Las demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3208 90	- Los demás:			
	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:			
3208 90 11	-- Poliuretano obtenido de 2,2'(terc-butilimino)diol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	exención	A	
3208 90 13	--- Copolímero de <i>p</i> -cresol y divinilbenceno, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	exención	A	
3208 90 19	--- Las demás	6,5	A	
	-- Las demás:			
3208 90 91	--- A base de polímeros sintéticos	6,5	A	
3208 90 99	--- A base de polímeros naturales modificados	6,5	A	
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:			
3209 10 00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6,5	A	
3209 90 00	- Los demás	6,5	A	
3210 00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero:			
3210 00 10	- Pinturas y barnices al aceite	6,5	A	
3210 00 90	- Los demás	6,5	A	
3211 00 00	Secativos preparados	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3212	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor:			
3212 10	- Hojas para el marcado a fuego:			
3212 10 10	-- A base de metal común	6,5	A	
3212 10 90	-- Las demás	6,5	A	
3212 90	- Los demás:			
	-- Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:			
3212 90 31	--- A base de polvo de aluminio	6,5	A	
3212 90 38	--- Los demás	6,5	A	
3212 90 90	-- Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor	6,5	A	
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares:			
3213 10 00	- Colores en surtidos	6,5	A	
3213 90 00	- Los demás	6,5	A	
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3214 10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:			
3214 10 10	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	5	A	
3214 10 90	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	A	
3214 90 00	- Los demás	5	A	
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:			
	- Tintas de imprimir:			
3215 11 00	-- Negras	6,5	A	
3215 19 00	-- Las demás	6,5	A	
3215 90	- Las demás:			
3215 90 10	-- Tinta para escribir o dibujar	6,5	A	
3215 90 80	-- Las demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
33	CAPÍTULO 33 – ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA			
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:			
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301 12	-- De naranja:			
3301 12 10	--- Sin desterpenar	7	A	
3301 12 90	--- Desterpenados	4,4	A	
3301 13	-- De limón:			
3301 13 10	--- Sin desterpenar	7	A	
3301 13 90	--- Desterpenados	4,4	A	
3301 19	-- Los demás:			
3301 19 20	--- Sin desterpenar	7	A	
3301 19 80	--- Desterpenados	4,4	A	
	- Aceites esenciales [excepto los de agrios (cítricos)]:			
3301 24	-- De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>):			
3301 24 10	--- Sin desterpenar	exención	A	
3301 24 90	--- Desterpenados	2,9	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3301 25	-- De las demás mentas:			
3301 25 10	--- Sin desterpenar	exención	A	
3301 25 90	--- Desterpenados	2,9	A	
3301 29	-- Los demás:			
	--- De clavo, de niauli, de ilang-ilang:			
3301 29 11	---- Sin desterpenar	exención	A	
3301 29 31	---- Desterpenados	2,3	A	
	--- Los demás:			
3301 29 41	---- Sin desterpenar	exención	A	
	---- Desterpenados			
3301 29 71	----- De geranio; de jazmín; de espicanardo (<i>vetiver</i>)	2,3	A	
3301 29 79	----- De lavanda (espliego) o de lavandín	2,9	A	
3301 29 91	----- Las demás	2,3	A	
3301 30 00	- Resinoides	2	A	
3301 90	- Los demás:			
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	2,3	A	
	-- Oleorresinas de extracción:			
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo	3,2	A	
3301 90 30	--- Las demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3301 90 90	-- Los demás	3	A	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:			
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:			
	-- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:			
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:			
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	17,3 mín 1 EUR/% vol/hl	A	
	---- Las demás:			
3302 10 21	---- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	12,8	A	
3302 10 29	---- Las demás	9 + EA	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
3302 10 40	--- Las demás	exención	A	
3302 10 90	-- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias	exención	A	
3302 90	- Las demás:			
3302 90 10	-- Disoluciones alcohólicas	exención	A	
3302 90 90	-- Las demás	exención	A	